



[S U M A R I O]

I DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Acción social. Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada 8448

Consumo. Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura 8476

Consejería de Cultura e Igualdad

Teatro. Orden de 15 de febrero de 2019 por la que se realiza la convocatoria extraordinaria correspondiente al ejercicio 2019 para la incorporación de las compañías a la oferta de programación de la Red de Teatros y otros espacios escénicos de Extremadura para nuevas empresas o para la presentación de nuevos espectáculos no incluidos en ofertas anteriores 8539

**II****AUTORIDADES Y PERSONAL****2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS****Consejería de Hacienda y Administración Pública**

Tribunales. Orden de 21 de febrero de 2019 por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 2018 por la que se nombran los Tribunales de Selección que han de valorar las pruebas selectivas convocadas por Orden de 27 de diciembre de 2017, para el acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por promoción interna **8565**

Concurso de traslados. Notificaciones. Anuncio de 22 de febrero de 2019 relativo a la puesta a disposición de los participantes en la primera resolución de la convocatoria de concurso para la provisión de puestos de trabajo vacantes de personal laboral adscrito al Plan Infoex de la Junta de Extremadura, por el procedimiento de turno de traslado, efectuada por Orden de 4 de diciembre de 2018, de las certificaciones acreditativas de la realización e impartición de cursos de formación y perfeccionamiento organizados u homologados por la Escuela de Administración Pública de Extremadura expedidas por dicho centro **8568**

III**OTRAS RESOLUCIONES****Consejería de Hacienda y Administración Pública**

Empleo Público. Resolución de 20 de febrero de 2019, de la Vicepresidenta y Consejera, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices de contratación de personal laboral temporal y nombramiento de funcionarios interinos en 2019 **8569**

Empleo Público. Resolución de 21 de febrero de 2019, de la Vicepresidenta y Consejera, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices para la incorporación de personal, así como la contratación de personal temporal en las entidades del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en 2019 **8576**

Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Autorización ambiental. Resolución de 4 de febrero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima a Vera Vieja, SA, la solicitud de autorización ambiental unificada para una instalación de explotación porcina en régimen intensivo, en el término municipal de Campillo de Llerena **8591**



Vías pecuarias. Resolución de 11 de febrero de 2019, de la Secretaría General, por la que se aprueba el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo", a su paso por el término municipal de Santa Marta, de la provincia de Badajoz **8594**

Urbanismo. Acuerdo de 31 de mayo de 2016, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, relativo al Plan Especial de Ordenación de Villarreal de San Carlos en Serradilla **8605**

Consejería de Educación y Empleo

Plan Regional de Investigación. Becas. Orden de 18 de febrero de 2019 por la que se convocan becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación para el año 2019 **8726**

Plan Regional de Investigación. Becas. Extracto de la Orden de 18 de febrero de 2019 por la que se convocan las becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación para el año 2019 **8752**

V

ANUNCIOS

Consejería de Economía e Infraestructuras

Información pública. Anuncio de 10 de enero de 2018 por el que se someten a información pública la petición de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado "Nueva línea aérea de media tensión de 20 kV, de enlace entre el CT "Camping Jarandilla" y el CT "Convento Jarandilla", ambos alimentados por la LAMT "Vera" de la STR "Jaraíz" en el término municipal de Jarandilla de la Vera". Ref.: 10/AT-9008 **8754**

Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Información pública. Anuncio de 22 de enero de 2019 sobre calificación urbanística de construcción de perreras para rehala. Situación: parcela 304 del polígono 12. Promotor: D. Francisco Ayuso Piriz, en La Roca de la Sierra **8762**

Información pública. Anuncio de 24 de enero de 2019 por el que se someten a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada y el estudio de impacto ambiental de un proyecto de explotación porcina de cebo, promovidos por Cebaderos y Excavaciones El Palomo, SL, en el término municipal de Campillo de Llerena **8762**



Notificaciones. Anuncio de 11 de febrero de 2019 sobre notificación de trámite de audiencia relativo a solicitudes de cesiones de derechos de pago básico, campaña 2018 **8765**

Consejería de Sanidad y Políticas Sociales

Notificaciones. Anuncio de 11 de febrero de 2019 de notificación del Acuerdo de adscripción de personal laboral indefinido no fijo a un puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales **8800**

Ayuntamiento de Aceuchal

Planeamiento. Anuncio de 11 de febrero de 2019 sobre aprobación inicial del Plan General Municipal **8800**

Fundación Extremeña de la Cultura

Delegación de competencias. Anuncio de 15 de febrero de 2019 sobre Acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación en materia de delegación de competencias en la Dirección Gerencia **8802**



I DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada.
(2019010005)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

La Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente ley.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Contenido del derecho.

Artículo 3. Concepto.

Artículo 4. Naturaleza.

TÍTULO I. DE LA RENTA EXTREMEÑA GARANTIZADA

CAPÍTULO I. REQUISITOS DE LA RENTA EXTREMEÑA GARANTIZADA

Artículo 5. Titulares del derecho.

Artículo 6. Unidad de convivencia.

Artículo 7. Capacidad económica que da acceso.

Artículo 8. Compatibilidad y cómputo de rentas.

Artículo 9. Obligaciones de las personas beneficiarias.



CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DE LA RENTA EXTREMEÑA GARANTIZADA

Artículo 10. Cuantía de la prestación.

Artículo 11. Periodo de percepción.

Artículo 12. Reconocimiento y abono de la prestación.

Artículo 13. Modificación de la cuantía de la Renta Extremeña Garantizada.

Artículo 14. Suspensión del derecho a la Renta Extremeña Garantizada.

Artículo 15. Extinción del derecho.

Artículo 16. Subrogación en el derecho a la percepción de la Renta Extremeña Garantizada.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE LA RENTA EXTREMEÑA GARANTIZADA

Artículo 17. Iniciación e instrucción.

Artículo 18. Resolución.

Artículo 19. Recursos.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Infracciones.

Artículo 21. Responsabilidad de la infracción.

Artículo 22. Prescripción de las infracciones.

Artículo 23. Infracciones leves.

Artículo 24. Infracciones graves.

Artículo 25. Infracciones muy graves.

Artículo 26. Sanciones.

Artículo 27. Procedimiento sancionador.

Artículo 28. Órganos competentes en el procedimiento sancionador.

TÍTULO II. DERECHO A LA INCLUSIÓN SOCIAL

Artículo 29. Del derecho a la inclusión.



Artículo 30. Del Programa de Acompañamiento para la Inclusión.

Artículo 31. Del derecho a la inclusión social de las personas beneficiarias de la Renta Extrema Garantizada.

Disposición adicional primera. Carácter de crédito ampliable y de procedimiento de emergencia ciudadana.

Disposición adicional segunda. Aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria.

Disposición adicional tercera. Modificación del artículo 12 de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de Medidas Extraordinarias contra la Exclusión Social.

Disposición adicional cuarta. Comparecencia ante la Asamblea de Extremadura y memoria anual.

Disposición adicional quinta. Comisión de Seguimiento.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Aplicación supletoria.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce, en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Asimismo, el artículo 25.1 consagra el derecho de toda persona, así como de su familia, a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluye entre sus objetivos poner fin a la pobreza en todas sus formas, reduciendo al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres y niños de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales, implementando sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, logrando una amplia cobertura de las personas vulnerables, así como garantizando que todos los hombres y mujeres tengan los mismos derechos a los recursos económicos y acceso a los servicios básicos. También se alberga el ambicioso objetivo de reducir la desigualdad en los países, aspirando a lograr progresivamente y mantener el crecimiento de los ingresos del 40 % más pobre de la población a una tasa superior a la media nacional y a potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición.

El artículo 34.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todas aquellas personas que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

Mediante la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de los Derechos Sociales, en el ámbito de la igualdad de oportunidades, se reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad de trato y de oportunidades en relación con el empleo y la protección social. Y en el ámbito de la protección e inclusión social, se considera que toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a unas prestaciones de renta mínima adecuadas que garanticen una vida digna a lo largo de todas las etapas de la vida, así como el acceso a bienes y servicios de capacitación. Para las personas que pueden trabajar, las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re)integración en el mercado laboral.



Por su parte, la Constitución española determina en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. De igual modo, atribuye a los poderes públicos la obligación de fomentar medidas para el empleo y de establecer prestaciones económicas que aminoren los efectos de la exclusión.

En el marco autonómico, el artículo 9.1.27 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de acción social, y en particular sobre la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por cualquier tipo de discapacidad, dependencia o cualesquiera otras circunstancias determinantes de exclusión social, y sobre las prestaciones económicas de asistencia social diferentes de las de seguridad social. Asimismo, insta a los poderes públicos extremeños, en su artículo 7.14, a que velen por la especial protección de aquellos sectores de población con especiales necesidades de cualquier tipo.

II

El aumento de la pobreza y del número de personas en riesgo de pobreza es una de las consecuencias que ha dejado la llamada "crisis económica". En España, en general, y en Extremadura, en particular, hay diversos indicadores que datan perfectamente el significativo impacto que ha tenido en las situaciones de pobreza y desigualdad, como la tasa AROPE, el número de personas paradas de larga duración, la proporción de hogares sin ingresos, con baja intensidad en el empleo, el porcentaje de personas paradas sin prestaciones por desempleo o los índices de desigualdad social. Esta situación tiene múltiples efectos, siendo los más evidentes la carencia de recursos económicos para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, los problemas de alojamiento y vivienda y los problemas de exclusión social o de riesgo de padecerla.

Tan significativo es el número y porcentaje como la heterogeneidad de las personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas. La duración de la crisis y las políticas con las que se la ha abordado han provocado la insuficiencia y desborde de los sistemas de protección por desempleo. Las prestaciones por desempleo contributivas, los subsidios asistenciales y otros programas específicos que complementan la protección por desempleo han respondido de manera insuficiente a las prolongadas situaciones de falta de ocupación, a pesar de constituir el instrumento público ordinario de respuesta a la carencia de ingresos para personas en edad de trabajar.

Otra consecuencia derivada de esta crisis es que el empleo tampoco ha protegido a todos los sectores de población frente a las situaciones de exclusión social o de riesgo. Actualmente, disponer de un empleo ya no garantiza ni la superación de la pobreza ni la obtención de ingresos netos superiores a los garantizados por las diversas prestaciones y



subsidios. Particularmente grave es el impacto en las mujeres, conocida como “feminización de la pobreza”, que ha tenido efectos especialmente negativos sobre este sector de población tales como el incremento de los hogares monomarentales con dificultades económicas y de conciliación personal y laboral, el aumento de la brecha salarial entre hombres y mujeres o la precariedad laboral creciente con un impacto superior en las mujeres.

Los sistemas públicos de protección social de último recurso de las comunidades autónomas, las conocidas como “rentas mínimas de inserción”, como la vigente Renta Básica Extremeña de Inserción, han servido para hacer frente al incremento de la demanda de protección económica, tanto por el aumento de los índices de pobreza como por la reducción de los niveles de personas atendidas por el sistema de protección por desempleo.

En Extremadura, la regulación de una renta mínima de inserción mediante ley se materializó con la Ley 3/2013, de 21 de mayo, de Renta Básica Extremeña de Inserción, y actualmente con la vigente Ley 9/2014, de 1 de octubre por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción. No obstante, la continuidad de las situaciones provocadas por la crisis económica y sus efectos hace necesario reforzar el actual Sistema de Protección Social Autonómico, profundizando en un enfoque basado en derechos, al igual que en ordenamientos de nuestro entorno. Se trata esencialmente de mejorar el sistema garantizando el acceso a una protección social a todas las personas que hayan agotado el resto de recursos sociales y el derecho al acompañamiento social para la inclusión social.

Tras la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de los textos legales citados, para la plena consecución de la finalidad pretendida se requiere la modificación de la actual regulación de la Renta Básica Extremeña de Inserción.

Por un lado, se regula el acceso a una renta garantizada, dependiendo dicho acceso exclusivamente de la acreditación de la concurrencia de circunstancias objetivas, de naturaleza fundamentalmente económica, postergando la valoración de las situaciones de riesgo o exclusión social que, en parte, requieren la evaluación de factores objetivables técnicamente para la renovación del cobro de la prestación.

En relación con lo anterior, el acceso a los Servicios Sociales de Acompañamiento de la Inclusión se recoge en esta ley como una prestación diferenciada, nacida de la lógica de intervención social, con independencia de si en un momento u otro de dicha intervención se accede o no a una prestación económica. Esta lógica responde a que las personas que acceden a uno y otro tipo de apoyo público no se encuentran siempre en las mismas circunstancias personales, sociales y/o laborales. No todas las personas con ingresos insuficientes necesitan el mismo tipo o intensidad de acompañamiento de inclusión ni la necesidad de estos apoyos se debe acotar solo a las personas receptoras de una renta mínima, sino que deben comprender a personas beneficiarias de otras prestaciones del sistema público o a quienes, aun sin problemas de ingresos, requieren de procesos de acompañamiento para su inclusión. Ahora bien, en consonancia con la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de



2017, las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re)integración en el mercado laboral en aquellos casos de personas o familias sin impedimento para desempeñar una actividad laboral.

III

Desde el punto de vista formal, la presente ley consta de 31 artículos, estructurados en tres títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar, «Disposiciones generales», determina el objeto y ámbito subjetivo de la presente ley, naturaleza y finalidad, estableciéndose en la regulación del acceso al derecho subjetivo a la Renta Extremeña Garantizada, destinada a asegurar los mínimos de una vida digna a las personas y unidades familiares y en la garantía del derecho a la inclusión social de toda la ciudadanía extremeña.

El título I, «De la Renta Extremeña Garantizada», dividido en cuatro capítulos, regula de manera precisa los requisitos y el procedimiento para acceder a la Renta Extremeña Garantizada.

El capítulo I delimita el concepto de persona titular de la Renta Extremeña Garantizada estableciendo los requisitos, así como las situaciones de compatibilidad e incompatibilidad, la carencia y determinación de rentas y obligaciones de las personas beneficiarias.

El capítulo II concreta el importe de la prestación y el periodo de percepción de la misma, así como las situaciones en que la prestación verá modificada su cuantía, suspendida su percepción, su extinción o, en su caso, el reintegro.

El capítulo III regula el procedimiento de concesión y la documentación que debe acompañar a la solicitud de la Renta Extremeña Garantizada.

El capítulo IV tipifica las infracciones y las sanciones a imponer frente a posibles incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente ley.

El título II, «Del derecho a la inclusión social», regula el acceso al derecho a la inclusión social, los servicios y programas que lo contienen, así como los derechos reconocidos en materia de inclusión social a las personas perceptoras de la Renta Extremeña Garantizada.

Finalmente, se recogen en el texto de la ley las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, y la entrada en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ley es determinar y regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el acceso al derecho subjetivo a la Renta Extremeña Garantizada, destinada a asegurar los mínimos de una vida digna a las personas y unidades familiares y a promover la integración laboral y social de aquellos que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social.

Asimismo, es objeto de la presente ley garantizar el derecho a la inclusión social de toda la ciudadanía extremeña.

Artículo 2. Contenido del derecho.

La presente ley reconoce el derecho a la Renta Extremeña Garantizada a quienes no tengan los medios económicos para cubrir sus necesidades básicas y cumplan con los términos y requisitos previstos en esta ley y, asimismo, tengan la condición política de extremeños y extremeñas, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía, o sean extranjeros y extranjeras con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme a los términos previstos en la legislación aplicable.

La presente ley reconoce también el derecho subjetivo para la inclusión social de toda la ciudadanía mediante el desarrollo de instrumentos y las actuaciones orientados a prevenir el riesgo de exclusión social, así como a mitigar las situaciones de exclusión social y laboral.

Estos derechos serán objeto de protección por la Administración, que deberá dotar los servicios necesarios, con estructura y personal suficientes, para garantizar una respuesta eficaz a toda la ciudadanía extremeña.

Artículo 3. Concepto.

La Renta Extremeña Garantizada es una prestación básica, económica y periódica, excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y dirigida a garantizar la cobertura de las necesidades básicas.

Esta renta tiene carácter complementario, en los términos establecidos en esta ley, en relación con la percepción de otros ingresos o prestaciones públicas, y naturaleza subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones económicas previstos en la legislación vigente, los cuales deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo a su solicitud.

**Artículo 4. Naturaleza.**

La Renta Extremeña Garantizada tiene carácter finalista, se otorgará a la persona titular en beneficio de todos los miembros de la unidad familiar. Será intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, embargo o retención, salvo en el caso de deudas derivadas de pensiones alimenticias reconocidas judicialmente y en el caso de las indemnizaciones a favor de mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO I

DE LA RENTA EXTREMEÑA GARANTIZADA

CAPÍTULO I

Requisitos de la Renta Extremeña Garantizada

Artículo 5. Titulares del derecho.

1. Son titulares del derecho a la Renta Extremeña Garantizada las personas o unidades de convivencia que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva durante una suma mínima de seis meses, de manera continuada, en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Dicho periodo previo de residencia no será exigible a las personas emigrantes retornadas extremeñas. También cumple este requisito la persona que haya estado empadronada o haya tenido la residencia efectiva un total de un año, de manera continuada o interrumpida, de los cinco inmediatamente anteriores a la solicitud. En el caso de personas refugiadas, asiladas y las víctimas de violencia de género o de explotación sexual o trata no se exigirá tiempo mínimo de residencia. En el caso de extranjeros, se exigirá residencia legal en España.
 - b) No disponer de una cantidad de ingresos, rentas o recursos económicos considerada mínima para atender las necesidades básicas de una vida digna, en los términos previstos en el artículo 7 de la presente ley.
 - c) Tener cumplidos los 25 años de edad antes de la presentación de la solicitud de la ayuda. Bastará con ser mayor de 18 años antes de la presentación de la solicitud de la ayuda en cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. Cuando la persona solicitante tuviera familiares a su cargo con quienes constituya una unidad familiar de convivencia.
 2. Cuando ambos progenitores de la persona solicitante hubieran fallecido o cuando esté emancipada, por matrimonio o por concesión judicial de quienes ejerzan la patria potestad.



3. Cuando la persona solicitante haya estado sujeta, en algún periodo de los tres años anteriores a la mayoría de edad, a una medida administrativa de protección de menores.
 4. Cuando se haya sido víctima de violencia de género conforme a los medios de prueba calificada para la identificación de las situaciones de violencia que aparecen en el artículo 79 de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.
 5. Cuando la persona solicitante hubiera vivido de forma independiente durante al menos un año antes de la solicitud de la ayuda. Se entenderá que ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos un año, aunque no sean ininterrumpidos, siempre que acredite que su domicilio durante dicho periodo ha sido distinto al de sus progenitores.
- d) No residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que estén obligadas a atender las necesidades básicas de subsistencia de sus residentes, ni estar ingresado con carácter permanente en una residencia o centro de carácter social, sanitario o sociosanitario. Este requisito no es de aplicación a las mujeres víctimas de violencia de género que residan en los espacios de acogida de la Comunidad Autónoma de Extremadura ni a las personas usuarias de centros residenciales de apoyo destinados a personas carentes de domicilio con carácter temporal. Podrá concederse, no obstante, la Renta Extremeña Garantizada cuando la prestación tenga por objeto la garantía de ingresos para la vida independiente del citado centro, con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- e) Haber solicitado previamente de cualquiera de las Administraciones públicas competentes las prestaciones, pensiones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderles por derecho, así como ejercer las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.
- f) Para los supuestos de renovación de la prestación, haber cumplido con las obligaciones determinadas en el artículo 9, o no haber sido sancionado por incumplimiento de los objetivos del Programa de Acompañamiento para la Inclusión, según lo dispuesto en el artículo 31.
2. Los requisitos relacionados en el apartado anterior deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud y mantenerse al dictarse resolución y durante el tiempo de percepción de la Renta Extremeña Garantizada.

Artículo 6. Unidad de convivencia.

1. Para la determinación del derecho a la Renta Extremeña Garantizada se considerará la unidad de convivencia de la persona solicitante.



2. A los efectos de la presente ley, se entenderá como unidad de convivencia la formada por la persona solicitante y, en su caso, la que conviva en una misma vivienda con ella, unida en una relación conyugal, pareja de hecho o análoga relación de afectividad, así como las personas que convivan y mantengan con aquella una relación de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o hasta el primero de afinidad. Estarán incluidas las personas que, a través de la figura del acogimiento familiar, tengan o hayan tenido regulada la guarda legal.
3. Tendrán a los efectos de esta ley consideración de unidad independiente aquellas unidades de convivencia que compartan vivienda o alojamiento con otras unidades de convivencia entre las que no exista ningún vínculo de los relacionados en el apartado anterior.
4. Cuando en un mismo domicilio convivan parientes entre sí con cónyuge o pareja de hecho y/o con descendencia de ambos o cualquiera de ellos o con menores adoptados o en régimen de acogimiento familiar, se podrán considerar unidades independientes para la percepción de la Renta Extremeña Garantizada, a solicitud de las personas interesadas. Tendrán de manera automática la condición de unidad independiente las personas que hayan establecido de forma provisional, hasta un periodo máximo de un año, su domicilio en la misma vivienda o alojamiento con otra unidad de convivencia, de forma independiente y autónoma, sin perjuicio del vínculo que puedan mantener con aquellas, y se trate de:
 - a) Personas víctimas de explotación sexual o trata, de violencia de género o intrafamiliar.
 - b) Personas que hayan abandonado su domicilio habitual, junto con sus descendientes, en su caso, como consecuencia de una ruptura matrimonial por separación o divorcio o como consecuencia de la ausencia de recursos económicos suficientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley, para sufragar los gastos de alojamiento, o por alguna otra situación de necesidad acreditada.
 - c) Personas o unidades de convivencia que hayan sufrido un proceso de desahucio de su vivienda habitual y no sean titulares del derecho de propiedad o de uso de otro inmueble.
 - d) Personas con menores de edad a su cargo que convivan con sus progenitores.
5. En ningún caso se podrá formar parte de dos unidades de convivencia con carácter simultáneo, salvo las personas menores de edad en régimen legal de guarda y custodia compartida, que computarán de forma proporcional, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
6. En aquellos casos en los que en la misma vivienda convivan parientes de tercer grado de la persona solicitante o de su cónyuge o pareja de hecho, se podrá optar por su inclusión en el conjunto de la unidad familiar; pero si alguno de aquellos percibiera



cualquier tipo de prestación pública que pudiera verse afectada, deberá contarse con su expresa autorización para la inclusión. En cualquier caso, la Administración competente para la tramitación informará de esta posibilidad y de la opción económicamente más ventajosa para la persona solicitante a la vista de los datos obrantes en el momento de la solicitud.

Artículo 7. Capacidad económica que da acceso.

1. Para ser beneficiaria de la Renta Extremeña Garantizada la unidad familiar deberá carecer de rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual a la cuantía de la Renta Extremeña Garantizada que le corresponda.
2. A fin de determinar el derecho a percibir la Renta Extremeña Garantizada, se tendrá en consideración la capacidad económica de la unidad de convivencia en su conjunto, en los términos establecidos en el artículo 6 configurada por los ingresos imputables a la misma del modo previsto en el artículo 8.

Artículo 8. Compatibilidad y cómputo de rentas.

1. La Renta Extremeña Garantizada es compatible y complementaria con otros ingresos o prestaciones públicas, siempre que estos sean inferiores a la cuantía que da derecho a su reconocimiento y siempre que la cuantía acumulada de ambas prestaciones no implique la pérdida o minoración del derecho a la prestación que se complementa. En este caso, la prestación económica de la Renta Extremeña Garantizada vendrá determinada por la diferencia entre los ingresos y el importe de la prestación.
2. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario y de las actividades económicas, las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, con las excepciones establecidas en los apartados siguientes.
3. Se exceptuarán del cómputo del patrimonio al que se refiere el apartado anterior los siguientes conceptos:
 - a) Vivienda habitual y vehículo de transporte habitual.
 - b) Bienes que constituyan instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad laboral o empresarial, con el límite que se establezca reglamentariamente.
4. Se considerará renta el importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas, así como los salarios sociales, rentas o ayudas análogas de asistencia social percibidas por todos los miembros de la unidad familiar, con las siguientes excepciones:



- a) Las prestaciones y ayudas familiares vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos e hijas menores, o mayores con discapacidad, concedidas por cualquiera de las Administraciones públicas, cualquiera que sea el miembro de la unidad familiar que las perciba.
 - b) Las becas y ayudas de estudio, percibidas por cualquiera de los miembros de la unidad familiar, concedidas por cualquiera de las Administraciones públicas.
 - c) Las ayudas individualizadas de transporte y/o comedor escolar en la Comunidad Autónoma de Extremadura y las ayudas públicas para suplir gastos de transporte, alojamiento y manutención, que se obtengan por la asistencia a acciones de formación ocupacional.
 - d) La prestación económica vinculada al servicio y la prestación económica de asistencia personal, establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 - e) Las asignaciones económicas por hijo o hija a cargo menor de 18 años previstas en la legislación general de la Seguridad Social.
 - f) Las ayudas de urgente necesidad o de análoga naturaleza.
 - g) Los ingresos procedentes de cursos de formación para jóvenes.
5. Las rentas se computarán por su rendimiento neto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención. En ausencia de desarrollo reglamentario, se computarán a estos efectos las bases de cotización obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social.
 6. Cuando cualquier miembro de la unidad de convivencia fuera titular de un derecho de propiedad o usufructo sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, excluida la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia, se considerarán rentas percibidas el resultado de aplicar el interés legal del dinero sobre el valor real del bien a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, conforme a las normas reguladoras de dicho impuesto.
 7. En caso de separación o divorcio, no se computará la vivienda sobre la que un miembro de la unidad familiar ostente el título de propiedad total o parcial y cuyo uso como vivienda habitual hubiera sido adjudicado por resolución judicial al otro cónyuge o excónyuge.
 8. A efectos de concesión de la prestación, en el cómputo mensual de rentas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



- a) Las rentas derivadas del patrimonio se calcularán en base a los datos obrantes en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondientes al año de presentación de la solicitud, prorrateando el resultado mensualmente.
- b) La determinación de los rendimientos derivados del trabajo se realizará promediando mensualmente los ingresos de los últimos tres meses, computando al efecto las bases de cotización obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social. Si se acredita la no percepción de los mismos en el momento de la solicitud solo se computará la cantidad que supere el importe de la Renta Extremeña Garantizada que le corresponda en función del número de miembros.
- c) Las prestaciones o pensiones reconocidas a los integrantes de la unidad familiar se computarán por el importe neto reconocido por la correspondiente entidad gestora o por la Administración pública o entidad concedente, referido al año en que se presenta la solicitud y prorrateado mensualmente. No se computarán estos ingresos si se acredita la no percepción de los mismos en el momento de la solicitud.

Artículo 9. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de la Renta Extremeña Garantizada estarán obligadas durante el tiempo de duración de la prestación a:

- a) Destinar la prestación concedida a la finalidad prevista.
- b) Hacer valer, durante todo el periodo de percepción de la Renta Extremeña Garantizada, todo derecho a prestación de contenido económico que pudiera corresponder tanto a la persona solicitante como a cualquiera de los miembros de la unidad familiar.
- c) Participar en las actuaciones de empleo y formación que se determinen en el Programa de Acompañamiento para la Inclusión.
- d) No haber rechazado oferta adecuada de empleo ni haber cesado voluntariamente en una relación laboral en los seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud ni durante el periodo de percepción de la renta.
- e) Comunicar cualquier cambio en las circunstancias de la unidad perceptora que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la Renta Extremeña Garantizada en el plazo de quince días hábiles desde que se produzcan tales cambios.
- f) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de la unidad perceptora en el plazo de quince días hábiles desde que se produzca el hecho.
- g) Reintegrar los abonos percibidos indebidamente.
- h) Cumplir las obligaciones previstas en el Programa de Acompañamiento para la Inclusión, en los términos previstos en el artículo 31.



CAPÍTULO II

De la prestación de la Renta Extremeña Garantizada

Artículo 10. Cuantía de la prestación.

1. La cuantía mensual inicial de la Renta Extremeña Garantizada para unidades familiares de un solo miembro será igual al 100 % del IPREM mensual vigente en el momento de dictarse la resolución.
2. La cuantía mensual dispuesta en el apartado anterior se incrementará en un 20 % por el segundo miembro de la unidad familiar y en un 10 % por el tercero y cada uno de los siguientes miembros, sin que el importe máximo de la prestación para cada unidad familiar pueda superar el 160 % del IPREM mensual vigente en el momento de dictarse la resolución.
3. Por cada miembro de la unidad familiar con una valoración de dependencia de segundo grado o discapacidad reconocida superior al 45 %, los porcentajes anteriores se incrementarán en ocho puntos.
4. Cuando se compute algún ingreso mensual o prestación pública, conforme a lo dispuesto por esta ley, la cuantía de la prestación será la resultante de deducir de dicho límite los ingresos computables que tuviese la unidad perceptora en los términos previstos en esta ley, siempre que la cuantía acumulada de ambas prestaciones no implique la pérdida o minoración del derecho a la prestación que se complementa.
5. En los casos en los que la cuantía de Renta Extremeña Garantizada a conceder fuese inferior al 10 % de la prestación para una persona, la concesión efectiva se equiparará a este límite.
6. Las cuantías de las prestaciones se revalorizarán anualmente, mediante resolución de la persona titular de la consejería con competencias en la materia, de acuerdo con el porcentaje que a estos efectos se apruebe anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Estas cuantías se actualizarán como mínimo con el valor mayor entre el incremento del IPC en Extremadura y el de los salarios medios de Extremadura. La referida resolución se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 11. Periodo de percepción.

La concesión de la Renta Extremeña Garantizada tendrá una duración de doce meses, renovables por periodos de igual duración mientras continúe la situación que motiva su concesión y se cumplan las obligaciones determinadas en los artículos 9 y 31 de la presente ley.

Artículo 12. Reconocimiento y abono de la prestación.

La Renta Extremeña Garantizada se reconocerá con efectos desde el primer día del mes en que se dicte la resolución de concesión, realizándose el abono de la prestación a mes vencido.

**Artículo 13. Modificación de la cuantía de la Renta Extremeña Garantizada.**

1. Durante el periodo de percepción, podrá reducirse o aumentarse la cuantía de la prestación inicialmente reconocida cuando por comunicación de la persona beneficiaria o por comprobación de la Administración se acredite que se han incrementado o reducido durante el periodo del derecho las rentas percibidas por la unidad de convivencia.
2. En este supuesto se dictará resolución por la dirección general competente que acuerde el incremento o la reducción de la cuantía. Antes de redactar la propuesta de resolución se dará trámite de audiencia a la persona beneficiaria, con concesión de plazo de diez días para formular las alegaciones o presentar los documentos que estime pertinentes.

Artículo 14. Suspensión del derecho a la Renta Extremeña Garantizada.

1. El derecho a la prestación de la Renta Extremeña Garantizada quedará suspendido, por resolución del órgano competente para su concesión, por los motivos y periodos indicados a continuación:
 - a) Por la celebración de un contrato de trabajo por el que se perciba retribuciones mensuales iguales o superiores al importe de la Renta Extremeña Garantizada, mientras dure la relación laboral.
 - b) Por superar los recursos mensuales de la unidad familiar de convivencia el importe correspondiente de la Renta Extremeña Garantizada, mientras dure dicha situación.
 - c) Mientras dure el internamiento de carácter temporal de la persona titular en centros o instituciones en los que tenga cubierta sus necesidades básicas, cuando esta sea beneficiaria única y la estancia se prolongue más de treinta días.
 - d) Mientras la persona titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad superior a treinta días, cuando ésta sea beneficiaria única.
 - e) En los supuestos de traslado de residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura por tiempo superior a treinta días e inferior a tres meses, se suspenderá el derecho mientras la persona titular resida fuera de Extremadura, salvo que declare que es para realización de un trabajo por cuenta ajena, siempre que la salida esté previamente comunicada o se trate de un traslado por motivos médicos, en las condiciones determinadas reglamentariamente.
 - f) Por sanción impuesta como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley, por el tiempo determinado en la resolución que la imponga.
 - g) Durante la tramitación del procedimiento de subrogación regulado en la presente norma.



2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma, con efectos a partir del día siguiente a aquel en que se hubieran producido los motivos que la causan, reduciéndose el periodo de percepción de la prestación por tiempo igual al de la suspensión producida, sin que en ningún caso la suspensión pueda acordarse por un período superior a seis meses. En los supuestos en que se perciban rentas o ingresos de cualquier tipo durante el periodo de suspensión, los mismos serán computados a efectos de determinar el derecho a la reanudación o la cuantía de la prestación a percibir tras la reanudación del modo previsto en el artículo 8.
3. Una vez concluido el plazo de suspensión, la prestación se reanudará de oficio en los supuestos recogidos en las letras c, f y g del apartado 1 y previa solicitud de la persona interesada en los demás supuestos, siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y, quede acreditado el mantenimiento de los requisitos exigidos para continuar teniendo derecho a la prestación.
4. La percepción de la prestación se reanudará con efectos desde el día siguiente al de la fecha en que hubieran desaparecido las causas que motivaron la suspensión en los supuestos apreciables de oficio, y en los supuestos en que deba solicitar la reanudación la persona solicitante, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes al término de la causa de suspensión. Si es solicitada fuera de este plazo, la percepción se reanudará con efectos desde el día siguiente al de la fecha en que se hubiera solicitado.

Artículo 15. Extinción del derecho.

1. El derecho a la percepción de la Renta Extremeña Garantizada se extinguirá mediante resolución de la dirección general competente para su concesión cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - a) Fallecimiento de la persona titular de la prestación, en los casos en los que no proceda la subrogación prevista en el artículo siguiente.
 - b) Renuncia a la prestación.
 - c) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento o incumplimiento de las obligaciones exigidas a cualquier miembro de la unidad familiar en los términos previstos en el artículo 31.
 - d) Mantenimiento de las causas de suspensión por tiempo superior a seis meses.
 - e) Rechazo de oferta adecuada de empleo o cese voluntario en una relación laboral.
 - f) Traslado efectivo de la residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura por tiempo superior a tres meses.



- g) Realización de trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a seis meses, siempre que se perciban retribuciones mensuales superiores al importe de la Renta Extremeña Garantizada.
 - h) Por sanción impuesta como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley.
2. La extinción del derecho al abono de la Renta Extremeña Garantizada tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan las circunstancias que motivaron dicha extinción y conllevará, en su caso, la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 16. Subrogación en el derecho a la percepción de la Renta Extremeña Garantizada.

1. En aquellas unidades de convivencia de la que formen parte menores, discapacitados o dependientes, cualquier miembro de la misma, mayor de edad, podrá subrogarse como titular del derecho a la Renta Extremeña Garantizada en los supuestos de fallecimiento de la persona que es titular del derecho a la prestación, así como en aquellos otros en los que los Servicios Sociales de Atención Social Básica, mediante informe, pongan de manifiesto el abandono, por parte de la persona titular del derecho a la prestación, de sus obligaciones respecto de la unidad familiar.
2. La resolución por la que se declare la subrogación procederá a determinar nuevamente la cuantía mensual de la prestación en la forma establecida en esta ley, retrotrayéndose los efectos económicos a la fecha del hecho causante y procediéndose a solicitar el reintegro de aquellas cantidades que hubieren resultado indebidamente abonadas al titular.
3. A la solicitud de subrogación se adjuntará, informe de los Servicios Sociales de Atención Social Básica y documentación acreditativa del hecho causante. En los supuestos de no poder acreditarse documentalmente, se realizará una declaración responsable por parte de la persona solicitante con los efectos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, autorizando al órgano gestor a comprobar de oficio los hechos declarados.
4. En el procedimiento de subrogación se dará audiencia al titular original de la Renta Extremeña Garantizada por plazo de diez días.
5. La interposición del recurso de alzada contra la resolución dictada sobre la solicitud de subrogación no podrá conllevar pareja la suspensión de su ejecutividad del acto.
6. Se procederá al archivo del procedimiento de subrogación en el supuesto de que, por autoridad judicial, se adopte cualquier medida definitiva que afecte a la Renta Extremeña Garantizada como consecuencia de un proceso en materia de alimentos, violencia de género, o cualesquiera otros, tendente a proteger a las personas miembros de la unidad familiar en situación de desamparo o de mayor vulnerabilidad.



CAPÍTULO III

Procedimiento de la Renta Extremeña Garantizada

Artículo 17. Iniciación e instrucción.

1. El procedimiento para la concesión de la Renta Extremeña Garantizada se iniciará mediante la presentación de la solicitud de la persona interesada, a través de la aplicación informática habilitada por la dirección general competente en la materia y cumplimentada con la asistencia de los y las trabajadores sociales de los Servicios Sociales de Atención Social Básica.
2. Se debe garantizar y cumplir que toda persona tiene derecho a presentar la solicitud de la Renta Extremeña Garantizada y recibir respuesta razonada y congruente.
3. El plazo desde que la persona inicia el trámite para solicitar la prestación y el sistema registra la solicitud no puede superar los quince días naturales. Se considera iniciación del trámite la manifestación fehaciente por escrito a los Servicios Sociales de Atención Social Básica de la voluntad de presentar una solicitud de renta extremeña garantizada del modo previsto en este artículo. A tal efecto deberá disponerse en los Servicios Sociales de Atención Social Básica de formularios de solicitud para el cumplimiento de lo previsto en esta ley.
4. Toda persona que tuviera reconocido el derecho a una prestación de Renta Extremeña Garantizada podrá, durante el último trimestre de percepción, solicitar de forma anticipada la renovación de la prestación si reúne los requisitos para ello establecidos en esta norma. Si se reconociera una nueva prestación, esta producirá efectos desde el día siguiente a la finalización del derecho anterior.
5. Los y las trabajadores sociales de los Servicios Sociales de Atención Social Básica facilitarán a la persona solicitante cuanta información y orientación sea necesaria para la tramitación, evaluando su situación y, en su caso, del resto de miembros de la unidad familiar de convivencia, y redactarán un Programa de Acompañamiento para la Inclusión en los términos previstos en el artículo 30. Asimismo, asistirá a la persona solicitante en la cumplimentación de la solicitud a través de la aplicación informática citada, supervisando la aportación de la documentación necesaria y velando por el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, y los previstos en esta ley.
6. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



7. La presentación de la solicitud implicará la autorización al órgano gestor para la verificación y el cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de los datos de identidad y residencia, la comprobación de la situación de alta o baja, periodos cotizados y las bases de cotización a la Seguridad Social, la comprobación de las pensiones o prestaciones percibidas de cualquier administración pública y, en general, de cualquier otro dato de carácter personal o económico que sea necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la prestación de Renta Extremeña Garantizada a obtener de las bases de datos de cualquier otro organismo o administración pública.
8. La persona interesada en la misma solicitud suscribirá una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento del derecho a la prestación, que son ciertos los datos declarados y que dispone de la documentación que así lo acredita.
9. La solicitud, que deberá ser suscrita por la persona interesada, será enviada telemáticamente a través de la propia aplicación informática a la dirección general competente, quedando automáticamente registrada en la misma y emitiéndose copia de todo ello para la persona interesada.
10. Junto a la solicitud, la persona interesada deberá aportar la siguiente documentación:
 - a) Libro o Libros de Familia, en su caso Certificado del Registro de Parejas de Hecho o cualquier otro documento público que acredite la relación de parentesco existente en la unidad familiar.
 - b) El Certificado del Registro de Parejas de Hecho mencionado en el apartado anterior solo habrá de ser aportado por la persona interesada en aquellos casos en que haya sido expedido por órgano no integrado en la Administración de la comunidad autónoma.
 - c) Certificado de empadronamiento de la persona titular y resto de miembros de la unidad familiar, en caso de residir en domicilio distinto del que figure en el DNI, que será expedido de oficio por el Ayuntamiento
 - d) Certificado de convivencia, expedido de oficio por el Ayuntamiento, en el que se haga constar todas las personas que convivan en el domicilio de la persona solicitante, con indicación del periodo de residencia.
 - e) Copia cotejada de la resolución judicial de la que derive el derecho a percibir pensión alimenticia y/o convenio ratificado por cualquier medio administrativo o judicial válido en derecho.
 - f) En el caso de personas extranjeras, documentación acreditativa de su residencia legal en España. Si se trata de personas refugiadas o con solicitud de asilo en trámite o de



personas que tengan autorizada su estancia en España por razones humanitarias, documentación acreditativa de estas circunstancias.

g) En los supuestos de miembros que pudieran constituir unidades familiares independientes a que se refiere el apartado 6 del artículo 6, deberán aportar declaración firmada por los parientes a que se refiere dicho artículo, expresando su consentimiento para la tramitación de la prestación.

h) Alta de terceros debidamente cumplimentada.

11. Completada y verificada la documentación anterior, el Servicio Social de Atención Social Básica la remitirá al órgano gestor, que será el servicio competente en la materia, quien realizará de oficio las valoraciones de la concurrencia de los requisitos exigidos, incluidas las consultas a las bases de datos de las distintas Administraciones públicas que fueran necesarias y emitirá la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 18. Resolución.

1. La competencia para la resolución del procedimiento de concesión de la Renta Extremeña Garantizada corresponde a la persona titular de la dirección general con competencias en la materia.
2. El plazo para resolver y notificar la resolución será, como máximo, de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. De no resolverse el procedimiento en el plazo máximo fijado, por causas imputables a la Administración, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo. El plazo máximo de resolución quedará interrumpido cuando la paralización del procedimiento se deba a causas imputables a la persona interesada o a otra Administración distinta a la competente para su tramitación.
3. Recaída la resolución, se procederá al abono de la prestación en la cuantía concedida. El pago de la prestación se efectuará por meses vencidos en la cuenta corriente designada por la persona titular en la solicitud, que debe encontrarse debidamente dada de alta en el Sistema de Terceros de la Junta de Extremadura.

Artículo 19. Recursos.

Contra las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento para la concesión de la prestación, así como contra las resoluciones de modificación, suspensión o extinción del derecho se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de la prestación social de Renta Extremeña Garantizada.



CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 20. Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas titulares de la prestación tipificadas y sancionadas en la presente ley.

Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves en atención a la naturaleza del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta los criterios recogidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 21. Responsabilidad de la infracción.

Son responsables de la infracción las personas beneficiarias de la Renta Extremeña Garantizada que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley.

Artículo 22. Prescripción de las infracciones.

1. Las sanciones establecidas en esta ley prescribirán:
 - a) Las impuestas por infracciones leves, en el plazo de seis meses.
 - b) Las impuestas por infracciones graves, en el plazo de dos años.
 - c) Las impuestas por infracciones muy graves, en el plazo de tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se haya cometido.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

Artículo 23. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:



- a) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier cambio en las circunstancias de la unidad perceptora que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la Renta Extremeña Garantizada, aun cuando de dichos cambios no se derive percepción, modificación o conservación indebida de la misma.
- b) El incumplimiento por parte de la persona perceptora de las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidas para la prestación.
- c) La no renovación de la demanda de empleo en un periodo inferior a diez días hábiles.
- d) El incumplimiento de carácter leve de los acuerdos suscritos en el Programa de Acompañamiento para la Inclusión.

Artículo 24. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta Extremeña Garantizada, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida o aumento de la cuantía de la prestación por un tiempo inferior a seis meses.
- b) Negarse a participar en los programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que determine el servicio competente, cuando el Programa de Acompañamiento para la Inclusión determine la aptitud de la persona beneficiaria para participar en dichos programas y acciones.
- c) Rechazar la colocación adecuada que le sea ofrecida por una empresa de inserción cuando se hubiera determinado la aptitud de la persona beneficiaria para participar en itinerarios de inserción sociolaboral elaborados por estas empresas.
- d) Reincidencia o reiteración en tres o más faltas leves.
- e) El incumplimiento severo de los acuerdos suscritos en el Programa de Acompañamiento para la Inclusión.

Artículo 25. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reincidencia o reiteración en falta grave.
- b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta Extremeña Garantizada, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida o aumento de la cuantía de la prestación por un tiempo de seis a doce meses.



- c) El incumplimiento total o muy grave de los acuerdos suscritos en el Programa de Acompañamiento para la Inclusión.

La graduación de la gravedad del incumplimiento de objetivos y acuerdos suscritos en el Programa de Acompañamiento para la Inclusión será objeto de desarrollo reglamentario posterior.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o con la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta Extremeña Garantizada por un periodo de uno a tres meses.
2. Las infracciones graves se sancionarán con la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta Extremeña Garantizada por un periodo de cuatro a seis meses.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la prestación, quedando la persona infractora excluida del derecho a percibir la prestación económica durante doce meses desde la resolución de sanción.
4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 27. Procedimiento sancionador.

La normativa de aplicación en la tramitación de los procedimientos sancionadores será la establecida por el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura o norma que lo sustituya, así como la establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Órganos competentes en el procedimiento sancionador.

1. Será órgano administrativo competente para la iniciación del procedimiento sancionador previsto en esta ley, así como para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones leves y graves, la dirección general competente en la materia y corresponderá a la consejería competente en la materia la imposición de las sanciones por infracciones muy graves.
2. Corresponderá la instrucción del procedimiento sancionador a la Secretaría General de la consejería competente en la materia.



TÍTULO II

DERECHO A LA INCLUSIÓN SOCIAL

Artículo 29. Del derecho a la inclusión.

1. La ciudadanía extremeña tiene derecho a la inclusión social y a recibir apoyos y acompañamiento personalizado orientado a la inclusión plena y efectiva en la sociedad, en todas sus dimensiones (económica, laboral, habitacional, social y educativa) que promueva un nivel de vida y bienestar adecuados y una ciudadanía de pleno derecho.
2. Las personas podrán ejercer este derecho libre y voluntariamente a través de los programas y servicios del Catálogo del Sistema Público de Servicios Sociales de Extremadura, que serán aprobada del modo previsto en la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura.
3. Conforman los programas y servicios orientados a la inclusión social el conjunto de recursos promovidos por la Administración y dirigidos a favorecer el pleno ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 30. Del Programa de Acompañamiento para la Inclusión.

1. Los Programas de Acompañamiento para la Inclusión son programas personalizados con acciones específicas de carácter social o laboral necesarias para prevenir el riesgo o la situación de vulnerabilidad de la persona.
2. Los Programas de Acompañamiento para la Inclusión contendrán medidas específicas en los diferentes ámbitos de la protección social, en particular en los servicios de empleo, de vivienda, servicios sociales, servicios educativos y de atención a la salud integral.
3. El Programa de Acompañamiento para la Inclusión se concreta en un acuerdo entre las partes, denominado Acuerdo de Acompañamiento Social para la Inclusión que concreta la duración, objetivos, compromisos y los resultados previstos.

Artículo 31. Del derecho a la inclusión social de las personas beneficiarias de la Renta Extremeña Garantizada.

1. Las personas solicitantes de la Renta Extremeña Garantizada tienen el derecho a un Programa de Acompañamiento para la Inclusión, que deberá ofertarse por parte de la Administración del modo previsto en este artículo.
2. La suscripción de un Acuerdo de Acompañamiento Social para la Inclusión, que contendrá las medidas descritas en el artículo anterior, será obligatoria en la solicitud inicial de la Renta Extremeña Garantizada.



3. El incumplimiento de las medidas de acompañamiento acordadas en dicho programa será objeto de las sanciones previstas en el capítulo IV del título I.
4. Reglamentariamente se desarrollará la graduación de la gravedad del incumplimiento, así como el régimen sancionador que le corresponda.
5. La Junta de Extremadura realizará, para hacer efectivo lo previsto en este artículo, programas y medidas específicos, para aumentar la empleabilidad y la capacitación de las personas destinatarias de Renta Extremeña Garantizada. Asimismo, estará obligada a establecer una reserva de acciones para el empleo en los diferentes programas y convocatorias, con previsión sobre el crédito total, de derecho de concurrencia a favor de las personas titulares de la prestación de Renta Extremeña Garantizada.
6. Las Administraciones introducirán cláusulas sociales en las contrataciones públicas que otorgan prioridad a las entidades que contratan a beneficiarias de la Renta Extremeña Garantizada.

Disposición adicional primera. Carácter de crédito ampliable y de desarrollo reglamentario de la ley.

Las asignaciones presupuestarias que en cada ejercicio económico se destinen a la Renta Extremeña Garantizada tendrán el carácter de crédito ampliable, de modo que se garantice la cobertura económica de este derecho a todas las personas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en esta ley.

La reglamentación de desarrollo prevista en esta ley deberá aprobarse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional segunda. Aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria.

Los titulares de la prestación de la Renta Extremeña Garantizada estarán exentos de aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria, según lo dispuesto en el artículo 94 bis 8 de la Ley 29/2006, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, modificada por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Disposición adicional tercera. Modificación del artículo 12 de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de Medidas Extraordinarias Contra la Exclusión Social.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

- «1. Se establece la ayuda extraordinaria de apoyo social a otorgar a las personas residentes en Extremadura que por situaciones extraordinarias no puedan hacer frente,



por sí mismas o mediante los recursos sociales o institucionales disponibles en el entorno, a determinados gastos considerados básicos, requiriendo atención en un breve plazo de tiempo con el fin de prevenir, evitar o paliar procesos de exclusión social y garantizar de manera temporal la cobertura de las necesidades personales básicas de subsistencia.

Atendiendo a la naturaleza y finalidad de esta ayuda, se excluye del ámbito de aplicación de la normativa en materia de subvenciones. Asimismo, no podrá ser objeto de cesión, embargo o retención, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal del Estado».

Dos. Se modifica el apartado 7 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«7. El procedimiento para el reconocimiento de esta prestación económica se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, correspondiendo la instrucción y resolución al órgano competente de la entidad local de residencia de la persona solicitante, de conformidad con las competencias que la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a los municipios en materia de información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social».

Disposición adicional cuarta. Comparecencia ante la Asamblea de Extremadura y memoria anual.

Sin perjuicio de las comparecencias que puedan ser solicitadas por los diferentes grupos parlamentarios en la Asamblea de Extremadura, de acuerdo al Reglamento de la Cámara, la persona que ostenta la titularidad de la consejería competente en materia de Renta Extremeña Garantizada, o persona en quien delegue, comparecerá ante la Asamblea de Extremadura cada semestre del año para informar sobre la gestión de esta prestación. Además, elaborará una memoria anual en la que se recoja de manera sistematizada el conjunto de aspectos relativos a la tramitación, gestión de estas prestaciones, así como las actualizaciones y propuestas de mejora de la ley. Dicha memoria se remitirá a la Asamblea de Extremadura para su conocimiento, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio y será publicada en el Portal de Transparencia.

Disposición adicional quinta. Comisión de Seguimiento.

La Comisión de Seguimiento de la Renta Extremeña Garantizada, adscrita a la consejería competente, será el órgano de evaluación, participación, seguimiento y control de las prestaciones, y estará constituida por representantes de las consejerías competentes en materia de servicios sociales, educación, empleo, sanidad y hacienda, así como de la Administración local, agentes económicos y sociales, y colectivos sociales relacionados con la materia y grupos parlamentarios de la Asamblea de Extremadura.

***Disposición transitoria única. Régimen transitorio.***

Las solicitudes presentadas y los expedientes resueltos antes de la entrada en vigor de la presente ley serán tramitados en todas sus fases conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción.

No podrán simultanearse en ningún caso los pagos de Renta Extremeña Garantizada con los de Renta Básica Extremeña de Inserción.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción, así como el título III, artículo 11, de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de Medidas Extraordinarias contra la Exclusión Social.

Disposición final primera. Aplicación supletoria.

En materia de procedimiento administrativo, en lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En los casos previstos en la presente ley para prestación de Renta Extremeña Garantizada complementaria a otras prestaciones o retribuciones, se aplaza la ejecutividad y entrada en vigor de la presente ley hasta el transcurso de ocho meses desde su entrada en vigor.

Por tanto, ordeno a quienes sea de aplicación esta ley, que cooperen a su cumplimiento y a los tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

En Mérida, a 20 de febrero de 2019.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •





LEY 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura. (2019010006)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

La Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Defender los derechos de las personas consumidoras y de las personas usuarias constituye todo un reto en nuestros días y aún más en el futuro. El mercado actual se caracteriza por la situación dominante que ocupan las grandes empresas, la enorme diversificación y continua aparición de productos y servicios, y las nuevas formas de comercialización y contratación.

En los nuevos hábitos de consumo hay aspectos que están vinculados, por un lado, a la propia crisis económica (que afectan al tema de la vivienda, a las necesidades más básicas y a las compras diarias) y por otro, al auge del comercio electrónico y a la consolidación de internet, como espacio ineludible donde se ejercen los derechos.

En un mercado como el nuestro, cada vez más globalizado e internacionalizado, la persona consumidora se encuentra la mayor parte de las veces muy lejos del responsable del producto o servicio que adquiere y, como consecuencia de ello, las posibilidades de que la persona consumidora se vea inmersa en situaciones de indefensión se multiplican. En un mercado cada vez más tendente a eliminar barreras transfronterizas debemos estar preparados con todos los instrumentos necesarios para crear un espacio en el que podamos disfrutar de todos los productos, bienes y servicios de la forma más segura posible.

II

La defensa de las personas consumidoras y personas usuarias es un principio rector de la política social y económica en nuestro país. La Constitución española ordena en su artículo 51 a los poderes públicos garantizar la defensa de las personas consumidoras y personas usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y sus legítimos intereses económicos. Igualmente, en el artículo 53 del texto constitucional se señala que dicha defensa debe informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. En este sentido, su reconocimiento, respeto y protección son una responsabilidad de la Administración pública.



Entre las competencias exclusivas atribuidas por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se recoge en el artículo 9.18 las referidas a "Consumo. Regulación de las medidas de prevención, protección y defensa de los personas consumidoras y personas usuarias, de sus derechos y de los órganos y procedimientos de mediación. Lucha contra el fraude".

En ejercicio de esta competencia, en virtud del entonces vigente Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, se aprobó la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos en ella establecidos en materia de defensa de la persona consumidora y persona usuaria, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11, 13 y 16 de la Constitución española.

Esta ley ha sufrido varias modificaciones. La primera de ellas, operada por la Ley 18/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2011, ampliaba el derecho a la información que corresponde a las personas consumidoras, y correlativamente introducía las infracciones correspondientes. Posteriormente, la Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluyó modificaciones sobre el procedimiento sancionador en materia de consumo, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2015, de 2 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de artículos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Con el fin de que las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción dispongan, al menos, en horario diurno de una persona responsable en la propia instalación se produjo la penúltima reforma, mediante la Ley 5/2017, de 16 de mayo, atendiendo con ello las características de nuestra región (con una población eminentemente rural y dispersa geográficamente, y mal comunicada debido a las escasas y deficientes infraestructuras ferroviarias) y, sobre todo, atendiendo y protegiendo de manera especial a los colectivos vulnerables como son nuestros "mayores" y/o personas con movilidad reducida. Esta obligación específica de protección a estas personas consumidoras y personas usuarias dota de un régimen de protección reforzado, tipificándose su incumplimiento como infracción grave.

La última de las modificaciones, y la de mayor calado, se ha realizado mediante la Ley 4/2018, de 21 de febrero, reforzándose las medidas contra las cláusulas abusivas y contra las prácticas comerciales agresivas de acoso a las personas consumidoras. Asimismo, se regula la atención telefónica de quienes comercialicen u ofrezcan productos, servicios o actividades a las personas consumidoras, así como los procedimientos de baja de servicios de tracto sucesivo, modificaciones unilaterales en las condiciones respecto al contrato original o



interrupciones o bajas en servicios de suministros de carácter esencial. También acomete la regulación de la titulización de créditos, como una manifestación del derecho básico de información que asiste a la persona consumidora.

III

Junto a las modificaciones que se han ido introduciendo en nuestra Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, se ha de tener en cuenta la reciente normativa europea, estatal y autonómica, que afecta directamente a las relaciones de consumo.

Así, la entrada en vigor de normas como la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, junto al Anteproyecto de Ley de Mediación en las Relaciones de Consumo de Extremadura, actualmente en tramitación, vienen a poner de manifiesto la importancia que cobran los "sistemas alternativos de resolución de conflictos en materia de consumo", importancia que viene determinada entre otras causas por el escaso valor económico de muchas de las reclamaciones, por las condiciones generales en la contratación, por la posición más débil de la persona consumidora y por el acceso poco fácil y costoso de las personas consumidoras a los Tribunales de Justicia. Y que viene a reforzar la voluntad de la Administración autonómica, en ampliar el abanico de estos sistemas alternativos a la justicia ordinaria, como lo demuestra que junto a los sistemas que disponemos actualmente (negociación asistida o conciliación y el sistema arbitral de consumo) se va a poder contar por parte de la población extremeña con la mediación de consumo. Por todo ello, se hace necesario determinadas plasmaciones en una norma general en materia de consumo como la presente.

Asimismo, ha sido tenida en cuenta jurisprudencia reciente que supone logros en la defensa de la posición de la persona consumidora y de la propia Administración como protectora de sus derechos. La sentencia dictada por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo con fecha 16 de septiembre de 2017, y fijaba como doctrina legal que la Administración puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con personas consumidoras y personas usuarias en aplicación de los tipos infractores previstos en la ley sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil, y cuya plasmación en derechos y obligaciones específicas recoge esta ley.

Por tanto, con la presente norma se pretende reforzar la defensa de los derechos de las personas consumidoras, adaptándose a los nuevos escenarios en los que se producen las relaciones de consumo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las modificaciones anteriormente descritas, la aprobación de nueva legislación y la jurisprudencia reciente, todo ello unido a la experiencia acumulada a lo largo de estos años.



IV

La presente ley consta de cuatro títulos, divididos en capítulos, ochenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar contiene el objeto, ámbito de aplicación y definiciones de los conceptos básicos de la ley, donde destaca una concepción actualizada de empresa con la inclusión de entidades sin personalidad jurídica, así como los intervinientes en el comercio electrónico y la sociedad de la información, en oposición a un concepto de persona consumidora en su interpretación tradicional.

El título I está dedicado a las personas consumidoras y se estructura en siete capítulos, siguiendo la relación establecida de estos derechos tal como aparece enumerada en el artículo 3. En la redacción de este título, y por extensión en todo el articulado de la ley, se ha optado por no reproducir los preceptos contemplados en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y otras normas sectoriales o transversales que resulten de aplicación, evitando reiteraciones innecesarias.

En el capítulo I se establece una regulación general de los derechos básicos de las personas consumidoras, concebido sobre el principio *pro consumatore*, según el cual las normas del ordenamiento jurídico que afecten a sus intereses han de interpretarse de la forma más favorable para estas, si bien al mismo tiempo se tienen en cuenta otros principios básicos como la autonomía privada, la libertad de empresa o de unidad de mercado que tienen influencia directa en la relación de consumo.

Es de destacar dentro de este capítulo la preocupación por los colectivos en situación de especial protección, entendiéndose que las nuevas formas de comunicación comercial y de contratación pueden colocar a determinadas personas consumidoras en una situación de especial inferioridad y subordinación que es necesario equilibrar a fin de evitar abusos que hagan más patente esta situación. En este sentido, cabe resaltar la obligación de elaborar por parte de la Administración una guía de lectura fácil, así como la inclusión de la población de núcleos rurales como colectivo de especial protección.

En el capítulo II se regula la protección de la salud y la seguridad, haciendo especial hincapié en la seguridad, toda vez que en el primero convergen con factores que ya están plasmados en la normativa sanitaria. La norma introduce como novedad la creación de la Red de Alerta Extremeña de Bienes y Servicios de Consumo para el establecimiento de un sistema de intercambio de información y coordinación de actuaciones en situaciones de urgencia a nivel autonómico, con lo cual se pretende agilizar la respuesta coordinada de todos los poderes públicos implicados ante una situación de riesgo para la seguridad de la persona consumidora.

El capítulo III está dedicado a la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de las personas consumidoras, estableciendo los mecanismos para que las decisiones de las personas consumidoras en la adquisición de bienes y servicios sea racional.

A lo largo de todo el capítulo se recoge el concepto de relación de consumo que comprende el itinerario completo de las relaciones establecidas entre personas consumidoras y empresas y da cobertura a todo el espectro desde la oferta y publicidad hasta la atención post contractual, pasando lógicamente por la propia comercialización de los bienes y servicios, todo ello tanto en el ámbito del comercio tradicional como en el de la sociedad de la información.

Se establece la obligación de las empresas de atender a la persona consumidora ante cualquier circunstancia o incidencia que afecte al funcionamiento normal de las relaciones de consumo, no pudiendo interrumpir el servicio si hay reclamación pendiente de resolución. Asimismo, se regula la venta a domicilio y a distancia presidida por una técnica de comercialización inacostumbrada para las personas consumidoras por medios telefónicos, electrónicos y audiovisuales novedosos a fin de evitar prácticas comerciales agresivas.

El capítulo IV, dividido en dos secciones, regula la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por las personas consumidoras. Este derecho tiene una importancia capital en el ámbito de las relaciones de consumo que les permite obtener, si procede, un resarcimiento ante actuaciones que menoscaban sus derechos.

La sección primera recoge las quejas reclamaciones y denuncias, en la que destaca una nueva regulación del servicio de atención al cliente, donde se establece el carácter gratuito de la atención telefónica, así como la obligación de las empresas que ostenten una marca de aceptar y tramitar las reclamaciones que la persona consumidora presente contra ésta. Por otra parte, también se exige a la persona consumidora reclamar ante la empresa, con anterioridad a la reclamación ante la Administración, y se obliga a aquella a contestar de manera adecuada y congruente en un plazo determinado. Este y otros preceptos pretenden corregir prácticas de mercado que limitan los derechos de la persona consumidora y convierten a la Administración en la oficina de atención al cliente de las grandes empresas.

La sección segunda está dedicada a los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, mediación y arbitraje, con la finalidad de eliminar las barreras que obstaculizan el acceso de las personas consumidoras a la justicia sobre la base de tres elementos: el tiempo empleado, el coste económico soportado y la eficacia conseguida.

El capítulo V plasma el derecho a la información de la persona consumidora, como vehículo que le permita una elección consciente y racional ajustada a sus necesidades, así como una utilización segura y satisfactoria.

En el capítulo VI se desarrolla el derecho básico de las personas consumidoras a la educación, formación y divulgación en materia de consumo, atendiendo en primer término al

desarrollo de la conciencia individual y colectiva de los niños y jóvenes en los hábitos del consumo responsable, crítico y activo, con el objeto de conseguir la información, reflexión, solidaridad y sostenibilidad en el consumo de bienes y servicios.

El capítulo VII regula la representación, consulta y participación de las personas consumidoras, donde se configura el Consejo de Consumo de Extremadura como órgano superior consultivo, participativo y asesor en materia de consumo de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el título II se regula la inspección y control de bienes y servicios, observando los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad, coordinación y eficacia. Dentro de este título, se recogen las disposiciones generales, funciones de la inspección y obligaciones de los inspeccionados; y, como novedades, la obligación por parte de la Administración autonómica de la elaboración del plan anual de vigilancia del mercado, la nueva estructura de los inspectores de consumo, se incluyen algunos aspectos relativos a las competencias y al régimen jurídico de la Inspección de Consumo y otras actividades de control como los estudios y la prospección de mercado, a fin de retroalimentar el plan anual mencionado anteriormente.

El título III, potestad sancionadora, está dividido en cuatro capítulos.

En el capítulo I se recogen las disposiciones generales de la potestad sancionadora, el carácter de las infracciones de consumo y la competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma de Extremadura prestando atención a las posibles situaciones derivadas de la globalización y las nuevas prácticas contractuales. Se regulan, además, distintos aspectos de la comisión por acción u omisión, concurrencia de infracciones y otros principios observados en la potestad sancionadora, las actuaciones previas y las medidas provisionales. Destacan como novedades en este capítulo la equiparación de las empresas con establecimiento comercial permanente con las de la sociedad de la información, la posibilidad de dar publicidad tanto a las medidas previas y cautelares como a las propias sanciones.

El capítulo II tipifica las infracciones y las clasifica en función de la graduación. En términos generales, cabe apuntar que se ha adecuado la calificación a la realidad, de modo que determinadas infracciones son consideradas graves en cualquier caso y se han añadido también nuevos tipos infractores, como las relacionadas con la inclusión de cláusulas abusivas, así como diversas infracciones susceptibles de comisión en el comercio electrónico y las relativas al nuevo marco europeo en materia de resolución extrajudicial de conflictos.

En el capítulo III dedicado a las sanciones, se ha realizado una revisión de las circunstancias agravantes y atenuantes en la determinación de las cuantías y extensión de las sanciones. Así, por ejemplo, se establece la reiteración en la conducta como circunstancia agravante de la sanción. Además, se incluye la posibilidad de exigir al infractor que



reponga la situación alterada por la infracción a su estado original y, si procede, que indemnice a la persona consumidora por los daños y perjuicios probados, en cuyo caso operará como atenuante.

El capítulo IV fija las responsabilidades derivadas de las infracciones, diferenciando si la infracción se ha cometido en la comercialización de bienes identificados, bienes no identificados o en servicios, así como los intermediarios o representantes o que hagan ostentación de marca, lo que implica la introducción de nuevos criterios en esta materia.

Por último, se introducen dos disposiciones adicionales, la primera para regular las instalaciones de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción; y la segunda para regular la Promoción interna de agentes de inspección de consumo, en consonancia con las funciones descritas en el título II. Dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar la defensa, promoción y protección de los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras en el ámbito territorial de Extremadura, en cumplimiento del mandato establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 51 de la Constitución española y en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 9.1.18 de la Reforma del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Esta ley será de aplicación a las relaciones entre personas consumidoras y empresas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Persona consumidora:

Son personas consumidoras las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también personas consumidoras a efectos de esta ley las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. Asimismo, serán personas consumidoras los destinatarios finales de bienes y servicios fabricados, distribuidos o simplemente comercializados a través de un medio electrónico o telemático.



No tendrán la consideración de personas consumidoras los que integren los bienes y servicios en un proceso productivo, de comercialización o prestación de servicios, aun cuando dicha integración no implique un beneficio directo.

Toda referencia a las personas consumidoras en la presente ley habrá de entenderse realizada a las personas consumidoras y a las personas usuarias.

b) Empresa:

Toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad jurídica, ya sea pública o privada, que actúe directamente o a través de otra persona, en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, tanto en el ámbito del comercio clásico como en aquellos que ofrezcan o intercambien sus bienes y servicios por vías telemáticas, informáticas o cualesquiera otras de las habituales en la sociedad de la información.

Serán también consideradas empresas, en los términos determinados en esta ley, con los límites que imponen el derecho estatal y el derecho comunitario europeo, los concesionarios de señales electrónicas, los operadores de redes y servicios de comunicaciones e intermediación electrónicas y, en general, todos los proveedores de acceso a redes y enlaces de telecomunicaciones, incluyendo los titulares de los medios de pago que permiten la materialización de las transacciones electrónicas, los registradores de dominio y proveedores de servicios de alojamiento de datos.

c) Bienes y servicios:

Son bienes y servicios los bienes muebles o inmuebles, productos o actividades utilizados o adquiridos por las personas consumidoras, o destinados a estas, con independencia del carácter individual o social, público o privado, de quien los produce, suministra o presta.

d) Precio:

Se entenderá por precio cualquier aportación que deba realizar la persona consumidora para la adquisición de un bien o la prestación de un servicio. Es precio cualquier contraprestación que soporte la persona consumidora con independencia de su denominación, tales como puntos, cánones, matrículas u otras análogas. El precio debe estar marcado y llevar desglosado los tributos, recargos, descuentos y costes adicionales por servicios, accesorios, financiación, aplazamiento del pago o similares.

e) Información accesible:

Se entenderá por información accesible la enviada por los medios más adecuados para asegurar su correcta percepción y comprensión por parte de las personas con discapacidades sensoriales.



TÍTULO I

DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS

CAPÍTULO I

Derechos básicos y principios generales

Artículo 3. Derechos básicos de las personas consumidoras.

Son derechos básicos de las personas consumidoras:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.
- d) La información correcta sobre los diferentes bienes y servicios.
- e) La educación, formación y divulgación en materia de consumo, así como información ayuda y orientación por parte de la Administración competente.
- f) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de personas consumidoras legalmente constituidas.
- g) Cualesquiera otros que puedan resultar reconocidos en el desarrollo reglamentario de esta ley o en cualesquiera leyes con incidencia directa o sectorial en materia de consumo.

Artículo 4. Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a las personas consumidoras.

La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a las personas consumidoras es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código Civil. Asimismo, se consideran nulas aquellas cláusulas contractuales que eximen de responsabilidad a la empresa por cualquier tipo de daño y perjuicio que pudiera causar a la persona consumidora.

Artículo 5. Supuestos de especial protección.

1. Las Administraciones competentes en materia de consumo velarán de modo especial y prioritario respecto a aquellos colectivos de protección especial, como los que se encuentran en la etapa de la infancia, la adolescencia, o la tercera edad, mujeres víctimas de



violencia de género, personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, personas con alergias e intolerancias alimentarias, personas consumidoras vulnerables por motivos económicos o en riesgo de exclusión social, inmigrantes y asilados, y que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, vulnerabilidad y un mayor grado de desprotección, o que una norma de rango legal o reglamentario así lo disponga.

2. Se prestará también especial atención a la población residente en las entidades locales con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, que constituyen la base del medio rural.
3. Asimismo se elaborará y difundirá una guía de lectura fácil sobre los derechos y deberes de las personas consumidoras dirigida preferentemente a personas con discapacidad física o psíquica o que en general tengan dificultades para la comprensión lectora.
4. Las personas con discapacidad, especialmente, deben tener garantizado el acceso adecuado a la información accesible sobre los bienes y servicios y el pleno ejercicio y goce de los derechos y garantías recogidos por la presente ley, del mismo modo que el resto de las personas consumidoras.
5. Los derechos a los que se refieren las letras d, e y f del artículo 3 deberán garantizarse mediante claridad, concisión y accesibilidad para todas las personas, especialmente para los colectivos que presenten dificultades de comprensión, utilizando los medios adecuados para asegurar el entendimiento.

Artículo 6. Interpretación a favor de la persona consumidora.

1. Las normas que afecten a las personas consumidoras se interpretarán a favor de la persona consumidora. Las excepciones a dichas normas de protección a las personas consumidoras deberán ser objeto de interpretación estricta.
2. En el supuesto de confusión o diferencias interpretativas, toda publicidad, comunicación comercial, oferta, práctica o cláusula que sean de aplicación a una relación de consumo serán interpretadas a favor de la persona consumidora.
3. La Administración autonómica, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de consumo, podrá interpretar, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, las normas de protección de las personas consumidoras, la información contenida en los documentos justificativos de la relación de consumo, así como las cláusulas de esta relación, especialmente en el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de su control por los tribunales de justicia.

Artículo 7. Coordinación, colaboración y cooperación.

1. Las Administraciones públicas de la comunidad autónoma deberán, en el marco de sus respectivas competencias, establecer una adecuada coordinación y colaboración

administrativa para asegurar una homogénea protección de los derechos de las personas consumidoras en Extremadura, garantizando la continuidad y la eficacia de esta protección.

2. La cooperación económica, técnica y administrativa con las entidades locales se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios y los convenios administrativos que se suscriban al efecto.

CAPÍTULO II

Protección de la salud y la seguridad

Artículo 8. Deber general de seguridad.

1. Los bienes y servicios puestos en el mercado deben ser seguros. El carácter gratuito de un bien o servicio no excluye la exigencia de que sea seguro.
2. Se consideran seguros los bienes y servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un elevado nivel de protección de la salud y seguridad de las personas.
3. Las empresas pondrán en conocimiento previo de la persona consumidora, por medios apropiados, los riesgos derivados de una utilización previsible de los bienes y servicios, especialmente aquellos que no sean inmediatamente perceptibles, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, con especial atención a las personas con discapacidad y a los menores de edad, conforme a lo previsto en la ley estatal y las normas reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 9. Obligaciones de las empresas en relación con la protección de la salud y seguridad.

Cualquier empresa que intervenga en la puesta a disposición de bienes y servicios a las personas consumidoras debe actuar con la debida diligencia para proteger la salud y la seguridad de estas y está obligada, dentro de los límites de su actividad, a respetar las siguientes reglas:

- a. Adoptar las medidas adecuadas para neutralizar los riesgos de seguridad y salud de sus bienes y servicios, sin necesidad de requerimiento previo de la autoridad competente. Estas medidas podrán consistir en la comunicación a los órganos competentes, la retirada de productos del mercado y, en la medida de lo posible, a las personas consumidoras que



lo hubieran adquirido, la publicación de avisos especiales y aquellas otras que se consideren más eficaces para la obtener la finalidad perseguida.

- b. Mantener el control necesario para que pueda comprobarse con rapidez y eficacia el origen, distribución, destino y utilización de los bienes potencialmente inseguros, los que contengan sustancias clasificadas como peligrosas o los sujetos a obligaciones de trazabilidad.
- c. Colaborar con los órganos administrativos competentes para evitar los riesgos que presenten los bienes y servicios que suministren. En concreto, deberán facilitar toda la información que se le exija en relación con un bien o servicio sospechoso o que esté siendo objeto de análisis.
- d. Conservar los datos y documentos necesarios para la comprobación del origen y destino de los bienes, así como los relacionados con el lote de fabricación, durante el periodo que establezca la normativa específica y, en cualquier caso, al menos durante los tres años posteriores al cese de la actividad de la empresa. En los productos con fecha de caducidad o consumo preferente, este plazo podrá reducirse a un año a partir del final de esa fecha, siempre y cuando la normativa de aplicación no establezca plazos más amplios.
- e. Otras obligaciones establecidas en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, otras leyes complementarias y en el resto de normativa aplicable.

Artículo 10. Actuaciones administrativas en materia de riesgos en la seguridad y salud.

1. En situaciones de riesgo para la salud y seguridad de las personas consumidoras, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas. En estos supuestos todos los gastos que se generen serán a cargo de quien con su conducta los hubiera originado, con independencia de las sanciones que en su caso puedan imponerse. La exacción de tales gastos y sanciones podrá llevarse a cabo por el procedimiento administrativo de apremio.
2. Las Administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, podrán realizar las siguientes actuaciones:
 - a) Informar convenientemente a las personas consumidoras afectadas o que pudieran estar expuestas al riesgo, por los medios más apropiados en cada caso, incluidos avisos en prensa, radio, medios audiovisuales o cualesquiera otros. Esta información versará sobre los riesgos o irregularidades existentes, el bien o servicio afectado y,



en su caso, las medidas adoptadas, así como sobre las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

- b) Prohibir temporalmente que se suministre o se exponga un producto o un lote de productos cuando existan indicios claros de su peligrosidad.
 - c) Prohibir la comercialización de un producto o de un lote de productos cuya peligrosidad se haya comprobado y determinar las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de esta prohibición.
 - d) Organizar de manera eficaz e inmediata la retirada de un producto o de un lote de productos peligrosos ya puestos en el mercado y, si fuera necesario, su destrucción en condiciones adecuadas.
 - e) Clausurar temporalmente establecimientos.
 - f) Informar a las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias desde la página web del Instituto de Consumo de Extremadura u órgano competente en esta materia.
 - g) Tomar medidas en vía administrativa contra las empresas que han cometido estas posibles irregularidades.
3. La consejería competente en materia de consumo colaborará con otras Administraciones públicas competentes en el sistema de intercambio rápido de información para la detección de riesgos graves e inminentes de los bienes y servicios, conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

Artículo 11. Red de Alerta Extremeña de Bienes y Servicios de Consumo.

- 1. Se crea la Red de Alerta Extremeña de Bienes y Servicios de Consumo, adscrita a la autoridad autonómica competente en materia de consumo, como estructura de coordinación, intercambio rápido de información y reacción ante situaciones de riesgo para la salud o seguridad de las personas consumidoras.
- 2. La estructura y funcionamiento de la Red de Alerta Extremeña de Bienes y servicios de Consumo se desarrollará reglamentariamente.
- 3. También se desarrollará reglamentariamente la obligación que tienen las fuerzas y cuerpos de seguridad, las organizaciones de personas consumidoras, los servicios médicos y otros agentes, tanto públicos como privados, de poner en conocimiento de la autoridad competente en materia de consumo los datos sobre accidentes sobre los que tengan conocimiento en esta materia.

CAPÍTULO III

Protección de los intereses económicos y sociales

Artículo 12. Principio general.

Las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el respeto a los legítimos intereses económicos y sociales de las personas consumidoras en los términos establecidos en esta ley, en la normativa básica estatal y demás normas de aplicación.

Artículo 13. Documento justificativo de la contratación realizada.

Las personas consumidoras tienen derecho a recibir un documento justificativo de la contratación realizada, que puede revestir la forma de factura, recibo, justificante o cualquier otro formato siempre que reúna las siguientes características:

- a) Debe estar redactado de manera clara, sencilla, comprensible y como mínimo en castellano.
- b) Los datos mínimos que debe contener son la identificación de la empresa responsable, haciendo constar su razón social y NIF, los conceptos que formen el objeto del contrato, la fecha de formalización y el precio, que irá desglosado para cada bien o servicio cuando el documento incluya varios.
- c) La primera y sucesivas copias de la factura o documento justificativo deberán extenderse de forma gratuita.
- d) El documento justificativo puede estar en papel o en cualquier otro soporte, siempre que esté a disposición de la persona consumidora durante la totalidad del plazo legal de garantía.

Artículo 14. Características esenciales de los bienes y servicios contratados.

Las personas consumidoras tienen derecho a recibir información completa y comprensible de las características esenciales de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado con la finalidad de que pueda determinar con carácter previo a la contratación, de modo claro e inequívoco, cuál es el bien o servicio objeto de venta o prestación.

Artículo 15. Precio.

1. Las personas consumidoras tienen derecho a conocer con antelación el precio del bien o servicio contratado, no pudiendo repercutirle ningún gasto que previamente no haya

sido aceptado o no haya tenido oportunidad real de rechazar. Del mismo modo, no podrá deducirse el consentimiento de pagos adicionales utilizando opciones por defecto que la persona consumidora deba rechazar para evitar un incremento en el precio.

Todos los bienes y productos puestos a disposición de las personas consumidoras deberán ofrecer información fácilmente identificable y legible sobre el precio total que están obligados a satisfacer para su adquisición, con inclusión de toda carga, tributo o gravamen, así como los descuentos aplicables en su caso y los suplementos o incrementos eventuales. Si los gastos adicionales no pueden ser calculados previamente, debe indicarse su existencia y el método de cálculo. Los bienes y productos expuestos deberán incorporar de forma visible el precio de tal manera que la persona consumidora no necesite aclaración del vendedor para conocerlo.

2. Cuando se oferten productos, bienes y servicios con aplazamiento de pago o cualquier fórmula de financiación se informará por escrito, como mínimo:
 - a) Del precio total de adquisición, tanto al contado como con aplazamiento de pago.
 - b) Del número total de plazos, su importe y su periodicidad.
 - c) Del tipo de interés a aplicar.
 - d) En su caso, las cantidades parciales o totales a satisfacer por gastos de apertura, cancelación u otros que se pudieran generar.
 - e) De las garantías exigidas para asegurar el cobro de las cantidades aplazadas.
3. Los productos, bienes o servicios ofertados como rebajados deberán incluir en sus lugares de exhibición tanto el precio anterior como el rebajado.

Artículo 16. Oferta, promoción y publicidad.

1. Las personas consumidoras tienen derecho a que la oferta, promoción y publicidad de los bienes y servicios ofertados se ajusten a la naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas y económicas de la contratación, no pudiendo, sea cual sea el soporte empleado, inducir a error o falsas expectativas en sus destinatarios.
2. Las distintas Administraciones públicas de Extremadura adoptarán, dentro del marco de sus competencias, las medidas precisas para vigilar que la actividad publicitaria se desarrolle de conformidad con los principios de veracidad, objetividad y autenticidad, persiguiendo cualquier manifestación publicitaria engañosa o ilícita que atente contra los legítimos intereses de las personas consumidoras. En este sentido, fomentarán la participación de las asociaciones de personas consumidoras en los procedimientos tendentes a cesar las campañas publicitarias que no respeten los principios citados.

Artículo 17. Clausulado de los contratos.

1. Las cláusulas generales, u otras no negociadas individualmente, con las personas consumidoras que se incorporen a un contrato, deberán estar redactadas con concreción, claridad y sencillez y con respeto a los principios de buena fe y justo equilibrio entre derechos y obligaciones de las partes, lo que excluye la utilización de cláusulas abusivas, ilegibles o incomprensibles. Las transacciones realizadas en el contexto de la sociedad de la información se entenderán llevadas a cabo en términos de condiciones generales de contratación.

En ningún caso se entenderá cumplido el requisito de legibilidad si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

2. Se considerará, en todo caso, cláusula abusiva la renuncia al derecho de comunicación de cesión de créditos, así como a los derechos de retracto y tanteo en contratos de créditos o préstamos de cualquier índole.

Por su parte, las personas consumidoras tienen derecho a solicitar la eliminación y el cese de las cláusulas y prácticas abusivas o desleales. En el caso de los créditos hipotecarios puede preverse la opción de la dación en pago.

Artículo 18. Información precontractual.

Las personas consumidoras tienen derecho a que se les entregue, al menos con una antelación de tres días hábiles, un modelo de contrato con las condiciones generales previstas, en los términos establecidos en el artículo 39.

Artículo 19. Información contractual.

En la documentación contractual deben constar las condiciones generales y, si procede, el derecho de desistimiento y las condiciones y el plazo de su ejercicio, la existencia de garantías adicionales y la adhesión de la empresa a códigos de conducta o medios alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 20. Constancia de las condiciones de las ofertas.

1. Las personas consumidoras tienen derecho a que quede constancia del contenido de la oferta, contratación, modificación contractual o condición realizada verbalmente por una empresa en la venta de bienes o la prestación de servicios en el momento en que se formule. Esta constatación podrá realizarse por cualquier medio o soporte siempre que sea duradero.
2. En el caso de utilizar un soporte sonoro, las empresas han de advertir a las personas consumidoras que la conversación se está grabando. Estas grabaciones serán facilitadas

de modo gratuito a la persona consumidora en el plazo máximo de quince días desde su solicitud, en el formato elegido por esta.

3. Igualmente, las personas consumidoras tienen derecho a grabar las ofertas contractuales de las empresas y las conversaciones que mantengan con las empresas en las negociaciones contractuales, aunque deben advertir a la empresa de esta circunstancia cuando se haga la grabación.
4. El personal de las empresas que se comunique telefónica o telemáticamente con las personas consumidoras para ofrecer nuevos bienes y servicios o para modificar condiciones contractuales, estará obligado a identificarse de manera inequívoca, indicando como mínimo su nombre y apellidos, o el código de identificación asignado por la empresa.

Artículo 21. Prácticas comerciales agresivas y desleales.

1. Las personas consumidoras tienen derecho a no ser sometidas a prácticas comerciales agresivas y desleales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
2. No se pueden ofrecer ni vender bienes o servicios a través de llamadas o mensajes telefónicos, tanto fijos como móviles, y con independencia del lugar desde donde se realiza la llamada, o mediante visitas a domicilio que no hayan sido aceptadas por los destinatarios. La persona o entidad responsable de la comunicación publicitaria o el vendedor o proveedor del producto o servicio están obligadas a acreditar dicha aceptación.
3. Se incluye en la limitación del apartado 2 el ofrecimiento mediante visitas a domicilio de servicios inherentes a un bien previamente adquirido y también de modificaciones y variaciones de un servicio previamente contratado.
4. Quedan excluidas de la limitación del apartado 2 las visitas relacionadas con el suministro de servicios básicos considerados legalmente como actividades de interés económico general y que tengan por objeto, únicamente, garantizar a los titulares o a los residentes el acceso a la red de distribución del suministro del servicio básico de que se trate. Esta exclusión no es aplicable a las empresas que comercializan estos servicios básicos.
5. No se pueden ofrecer ni vender bienes y servicios a través de comunicaciones publicitarias distribuidas en buzones de las personas consumidoras si estos han manifestado su oposición a recibirlas. Asimismo, en cada envío, las personas consumidoras deben ser informadas de los medios, sencillos y gratuitos, que deben tener a su disposición para poder oponerse a seguir recibéndolas.
6. No se pueden ofrecer ni vender bienes y servicios a través de visitas a los domicilios o de llamadas o mensajes telefónicos, tanto fijos como móviles, si han sido previamente

rechazados. A tal efecto, deben crearse los ficheros comunes de exclusión en que se pueden inscribir las personas que no desean recibir ofertas de productos o servicios mediante llamadas a teléfonos fijos y móviles o visitas a domicilio. La creación y el mantenimiento de estos ficheros deben adecuarse a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

7. No se considera venta a domicilio, y por lo tanto no están sujetos a lo establecido en el presente artículo, el reparto de productos o la prestación de servicios solicitados o adquiridos previamente, mediante cualquiera de las modalidades de distribución comercial o de prestación de servicios. La acreditación de la solicitud o adquisición previa corresponde, en su caso, al vendedor o al proveedor del producto o servicio.
8. La carga de probar que la persona consumidora ha dado su consentimiento para que se le oferten bienes y servicios corresponde a la empresa. Asimismo, el consentimiento de la persona consumidora a pagar por bienes o servicios no puede presumirse, especialmente cuando se le ofrece gratuitamente, y su silencio no puede considerarse como consentimiento adelantado a un futuro cobro de esas prestaciones que, en el momento de contratar, se le ofrecen sin coste.

Artículo 22. Presupuesto.

1. Las personas consumidoras tienen derecho, salvo renuncia expresa y fehaciente, a la elaboración y entrega de un presupuesto previo en la adquisición de bienes y servicios en los que el precio no pueda ser determinado de forma directa o cuando así esté establecido en virtud de una normativa específica. En estos supuestos no podrá exigirse contraprestación alguna por su elaboración, sin más excepciones que las establecidas reglamentariamente.
2. Cuando se elabore un presupuesto, este deberá formalizarse por escrito o por cualquier otro soporte duradero, e indicar necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales, los siguientes elementos:
 - a) Identificación de la empresa, indicando su nombre y número de identificación fiscal.
 - b) Periodo de validez del presupuesto, que no será inferior a un mes.
 - c) Descripción de los servicios que se ofertan.
 - d) Identificación de los bienes que se entregan y el coste de los mismos.
 - e) Coste de la mano de obra, cuando proceda.
 - f) Otros conceptos, recargos e impuestos aplicables, debidamente desglosados.
3. No podrán recaer sobre las personas consumidoras errores de cálculo o de cualquier otro tipo cometidos en la elaboración del presupuesto, salvo que sea un error manifiesto y haya mala fe por parte de la persona consumidora.



4. Los presupuestos y sus modificaciones serán vinculantes, siempre y cuando hayan sido aceptados por escrito por las personas consumidoras.

Artículo 23. Resguardo de depósito.

1. Las personas consumidoras tienen derecho a recibir un resguardo de depósito de los bienes entregados a una empresa para su verificación, comprobación, reparación, sustitución o cualquier otra intervención.
2. En el resguardo de depósito debe figurar la identificación del depositante y del depositario, el objeto depositado, una descripción de su estado, la fecha de entrega, el motivo del depósito y la fecha prevista de realización del servicio. El bien se devolverá a la persona consumidora en el mismo lugar en el que se entregó.
3. Se considerará que el bien se entrega en buenas condiciones, salvo que así se indique de forma detallada en el resguardo de depósito o sea incompatible con el motivo del depósito, sin que sean posibles declaraciones genéricas. Asimismo, será de aplicación lo recogido en el artículo 24.5.

Artículo 24. Garantía.

1. La parte vendedora está obligada a entregar a la persona consumidora bienes que sean conforme con el contrato, respondiendo frente a ella de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto en los términos previstos en la legislación básica.
2. La parte vendedora no puede exonerarse de la responsabilidad del cumplimiento de la garantía mediante la remisión al servicio de atención al cliente, o al servicio técnico correspondiente.
3. La persona consumidora dentro de los términos de los artículos 120 y 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, podrá exigir la devolución del importe abonado o la sustitución de un bien que haya sido reparado en garantía sin éxito dos veces en un plazo de seis meses.
4. La exoneración de la garantía debe motivarse mediante informe suscrito por personal técnico competente.
5. Cuando la empresa opte por recoger el bien mediante mensajería o transporte, se presume que el bien presenta únicamente la deficiencia manifestada por la persona consumidora. En este caso, la empresa deberá articular algún sistema que proporcione a la persona consumidora un instrumento equivalente al resguardo de depósito.

**Artículo 25. Servicio técnico y suministro de repuesto.**

1. La empresa responsable de la primera puesta en el mercado de los bienes de naturaleza duradera garantizará, de acuerdo con la legislación vigente, la existencia de un adecuado servicio técnico y el suministro de piezas de repuesto, incluidas las consumibles.
2. En los bienes de naturaleza duradera la persona consumidora tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el producto deje de fabricarse.
3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por la persona consumidora al empresario para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega.

Artículo 26. Obsolescencia programada.

Se prohíben las prácticas de obsolescencia programada, entendida como tales el conjunto de técnicas que introduzcan defectos, debilidades, paradas programadas, obstáculos para su reparación y limitaciones técnicas mediante las cuales un fabricante reduce de forma deliberada la durabilidad de la producción con el objeto de aumentar la tasa de reemplazo o sustitución.

A tal efecto, la vida útil estimada de los bienes de naturaleza duradera se considerará una característica esencial del producto. La información sobre la duración estimada de estos bienes en ningún caso puede entenderse como un aumento del plazo de la garantía legal.

Adicionalmente, se impulsarán medidas:

- a) Para que las empresas faciliten la reparación de sus productos.
- b) Para que las empresas mejoren la calidad y la sostenibilidad de los productos manufacturados.
- c) Para establecer un sistema que garantice una duración de vida mínima de los productos adquiridos.
- d) Para el fomento, sobre todo en fase de educación, del consumo responsable, con el objetivo que las personas consumidoras tengan en cuenta el impacto sobre el medioambiente, la huella ecológica y la calidad de los productos.
- e) Para fomentar la realización de proyectos I+D+i basados en el diseño ecológico de los productos, la economía circular, el residuo mínimo y la economía de la funcionalidad.
- f) Para fomentar una etiqueta voluntaria que incluya, en particular, la durabilidad del producto, el diseño ecológico, la capacidad de modulación de conformidad con el progreso técnico y la posibilidad de reparación.

Artículo 27. Morosidad de las personas consumidoras.

Las empresas solo podrán manifestar que una persona consumidora se encuentra en mora cuando exista un reconocimiento de deuda de la persona consumidora o un título ejecutivo que así lo declare, sin perjuicio del derecho a la exigencia de las obligaciones por parte de aquellas.

Para incluir a las personas consumidoras en ficheros de impagados es preciso que exista previamente una deuda cierta, vencida y exigible, debiéndose comunicar fehacientemente a la persona consumidora su inclusión en tales ficheros en el plazo máximo de quince días.

Cuando la deuda haya sido satisfecha, la empresa acreedora deberá realizar, en el plazo de quince días, las gestiones oportunas para la exclusión de la persona consumidora de los ficheros de impagados en los que se hubiese incluido a consecuencia de la existencia de la referida deuda.

Artículo 28. Contratos de tracto continuado.

1. El procedimiento para darse de baja de un servicio de tracto continuado no puede contener más requisitos o presentar más dificultad que el procedimiento para darse de alta. En ningún caso se podrán utilizar intermediarios o interlocutores automáticos para dificultar o alargar el procedimiento de baja.

Además, en servicios de interés general, como energía, telecomunicaciones o suministro de agua, si tras solicitar la persona usuaria la baja o un cambio sustancial de las condiciones contractuales estos no se llevaran a efecto en el plazo máximo de veinticuatro horas o superior, si es la persona usuaria quien así lo solicita, esta tiene derecho a que no se le facture el servicio a partir de la solicitud de dicha baja o modificación sustancial del contrato. El plazo máximo mencionado en este párrafo se aplicará en defecto de otro establecido en la normativa estatal sectorial aplicable.

2. En el momento de la contratación de un servicio de tracto continuado, debe informarse del procedimiento de baja y de las indemnizaciones, las penalizaciones o los pagos que debe efectuar la persona consumidora si se da de baja del servicio.

En cualquier momento la persona consumidora puede solicitar que se le proporcione por escrito la certificación de su baja en dicho servicio, así como las condiciones de la baja, que serán remitidas en el plazo más breve posible, preferentemente vía correo electrónico y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días laborables.

3. La empresa debe garantizar la continuidad y calidad en la prestación, de acuerdo con la información que se ha suministrado o la publicidad que se ha realizado.
4. La empresa prestadora de un servicio de tracto continuado debe garantizar una atención adecuada a la persona consumidora, sin demoras ni esperas. Esta atención

debe ser personal, siempre y cuando la persona consumidora lo desee, sin procedimientos o mecanismos automáticos que dificulten la conversación con la persona consumidora.

5. No puede dejarse de prestar el servicio de tracto continuado por falta de pago de algún recibo o factura si la persona consumidora ha presentado alguna reclamación con relación al recibo o factura ante la empresa o por medio de los mecanismos judiciales o extrajudiciales de resolución de conflictos, salvo en los supuestos en que la normativa estatal sectorial prevea otra cosa. Será imprescindible en todo caso, como requisito previo a la posibilidad de efectuar el corte del servicio, la constancia de una deuda cierta, vencida y exigible, no entendiéndose como tal cualquier deuda con una reclamación no resuelta.
6. Si alguna de las cláusulas de un contrato de prestación de servicios de tracto continuado es declarada abusiva, la empresa debe informar de ello a las/os clientes con contratos vigentes que la incluyan y debe comunicarles que esta cláusula dejará de aplicarse en los términos establecidos por la resolución o sentencia judicial. Esta comunicación debe hacerse constar, al menos, en la factura o liquidación inmediatamente posterior a la declaración de abusividad.
7. En caso de incumplimiento de la ejecución del contrato por parte de la empresa la persona consumidora deberá interponer la correspondiente reclamación que será contestada en el plazo recogido en el artículo 32.3, transcurrido el cual, si se mantiene el incumplimiento, la persona consumidora podrá desvincularse del contrato en su totalidad.

Artículo 29. Titulización de créditos.

1. Se consideran créditos titulizados aquellos préstamos hipotecarios concertados por personas consumidoras, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con una entidad financiera que se halle sujeta a la supervisión del Banco de España, que con posterioridad hayan sido cedidos por cualquier título a un fondo de titulización de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondo de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria, así como la normativa que la desarrolla.
2. Las entidades financieras descritas en el apartado anterior que pretendan realizar una cesión a un fondo de titulización deberán informar con carácter previo, por escrito y de manera fehaciente a la persona deudora del crédito hipotecario.
3. La notificación de esta información contendrá todos los datos que permitan la identificación de manera sencilla y comprensible:
 - a) De la cesión, transmisión o titulización del crédito.
 - b) De los datos de la entidad cesionaria.



- c) De la fecha prevista para dicha constitución.
- d) De cuando los datos figuren en un documento en el que se haga referencia a más de un crédito, identificar el documento, página o anexo donde figuren concretamente los datos que afectan a la persona consumidora.
- e) Del precio de la transmisión, incluyendo las costas que le hubiera ocasionado y los intereses del precio de conformidad con lo establecido en el artículo 1.535 del Código Civil.

CAPÍTULO IV

Indemnización por daños y perjuicios

Artículo 30. Principio general.

1. Las personas consumidoras, en el marco de la legislación estatal, tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que el consumo de bienes o la prestación de servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deban responder civilmente.
2. Las autoridades competentes en materia de consumo deben adoptar las medidas adecuadas para propiciar que las empresas procedan a la reparación e indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las personas consumidoras, facilitándoles la presentación, tramitación y, si procede, resolución de sus quejas, reclamaciones y denuncias a través de mecanismos telemáticos y electrónicos, sin perjuicio de la utilización de las vías judiciales que se consideren oportunas.
3. La empresa deberá asignar un número a cada queja, reclamación o denuncia presentada y acusar recibo de la misma de modo que la persona consumidora tenga constancia de su interposición en el momento de su presentación, salvo que reglamentariamente se establezca un procedimiento específico con esta finalidad.

SECCIÓN 1.ª De las quejas, reclamaciones y denuncias

Artículo 31. Quejas.

Se entiende por queja la exposición que realiza una persona consumidora sobre unos hechos que han impedido o dificultado formalizar la relación de consumo para la adquisición, utilización o disfrute de los bienes y servicios frente a la que el ordenamiento jurídico no prevé ninguna reacción inmediata en el ámbito del consumo.

Artículo 32. Reclamaciones.

1. Se entiende por reclamación la exposición de un conflicto surgido en la relación de consumo mediante la que se solicita una solución o una compensación.



2. Para poder presentar una reclamación ante los organismos de consumo, será requisito necesario haber reclamado previamente ante la empresa, sin perjuicio de la obligación por parte de estos organismos de atender a consultas y ayudar a la tramitación de las reclamaciones.
3. Con independencia de la forma de presentación de las reclamaciones, las empresas deberán dar respuesta adecuada a las mismas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo de un mes desde su presentación.
4. En los servicios de tracto continuado, para los supuestos relativos a las incidencias de continuidad del servicio la respuesta habrá de darse en el plazo máximo de dos horas, aplicándose el plazo general de un mes para el resto de los supuestos.
5. No podrá suspenderse un servicio con posterioridad a la presentación de una reclamación hasta que la empresa dé respuesta a la misma, salvo que la suspensión no esté relacionada con el motivo de la reclamación.
6. En el caso de bienes ofertados o servicios prestados de forma no presencial por empresas sin establecimiento abierto al público, estas deberán informar suficientemente de los procedimientos de reclamación, haciendo constar, al menos, una dirección postal y electrónica a las que las personas consumidoras podrán dirigir sus quejas y reclamaciones, en los términos descritos en el artículo 35.

Artículo 33. Denuncias.

1. Las personas consumidoras, de forma individual o por medio de las organizaciones que las representan, tienen el derecho de formular y presentar denuncias a los organismos administrativos competentes en materia de consumo. A efectos de esta ley se entiende por denuncia aquella comunicación dirigida a la Administración competente en materia de consumo que informe de la existencia de unos hechos, circunstancias o acontecimientos que pueden vulnerar la normativa de consumo.
2. Las denuncias presentadas serán examinadas por la autoridad de consumo, dando inicio a un expediente de control e inspección, y a la posterior incoación de un procedimiento sancionador en el caso de que se apreciaran indicios de infracción administrativa, así como a la adopción de las medidas cautelares que fueran precisas.
3. La Administración pública competente debe comunicar a la persona o asociación de personas consumidoras y usuarias denunciante el inicio de oficio de las actuaciones pertinentes y debe indicarle los posibles efectos de la denuncia y su posición jurídica respecto a las presuntas infracciones.
4. Si en la denuncia faltan requisitos formales y la persona denunciante puede enmendar esta carencia, la Administración competente que la recibe debe darle un plazo no inferior a diez días para que lo haga.



Si el órgano al que se ha dirigido la denuncia no es el competente por razón de la materia o del territorio, este órgano debe enviarla al órgano que tiene atribuida la competencia material o territorial y debe comunicarlo a la persona denunciante.

5. La Administración competente, si no aprecia infracciones con relación a la denuncia presentada, debe adoptar un acuerdo motivado de archivo, indicándole a la persona denunciante los recursos pertinentes a interponer mediante comunicación expresa.

Artículo 34. Hojas de reclamaciones.

1. Las empresas que comercialicen bienes o servicios en Extremadura tendrán a disposición de las personas consumidoras hojas de reclamaciones para la formulación de quejas, reclamaciones y denuncias en los términos y con los requisitos exigidos en su norma reguladora.
2. Reglamentariamente se regularán las hojas de reclamaciones y los supuestos concretos de su entrega, los requisitos y los procedimientos que se exijan para la presentación y tramitación.
3. La utilización de las hojas reclamaciones es compatible con la formulación de reclamaciones por cualquier otro medio admitido en derecho, incluidos los medios telemáticos.
4. Estas hojas podrán utilizarse tanto para presentar una reclamación frente al titular del establecimiento como respecto a otras empresas en los términos establecidos en el artículo 35.3.
5. La existencia de hojas de reclamaciones deberá ser anunciada en lugar visible, mediante cartel elaborado que siga las pautas de lectura fácil y en los términos en los que reglamentariamente se determine.
6. Todas las quejas y reclamaciones que se presenten por escrito deberán ser contestadas a las personas interesadas por las Administraciones competentes y por los sujetos responsables en el más breve plazo posible mediante escrito razonado.

Artículo 35. Servicio de atención a la persona consumidora.

1. Las empresas deberán poner a disposición de las personas consumidoras un servicio de atención que, como mínimo, atenderá la presentación, tramitación y resolución de sus quejas y reclamaciones a través de medios rápidos y eficaces.
2. Por regla general, el servicio será prestado de forma personal y, en todo caso, gratuita y con un horario equivalente al de apertura de establecimientos comerciales.

En los supuestos de servicios de tracto continuado, las empresas prestadoras de los mismos deberán disponer de un teléfono de atención a la persona consumidora,

totalmente gratuito para ella, que habrá de estar en funcionamiento durante las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año.

3. Las empresas que sean intermediarias o distribuidoras oficiales de algún bien o servicio de otra empresa, o bien ostente su marca en un lugar visible para la persona usuaria, deberán aceptar y tramitar las reclamaciones que la persona consumidora interponga contra aquellas.
4. Los teléfonos de atención a la persona consumidora, que en todo caso serán gratuitos, deberán disponer de atención personalizada sin reenvíos a otros sistemas de atención a la persona consumidora y con un tiempo de espera no superior a un minuto.
5. Los servicios de atención a la persona consumidora, especialmente la no presencial, deberán dejar constancia de las quejas y reclamaciones planteadas por las personas consumidoras, teniendo derecho estas a recibir alguna referencia, recibo o indicación, que acredite su presentación.

Artículo 36. Códigos de buenas prácticas.

1. La Administración de consumo debe fomentar la adopción de códigos de conducta como instrumentos de autorregulación y corregulación para mejorar la defensa de las personas consumidoras, dando adecuada respuesta a sus demandas, y asimismo, debe promover que estos códigos se adecuen a los principios del consumo responsable e incluir la perspectiva de género.
2. Los códigos serán elaborados por representantes de las asociaciones de personas consumidoras, así como por las organizaciones empresariales y profesionales más representativas de los sectores afectados y la Administración.
3. La Administración de consumo puede crear y otorgar, si procede, distintivos de calidad avalados por el Consejo de Consumo de Extremadura y determinar por reglamento los compromisos y obligaciones que deben asumir las entidades que se adhieran a ellos y su régimen de otorgamiento, retirada y publicidad.

SECCIÓN 2.^a Resolución extrajudicial de conflictos

Artículo 37. Principios generales.

1. La resolución extrajudicial de los conflictos derivados de una relación de consumo se canaliza principalmente por la mediación y el arbitraje de consumo, sin perjuicio de las materias o los sectores que tengan sistemas públicos extrajudiciales de resolución de conflictos.
2. La resolución extrajudicial de conflictos de consumo atiende las reclamaciones de las personas consumidoras y tiene carácter vinculante para las partes que se hayan



sometido voluntariamente a ella, en los términos que establezca la legislación aplicable, sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que proceda.

3. Pueden someterse a mediación y arbitraje los conflictos sobre materias de libre disposición, de acuerdo con las leyes aplicables.
4. La Administración de consumo impulsará y promoverá entre el sector empresarial la necesidad de introducir la perspectiva género y la de discapacidad en sus productos y servicios.

Artículo 38. Fomento de los sistemas voluntarios de resolución de conflictos.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura debe impulsar, en colaboración con otras Administraciones y con las asociaciones de personas consumidoras y empresarios, la disponibilidad para las personas consumidoras y para las empresas de sistemas operativos de resolución voluntaria de conflictos y de reclamaciones en materia de consumo.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de fomento, gestión y desarrollo de la mediación y del arbitraje de consumo que la legislación les atribuya, incluyendo a las empresas que operen por vía telemática o informática.

CAPÍTULO V

Derecho a la información de la persona consumidora

Artículo 39. Derecho a la información.

1. Las personas consumidoras tienen derecho a recibir una información veraz, completa, objetiva y eficaz de las características esenciales de los diferentes bienes y servicios que el mercado pone a su disposición, con el objeto de que puedan realizar una elección consciente, racional y ajustada a sus necesidades, así como una utilización segura y satisfactoria.
2. La información sobre los bienes y servicios comercializados en Extremadura que sea facilitada en los establecimientos mercantiles o difundida mediante anuncios publicitarios, deberá ser fácilmente accesible, debiendo estar redactada en castellano sin que induzca a error o falsas expectativas en sus destinatarios.
3. Las empresas deben estar en disposición de facilitar la información complementaria que les sean requeridas por las personas consumidoras.
4. Salvo en aquellos casos en los que se encuentre expresamente regulado, el secreto de fabricación no podrá ser invocado para incumplir la obligación de informar en los términos expuestos en este artículo.

5. Los bienes y servicios han de tener en un lugar visible, en su caso, las instrucciones para su montaje, uso, mantenimiento y efectos que puede producir sobre otros productos o sobre el medio natural, así como el tipo de embalaje. Se ha de procurar que los envases y embalajes de los productos, en lo posible, sean recuperables, tengan un tamaño reducido y no afecten negativamente al medioambiente.

CAPÍTULO VI

Educación, formación y divulgación en materia de consumo

Artículo 40. Derecho a la educación.

Las personas consumidoras tienen derecho recibir educación en materia de consumo con el objetivo:

- a) De contribuir a la formación integral de la persona, atendiendo al desarrollo de la conciencia individual y colectiva de los niños y jóvenes en los hábitos del consumo responsable, crítico y activo, con el objeto de conseguir la información, reflexión, solidaridad y sostenibilidad en el consumo de bienes y servicios.
- b) De desarrollar la capacidad de ejercer una elección libre, racional, crítica y saludable de los bienes y servicios ofrecidos, así como de hacer un uso correcto y responsable de ellos, incluida la fase de eliminación de los mismos.
- c) De conocer sus derechos y deberes y la forma de ejercerlos individual y colectivamente con responsabilidad.

Artículo 41. Medidas en materia de educación.

1. La Junta de Extremadura incorporará la perspectiva de género en todas las medidas que se adopten en educación a la persona consumidora.
2. Para garantizar los objetivos del artículo anterior, la Junta de Extremadura debe adoptar las siguientes medidas:
 - a) Desarrollar curricularmente la educación en consumo en los diferentes niveles de la enseñanza reglada en que se considere más eficaz.
 - b) Impulsar la formación permanente del personal de los centros educativos, de las asociaciones de padres y madres de alumnos y demás miembros de la comunidad educativa.
 - c) Fomentar la elaboración y publicación de material didáctico de apoyo a la educación en consumo, incluyendo publicaciones especiales para personas con discapacidad.



- d) Establecer colaboraciones con los organismos o entidades públicos con competencias en materia de consumo, con las instituciones competentes en materia de educación y con las asociaciones de personas consumidoras para el desarrollo de la educación en consumo.
 - e) Promover el empleo de las nuevas tecnologías de la información al servicio de la educación en materia de consumo.
 - f) Fomentar el establecimiento de centros permanentes de educación en consumo.
3. La educación de la persona consumidora estará orientada a la adecuación de las pautas de consumo hacia la utilización racional de los recursos, a la prevención del sobreendeudamiento, a la incorporación de valores ecológicos en las decisiones individuales de compra, uso, disfrute y eliminación de los productos de consumo y a la corresponsabilización y participación de las personas consumidoras en la conservación del medioambiente y en la consecución del desarrollo sostenible.

Artículo 42. Derecho a la formación.

La Junta de Extremadura promoverá la formación continua y permanente de las personas consumidoras en los siguientes ámbitos:

- a) La formación permanente de las personas como personas consumidoras, con especial atención a los colectivos especialmente protegidos y aquellos con necesidades específicas.
- b) Fomentar la formación continuada del personal al servicio de las organizaciones públicas que tuviera relación con materias de consumo, en concreto de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información y, especialmente, por razones de proximidad al ciudadano, de los miembros de los cuerpos de policía local.
- c) Promover la formación en materia de consumo del personal al servicio de las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias, para lo cual serán oídas sus demandas y sugerencias.
- d) Promover la formación en materia de consumo de las empresas, para lo cual se procurará colaborar con las cámaras de comercio, los colegios profesionales y las asociaciones empresariales que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- e) La formación de las personas que actúen como árbitros o mediadores de consumo en Extremadura.
- f) Formación en el cooperativismo de consumo.



- g) Fomentar la formación continuada dirigida al personal que, por sus competencias laborales, tenga relación directa con el cliente, en el conocimiento de pautas, reglas y recomendaciones a la hora de atender a personas con discapacidad intelectual.

Artículo 43. Medidas en materia de formación.

1. La Junta de Extremadura elaborará un plan anual, con la colaboración de las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias, con las medidas concretas de formación que tenga previsto desarrollar en la siguiente anualidad. En la elaboración de este plan se escuchará a las Administraciones públicas y a los agentes económicos de los sectores implicados.
2. Además de las actuaciones que se recojan anualmente en el plan anterior, la Junta de Extremadura debe adoptar las siguientes medidas:
 - a) Favorecer en las organizaciones y movimientos juveniles, de protección a la infancia, de personas mayores y de apoyo a personas con discapacidad, las acciones dirigidas a la formación y defensa de las personas consumidoras.
 - b) Impulsar la investigación y los estudios avanzados en materia de consumo, especialmente en los bienes y servicios novedosos y en las formas de contratación.
 - c) Fomentar el asociacionismo de las personas consumidoras como medio eficaz para la defensa de sus derechos.
 - d) Fomentar que los agentes económicos que ponen en el mercado bienes y servicios conozcan los requisitos de su actividad relacionados con los derechos y obligaciones de las personas consumidoras.
 - e) Impulsar y garantizar la formación en materia de consumo del personal de las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias y de las organizaciones empresariales.

Artículo 44. Utilización de medios de comunicación social.

La Administración autonómica competente en materia de consumo llevará a cabo actuaciones de divulgación en materia de protección de los derechos e intereses económicos de las personas consumidoras. Igualmente, realizará e impulsará la difusión de la información a las personas consumidoras en colaboración con entidades públicas y privadas y, de manera especial, con las asociaciones de personas consumidoras.

Artículo 45. Actuaciones administrativas en materia de divulgación.

1. Las Administraciones públicas llevarán a cabo las siguientes actuaciones en materia de divulgación de información en materia de consumo:



- a) Instituir concursos y premios para fomentar las actividades publicitarias destacables por su contenido informativo y su contribución al desarrollo de una libre elección por las personas consumidoras.
 - b) La difusión de estudios sobre la calidad de bienes y servicios, las formas de producción y comercialización y los hábitos de consumo.
 - c) Fomentar la utilización de etiquetas voluntarias: velar por el cumplimiento de los requisitos de información que deben incorporar los bienes y servicios, especialmente en el caso de productos modificados genéticamente, así como fomentar la utilización de etiquetas voluntarias informativas, entre ellas una específica de «producto no modificado genéticamente».
 - d) Promover entre las empresas regionales el fomento de etiquetado «braille» a favor de las personas consumidoras afectadas por deficiencias visuales, y otros sistemas como el de lectura fácil.
 - e) Fomentar la publicidad dirigida a conocer los bienes y productos elaborados o fabricados en Extremadura.
 - f) La formación de los agentes económicos que ponen en el mercado los bienes y servicios y de sus asociaciones empresariales y profesionales y sus gremios sobre los requisitos de su actividad relacionados con los derechos y deberes de las personas consumidoras, con especial incidencia en las afectaciones sobre las personas con discapacidad y demás colectivos vulnerables.
 - g) Se fomentará el material formativo en formato accesible.
2. Los órganos competentes en materia de defensa de la persona consumidora no podrán realizar publicidad directa ni indirecta de bienes y servicios o entidades con ánimo de lucro.
 3. La Junta de Extremadura, a través de la consejería competente en materia de consumo, editará anualmente una memoria de las actuaciones realizadas en defensa de las personas consumidoras que será publicada en la web correspondiente de consumo de la Junta de Extremadura.
 4. La Junta de Extremadura debe promover e impulsar la elaboración de estudios técnicos y encuestas sobre las dinámicas y los hábitos de consumo en Extremadura con los objetivos de planificar las políticas de consumo más adecuadas y de fijar los instrumentos que permitan a las personas consumidoras escoger mejor los bienes y servicios más adaptados a sus necesidades y exigencias. Estos estudios y encuestas, siempre y cuando sea técnica y jurídicamente viable, deben presentarse con datos desagregados por sexos y deben incorporar el estudio sobre el impacto por razón de género, así como su publicación en la correspondiente web de consumo de la Junta de Extremadura.

***Artículo 46. La información a la persona consumidora a través de las nuevas tecnologías.***

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispondrán de mecanismos de información a la persona consumidora en soporte digital o electrónico, a través de Internet o de otros medios del ámbito de la sociedad de la información, en los términos que reglamentariamente se determinen y en el marco de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 47. Colaboración y cooperación.

Los órganos competentes en materia de consumo, a través del Consejo de Consumo de Extremadura y demás instrumentos de colaboración y cooperación que se estimen necesarios, establecerán la colaboración con las entidades públicas y privadas autonómicas, estatales, comunitarias e internacionales, a la hora de llevar a cabo los diferentes planes y programas formativos y educativos en materia de consumo.

Artículo 48. Oficinas de información y atención a las personas consumidoras.

1. La Junta de Extremadura promoverá la creación de oficinas de información y atención a las personas consumidoras, de carácter público o privado atendiendo a los criterios de eficacia y eficiencia, cuyo ámbito podrá ser autonómico, municipal o supramunicipal.
2. Las oficinas de información a las personas consumidoras podrán desempeñar funciones en materia de prevención, protección, promoción y participación. Reglamentariamente se establecerán las funciones que deben realizar y los requisitos que deben cumplir para poder ser acreditadas por la Junta de Extremadura.

En todo caso, las oficinas de información a las personas consumidoras han de tener las siguientes funciones:

- a) Informar, ayudar y orientar a las personas consumidoras para el adecuado ejercicio de sus derechos, así como ejercer la actividad de mediación, en su caso.
- b) Recibir y acusar recibo de denuncias y reclamaciones de las personas consumidoras y de las asociaciones de personas consumidoras y traslado de las mismas, en su caso, al órgano administrativo competente para su resolución.
- c) Realizar tareas de educación y formación en materia de consumo.
- d) Realizar campañas informativas tendentes a conseguir un mejor conocimiento por parte de las personas consumidoras en relación con sus derechos y obligaciones, así como desarrollar programas dirigidos a mejorar el nivel de educación específica y formación



de las mismas. Para el desarrollo de las campañas y programas, se contará con las propuestas y la colaboración de las asociaciones de personas consumidoras existentes dentro del ámbito de su actuación.

- e) Disponer de documentación técnica y jurídica sobre temas de consumo, así como potenciar su investigación y estudio.
 - f) Recibir sugerencias o peticiones concretas, elevando estas a las autoridades competentes, a fin de modificar algunos de los servicios que prestan o bien establecer otros nuevos si se consideran necesarios.
 - g) Elevar consultas al Consejo de Consumo de Extremadura.
 - h) Colaborar, en su caso, con el Servicio de Control de Mercado del Instituto de Consumo de Extremadura o departamento equivalente.
 - i) Facilitar datos referentes al registro y autorización de bienes y servicios, y los de aquellos que se encuentren suspendidos, retirados o prohibidos por su riesgo y peligrosidad.
3. Las oficinas de información a las personas consumidoras de carácter privado solo pueden ser asumidas por una asociación o por un conjunto de asociaciones de personas consumidoras que se encuentren inscritas en el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura o en el Registro Estatal de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias.
4. Toda comarca contará con, al menos, una oficina comarcal de información a las personas consumidoras de carácter público.

La Administración de la comunidad autónoma o, en su caso, las comarcas, una vez hayan asumido estas competencias en materia de protección a las personas consumidoras, financiarán o subvencionarán las oficinas comarcales de información.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través del departamento competente en materia de consumo, coordinará la labor de las oficinas de información a las personas consumidoras de titularidad pública, prestando a las mismas el apoyo técnico necesario para su implantación y funcionamiento, en los términos que reglamentariamente se determinen, y, en su caso, suscribir con las Administraciones locales convenios de colaboración para compartir la dotación de los medios técnicos y materiales adecuados para el cumplimiento de sus finalidades.
6. Las oficinas de información a las personas consumidoras procurarán tener servicios de interpretación de forma gratuita a las personas consumidoras con discapacidad.

CAPÍTULO VII

Representación, consulta y participación de las personas consumidoras

Artículo 49. Ejercicio del derecho.

El derecho a la representación, consulta y participación de las personas consumidoras en los asuntos que les puedan afectar será ejercido por las asociaciones de personas consumidoras y por el Consejo de Consumo de Extremadura.

Artículo 50. Asociaciones de personas consumidoras.

1. A efectos de esta ley, se consideran asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias las asociaciones sin ánimo de lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en la legislación estatal y sus normas de desarrollo y en la legislación autonómica aplicable, tengan como finalidad la defensa de los derechos o intereses legítimos de las personas consumidoras, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes y servicios determinados.
2. También son asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias las entidades constituidas con arreglo a la legislación de cooperativas que respeten los requisitos básicos exigidos en la legislación estatal y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios en materia de consumo y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.
3. Las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias podrán integrarse en uniones, federaciones o confederaciones que tengan idénticos fines y cumplan con los requisitos específicos exigidos por esta norma.
4. Se ha de fomentar la participación e integración de las mujeres en las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias, y en la composición de sus órganos directivos se tenderá a la paridad.

Artículo 51. Fomento de las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias.

1. La Junta de Extremadura promoverá y fomentará el fortalecimiento del movimiento asociativo en el ámbito de la protección y defensa de las personas consumidoras. Además, deberá impulsarse la participación de la ciudadanía en estas asociaciones.
2. La Junta de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, establecerá un marco de cooperación y colaboración con las asociaciones de personas consumidoras y personas

usuarias, a los efectos de desarrollar programas conjuntos de protección de las personas consumidoras.

3. Las asociaciones de personas consumidoras podrán acceder a los instrumentos de colaboración previstos en el apartado anterior y a las subvenciones y ayudas que para la consecución de sus fines concedan las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando estén inscritas en el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura y cumplan con las condiciones o requisitos que en cada caso se establezcan.

Artículo 52. Funciones y derechos de las asociaciones de personas consumidoras.

Son funciones y derechos de las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias, entre otros:

- a) Informar, formar y educar a sus socios, pudiendo hacerlo extensible al conjunto de los ciudadanos en su calidad de personas consumidoras.
- b) Asesorar y, en su caso, prestar asistencia jurídica a sus socios en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, pudiendo hacerlo extensible al conjunto de los ciudadanos en su calidad de personas consumidoras.
- c) Propiciar y participar en la resolución extrajudicial de conflictos entre personas consumidoras y empresarios y profesionales, de conformidad con lo previsto por la normativa aplicable.
- d) Ejercer las correspondientes acciones judiciales o extrajudiciales en defensa de sus socios, de la asociación y, en general, de los intereses y derechos de las personas consumidoras de forma individual y colectiva.
- e) Ser oídas preceptivamente en consulta en el procedimiento de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones administrativas de carácter general que afecten a los intereses que representan; en el procedimiento de fijación de precios y tarifas sujetos a control de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuanto afecten directamente a las personas consumidoras; y en el procedimiento de elaboración de condiciones generales de contratación de servicios prestados por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, bien directamente o a través de empresas de capital mayoritariamente público. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando las asociaciones citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición o cuando en dicha elaboración se haya dado audiencia al Consejo de Consumo de Extremadura.
- f) Tener presencia en los órganos de consulta y participación donde se conozcan asuntos que afecten directamente a los derechos e intereses de las personas consumidoras, de



conformidad con las reglamentaciones específicas de los órganos de consulta y con las reglas de reparto que determine el Consejo de Consumo de Extremadura.

- g) Intercambiar información y datos de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre los asuntos que afecten directamente a los derechos e intereses de las personas consumidoras, en el marco de la regulación estatal sobre el derecho de acceso a los registros y archivos administrativos y la protección de datos de carácter personal.
- h) Ser declaradas de utilidad pública.
- i) Integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines y, en su caso, de ámbito territorial más amplio.
- j) Participar en sociedades mercantiles de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- k) Ser consideradas parte interesada en los procedimientos administrativos que hayan promovido, o a los que acudan en calidad de representante de las personas que lo promuevan, siempre y cuando hayan comparecido y los procedimientos afecten a la protección general de los intereses colectivos de las personas consumidoras. En todo caso, la asociación que sea considerada parte interesada en el procedimiento tendrá acceso a todos los datos y a la documentación de dicho expediente, respetando el resto de la normativa vigente aplicable.
- l) La legitimación para ejercer las acciones declarativas, de cesación, de remoción, de rectificación, de resarcimiento y de enriquecimiento injusto de conformidad con lo previsto en la legislación estatal.
- m) Solicitar y obtener información de las Administraciones públicas de Extremadura.

Artículo 53. Registro de las Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias.

1. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley y las disposiciones específicas que la complementen, las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias de Extremadura, que será gestionado en el Instituto de Consumo de Extremadura o en el Registro Estatal de Asociaciones de Personas Consumidoras y Personas Usuarias, siempre que la asociación cuente con delegación o actividad en Extremadura.
2. El procedimiento y los requisitos de inscripción en este registro se determinarán reglamentariamente. No obstante, no podrán inscribirse aquellas asociaciones que

incluyan entre sus miembros a personas jurídicas con finalidad de lucro, aquellas que participen o reciban ayudas de empresas suministradoras de bienes y servicios, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y las que efectúen publicidad comercial o meramente informativa de bienes y servicios.

Artículo 54. Consejo de Consumo de Extremadura.

1. El Consejo de Consumo de Extremadura es el principal órgano consultivo, asesor y de participación en materia de consumo. Se configura como un órgano colegiado de representación en materia de consumo, integrado como mínimo por representantes de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito regional o de ámbito estatal, pero con representación en Extremadura, así como de organizaciones empresariales y de autónomos, de cooperativas de consumo, de colectivos de especial protección y de representantes de las Administraciones públicas de Extremadura.

En todo caso, en la representación de los miembros del Consejo de Consumo de Extremadura se tenderá a la paridad de sus miembros y la representación de la Administración no podrá superar el límite del 40 % total de sus integrantes. Asimismo, se garantizará una participación significativa de las asociaciones de personas consumidoras y personas usuarias.

En la representación de colectivos de especial protección habrá, al menos, integrantes de las organizaciones de personas con discapacidad, de las personas mayores, de las organizaciones de protección de los derechos de niñas y niños y de los municipios extremeños, sin perjuicio de incluir a otros colectivos que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección.

2. El Consejo de Consumo de Extremadura debe ser escuchado preceptivamente en trámite de audiencia en los siguientes procedimientos:
 - a) Elaboración de las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que afecten directamente a los derechos e intereses de las personas consumidoras.
 - b) Cooperación interadministrativa para evitar que las quejas, reclamaciones y denuncias presentadas por las personas consumidoras y sus asociaciones queden sin la correspondiente atención por parte de las distintas administraciones competentes en cada caso.
 - c) Los procedimientos en que una disposición administrativa lo establezca.
3. Se atribuye, asimismo, al Consejo de Consumo de Extremadura el ejercicio de funciones de consulta, coordinación, información, asesoramiento e interlocución en materia de consumo en Extremadura, atribuyéndoles, entre otras, las siguientes funciones:



- a) Emitir informes y dictámenes en materia de consumo en el ámbito de la comunidad autónoma, que serán publicados en la correspondiente web de consumo de la Junta de Extremadura.
 - b) Actuar como foro de discusión y debate permanente entre los distintos agentes intervinientes en el ámbito del consumo y entre estos y las distintas Administraciones públicas.
 - c) Participar en el seguimiento y control de las actividades realizadas por los órganos del departamento responsable en materia de consumo.
 - d) Realizar un balance anual sobre la problemática extremeña en materia de consumo y proponer las medidas que, a la vista del mismo, resulten pertinentes, que será publicado en la correspondiente web de consumo de la Junta de Extremadura.
 - e) Potenciar las acciones formativas en estas materias.
 - f) Formular cuantas propuestas deban ser consideradas de interés en materia de protección de las personas consumidoras.
 - g) Solicitar información a las Administraciones públicas competentes sobre materias de interés general o sectorial que afecten a las personas consumidoras.
 - h) Fomentar prácticas de un consumo ético, justo, respetuoso con los derechos laborales y ecológicamente sostenible.
4. El Consejo de Consumo de Extremadura dispone de autonomía funcional y actuará con plena independencia y objetividad. El Consejo podrá constituir comisiones territoriales, comisiones sectoriales o comisiones de trabajo, cuyas propuestas y conclusiones habrán de ser sometidas a la ratificación del pleno del Consejo.
5. Reglamentariamente, se desarrollarán sus funciones, organización y funcionamiento.

TÍTULO II

INSPECCIÓN Y CONTROL DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 55. Inspección general.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencias en materia de consumo desarrollarán actuaciones de investigación, la vigilancia, el control y la inspección de los bienes y servicios con el fin de garantizar los derechos de las personas consumidoras.
2. Las actuaciones de vigilancia del mercado podrán recaer sobre todos los bienes y servicios ofertados o puestos a disposición de las personas consumidoras, así como



también sobre los elementos, condiciones e instalaciones utilizados para su producción, distribución y comercialización.

3. Para su realización, los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y las entidades locales actuarán coordinadamente, aunando sus recursos de inspección y control. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de la inspección y las formas que adoptará esta coordinación.
4. Las actuaciones de la Inspección de Consumo se llevarán a cabo en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cuando una actuación de la Inspección haya de producir efectos fuera de Extremadura, y sin perjuicio de la posibilidad de realizar requerimientos de forma directa al inspeccionado, la Inspección podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes en dicho territorio cuando sea necesario para el esclarecimiento o comprobación de los hechos, e incluso acompañar presencialmente al personal de otras Administraciones en las actuaciones que tengan que llevar a cabo.

Artículo 56. Plan anual de vigilancia del mercado.

1. La Administración autonómica competente en materia de consumo elaborará un plan anual de vigilancia del mercado, en el cual se incluirán actuaciones de control e inspección sobre los bienes y servicios que hayan sido puestos a disposición de la persona consumidora, sin perjuicio de otras medidas que pudieran resultar oportunas. Del contenido y de los resultados de este plan se informará a las entidades u órganos representativos de los intereses de las personas consumidoras y de los empresarios.
2. Para la mejora de los sectores afectados y de los intereses generales de las personas consumidoras se podrá hacer publicidad del resultado de estas actividades.

Artículo 57. Personal de la Inspección de Consumo.

1. La actividad inspectora en materia de consumo será realizada por el funcionariado de la inspección de consumo, que se estructura en los siguientes grupos:
 - a) Inspectores e inspectoras de consumo, pertenecientes al grupo A.
 - b) Agentes de inspección de consumo, pertenecientes al subgrupo C1.
2. Corresponde a los inspectores de consumo la dirección y ejecución de las acciones dirigidas al cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo siguiente.
3. Corresponde a los agentes de inspección de consumo la prestación de apoyo a las labores encomendadas a los inspectores de consumo y la ejecución de las acciones dirigidas al cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo siguiente.



4. Los inspectores y agentes de inspección de consumo se regirán por su regulación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 58. Funciones de la inspección de consumo.

1. Al personal al servicio de la inspección de consumo le corresponderá, además de las funciones generales, aquellas que se establezcan reglamentariamente, y en todo caso las de vigilar, verificar y constatar el cumplimiento de la normativa que pueda afectar, directa o indirectamente, a los derechos de las personas consumidoras respecto a bienes y servicios que tengan como destinatarios finales a las personas consumidoras.
2. Las actuaciones de la inspección de consumo se planificarán y se ejecutarán observando los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad, coordinación y eficacia. El personal de la Inspección de Consumo está obligado a cumplir de modo estricto el deber de sigilo profesional sobre los asuntos que conozca en razón de su cargo.
3. Los inspectores y agentes de inspección de consumo tendrán, en el desarrollo de su actuación inspectora, la condición de autoridad a todos los efectos, particularmente respecto de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho, o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
4. Los inspectores y agentes de inspección actuarán siempre acreditados, debiendo identificarse antes de ejercer las potestades derivadas de sus funciones, salvo que la identificación pueda frustrar la finalidad de la inspección.
5. Para el desarrollo de sus actuaciones inspectoras, el personal con funciones de inspección actuante o la autoridad competente en materia de consumo podrán solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección que les resulten precisos de cualquier otra autoridad.
6. Cuando inspeccionen servicios o empresas dependientes de las Administraciones públicas, actuarán con independencia funcional de los órganos y autoridades de las mismas, debiendo proporcionárseles la información que soliciten.
7. Reglamentariamente podrá establecerse el régimen de disponibilidad del personal adscrito a la Inspección de Consumo, a efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 59. Obligaciones de los inspeccionados.

1. Las personas físicas y jurídicas, a requerimiento del personal con funciones de inspección actuante o de los órganos competentes, tendrán la obligación de consentir y facilitar las visitas inspectoras, así como las de:



- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, bienes y servicios, permitiendo que el personal con funciones de inspección compruebe directamente los datos aportados.
 - b) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en los que se descomponen los mismos y demás documentos exigidos legalmente, así como aquellos que sean necesarios para determinar las responsabilidades pertinentes.
 - c) Facilitar la obtención de copia o reproducción de la documentación citada en el punto anterior.
 - d) Permitir que se practique la toma de muestras o que se efectúe cualquier otro tipo de control o ensayo sobre los bienes en cualquier fase de su comercialización. La Administración indemnizará por el valor de coste de los productos utilizados como muestra, o inutilizados durante los controles, con posterioridad a su realización. Si se detecta infracción, junto a la sanción que se imponga, podrá exigirse del responsable el pago de los gastos ocasionados
2. Las personas físicas o jurídicas y, en su caso, sus representantes, titulares de las empresas, están obligadas a informar o presentar la documentación que les sea requerida en cualquier momento por los órganos competentes en materia de consumo, a efectos del control de bienes y servicios. De no aportarlos en el momento de la inspección, el inspector requerirá su entrega en el plazo de diez días hábiles.
 3. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en particular las consejerías con competencias en materia de consumo, sanidad y comercio, desarrollarán coordinadamente actuaciones de inspección y control sobre los bienes y servicios puestos a disposición de la persona consumidora, de forma que se arbitre un sistema de cooperación que permita el control y la posterior remisión de actuaciones entre ambas.

Artículo 60. Citaciones.

1. El personal de inspección de consumo podrá efectuar citaciones a fin de que las personas titulares de empresas, actividades o establecimientos, sus representantes legales o cualquier persona vinculada con estas, comparezcan en el lugar indicado por el personal de inspección, a los efectos de facilitar el desarrollo de la labor inspectora y para aportar la documentación precisa y toda la información o los datos que sean necesarios, incluida aquella con datos de carácter personal. La falta de comparecencia sin justa causa apreciada se entenderá como obstrucción a la inspección.
2. Estas citaciones podrán realizarse igualmente a cualquier persona consumidora, siempre que sea absolutamente imprescindible para la actividad inspectora.

3. En las citaciones se hará constar el lugar, la fecha, la hora y el objeto de la comparecencia, procurando la mínima perturbación de las obligaciones laborales y profesionales de las personas citadas, que podrán acudir acompañadas de asesores identificados.

Artículo 61. Documentación de inspecciones.

1. Los inspectores y agentes de inspección documentarán sus actuaciones mediante actas, comunicaciones e informes.
2. Las actas son documentos públicos cuyo procedimiento de elaboración y tramitación se regulará reglamentariamente. Los hechos constatados en las actas formalizadas por el personal con funciones de inspección en materia de consumo, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio y presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.
3. Las actas tendrán que ser firmadas por el inspector actuante y por el compareciente. Si este se negara a firmar, el inspector hará constar esta circunstancia, así como los motivos manifestados, si los hubiera, mediante la oportuna diligencia en el acta.
4. Los inspectores y agentes de inspección tendrán la obligación de emitir informes para el esclarecimiento de los hechos investigados y si resulta imposible o innecesario extender un acta de inspección. Los informes deben ir firmados.
5. Los hechos recogidos en los informes de la inspección tienen el mismo valor probatorio que los hechos constatados, contenidos o recogidos en las actas de inspección.

Artículo 62. Otras actividades de control. Estudios y prospección de mercado.

1. Las Administraciones competentes en materia de consumo pueden hacer directamente estudios, controles, ensayos, análisis y comprobaciones sobre los bienes, servicios y establecimientos donde se comercializan y se prestan, para establecer estrategias de actuación administrativa que aumenten la eficacia de la protección de las personas consumidoras.
2. El personal encargado de la actividad de estudio y prospección de mercado, para obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, puede quedar eximido de la obligación de identificarse.
3. Las irregularidades que se detecten durante las actividades de estudio y prospección de mercado deben comunicarse inmediatamente a los responsables para que adopten las medidas adecuadas para corregirlas, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan derivarse.



4. Puede hacerse publicidad de las actividades de estudio y prospección de mercado.
5. Las entidades colaboradoras y las organizaciones de personas consumidoras pueden realizar actividades de estudio y prospección de mercado por encargo de la Administración.

TÍTULO III
POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 63. Carácter de las infracciones en materia de consumo.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de consumo las acciones y omisiones contrarias a la legislación vigente en esta materia.
2. Las infracciones en materia de consumo se califican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la normativa básica estatal.
3. Las infracciones en materia de consumo se considerarán, en todo caso, infracciones en materia de disciplina de mercado.

Artículo 64. Atribución de la potestad sancionadora.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la potestad para sancionar las conductas tipificadas como infracciones en materia de consumo, incluso aquellas que afecten a empresas que operen en sectores con regulación específica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra índole en que pueda incurrirse.

Artículo 65. Administración competente.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura sancionará las infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras cometidas en su territorio o a consecuencia de ofertas, comunicaciones comerciales o cualquier otro tipo de propuestas dirigidas a las personas consumidoras de la Autonomía, cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio de quien los realice e independientemente del lugar en que se ubiquen sus establecimientos.
2. Las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los intereses de las personas consumidoras protegidos por la norma sancionadora.



3. En el caso de la publicidad y de las distintas modalidades de contratación a distancia y de comercio electrónico, la infracción se entenderá cometida en el lugar donde radique el domicilio de la persona consumidora o persona usuaria.
4. Las autoridades competentes en materia de consumo sancionarán, asimismo, las conductas tipificadas como infracciones en materia de consumo, cometidas por empresas de sectores que cuenten con regulación específica, y las prácticas comerciales desleales con las personas consumidoras.

Artículo 66. Actuaciones u omisiones infractoras.

1. Cada hecho infractor, ya sea una actuación u omisión, será sancionado independientemente aplicando la sanción correspondiente, salvo en el supuesto de concurrencia de infracciones, es decir, que un hecho constituya dos o más infracciones o cuando una sea el medio necesario para cometer otra, caso en que se aplicará la sanción prevista para la infracción más grave en su grado superior. No obstante, esta cantidad no excederá de la suma que le correspondería aplicar si se sanciona por separado.
2. Se considera que un hecho infractor es independiente de otro cuando la comisión de uno pueda realizarse sin la realización del otro y viceversa. En este supuesto se impondrán tantas sanciones como hechos realizados.
3. Tendrá la consideración de una sola infracción administrativa continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones tipificadas en esta ley que infrinjan un mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 67. Non bis in idem.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, siempre que se aprecie identidad de sujeto y fundamento en función de los mismos intereses públicos protegidos, todo ello sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

En este supuesto, el órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción del procedimiento en que queden acreditadas estas circunstancias, realizando, en cambio, las actuaciones necesarias de coordinación con la Administración competente.

Artículo 68. Concurrencia de procedimientos.

1. Si iniciado un procedimiento sancionador se considera que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se comunicará al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento y los plazos de prescripción y caducidad hasta que recaiga resolución judicial y esta sea comunicada a la administración competente en materia de consumo.



2. El órgano competente suspenderá igualmente la resolución del procedimiento y los plazos de prescripción y caducidad cuando, por los mismos hechos, se esté instruyendo una causa penal ante los tribunales de justicia hasta que recaiga resolución judicial. Las medidas administrativas que hubiesen sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.
3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.
4. Si se acreditara que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos de la Unión Europea, se aplazará la resolución del procedimiento suspendiendo el mismo, así como los plazos de prescripción y caducidad. La suspensión se levantará una vez que aquellos dicten resolución firme.
5. En caso de que los órganos comunitarios hubiesen impuesto una sanción, el órgano competente para resolver habrá de tenerla en cuenta a efectos de graduar la sanción que, en su caso, deba imponer, y podrá compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 69. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento podrán realizarse actuaciones previas, al objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudiesen resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, indagación e inspección en la materia o por la persona u órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 70. Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el personal inspector puede adoptar las medidas provisionales establecidas por dicha ley por razones de urgencia y extendiendo un acta de inspección motivada.

Entre las medidas que motivadamente podrán acordarse, con el fin de proteger los derechos de las personas consumidoras y en supuestos de riesgos para la seguridad y



la salud, figurarán las de publicidad de las que se adopten para la salvaguarda de dichos derechos, especialmente los que pudieran afectar a una pluralidad indeterminada de personas o a colectivos de protección especial enumerados en el artículo 5 de esta ley.

2. Las medidas provisionales que se adopten deben ser confirmadas, modificadas o levantadas por medio de un acuerdo del órgano competente en el plazo más breve posible y, en ningún caso, en un plazo superior a quince días a partir del día siguiente al día en que se hayan adoptado. Este acuerdo debe notificarse a la persona inspeccionada.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el correspondiente procedimiento sancionador en dicho plazo, o cuando el acuerdo de inicio no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 71. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves a los dos años; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por falta graves a los tres años y las impuestas por faltas leves a los dos años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.



CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 72. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de las normas reguladoras de la información y publicidad de precios de bienes y servicios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios.
2. Elaborar, distribuir, suministrar u ofertar bienes y servicios sin cumplir correctamente los deberes de información que impongan o regulen las leyes y los reglamentos en relación con cualquiera de los datos o menciones obligatorias y por cualquiera de los medios previstos para tal información.
3. Utilizar indebidamente marcados, marchamos, troqueles o distintivos similares, no emplear los obligatorios o emplear los que no cumplan las condiciones reglamentarias en cuanto sea susceptible de perjudicar los intereses de las personas consumidoras.
4. Carecer, no llevar o llevar incorrectamente la documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente que afecten a la protección de los intereses de las personas consumidoras.
5. No disponer de libros de hojas de quejas y reclamaciones oficiales, así como negarse o resistirse a suministrarlos a las personas consumidoras que lo soliciten u ocultar o alterar las reclamaciones realizadas por este medio.
6. Suministrar libros de hojas de quejas y reclamaciones que no sean oficiales a las personas consumidoras que muestren su voluntad de presentar una reclamación.
7. No responder en el plazo previsto en esta norma de manera motivada y congruente a las quejas y reclamaciones que presenten las personas consumidoras.
8. No tener expuesto al público, en las condiciones establecidas reglamentariamente, el cartel anunciador de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones.
9. Imponer injustificadamente a las personas consumidoras el deber de comparecer personalmente para ejercer sus derechos o realizar cobros, pagos o trámites similares, o exigir de forma abusiva la cumplimentación de impresos y la aportación de datos que impongan molestias desproporcionadas, así como obstaculizar, impedir o dificultar que las personas consumidoras puedan ejercer sus derechos.
10. No entregar o negarse a extender recibo justificante, factura o documento acreditativo de las transacciones realizadas o servicios prestados cuando sea preceptivo o lo solicite



la persona consumidora, o justificación documental de los contratos formalizados, así como cobrar o incrementar el precio por su expedición.

11. Cobrar o intentar cobrar a las personas consumidoras precios superiores a los anunciados, expuestos, o a los autorizados o impuestos por la Administración o comunicados a esta.
12. La ocultación a la persona consumidora de parte del precio mediante formas de pago, prestación no manifiestas o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas, así como la no aceptación de los medios de pago admitidos legalmente y ofertados.
13. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, incluidas las referentes a marcado y exhibición de los mismos.
14. Repercutir a la persona consumidora un pago adicional al precio en los términos del artículo 15 de esta ley.
15. El incumplimiento del plazo o los plazos acordados para la entrega de los bienes comprados o del plazo máximo fijado normativamente.
16. El retraso injustificado en la devolución de las cantidades abonadas por la persona consumidora en caso de resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones del empresario previstas legalmente o establecidas en el contrato.
17. La negativa a satisfacer demandas de la persona consumidora cuando están dentro de las expectativas que razonablemente pueda esperar y su satisfacción está disponible para la empresa.
18. El incumplimiento de la obligación de entregar un resguardo de depósito a las personas consumidoras cuando se deposite un bien para cualquier tipo de intervención u operación, así como su emisión con incumplimiento de los requisitos preceptivos.
19. Realizar trabajos de reparación, instalación o similares útiles a la persona consumidora cuando no hayan sido solicitados o autorizados por este.
20. No dejar constancia de las reparaciones realizadas en garantía o sin contraprestación económica.
21. No entregar a las personas consumidoras las instrucciones de uso y mantenimiento o cualquier otro documento exigido por la normativa correspondiente, a los efectos de poder utilizar, ocupar, mantener y conservar un bien.
22. El incumplimiento de las disposiciones en materia de garantías y del régimen sobre conformidad de los bienes y servicios de consumo con el contrato y, en especial las obligaciones recogidas en el artículo 24 de esta ley. Así como la inadecuación de la asisten-

cia técnica con relación a la ofrecida o exigible por la persona consumidora en la adquisición de tales bienes.

23. El incumplimiento de los términos recogidos en la garantía comercial, la falta de entrega del documento de garantía comercial en los casos previstos legalmente, o su emisión con incumplimiento de los requisitos establecidos.
24. Resistirse u obstruir las actuaciones de la inspección, tanto por el inspeccionado como por terceros.
25. No suministrar la información y documentación requerida por las autoridades competentes o sus agentes; suministrar información inexacta o incompleta o documentación falsa; impedir o dificultar el acceso del personal inspector a los locales y dependencias para hacer visitas de inspección y control, y hacer actuaciones que comporten negativa u obstrucción a los servicios de inspección.
26. En general, el incumplimiento de los requisitos, de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley, en la legislación sectorial y estatal que afecta a la materia y en las disposiciones que las desarrollan.
27. Cualquier acción dirigida a la obtención de la renuncia de los derechos reconocidos en esta ley y la realización de actos en fraude de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
28. El incumplimiento de los preceptos, prohibiciones y limitaciones de esta ley y sus normas de desarrollo, salvo que esté tipificado de otro modo.

Artículo 73. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves. Se entiende que existe reincidencia si el empresario que comete una infracción tipificada por esta ley ya ha sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza por medio de una resolución ejecutiva recaída dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción.
2. Las infracciones calificadas como leves cuando la cuantía del beneficio obtenido por la empresa o el daño causado a la persona consumidora sea igual o superior a 3.000 euros.
3. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes y servicios cuando su composición, cantidad, peso, medida, calidad o características no se ajusten a las disposiciones vigentes, a las autorizaciones administrativas o difieran de las declaradas y anotadas en el registro correspondiente o de la ofertada por el empresario, y, en general, cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del bien o servicio.



4. Elaborar, distribuir u ofertar al público bienes prohibidos o con componentes o envases no permitidos o sin contar con las autorizaciones preceptivas u otros controles administrativos impuestos para la protección de las personas consumidoras.
5. Desviar para consumo humano y poner a disposición de las personas consumidoras bienes no aptos para ello o destinados específicamente para otros usos.
6. Vender o poner a disposición de las personas consumidoras bienes destinados exclusivamente a un uso empresarial o profesional, siempre que ello sea susceptible de perjudicar los intereses o la salud o seguridad de las personas consumidoras.
7. Ofertar o prestar servicios al público que estén prohibidos o que no se hayan sometido a los controles administrativos previos o periódicos impuestos para la protección de aquellos.
8. Incumplir las exigencias de personal cualificado o de los deberes impuestos al personal o a la empresa en relación con el personal cuando sea susceptible de perjudicar a las personas consumidoras.
9. Las acciones u omisiones que provoquen riesgos o produzcan daños efectivos para la salud o seguridad de las personas consumidoras, así como el incumplimiento de las obligaciones específicas que normativamente se impone a los empresarios para la protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras.
10. Incumplir las disposiciones o resoluciones administrativas sobre la prohibición de venta, comercialización o distribución de determinados bienes o la prestación de servicios a determinados establecimientos o a tipos específicos de personas consumidoras.
11. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades competentes para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones, circunstancias o conductas nocivas de otro tipo que puedan resultar perjudiciales para la salud o seguridad de las personas consumidoras.
12. Realizar otras acciones u omisiones que, incluso sin infracción de normas de obligado cumplimiento, produzcan riesgo o daño efectivo para la salud o seguridad de las personas consumidoras, si se realizan por falta de las precauciones exigibles en la actividad de que se trate.
13. La no constitución de avales, seguros o garantías a favor de las personas consumidoras establecidos reglamentariamente.
14. Causar cualquier perjuicio, directo o indirecto, a una persona consumidora, a consecuencia de la presentación por parte de este de una reclamación.
15. La no satisfacción a las personas consumidoras de las indemnizaciones, compensaciones o reparaciones establecidas reglamentariamente.



16. La resistencia, represalia o cualquier otra forma de presión a personas consumidoras, organismos públicos u organizaciones de personas consumidoras que hayan promovido o pretendan promover cualquier clase de acción legal, denuncia, reclamación o participación en procedimientos ya iniciados, así como la tentativa de ejercitar tales actos.
17. Realizar transacciones en las que se imponga injustificadamente a la persona consumidora comprar una cantidad mínima o bienes no solicitados o aceptar servicios no pedidos, así como la negativa a efectuar la transacción si no se aceptan esas condiciones.
18. La facturación por el uso de determinados medios de pago, de cargos que superen el coste soportado por el empresario por el uso de tales medios o los costes prohibidos por la legislación vigente.
19. Acaparar y retirar del mercado bienes con el fin de incrementar los precios o esperar las elevaciones previsibles de los mismos con perjuicio de las personas consumidoras.
20. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 3/2002 de Comercio de Extremadura, respecto a los vales de reserva de las ofertas tanto en el ámbito del comercio clásico como en el de la sociedad de la información en los términos recogidos en el artículo 2. b de la presente ley.
21. El uso de prácticas comerciales desleales, engañosas y agresivas que por acción o por omisión puedan afectar al comportamiento económico de las personas consumidoras.
22. Incluir en los contratos con personas consumidoras reenvíos a condiciones generales o características contenidas en textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato o sin permitir al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia, alcance y contenido en el momento de la celebración de aquél.
23. Introducir en los contratos, en los contratos-tipo establecidos de forma unilateral o en las condiciones generales de contratación cláusulas abusivas de las previstas en el Título II del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como las declaradas como tales por sentencia judicial.
24. Realizar ventas a domicilio prohibidas, así como incumplir las condiciones y requisitos de cualquier contratación a distancia, así como de contratación fuera de establecimientos mercantiles, cuando tales incumplimientos perjudiquen a los intereses de las personas consumidoras.
25. No remitir las grabaciones de las conversaciones con las personas consumidoras, en el plazo establecido o hacerlo sin cumplir con los requisitos exigidos para ello, impidiendo así la constancia de lo ofertado y contratado con las personas consumidoras.



26. No formalizar por escrito las ofertas, condiciones o manifestaciones cuando así se exija en la normativa de aplicación.
27. Salvo que suponga la comisión de una infracción muy grave, el incumplimiento del régimen establecido en materia de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles o el de contratación a distancia, en especial, en el supuesto de pago mediante tarjeta, la no anulación inmediata del cargo exigido por la persona consumidora con las correspondientes anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del empresario y de la persona consumidora titular de la tarjeta.
28. El incumplimiento, por parte de las empresas proveedoras de servicios de acceso a redes de telecomunicaciones y titulares de medios de pago utilizados en las transacciones electrónicas, de las obligaciones impuestas en la presente ley o leyes sectoriales relevantes en materia de consumo.
29. Realizar prácticas que permitan o propicien la transacción comercial a distancia con menores y tutelados sin asegurarse la autorización de sus tutores.
30. Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho de la persona consumidora de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de bienes de tracto sucesivo o continuado, la obstaculización al ejercicio de tal derecho de la persona consumidora a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de comunicación a la persona usuaria del procedimiento para darse de baja en el servicio.
31. Obstaculizar, impedir o dificultar la desvinculación del contrato por parte de la persona consumidora, en caso de incumplimiento de la ejecución del contrato por parte de la empresa, sin haber dado respuesta a la reclamación en el plazo de un mes. En particular, para los contratos que contemplen un conjunto de bienes y servicios, si se dieron de alta simultáneamente, deberá darse de baja de la misma forma, si así lo solicita la persona consumidora.
32. Negarse a elaborar presupuestos, cuando sea obligatorio o así lo solicite la persona consumidora, o imponer condiciones o precios por su confección si ello está prohibido, así como incrementar los precios previstos en el presupuesto sin la conformidad de la persona consumidora.
33. El incremento de los precios de los recambios o de las piezas que se utilizan en las reparaciones o instalaciones de bienes, así como no tener a disposición de la persona consumidora el precio de los repuestos, o el retraso injustificado en el suministro de los mismos a talleres y servicios técnicos que no sean de la marca.
34. Poner a disposición de las personas consumidoras bienes de uso duradero sin existir piezas de repuesto en la forma obligada, o en las condiciones ofrecidas a la persona consumidora en el momento de adquisición de tales bienes si fueran más favorables,



así como el incumplimiento por quien en cada caso esté obligado del deber de fabricar o garantizar la existencia de repuestos en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos.

35. Poner a disposición de las personas consumidoras bienes de uso duradero sin servicios de asistencia técnica para su reparación o siendo éstos manifiestamente inadecuados, así como incumplir la obligación de mantener tales servicios.
36. Las prácticas de obsolescencia programada.
37. Defraudar en la prestación de servicios de instalación o reparación de bienes y de asistencia en el hogar por:
 - a) La sustitución de piezas para conseguir un aumento del precio, aunque la persona consumidora haya prestado su consentimiento por las falsas indicaciones del infractor.
 - b) La facturación de trabajos no realizados o de reparaciones que se encuentren en garantía.
 - c) La facturación de trabajos ejecutados con accesorios de peor calidad que los indicados a la persona consumidora.
 - d) Cargar injustificadamente por mano de obra, traslado o visita cantidades muy superiores a los costes medios estimados de cada sector.
38. La manifestación unilateral de la morosidad de la persona consumidora por la empresa en contra de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.
39. El corte de suministro de servicios de interés general de tracto sucesivo o continuado, sin constancia efectiva de recepción previa por la persona consumidora de una notificación concediendo plazo suficiente para alegar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte.
40. La renuncia al derecho de comunicación de cesión de créditos y del derecho de retracto y tanteo.
41. La no notificación en plazo por las entidades que hayan cedido un crédito a un fondo de titulización previsto en el artículo 29 de la presente ley.
42. El incumplimiento de las obligaciones del régimen de comprobación y servicios de atención al cliente, previsto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como en el artículo 35 de esta ley.
43. No disponer de oficinas físicas de atención personal a la persona consumidora cuando así sea obligatorio o incumplir los requisitos exigidos para su funcionamiento.



44. No disponer de un número de teléfono totalmente gratuito de atención a la persona consumidora o de un correo electrónico cuando sea preceptivo, o incumplir los requisitos reglamentariamente establecidos para su funcionamiento.
45. El incumplimiento por el empresario de la aceptación total o parcial de la reclamación planteada por una persona consumidora o de cualquier acuerdo alcanzado sobre el contenido de dicha reclamación, así como el incumplimiento de un laudo arbitral o de cualquier acuerdo o resolución vinculante, que ponga fin a un procedimiento seguido ante cualquier entidad de resolución alternativa de conflictos de consumo.
46. La negativa a someterse al Sistema Arbitral de Consumo o cualquier otro sistema para la resolución extrajudicial de conflictos cuando la empresa haya dado publicidad al distintivo de adhesión al mismo o se encuentre adherido al mismo con carácter genérico.
47. La información no veraz, incluida en cualquier comunicación, acerca de la adhesión al sistema arbitral de consumo o a cualquier entidad de resolución alternativa de conflictos de consumo, así como la exhibición de un distintivo de adhesión sin que exista una adhesión válida, o que, existiendo, no indique la inclusión de limitaciones en la adhesión.
48. El incumplimiento por parte de las empresas de la obligación de información establecida en el artículo 40 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
49. La exhibición de un sello de confianza o calidad o de un distintivo equivalente, o la exhibición de distintivos o menciones que evoquen directa o indirectamente un sello de confianza, de calidad o un distintivo equivalente que es objeto de regulación, sin haber obtenido la necesaria autorización.
50. El incumplimiento de las recomendaciones de los organismos públicos reguladores y otras recogidas en los códigos de buenas prácticas, sin justificación aparente, en cuanto que causen perjuicio a las personas consumidoras.
51. La obstrucción o negativa reiterada a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección. En todo caso, se entenderá que existe reiteración cuando, después de haber realizado dos requerimientos por parte de la inspección, no se diera cumplimiento a lo requerido en los mismos.
52. El incumplimiento de las citaciones, requerimientos, o medidas adoptadas por la Administración, incluidas las de carácter cautelar, en especial manipular, trasladar o disponer sin autorización de bienes inmovilizados o muestras depositadas reglamentariamente, así como actuar con falta de diligencia respecto a la obligación de custodia de la mercancía inmovilizada.

**Artículo 74. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

1. Aquellas que, siendo calificadas como leves o graves, ocasionen un beneficio para la empresa o causen un perjuicio a la persona consumidora superior a 15.000 euros.
2. La reincidencia en infracciones graves. Se entiende que existe reincidencia si el empresario que comete una infracción tipificada por esta ley ya ha sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza por medio de una resolución ejecutiva recaída dentro los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción.
3. Las acciones u omisiones que produzcan daños graves para la salud o seguridad de las personas consumidoras.
4. Las conductas descritas como graves que produzcan una alteración social que origine alarma o desconfianza en las personas consumidoras o que les perjudique con carácter general con relación a un sector económico.
5. Ejercer represalias o cualquier otra forma de presión al personal funcionario encargado de las funciones establecidas por la presente ley.
6. La no notificación en plazo por las entidades que hayan cedido un crédito a un fondo de titulización previsto en el artículo 29 de la presente ley cuando la omisión de informar sobre la cesión del mismo afecta a la capacidad de la persona consumidora para defenderse en un procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO III**Sanciones****Artículo 75. Sanciones.**

1. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente ley serán las siguientes:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 150 a 3.000 euros y podrán sobrepasar esta cantidad, hasta alcanzar el triple del valor de los bienes y servicios objeto de infracción, o del coste de la campaña publicitaria o comunicaciones comerciales, siempre que la infracción se cometa a través de estos medios.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y podrán sobrepasar esta cantidad, hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los bienes y servicios objeto de infracción, o del coste de la campaña publicitaria o comunicaciones comerciales, siempre que la infracción se cometa a través de estos medios.



Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 15.001 a 600.000 euros y podrán sobrepasar esta cantidad, hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los bienes y servicios objeto de infracción, o del coste de la campaña publicitaria o comunicaciones comerciales, siempre que la infracción se cometa a través de estos medios.

2. Aquellas empresas que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones graves o muy graves incurrirán, además, de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la prohibición establecida en la misma para las empresas sancionadas en materia de disciplina del mercado.
3. Aquellas empresas que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones no podrán recibir ayudas de ninguna clase, en los términos establecidos por la normativa de subvenciones.
4. No será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 de este precepto si, iniciado un procedimiento a consecuencia de una reclamación, en el periodo de alegaciones al acuerdo de iniciación del procedimiento se dio satisfacción a todas las personas reclamantes y así consta acreditado en el expediente, o la empresa somete la resolución de la controversia al arbitraje de consumo o a cualquier otro institucional.

Artículo 76. Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones se graduarán de conformidad:
 - a) Con el volumen de ventas en relación con los hechos y la capacidad económica de la empresa.
 - b) Con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.
 - c) Con los daños y perjuicios causados a las personas consumidoras.
 - d) Con el número de personas consumidoras afectadas.
 - e) Con el dolo, la culpa y la reincidencia.
 - f) Con el destino del bien cuando esté destinado al consumo infantil o a otros colectivos de protección especial.
 - g) Con la posición relevante del infractor en el mercado.
 - h) Con la existencia de advertencias o requerimientos previos formulados por la Administración.
2. Son circunstancias atenuantes:
 - a) La reparación o enmienda total o parcial de modo diligente de las irregularidades o los perjuicios que han originado la incoación del procedimiento.



- b) El sometimiento de los hechos a cualquiera de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos.
- 3. Las circunstancias agravantes o atenuantes no deben tenerse en cuenta si la presente ley las ha incluido en el tipo infractor o si han sido tenidas en cuenta para calificar la gravedad de la infracción.
- 4. En la imposición de las sanciones se podrán compensar las circunstancias agravantes con las atenuantes, salvo que se acredite algunas de las siguientes, lo que supondrá la imposición de la sanción en su grado máximo:
 - a) Que hayan sido cometidas conscientemente, deliberadamente o sin cumplir los más elementales deberes de diligencia exigibles.
 - b) Que se trate de una infracción continuada o de una práctica habitual.
 - c) Que comporten riesgo para la salud o la seguridad de las personas consumidoras, salvo que el riesgo forme parte del tipo infractor.
 - d) Que se utilicen fraudulentamente marcas o distintivos oficiales o la adhesión y el sometimiento de los hechos a cualquiera de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos.
 - e) La existencia de dolo.
 - f) Existencia de intencionalidad o reiteración.
- 5. La imposición de sanciones pecuniarias se hará de manera que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la parte infractora que el incumplimiento de las normas infringidas, siempre con respeto del principio de proporcionalidad y guardándose la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Artículo 77. Reducción de las sanciones.

- 1. Las sanciones pecuniarias solo podrán ser objeto de reducción de un cincuenta por ciento en los supuestos de conformidad con el contenido del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, siempre que se justifique haber rectificado las circunstancias de la infracción cometida y en su caso se hubiera procedido a satisfacer a las personas consumidoras perjudicadas por la infracción.
- 2. Para poder acogerse a tal reducción, deberá manifestarse dicha conformidad y justificarse, además de las circunstancias que en su caso procedan de las establecidas en el apartado 1 de este artículo, el ingreso de la sanción con la deducción en el plazo de alegaciones al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.



El cumplimiento de los requisitos anteriores para acogerse a la reducción pondrá fin al procedimiento.

3. La interposición de recursos administrativos o ante la jurisdicción contencioso-administrativa supondrá la pérdida de las reducciones determinadas en el número anterior.

Artículo 78. Ejecutividad de la sanción.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si la persona interesada manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.
 - b) Habiendo la persona interesada interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - 2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.
2. Desde la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras, la cuantía de las sanciones pecuniarias generará a favor de la administración los intereses de demora correspondientes.

Artículo 79. Sanciones accesorias.

La resolución por la que se imponga la sanción podrá acordar además alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Exigir al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, si procede, la indemnización por daños y perjuicios probados causados a la persona consumidora, que deben ser determinados por el órgano competente para imponer la sanción.
- b) La exigencia al infractor de la obligación de restituir la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, comunicados, presu-puestados o anunciados.

- c) El decomiso y, en su caso destrucción, de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para la persona consumidora.

Los gastos derivados de las medidas adoptadas en el párrafo anterior, incluidas, entre otras, las derivadas del transporte, distribución y destrucción, serán por cuenta de la persona infractora.

- d) En el caso de infracciones calificadas como muy graves, cierre de la empresa, establecimiento o industria infractores, o el cese de su actividad, por un periodo máximo de cinco años.
- e) En el caso de infracciones en materia de publicidad, la exigencia al infractor de que publique un comunicado de rectificación en las mismas condiciones o en condiciones similares a las especificadas en la resolución sancionadora.

Artículo 80. Publicidad de las sanciones.

1. El órgano competente para imponer la sanción, cuando lo considere conveniente para asegurar la salud, seguridad e intereses económicos y sociales de las personas consumidoras o su derecho a la información y a la transparencia de la actuación administrativa, darán difusión a las resoluciones sancionadoras ejecutivas, que hayan sido impuestas en el plazo de tres años, con el contenido y por los medios que se consideren apropiados para conseguir la finalidad perseguida. Esta difusión no tendrá carácter sancionador, y procederá especialmente cuando, por la actitud de la persona responsable u otras razones, haya motivos para pensar que subsisten los peligros para las personas consumidoras.
2. La publicidad de las sanciones debe hacer referencia a los nombres y apellidos de las personas físicas responsables o la denominación o la razón social de las personas jurídicas responsables, la clase y naturaleza de las infracciones, y la cuantía de las sanciones, y debe hacerse por medio del Portal de Transparencia y de la web del Instituto de Consumo de Extremadura u órgano equivalente. También deberá comunicarse al Consejo de Consumo de Extremadura. El coste de la publicación, en su caso, de las resoluciones debe correr a cargo de la persona o empresa sancionada.
3. Se elaborará un listado anual de empresas sobre las que haya recaído sanción firme en materia de consumo para su difusión a través de la página web del Instituto de Consumo de Extremadura o del organismo competente en esta materia.
4. También se notificará la resolución de los expedientes sancionadores a los órganos que ordenaron su incoación y a los que cursaron la petición razonada de que se iniciasen. Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad

Artículo 81. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley, las personas físicas o jurídicas, así como, las uniones y entidades sin personalidad jurídica, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa, que participen o incurran en las mismas tanto por acción como por omisión.
2. De las infracciones cometidas en los bienes envasados, etiquetados o cerrados con cierre íntegro, será responsable la firma o razón social, incluido el distribuidor, que figure en la etiqueta. Se exceptúan los casos en que se demuestre falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que las condiciones de conservación se especifiquen en el etiquetado.

Será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador y el distribuidor que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y prestó su consentimiento.

En el caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá al falsificador y a las personas que comercialicen los bienes a sabiendas de la falsificación.

3. De las infracciones cometidas en bienes a granel o envasados sin etiquetas o cuando en la etiqueta no figuren los datos necesarios para identificar al responsable, según lo establecido en la normativa vigente, será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, incluido el distribuidor.
4. De las infracciones cometidas en la prestación de servicios, la persona física o jurídica con la que contrató la persona consumidora la prestación del servicio o la que resulte legalmente obligada.
5. De las infracciones cometidas en la publicidad, oferta y contratación de bienes y servicios realizadas a través de vía telemática, el titular de la página.
6. De las infracciones relacionadas con la falta de conformidad de los bienes, el vendedor de los mismos y, en su caso, el fabricante en los términos establecidos en la normativa de aplicación.
7. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser considerados responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control, de acuerdo con la legislación vigente en materia societaria.



En el supuesto de personas jurídicas, cuando quede constancia de forma fehaciente de la negativa o voto en contra de alguno de sus miembros en relación con la realización de la actuación tipificada como infracción, el mismo será exonerado de responsabilidad.

8. En el supuesto de infracciones cometidas en bienes de otros países de la Unión Europea o de Estados que no formen parte de esta, se considerará responsable la persona física o jurídica que en primer lugar introduzca o ponga en circulación el producto en el mercado español.
9. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente en materia de consumo corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resulte posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 82. Otros responsables.

1. Cuando se desconozca el domicilio de un responsable o este no disponga de ninguno en territorio español, las actuaciones que, en su caso, procedan podrán dirigirse a cualquier persona que actúe como representante o en nombre de dicho responsable en territorio español, de hecho o de derecho, o que haga ostentación pública de esta condición o que actuase como si la tuviera, y también podrá ser considerado responsable de las actividades de la empresa, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a esta.
2. Cuando una empresa o cualquier persona se presente en el mercado como representante o que actúa en nombre de otra empresa o que haga ostentación pública de esta condición o actuase como si la tuviera, serán responsables solidarios de las actividades de la empresa de la que aparece como representante tanto la empresa o persona representante como la representada, salvo que por parte de esta se acredite la ausencia de vinculación con ella y justifique la interposición de acciones frente a la misma.

Se considerará que existe vinculación si en cualquier comunicación comercial de la empresa representada se hace referencia a la representante como parte de la estructura empresarial de hecho o de derecho de la empresa representada.

Artículo 83. Responsabilidad del receptor de la contraprestación.

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores, quien reciba una contraprestación de una persona consumidora derivada de una relación de consumo será responsable del cumplimiento de la normativa de defensa de la persona consumidora y de la sectorial de aplicación derivada de esa relación de consumo, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a quien considere responsable.



Disposición adicional primera. Instalaciones de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción.

1. Como obligación específica de protección y prevención de riesgos de la salud o seguridad de las personas consumidoras y usuarias, se establece que todas las instalaciones de suministro al por menor de combustibles y carburantes de venta al público en general, al objeto de garantizar los derechos de las personas consumidoras reconocidos en la presente ley, mientras permanezcan abiertas y en servicio de horario diurno, deberán acreditar parámetros de accesibilidad en los términos previstos en la normativa UNE 170001-1 y 170001-2 – Accesibilidad Universal, o normativa de accesibilidad europea equivalente y contar con un dispositivo bidireccional de comunicación con un servicio de atención al cliente.

Subsidiariamente a lo establecido en el párrafo anterior, de no acreditar los parámetros de accesibilidad antes indicados podrán sustituir tales medidas, por disponer en la propia instalación, mientras permanezcan abiertas y en servicio de horario diurno, de al menos una persona responsable que pueda atender a las personas con dificultades de accesibilidad al servicio de suministro de combustible.

A los efectos de esta norma, se considera horario diurno la franja horaria comprendida entre las 7,00 y las 22,00 horas.

Igualmente, al objeto de garantizar los derechos de las personas consumidoras reconocidos en la presente ley, todas las instalaciones deberán contar con mecanismos que garanticen la posibilidad de presentación de hojas de reclamaciones por parte de las personas usuarias que lo deseen.

2. En el caso concreto de instalaciones cuya titularidad corresponda a una sociedad que por ley tenga limitada la realización de operaciones con terceros no socios y que, conforme a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se pueda dedicar a suministrar directamente gasolinas y gasóleos de automoción a éstos, se considerará que se cumple con lo establecido en el apartado 1 de esta disposición siempre que en el horario de apertura al público cuente con una persona trabajadora de la sociedad que responda del servicio que se presta.

A tal efecto, las instalaciones deberán contar con un dispositivo de llamada a disposición de las y los clientes, que les permita, requerir la atención inmediata del responsable de los servicios.

Disposición adicional segunda. Promoción interna de agentes de inspección de consumo.

Podrá accederse directamente al cuerpo de inspectores de consumo del grupo A desde los puestos de Agente de inspección de consumo del grupo C1 a través del sistema de promoción interna, para lo que se requerirá la titulación establecida para el acceso al grupo A.



Disposición transitoria primera. Procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

1. La presente ley no será de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor.
2. Queda exento de lo previsto en el apartado anterior a los procedimientos sancionadores en todo aquello que la presente ley resulte más favorable a los presuntos infractores.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el personal que ha estado realizando las labores de inspección, continuará ejerciendo las mismas funciones, equiparándose, en todo caso, sus derechos y obligaciones con el personal inspector creado por la presente norma, y quedando dichas plazas a extinguir.

Disposición derogatoria única. Derogación Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y en particular queda derogada la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de la presente ley, se deberán dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma.

Por tanto, ordeno a quienes sea de aplicación esta ley, que cooperen a su cumplimiento y a los tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

En Mérida, a 20 de febrero de 2019.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA





CONSEJERÍA DE CULTURA E IGUALDAD

ORDEN de 15 de febrero de 2019 por la que se realiza la convocatoria extraordinaria correspondiente al ejercicio 2019 para la incorporación de las compañías a la oferta de programación de la Red de Teatros y otros espacios escénicos de Extremadura para nuevas empresas o para la presentación de nuevos espectáculos no incluidos en ofertas anteriores.

(2019050082)

En virtud del Decreto 155/2018, de 18 de septiembre, se aprobó la creación de la Red de Teatros y otros espacios escénicos de Extremadura, y las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la programación de artes escénicas y de música (DOE n.º 187, de 25 de septiembre).

En el ejercicio de estas competencias, mediante la presente orden de la Consejera de Cultura e Igualdad, se considera conveniente realizar la convocatoria para que las empresas de actividades escénicas y musicales puedan participar en la oferta de programación de la Red de Teatros y otros Espacios Escénicos de Extremadura como paso previo a la convocatoria de ayudas a la programación de artes escénicas y de música.

Por todo ello, en uso de las competencias atribuidas por la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 218/2017, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura e Igualdad de la Junta de Extremadura, y a propuesta de la Secretaría General de Cultura,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente orden tiene por objeto la realización de la convocatoria extraordinaria correspondiente al ejercicio 2019, destinada a la incorporación de nuevas empresas a la oferta de programación de la Red de Teatros y otros Espacios Escénicos de Extremadura y a la presentación de nuevos espectáculos no incluidos en la oferta anterior por las compañías previamente incorporadas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Decreto 155/2018, de 18 de septiembre, por el que se crea la Red de Teatros y otros espacios escénicos de Extremadura y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a la programación de artes escénicas y de música (DOE n.º 187, de 25 de septiembre).

**Artículo 2. Solicitantes.**

1. Podrán solicitar su participación en la programación en la Red de Teatros y otros espacios escénicos toda persona física o jurídica, con capacidad de obrar, que desarrollen su actividad empresarial en el ámbito de las artes escénicas y/o musicales, que lo soliciten y que oferten espectáculos técnicamente asumibles por los espacios escénicos con las características mencionadas en el artículo 8 del Decreto 155/2018, de 18 de septiembre, integrantes de la Red y además cumplan con los requisitos que a continuación se relacionan:
 - a. Estar dadas de alta en el correspondiente epígrafe de actividades económicas y además, en el caso de sociedades, constituidas, con anterioridad a la publicación de la presente convocatoria para la incorporación a la oferta de programación.
 - b. Tener al menos a uno de sus miembros dados de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, como empresa, con anterioridad a la publicación de la presente convocatoria para la incorporación a la oferta de programación.
 - c. El caché máximo de cada espectáculo no podrá superar los 10.000,00 euros impuestos incluidos.
 - d. Las empresas extremeñas, deberán tener domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura con anterioridad a la fecha de publicación de la presente convocatoria.
 - e. En el caso de que sean empresas distribuidoras o un management los que presenten la solicitud de participación en la Red, estos requisitos deberán cumplirse tanto por parte de dicha empresa o management, como por parte de la compañía o grupo al que representan, por lo que además, deberán presentar la documentación correspondiente para cada una de ellas.
2. Cada empresa podrá solicitar su participación e incorporación a la programación con un máximo de 4 espectáculos, teniendo en cuenta los incluidos en ofertas anteriores.

Artículo 3. Solicitudes y plazo de presentación.

1. La participación en la oferta de programación de la Red de Teatros y otros espacios escénicos se concederá a solicitud de las empresas de actividades escénicas y musicales que se formalizará a través del modelo oficial del anexo de la presente orden, y se dirigirán al titular de la Secretaría General de Cultura.

El anexo se podrá descargar en el siguiente portal <https://ciudadano.gobex.es/> en la oficina virtual, sección trámites, buscador de trámites, texto: Incorporación Compañías Red de teatros y otros espacios escénicos 2019.



2. Las solicitudes podrán presentarse en las formas y lugares que determina el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7.1 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En caso de que se optara por presentar la solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que el impreso de solicitud sea fechado y sellado antes de ser certificado.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria.

3. La presentación de solicitudes para optar a la participación en la programación de la Red de Teatros y otros espacios escénicos supone la aceptación expresa y formal de lo establecido en la presente orden.
4. El órgano gestor recabará de oficio los certificados o información a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como los datos de identidad personal del solicitante. No obstante, en la solicitud se consigna un apartado con el objeto de que el solicitante, si así lo estima conveniente, pueda oponerse a dicha consulta de oficio, debiendo entonces aportar, junto con la solicitud, el Certificado de situación del Impuesto de Actividades Económicas y el Certificado de vida laboral, así como fotocopia del Documento Nacional de Identidad o tarjeta de identidad de la persona solicitante y, en el caso de sociedades, el poder de la persona que ostente la representación legal.
5. En el modelo de solicitud, se incluye un apartado en el que, en su caso, quienes presenten la solicitud podrán declarar haber aportado con anterioridad, tanto las escrituras de constitución, estatutos de la entidad y documento acreditativo del poder del representante legal de la misma, debiendo a tal efecto la persona interesada indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó la citada documentación que, en este caso, se recabará de oficio por el órgano gestor. De la misma forma se incluye un apartado en el que se haga constar que estos extremos no han sufrido variación alguna. No obstante, si la documentación en cuestión hubiera variado, deberá aportarse de nuevo.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud no reúne los requisitos solicitados, o no se acompañasen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los mismos, se requerirá al interesado por escrito para que en un plazo de diez días hábiles subsane la falta o aporte la documentación preceptiva con la indicación de que si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma ley.



7. En el modelo de solicitud se incluirá una declaración responsable de la persona solicitante de que disponen de los derechos de autor para la representación del espectáculo o que no generan los mismos.

Artículo 4. Documentación.

Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación sin perjuicio de lo que disponen los apartados 4 y 5 del artículo anterior:

1. En el supuesto de sociedades, y siempre que no se hubieran aportado con anterioridad o hubieran variado, Escritura de constitución y Estatutos vigentes, según lo declarado en el anexo.
2. En el caso de no prestar la autorización establecida en el artículo 3.4:
 - Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del firmante de la solicitud, sea éste el representante legal de una empresa, o en su caso el empresario individual.
 - Documento acreditativo del poder para representar a la empresa, en su caso.
 - En el caso de empresas extremeñas, documento que acredite que la empresa tiene su sede en el ámbito territorial de Extremadura y su fecha de constitución, salvo que este dato conste en sus estatutos vigentes.
 - Certificado de situación de Actividades Económicas de la Agencia Tributaria.
3. Certificado de vida laboral del propio solicitante, en el caso de empresarios individuales.
4. Fotocopia del documento acreditativo de la representación que ostenta la empresa distribuidora o management, siempre que no se hubiera aportado con anterioridad o hubiera variado, según lo declarado en el anexo.
5. A efectos de valoración de los apartados 2 y 5 del artículo 6:
 - a) Copia de certificados de situación de actividades económicas (de altas y bajas) para las anteriores etapas en activo de la empresa solicitante.
 - b) Para justificar el período de permanencia de uno de los miembros de la empresa solicitante:
 - En el caso de actividades como empresario individual: Vida Laboral y certificado de situación de actividad económica del empresario individual a tener en cuenta.
 - En el caso de actividades como sociedades: Certificado de situación de actividad económica y escrituras de constitución de dicha sociedad.



- c) En relación a la trayectoria de la empresa en los dos últimos años: copias de las facturas o para el caso de actuación con caché a cero, fotocopia de los contratos realizados.
6. En el caso de que el espectáculo hubiese sido ya estrenado, grabación del espectáculo presentado, en cualquiera de los siguientes soportes: DVD, CD, Pendrive-USB, en alguno de los formados de vídeo: AVI o MP4 y audio: MP3.

Artículo 5. Órganos competentes.

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción de los expedientes será la Secretaría General de Cultura, a través del Servicio competente en materia de promoción cultural.
2. Las solicitudes y documentación presentadas serán estudiadas por la Comisión técnico-artística y de seguimiento compuesta por:
 - a) Presidente: La Secretaria General de Cultura, o persona en quien delegue.
 - b) Vicepresidente: La Directora del Centro de las Artes Escénicas y de la Música de Extremadura o persona en quien delegue.
 - c) Vocales:
 - El Jefe del Servicio de Promoción Cultural.
 - Un/a técnico/a de obras de la Consejería de Cultura e Igualdad designado por la Secretaría General de Cultura.
 - Tres personas programadoras de espacios escénicos integrados en la Red de Teatros y otros espacios escénicos de Extremadura, designados por la Fempex.
 - Dos personas representantes de compañías profesionales de artes escénicas designados por la Secretaría General de Cultura.
 - Dos personas representantes de grupos o solistas profesionales de música designados por la Secretaría General de Cultura.
 - Una persona representante del teatro amateur extremeño designado por la Secretaría General de Cultura.
 - Un/a técnico/a de la Consejería de Cultura e Igualdad que además realizará las funciones de secretario, designado por la Secretaría General de Cultura.
3. La designación de los miembros de la Comisión técnico-artística y de seguimiento deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura por Resolución de la Consejera



de Cultura e Igualdad de la Junta de Extremadura con anterioridad al inicio de las actuaciones.

4. La Comisión técnico-artística y de seguimiento se regirá, en cuanto a su constitución y funcionamiento, por lo dispuesto para los órganos colegiados en la sección tercera, Órganos Colegiados, del capítulo II, del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los miembros de la Comisión estarán sujetos a las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. Los miembros de la Comisión técnico-artística y de seguimiento tendrán derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que les correspondan por razones del servicio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 287/2007, de 3 agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 6. Criterios de valoración para la incorporación de los proyectos a la oferta de programación.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración para cada espectáculo propuesto:

1. Valoración profesional artística y cultural del conjunto de la propuesta. Calidad e interés artístico:
 - Para las propuestas de artes escénicas de teatro, danza, circo o magia se valorará: dirección, autor, adaptación y dramaturgia, reparto, escenografía, diseño de vestuario, iluminación, composición musical, caracterización, diseño de sonido, así como la propuesta en su conjunto.
 - Para las propuestas de música se valorará: director, autor, intérpretes, iluminación, composición musical, diseño de sonido, originalidad en cuanto a música y/o letra, la música de creación propia y el repertorio original que se interpreta de las propuestas presentadas siempre que estén justificados mediante certificación del Registro de la Propiedad u órgano de Gestión correspondiente, así como la propuesta en su conjunto.

A este apartado se podrá asignar hasta un máximo 30 puntos.

2. La trayectoria de los solicitantes en anteriores proyectos. En este apartado se valorarán los años de permanencia en el panorama de las artes escénicas y música a la fecha de la presente convocatoria, teniendo en cuenta el recorrido en los últimos años, considerándose período de alta en la actividad acorde con el proyecto a realizar:



- Su etapa en activo a través del certificado de situación de actividades económicas aportado por el solicitante o recabado de oficio por la administración en el caso de autorización, para el último período de actividad continuada.

Asimismo, se valorarán, en su caso, anteriores etapas según certificaciones aportadas por la empresa de altas y bajas en la actividad.

- Además, se tendrá en cuenta el período de permanencia de uno de los miembros de la empresa que haya desarrollado una actividad, bien como empresario individual, o como partícipe de una sociedad, acorde con el proyecto a realizar, con anterioridad a la constitución de la empresa solicitante.

Este período se justificará:

- en el caso de actividades como empresario individual: mediante certificado de situación de actividad económica y vida laboral del empresario individual a tener en cuenta.
- en el caso de actividades como sociedades: mediante certificado de situación de actividad económica y escrituras de constitución de dicha sociedad, donde se refleje el nombre y NIF del empresario individual para autenticar su pertenencia.

Este apartado se valorará de la siguiente manera:

- Desde 1 hasta 5 años: 7 puntos.
- Más de 5 años hasta 10 años: 12 puntos.
- Más de 10 años hasta 20 años: 18 puntos.
- Más de 20 años: 25 puntos.

3. El hecho de que las personas participantes en la representación del espectáculo en gira propuesto (actores/actrices, músicos/as, intérpretes, técnicos/as y director/es/as) sean mayoritariamente extremeños o residentes en Extremadura, correspondiendo 17 puntos al 100 % de participantes extremeños, y el resto en la proporción que a cada uno le corresponda (Según lo declarado en el anexo).
4. Número de participantes que intervienen en la representación del espectáculo en gira propuesto (actores/actrices, músicos/as, intérpretes, técnicos/as y director/es/as). (Según lo declarado en el anexo).

La asignación de puntos se realizará de la siguiente forma:



- Hasta 2 participantes: 4 puntos.
 - Más de 2 participantes hasta 5: 8 puntos.
 - Más de 5: 13 puntos.
5. La trayectoria de la empresa en los dos últimos años (máximo 10 puntos), determinado por el número de representaciones o conciertos contratados y desarrollados exclusivamente por la empresa solicitante durante los dos últimos años anteriores a la fecha de publicación de la presente convocatoria (Según lo declarado en el anexo, y acreditado con fotocopias de las facturas o para el caso de actuación con caché a cero, fotocopia de los contratos realizados).

Este apartado se valorará de la siguiente forma:

- Hasta 15 actuaciones: 5 puntos.
 - Más de 15 actuaciones hasta 25: 7.5 puntos.
 - Más de 25 actuaciones: 10 puntos.
6. El haber sido beneficiario de una subvención por parte de la Consejería competente en materia de cultura de la Junta de Extremadura para la producción del espectáculo ofertado, se valorará con 5 puntos.
7. En todo caso, las propuestas que no cuenten con al menos el 40 % del máximo total de la puntuación posible (100 puntos) en el momento de la votación, serán propuestas para su desestimación.

Artículo 7. Resolución de incorporación a la oferta de programación.

1. La resolución de incorporación a la oferta de programación se realizará por la Consejera de Cultura e Igualdad, a propuesta de la Secretaría General de Cultura, previo informe de la Comisión técnico-artística.
2. El plazo máximo total para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses desde que se inicie el plazo de presentación de solicitudes. Si en dicho plazo no se hubiese dictado resolución expresa, se entenderán estimadas las solicitudes presentadas.
3. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada a los solicitantes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, no siendo necesaria la notificación individual, y en ella se harán constar las empresas incluidas y no incluidas, así como los espectáculos ofertados con la indicación de la puntuación obtenida. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán interponer recurso potestati-



vo de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que la hubiera dictado, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

4. La incorporación de las empresas a la oferta de programación tendrá carácter indefinido para las diferentes convocatorias de ayudas que se convoquen.

Artículo 8. Obligaciones de las empresas profesionales seleccionadas.

Las empresas estarán obligadas a:

- Realizar la actividad en la fecha, lugar y condiciones en que se programe.
- Notificar cualquier variación o modificación en el equipo artístico y técnico definido, valorándose la continuidad de los equipos humanos como parte de las garantías de la calidad del espectáculo.
- Facturar a cada uno de los municipios participantes la realización del espectáculo.
- Facilitar a los municipios el material publicitario con al menos veinte días hábiles de antelación.
- Aportar, cuando así solicite el Ayuntamiento, el justificante del alta en la seguridad social de los actuantes y demás personal de la compañía intervinientes el día de la actuación cumpliendo todas las obligaciones legales que se deriven del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta a la Secretaria General de Cultura para dictar cuantos actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente orden.

Disposición final segunda. Eficacia y recursos.

La presente convocatoria surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante la Consejera de Cultura e Igualdad en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación del mismo,



según lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que la parte interesada pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 15 de febrero de 2019.

La Consejera de Cultura e Igualdad,
LEIRE IGLESIAS SANTIAGO

**JUNTA DE EXTREMADURA**

REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS ESCÉNICAS Y MUSICALES EN LA OFERTA DE PROGRAMACIÓN DE LA RED DE TEATROS Y OTROS ESPACIOS ESCÉNICOS DE EXTREMADURA.

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA EJERCICIO 2019

1.- DATOS DEL SOLICITANTE:**1.a.- Datos de la Empresa solicitante:**

Denominación:		C.I.F./N.I.F.:	
Denominación comercial:			
Domicilio:		Nº:	Piso:
Localidad:	Provincia:		C.P.:
Teléfonos:		Fax:	
Correo electrónico:			
Nº de cuenta de cotización de la Seguridad Social:			
Régimen de la Seguridad Social:			



DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN: *(En caso de coincidir con los datos de la Empresa Solicitante, no es necesario cumplimentar)*

<i>Apellidos y nombre:</i>		
<i>Domicilio Notificación:</i>		
<i>Localidad:</i>	<i>Provincia:</i>	<i>C.P.:</i>
<i>Dirección de Correo electrónico:</i>		

1.b.- Datos del representante de la empresa solicitante:

<i>Nombre y apellidos:</i>
<i>D.N.I. /N.I.F.:</i>
<i>Relación con la entidad:</i>

1.c.- Actividad como empresa:

<i>Denominación:</i>
<i>Epígrafe:</i>
<i>Fecha de alta:</i>
<i>Domicilio social u oficina permanente:</i>

**1.d.- Miembro de la empresa de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social:**

Nombre y apellidos:
NIF:
Nº de cuenta de cotización de la Seguridad Social:
Régimen de la Seguridad Social:
Fecha de última alta en S. Social sin interrupción:

¿LA EMPRESA SOLICITANTE ES DISTRIBUIDORA O MANAGEMENT DE OTRA?

SI NO

2.- EN EL CASO DE QUE EL SOLICITANTE SEA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA O MANAGEMENT:**2.a.- DATOS DE LA EMPRESA A LA QUE REPRESENTA EL SOLICITANTE:**

Denominación:		C.I.F./N.I.F.:	
Denominación comercial:			
Domicilio:		Nº:	Piso:
Localidad:	Provincia:		C.P.:
Teléfonos:			Fax:
Correo electrónico:			
Nº de cuenta de cotización de la Seguridad Social:			
Régimen de la Seguridad Social:			

**2.b- Datos del representante de la empresa a la que representa el solicitante:**

Nombre y apellidos:
D.N.I. /N.I.F.:
Relación con la entidad:

2.c.- Actividad como empresa de la empresa a la que representa el solicitante:

Denominación:
Epígrafe:
Fecha de alta:
Domicilio social u oficina permanente:

3. DATOS DEL ESPECTÁCULO QUE SE OFERTA A LA RED:

Título	
---------------	--

**3.a. Ficha artística y técnica**

Ficha artística y técnica	
Director:	
Actores:	
Coreografía:	
Bailarines:	
Autor:	
Música:	
Adaptación:	
Fecha y lugar de estreno: <i>(en su caso)</i>	
Duración en minutos:	
Escenografía	
Vestuario:	
Iluminación:	
Mobiliario:	
Sonido:	
Otros:	



3.b.- SINOPSIS DEL ESPECTÁCULO

--

3.c.- PÚBLICO PREFERENTE (Marcar sólo uno de ellos)

Todos los públicos

Adulto

Infantil o Juvenil

3.d.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA REALIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO:

Escenario (altura, embocadura, fondo):	
Luz y Sonido Potencia, número de focos.....:	
Personal: (tramoyistas, técnicos de iluminación y sonido, carga y descarga,....)	
Otros	

**3.e.- OFERTA DE CACHÉ:**

Oferta de caché	Base	% IVA	Total IVA	Total Caché
1 representación				
Dos representaciones en el mismo día y lugar				
Dos representaciones en el mismo lugar en días consecutivos.				
Otras posibilidades				

3.f.- ESPECTÁCULO "DE CALLE": *SÍ* *NO*

**4. DATOS RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN:****4.a. Etapas de alta en la actividad acorde con el proyecto a realizar****4.a.1 De la empresa solicitante:**

<i>Fecha de ALTA en 1ª actividad económica</i>	
<i>Actividad Económica:_____</i>	<i>___ de _____ de ___</i>
<i>Fecha de BAJA en 1ª actividad económica</i>	<i>___ de _____ de ___</i>
<i>Años y meses de permanencia continuados 1ª actividad económica</i>	<i>_____ años y _____ meses</i>

<i>Fecha de ALTA en 2ª actividad económica</i>	
<i>Actividad Económica:_____</i>	<i>___ de _____ de ___</i>
<i>Fecha de BAJA en 2ª actividad económica</i>	<i>___ de _____ de ___</i>
<i>Años y meses de permanencia continuados 2ª actividad económica</i>	<i>_____ años y _____ meses</i>

<i>Fecha de ALTA en 3ª actividad económica</i>	
<i>Actividad Económica:_____</i>	<i>___ de _____ de ___</i>
<i>Fecha de BAJA en 3ª actividad económica</i>	<i>___ de _____ de ___</i>
<i>Años y meses de permanencia continuados 3ª actividad económica</i>	<i>_____ años y _____ meses</i>



<i>Total años y meses de actividad acorde con el proyecto a realizar de la empresa solicitante</i>	_____ años y _____ meses
--	--------------------------

4.a.2 De uno de los miembros como partícipe de una Sociedad (en su caso):

<i>Fecha de ALTA en 1ª actividad económica</i> <i>Actividad Económica:</i> _____	_____ de _____ de _____
<i>Fecha de BAJA en 1ª actividad económica</i>	_____ de _____ de _____
<i>Años y meses de permanencia continuados 1ª actividad económica</i>	_____ años y _____ meses
<i>Fecha de ALTA en 2ª actividad económica</i> <i>Actividad Económica:</i> _____	_____ de _____ de _____
<i>Fecha de BAJA en 2ª actividad económica</i>	_____ de _____ de _____
<i>Años y meses de permanencia continuados 2ª actividad económica</i>	_____ años y _____ meses
<i>Fecha de ALTA en 3ª actividad económica</i> <i>Actividad Económica:</i> _____	_____ de _____ de _____
<i>Fecha de BAJA en 3ª actividad económica</i>	_____ de _____ de _____
<i>Años y meses de permanencia continuados 3ª actividad económica</i>	_____ años y _____ meses



<i>Total años y meses de actividad acorde con el proyecto a realizar como partícipe de una sociedad</i>	----- años y ----- meses
<i>Total años y meses de actividad acorde con el proyecto a realizar tanto de la empresa como partícipe de una sociedad</i>	----- años y ----- meses

4.b. Número de actores/actrices, músicos/as, técnicos/as y director/es/as participantes:

<i>Número de actores/actrices, músicos/as, intérpretes, técnicos/as y director/es/as participantes en la representación del espectáculo en gira propuesto</i>	
<i>Número de actores/actrices, técnicos/as y director/es/as EXTREMEÑOS participantes en la representación del espectáculo en gira propuesto</i>	

**4.d Ayuda a la producción recibida:**

<i>ESPECTÁCULO</i>	<i>Fecha Resolución Concesión</i>	<i>Fecha Publicación DOE</i>

DOCUMENTACIÓN APORTADA:

- Escritura de constitución (en su caso)
- Fotocopia del documento nacional de identidad del representante legal que firme la solicitud o autorización
- Fotocopia del documento acreditativo del poder para representar a la empresa.
- En el caso de empresas extremeñas, fotocopia del documento que acredite que la empresa tiene su sede en el ámbito territorial de Extremadura y su fecha de constitución
- Certificado de situación de actividad en la Agencia Tributaria o autorización para que el órgano gestor recabe directamente el correspondiente certificado.
- Certificado de vida laboral en el caso de empresarios individuales.
- Fotocopia del documento acreditativo de la representación que se ostenta de la empresa distribuidora o management.
- En caso de que el espectáculo hubiese sido ya estrenado grabación del espectáculo presentado, en cualquiera de los siguientes soportes: DVD, CD, Pendrive-USB, en alguno de los formados de vídeo: AVI o MP4 y Audio: MP3.



- Currículum de los profesionales que conforman la ficha artística (director, autor, adaptación y dramaturgia, reparto, escenografía, diseño de vestuario, iluminación, composición musical, caracterización, diseño de sonido).

El que suscribe conoce y acepta las condiciones generales de esta convocatoria, reguladas por Decreto de 155/2018 de 18 de septiembre, asimismo la presentación de solicitudes para ser partícipe en la red de teatros y otros espacios escénicos de Extremadura supone la aceptación expresa y formal de lo establecido en el presente Decreto y asimismo,

EXPONE

1. El órgano gestor verificará la identidad del solicitante a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (S.V.D.I) y recabará de oficio el poder del representante legal con CSV del Ministerio prestador del servicio. No obstante, el solicitante podrá oponerse a la realización de oficio de dichas consultas marcando las casillas siguientes, debiendo presentar entonces copia del D.N.I y documentación acreditativa del poder del representante legal:

Me opongo a que el órgano gestor compruebe de oficio mi identidad, por lo que adjunto copia del .D.N.I.

Me opongo a que el órgano gestor recabe de oficio el poder del representante legal con CSV, por lo que adjunto el poder correspondiente.

2. El órgano gestor recabará los certificados o información a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad social. No obstante, el solicitante puede oponerse a dicha consulta de oficio marcando las casillas siguientes, debiendo entonces presentar junto con la solicitud el certificado correspondiente:

Me opongo a que el órgano gestor recabe la información a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y adjunto el Certificado de situación del Impuesto de Actividades Económicas.

Me opongo a que el órgano gestor recabe la información a emitir por la Seguridad Social y adjunto el Certificado de vida laboral.



3. El solicitante DECLARA bajo su responsabilidad que:

- Todos los datos expuestos en esta solicitud son correctos y veraces

4. Esta entidad SI NO ha aportado anteriormente las escrituras de constitución, los estatutos, el documento acreditativo del poder del representante legal de la misma y el documento acreditativo de la representación que ostenta la empresa distribuidora o management.

(Fecha y organismo ante el que la presentó, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan, e identificación del expediente:

Fecha: _____,

Organismo: _____

Expediente: _____

y las Escrituras de Constitución y los Estatutos SI NO han sido modificados posteriormente. Asimismo SI NO se ha modificado la representación legal, SI No se ha modificado la identificación fiscal, SI NO se ha modificado la representación que ostenta la empresa distribuidora o management.

En el caso de que la documentación en cuestión hubiera variado, o no se hubieran aportado con anterioridad, el solicitante deberá aportarla de nuevo.



5. En relación a los derechos de autor necesarios para la representación de la obra (marcar una de las dos):

- La empresa dispone de los derechos de autor correspondientes para la representación del espectáculo
- La representación del espectáculo no genera derechos de autor.

6. En relación a la autoría del texto teatral para los espectáculos teatrales; la música y la letra para los espectáculos musicales; la coreografía para los espectáculos de danza, marcar una de las dos:

- Es autoría de la propia empresa o de alguno de sus componentes.
- No es autoría de la propia empresa o de alguno de sus componentes

Y SOLICITA la incorporación a la oferta de programación de la Red de Teatros y otros espacios escénicos de Extremadura

En _____, a _____ de 20

(Firma del solicitante/declarante)

PROTECCIÓN DE DATOS: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Secretaría General de Cultura con domicilio en Avda. Valhondo, s/n, Edificio III Milenio Módulo 4, planta 1ª, Mérida-06800, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento o cualquier otro que se requiera en la tramitación de esta solicitud van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. La Secretaría General de Cultura, de conformidad con el artículo 8.2.e) del Decreto 125/2005, de 24 de mayo, por el que se aprueban medidas para la mejora de la tramitación administrativa y simplificación documental asociada a los procedimientos de la Junta de Extremadura, asegurará el tratamiento confidencial de los datos de carácter personal contenidos en este formulario, y el adecuado uso de los mismos. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas y a la libre circulación de estos datos, y conforme al procedimiento establecido, sobre los datos suministrados pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición, cancelación y portabilidad de datos que consideren oportuno los interesados. Las autoridades, funcionarios y empleados públicos al servicio de la Junta de Extremadura que tengan acceso a los datos e información aportados quedan obligados a su adecuado uso y a guardar el más estricto sigilo respecto de su contenido. La transgresión de este deber les hará incurrir en las responsabilidades que proceda, así como al sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, la Ley Orgánica 3/2018, y en las normas que las desarrollen y sean de aplicación.

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE CULTURA



II AUTORIDADES Y PERSONAL

2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 21 de febrero de 2019 por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 2018 por la que se nombran los Tribunales de Selección que han de valorar las pruebas selectivas convocadas por Orden de 27 de diciembre de 2017, para el acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por promoción interna.
(2019050084)

Por Orden de 27 de julio de 2018 (DOE n.º 150, de 2 de agosto), se nombraron los Tribunales de Selección que han de valorar las pruebas selectivas convocadas por Orden de 27 de diciembre de 2017, para el acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por promoción interna, de conformidad con lo dispuesto en la base quinta de la orden de convocatoria.

Por Resolución de 21 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Función Pública (DOE n.º 231, de 28 de noviembre), se publicaron las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos a dichas pruebas.

Con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo primero se han producido circunstancias sobrevenidas que afectan a uno de los miembros del Tribunal de Selección encargado de valorar la fase de oposición de las pruebas selectivas convocadas por Orden de 27 de diciembre de 2017, para el acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo de Titulados Superiores, Especialidad Ingeniería Agrónoma, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que hacen conveniente modificar su composición en orden a garantizar el adecuado desarrollo del proceso selectivo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, esta Consejería de Hacienda y Administración Pública, en virtud de las competencias atribuidas en material de personal,

**DISPONE:**

Modificar el Tribunal de Selección afectado, mediante el nombramiento de un nuevo miembro que ha de intervenir en el mismo, según se expresa en el anexo a la presente orden.

Mérida, 21 de febrero de 2019.

La Consejera de Hacienda
y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES

**ANEXO**

En la página 30757, respecto al Tribunal número 3, Especialidad Ingeniería Agrónoma,

En los Vocales Titulares:

Donde dice: Miguel Ángel Ausín Gómez.

Debe decir: M.^a del Mar García García.

• • •





ANUNCIO de 22 de febrero de 2019 relativo a la puesta a disposición de los participantes en la primera resolución de la convocatoria de concurso para la provisión de puestos de trabajo vacantes de personal laboral adscrito al Plan Infoex de la Junta de Extremadura, por el procedimiento de turno de traslado, efectuada por Orden de 4 de diciembre de 2018, de las certificaciones acreditativas de la realización e impartición de cursos de formación y perfeccionamiento organizados u homologados por la Escuela de Administración Pública de Extremadura expedidas por dicho centro.

(2019080218)

Con el objeto conseguir que el procedimiento de provisión de puestos de trabajo vacantes de personal laboral adscritos al Plan Infoex de la Junta de Extremadura, por el procedimiento de turno de traslado, convocado por Orden de 4 de diciembre de 2018, sea más ágil y eficaz, la puesta a disposición de los participantes en la primera resolución de la mencionada convocatoria de las certificaciones previstas en la misma se llevará a cabo de forma escalonada.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el apartado C de la Base Quinta de la mencionada orden, en la parte privada del Portal del Empleado Público a través de la dirección de internet <http://portalemployado.gobex.es/empleado/inicio.jsp>, en el apartado "Concursos", "Traslado Plan Infoex 2018 Resol 1", el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, se pondrán a disposición de los participantes en la primera resolución de la mencionada convocatoria las Certificaciones acreditativas de la realización e impartición de cursos de formación y perfeccionamiento que hayan sido organizados u homologados por la Escuela de Administración Pública de Extremadura expedidas por dicho centro.

El presente anuncio sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos.

Así mismo se indica a los participantes que cuentan con un plazo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, para que, en caso de disconformidad con el contenido de las mismas o que estén incompletas puedan manifestarlo por escrito ante la Escuela de Administración Pública de Extremadura, acreditando documentalmente el curso que no consta en el Certificado o los datos que se consideren erróneos.

Mérida, 22 de febrero de 2019.

La Directora General de Función Pública,
M.^a DEL CARMEN VICENTE RIVERO



**III OTRAS RESOLUCIONES****CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2019, de la Vicepresidenta y Consejera, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices de contratación de personal laboral temporal y nombramiento de funcionarios interinos en 2019. (2019060451)

Habiéndose aprobado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices de contratación de personal laboral temporal y nombramiento de funcionarios interinos en 2019, así como su publicación en el Diario Oficial de Extremadura para su general difusión, se

RESUELVE :

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices de contratación de personal laboral temporal y nombramiento de funcionarios interinos en 2019, que se incorpora como anexo a la presente resolución.

Mérida, 20 de febrero de 2019.

La Vicepresidenta y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



ACUERDO DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL LABORAL TEMPORAL Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS EN 2019

El Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, introdujo en su artículo 3 apartado Dos, una serie de restricciones presupuestarias a la contratación de personal temporal y nombramiento funcionario interino por parte de las administraciones públicas que han venido asentándose en las leyes de presupuestos de las distintas administraciones públicas del estado español.

Así se refleja en el artículo 27.4 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el año 2019, que la contratación de nuevo personal laboral temporal y el nombramiento de personal funcionario interino para la cobertura de vacantes o sustitución transitoria de los titulares, procederá únicamente en casos excepcionales, conforme al procedimiento que habrá de determinarse por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de acuerdo con las previsiones contenidas en la legislación básica estatal.

La Ley 6/2018, de 23 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, prorrogada hasta la aprobación de la Ley de Presupuesto Generales del Estado para 2019, establece que solo se podrá proceder al nombramiento de funcionarios interinos o a realizar contrataciones de personal temporal, en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Se hace necesario un Acuerdo del Consejo de Gobierno que dando cumplimiento a la referida previsión legal, regule los criterios y condicionantes procedimentales que permitan actuar bajo un parámetro de seguridad jurídica a los órganos a los que se atribuye legalmente la competencia para realizar y autorizar este tipo de contrataciones temporales o nombramientos de interinidad.

El presente acuerdo aborda, la regulación de los supuestos habilitadores en los que es posible llevar a cabo la incorporación temporal de personal, así como las directrices que han de regir las autorizaciones que las permitan, y los requisitos exigibles al órgano administrativo que pretenda obtener una autorización para la realización de dichas contrataciones temporales o nombramientos de interinidad.

Asimismo se detallará el procedimiento a seguir para realizar los nombramientos de interinidad o las contrataciones de personal laboral temporal, todo ello a los efectos de lo previsto en el artículo 27.4 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019.



Se incluye en el presente acuerdo mención expresa al régimen específico del personal docente no universitario y personal estatutario de salud, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 12/2007, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas y singularizadas del Servicio Extremeño de Salud, se regirán por su normativa específica.

Por las razones expresadas, y en el ejercicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el artículo 6.2.c) de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, en relación con el artículo 90 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de Extremadura, a propuesta de la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública, el Consejo de Gobierno, en su sesión de xx de xx de 2019,

ACUERDA :

Primero.

Aprobar las directrices contenidas en el anexo al presente acuerdo, las cuales serán de obligado cumplimiento por parte de los órganos competentes en materia de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sus organismos autónomos, entidades públicas y cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segundo.

Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura para su general difusión y conocimiento.

Tercero.

Facultar a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación del presente acuerdo.

**ANEXO****DIRECTRICES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL
LABORAL TEMPORAL Y NOMBRAMIENTO DE
FUNCIONARIOS INTERINOS*****Primera. Objeto.***

Las presentes directrices tienen por objeto desarrollar el régimen de autorización para la contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos durante el año 2019.

Segunda. Ámbito de aplicación.

1. Las presentes directrices serán de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a sus organismos autónomos, entidades públicas y cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la misma, o de cualquiera de sus organismos públicos dependientes.
2. El resto de entidades del sector público autonómico, especialmente las previstas en las letras f), g), h) e i) del artículo 1 de la Ley 2/2019 de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019, se regirán por lo establecido específicamente en la Ley de Presupuestos y las directrices que en aplicación de dicha regulación pudieran desarrollarse.

Tercera. Criterios generales.

En la contratación de personal laboral temporal y en el nombramiento de funcionarios interinos se atenderá a los siguientes criterios generales:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019, no se procederá a la contratación de personal laboral temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales.
2. Antes de solicitar cualquier contratación o nombramiento temporal, el órgano responsable deberá analizar la situación de la plantilla y estudiar la posibilidad de suplir la deficiencia temporal con el personal existente, mediante una redistribución de efectivos, reforzando la unidad de que se trate con personal de otras unidades adscritas a la misma Consejería, o a sus organismos dependientes, con menos carga de trabajo, o bien acudiendo a las formas provisorias existentes en la legislación laboral o funcional de aplicación.



3. En todo caso, la contratación o el nombramiento deberá realizarse por el tiempo mínimo indispensable y deberá existir dotación presupuestaria.

Cuarta. Procedimiento de autorización de contratación de personal laboral temporal y nombramiento de personal funcionario interino.

1. Procederá el nombramiento de funcionarios interinos y/o las contrataciones de personal laboral temporal, en aquellos casos en los que con carácter excepcional, la incorporación del funcionario interino o la contratación del personal laboral temporal tenga por objeto garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público, justificándose además, la imposibilidad de utilizar los procedimientos indicados en el punto segundo de la directriz tercera.
2. La solicitud del órgano gestor para la contratación de personal laboral temporal y nombramiento de personal funcionario interino irá acompañada de un informe que se pronuncie sobre los siguientes extremos:
 - a) Justificación de la imposibilidad de suplir la deficiencia temporal con el personal existente, reforzando la unidad de que se trate con personal de otras unidades adscritas a la misma Consejería, organismo o ente público con menos carga de trabajo, o bien acudiendo a las posibilidades legalmente establecidas para la provisión de puestos con personal fijo.
 - b) Identificación y características generales del puesto para el que se solicita autorización, de acuerdo con la descripción contenida en la relación de puestos de trabajo, así como una descripción de las funciones a desempeñar.
 - c) Justificación de que el puesto de trabajo a cubrir es necesario para evitar la afectación en el desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos.
 - d) Situación del puesto de trabajo, especificando desde cuándo no está ocupado. Si el puesto se encuentra reservado a un titular u ocupante, deberá consignarse la causa de la reserva y, de ser posible, la duración estimada de la misma.
 - e) Dotación de personal del centro, órgano, oficina o unidad de dependencia para la que se solicita autorización de contratación temporal, o nombramiento de interinidad, identificando los puestos de trabajo adscritos al mismo, y situación de la plantilla a fecha de la solicitud.
 - f) Razones de urgencia o necesidad que justifiquen la cobertura del puesto.
 - g) Existencia de crédito adecuado y suficiente.



3. La Consejería de Hacienda y Administración Pública dictará resolución autorizando o denegando la contratación o la incorporación en el plazo de 20 días hábiles desde la presentación de la solicitud. En el caso de que transcurra el plazo referido sin respuesta expresa, se entenderá denegada la solicitud de autorización para la contratación temporal de personal o para la incorporación del personal funcionario interino.
4. Si se produce la extinción de un contrato temporal o de un nombramiento de interinidad para la cobertura de una vacante autorizada de conformidad con estas directrices, la solicitud de autorización para la suscripción de un nuevo contrato de personal laboral temporal o de un nuevo nombramiento de interinidad, no precisará la remisión de la documentación señalada en el apartado 1 de esta directriz que ya hubiere sido enviada con anterioridad, siempre que el mismo, se limite a completar el período de ejecución del contrato o nombramiento inicial y se mantengan el resto de condiciones que motivaron la autorización otorgada.

En el caso de que el nuevo nombramiento de interinidad o la nueva contratación temporal supusieran incremento de gasto sería necesario informar sobre la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Quinta. Procedimiento para el nombramiento de funcionarios interinos docentes en centros docentes no universitarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.4, de la Ley 2/2019, de 22 enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019, el nombramiento de personal docente no universitario de la Consejería de Educación y Empleo se sujetará al régimen de autorizaciones que determine el centro directivo, debiendo remitir con periodicidad semestral a la Consejería competente en materia de presupuestos y función pública, una relación de las contrataciones y nombramientos realizados durante este periodo.

Sexta. Procedimiento para la contratación de personal laboral temporal y nombramientos de personal estatutario temporal del Servicio Extremeño de Salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.4, de la Ley 2/2019, de 22 enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019, la contratación o el nombramiento de personal para la provisión de puestos estatutarios del Servicio Extremeño de Salud, se sujetará al régimen de autorizaciones que determine el centro directivo, debiendo remitir con periodicidad semestral a la Consejería competente en materia de presupuestos y función pública, una relación de las contrataciones y nombramientos realizados durante este periodo.

***Séptima. Exclusiones.***

Este acuerdo no viene referido a los supuestos contemplados en los artículos 28 y 29 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019, por lo que el nombramiento y contratación de este personal se ajustará al procedimiento y requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019.

• • •





RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2019, de la Vicepresidenta y Consejera, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices para la incorporación de personal, así como la contratación de personal temporal en las entidades del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en 2019. (2019060452)

Habiéndose aprobado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices para la incorporación de personal, así como la contratación de personal temporal en las entidades del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en 2019, así como su publicación en el Diario Oficial de Extremadura para su general difusión, se

RESUELVE :

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de febrero de 2019, por el que se establecen las directrices para la incorporación de personal, así como la contratación de personal temporal en las entidades del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en 2019, que se incorpora como anexo a la presente resolución.

Mérida, 21 de febrero de 2019.

La Vicepresidenta y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



ACUERDO DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DEL CONSEJO
DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS
DIRECTRICES PARA LA INCORPORACIÓN DE
PERSONAL, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE
PERSONAL TEMPORAL EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR
PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN 2019

El Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, introdujo en su artículo 3, una serie de restricciones presupuestarias a la incorporación de personal por parte de las Administraciones Públicas que han venido asentándose en las leyes de presupuestos de las distintas Administraciones Públicas del Estado español.

Así, el artículo 27 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el año 2019, prevé en su apartado 5 que durante el año 2019 las entidades del sector público autonómico cuyos presupuestos se encuentran incluidos en las letras f), g), h) e i) del artículo 1 de esta Ley, podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación básica estatal.

Añadiendo el artículo 27.5 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, que la contratación indefinida y temporal de personal por estas entidades requerirá, además, la autorización de la Consejería competente en materia de función pública y de presupuestos, previos informes de la dirección general de función pública, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 27, y de la secretaria general de presupuestos y financiación sobre las disponibilidades presupuestarias de dichas entidades para llevarla a cabo.

Se hace necesario establecer las directrices, tanto para la contratación de personal temporal como para la incorporación de personal indefinido por las entidades referidas, determinando las limitaciones y requisitos de estas contrataciones, establecidas en las Disposiciones Adicionales vigésima novena a trigésima primera de la norma estatal presupuestaria.

Se ha de tener en cuenta, entre otras cuestiones, la regulación de la normativa en materia de determinación de las tasas de reposición aplicables a la contratación indefinida en el sector público establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 y vigente hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019.

Asimismo, resulta oportuno distinguir de forma más evidente las posibilidades de contratación de personal que tienen cabida en el sector público. Ya sea si la selección de personal se realiza a través de una convocatoria pública fuera del ámbito de la



administración pública, en cuyo caso deben regir las tasas de reposición establecidas por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 o si, por el contrario, la misma tiene por destinatarios al personal al servicio del sector público autonómico, en cuyo caso, la referida Ley 6/2018, de 3 de julio, exceptiona la aplicación de las tasas de reposición.

Dentro del listado de entes afectados por las previsiones del artículo 27.5, de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019, se encuentra la Entidad Pública Empresa Pública "Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales", a la que se refiere la letra f), del artículo 1 de dicha Ley 2/2019, de 22 de enero.

A dicha empresa pública le será de aplicación el régimen previsto en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 referida a las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, ley con vigencia prorrogada hasta la aprobación por el Estado de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019.

Así, la entidad de derecho público Corporación de Medios tiene como filial a la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, SAU, con forma de sociedad mercantil, que habrá de sujetarse en todo caso a las normas aplicables a las sociedades mercantiles.

A través de dicha sociedad, la empresa pública canaliza su actividad tal y como establece el artículo 3.3 de la Ley 3/2008, de 16 de junio, reguladora de la Entidad Pública Empresa Pública "Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales": "... la gestión directa del servicio público de radio y televisión, para ser ejercida de forma efectiva por medio de las sociedades mercantiles del sector público extremeño adscritas a ella".

Determinándose, asimismo, en distintos preceptos de la Ley 3/2008, de 16 de junio, que la actividad de la Empresa Pública "Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales" y las características y la naturaleza jurídica de la misma hacen que deba serle de aplicación el mismo régimen jurídico que el previsto para las sociedades mercantiles y entidades públicas empresariales por la disposición adicional vigésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

Se prestará especial atención a los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, procediendo a regular las especificidades propias de los mismos que hayan de ser tenidas en cuenta a la hora de aplicar las directrices objeto del presente acuerdo.

Para ello, se partirá de las distintas procedencias que puede tener el personal que presta servicios en los consorcios, ya que el artículo 121 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece la obligación de que el personal al servicio de los mismos, deba proceder de las administraciones consorciadas, con lo que en un primer



momento se diferenciará si este personal procede de la propia administración general o de cualquier otro ente del sector público autonómico, o bien, procede de otra administración consorciada distinta.

Asimismo, se tratará de forma diferenciada el supuesto excepcional de contratación de personal ajeno a las administraciones consorciadas, previsto en el referido artículo 121 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para el caso de que se justifique que la singularidad de las funciones a desempeñar obliga a ello.

A partir del presente acuerdo se definirá el procedimiento a seguir para realizar las contrataciones temporales y las incorporaciones con carácter indefinido en las entidades contempladas en las letras f), g), h) e i) del artículo 1, de la Ley 2/2019 de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019.

Por las razones expresadas, y en el ejercicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el artículo 6.2.c) de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, en relación con el artículo 90 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, el Consejo de Gobierno

ACUERDA :

Primero.

Aprobar las directrices que se incorporan en el anexo al presente acuerdo, las cuales serán de obligado cumplimiento para regular el régimen de solicitud y autorización de las contrataciones de personal temporal, así como la incorporación de personal indefinido por las entidades cuyos presupuestos se encuentran incluidos en las letras f), g), h) e i) del artículo 1 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019.

Segundo.

Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura para su general difusión y conocimiento.

Tercero.

Facultar a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación del presente acuerdo.

**ANEXO**

DIRECTRICES PARA LA INCORPORACIÓN DE PERSONAL
Y LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL TEMPORAL POR
LAS ENTIDADES CONTEMPLADAS EN LAS LETRAS F),
G), H) E I) DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE
PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA PARA EL AÑO 2019

SECCIÓN PRIMERA
CUESTIONES GENERALES

Primera. Objeto.

Las presentes directrices tienen por objeto desarrollar el régimen de autorización para la incorporación de personal con carácter indefinido y la contratación de personal temporal por las entidades contempladas en las letras f), g), h) e i) del artículo 1 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2019.

Segunda. Ámbito de aplicación.

Las presentes directrices serán de aplicación a las entidades contempladas en las letras f), g), h) e i) del artículo 1 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2019, así como a los órganos de la Junta de Extremadura competentes para autorizar dichas contrataciones.

Tercera. Principios generales aplicables a los procedimientos de incorporación y contratación de personal.

La selección del personal a contratar se efectuará de conformidad con los criterios e instrucciones que al efecto hayan sido dictadas por la entidad correspondiente que garantizarán su conformidad a los principios de objetividad, publicidad, libre concurrencia y demás principios rectores del acceso al empleo público establecidos en el artículo 88, de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo texto legal.



SECCIÓN SEGUNDA

INCORPORACIÓN DE NUEVO PERSONAL CON CARÁCTER INDEFINIDO

SUBSECCIÓN 1.ª REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN DE PERSONA

Cuarta. Requisitos generales.

1. De acuerdo con el artículo 27.5 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de Extremadura, durante el año 2019 la contratación de nuevo personal por las entidades del sector público autonómico afectadas por este Acuerdo habrán de sujetarse a los requisitos y limitaciones previstos por la legislación básica estatal.

Los límites a la incorporación de personal respecto de estas entidades se contienen en las Disposiciones Adicionales vigésima novena, trigésima y trigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, según se trate de sociedades mercantiles o entidades públicas empresariales, fundaciones o consorcios.

2. La contratación de personal con carácter indefinido dentro del sector público autonómico se realizará por alguno de los siguientes procedimientos:

- Incorporación de nuevo personal en aplicación de la tasa de reposición.
- Contratación de personal procedente de entidades del sector público autonómico.

Ambos procedimientos podrán utilizarse de forma compatible y simultánea cuando fuera procedente, con sujeción a lo dispuesto en el presente acuerdo.

3. Asimismo, de acuerdo con el referido artículo 27.5 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, la contratación de personal indefinido por estas entidades incluidas en el ámbito de aplicación del acuerdo, requerirán, en todo caso, autorización de la Consejería competente en materia de función pública y presupuestos, previos informes de la Dirección General de Función Pública, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 27, y por el Secretario General de Presupuestos y Financiación, sobre las disponibilidades presupuestarias de dichas entidades para llevarla a cabo.

SUBSECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CON
ARREGLO A LAS TASAS DE REPOSICIÓN***Quinta. Cálculo de la tasa de reposición.***

1. El cálculo de la tasa de reposición se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.Uno.7 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, que establece que el porcentaje de tasa máximo se aplicará sobre la diferencia resultante entre:



- El número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior dejaron de prestar servicios en la entidad correspondiente, computándose los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas.
 - El número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.
2. No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.

Sexta. Tasa de Reposición.

- I. Tasa de Reposición de las Sociedades mercantiles del sector público autonómico y de la empresa pública con forma de entidad de derecho público Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales.
1. Las sociedades mercantiles públicas que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, y de la empresa pública con forma de entidad de derecho público Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales tendrán, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, que será hasta un máximo del 100 por cien, calculada conforme a las reglas referidas en la directriz quinta de este acuerdo, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad.
 2. Las sociedades mercantiles públicas distintas de las contempladas en el apartado anterior, que hayan tenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicios podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por cien de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas referidas en la directriz quinta de este acuerdo. En caso de no haber obtenido los citados beneficios, el límite máximo será de 75 por cien de su tasa de reposición.
- II. Tasa de reposición de las Fundaciones del Sector Público Autonómico.
1. Las fundaciones del sector público autonómico que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 de la Ley 6/2018, de 3



de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, tendrán, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, que será máxima de un 100 por cien, calculada conforme a las reglas referidas en la directriz quinta de este acuerdo, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad.

2. El resto de fundaciones públicas podrá realizar contratos indefinidos con un límite del 75 por cien de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas referidas en la directriz quinta de este acuerdo.

III. Tasa de reposición de los Consorcios del Sector Público Autonómico.

1. Los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura que con arreglo a la legislación aplicable puedan contratar personal propio, y que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, tendrán, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad.
2. Los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura que con arreglo a la legislación aplicable puedan contratar personal propio, distintos a los previstos en el apartado anterior, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 75 por ciento de su tasa de reposición.

Séptima. Solicitud.

El Director, Gerente, Presidente o cargos asimilados, del órgano de gobierno de la entidad de que se trate, remitirá la oportuna solicitud a la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, acompañándola de un informe justificativo en el que debe constar:

- a) La oportunidad y la necesidad de la contratación.
- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación, y modo de financiar la contratación de acuerdo con la situación económica financiera y presupuestaria de la entidad.
- c) La relación de vacantes y altas producidas en la entidad en el ejercicio o ejercicios inmediatos anteriores, especificándose los puestos que se han tenido en cuenta para la aplicación de la tasa de reposición y la justificación de la aplicación del porcentaje de tasa de reposición correspondiente al sector al que pertenezca la entidad.
- d) Altas producidas en el ejercicio en curso que pudieran afectar al cálculo de la tasa de reposición, o ausencia de las mismas.



- e) Información complementaria que le pueda ser requerida por el órgano competente para resolver la autorización.

Octava. Autorización.

1. La incorporación de personal a las entidades referidas requerirá, en todo caso, autorización del titular de la Consejería competente en materia de función pública y presupuestos, previo informe de la Dirección General de Función Pública y de la Secretaría General de Presupuestos y Financiación que informará sobre las disponibilidades presupuestarias de dichas entidades para llevarla a cabo.
2. La resolución autorizando o denegando la contratación habrá de producirse en el plazo de 20 días hábiles desde la entrada en registro de la solicitud de autorización.

Transcurrido este plazo sin repuesta expresa la autorización deberá entenderse denegada.

3. Dicho plazo se suspenderá en el caso de que se solicite información complementaria para resolver la solicitud de autorización para realizar las contrataciones por el tiempo que medie entre la petición de información y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, por el del plazo concedido al efecto.

SUBSECCIÓN 3.ª PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL
PROCEDENTE DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Novena. Contratación de personal funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público autonómico.

1. Las entidades incluidas en el ámbito del presente acuerdo, podrán proceder a la contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público autonómico.
2. Las limitaciones previstas en la directriz sexta en cuanto a la tasa de reposición no serán de aplicación a las contrataciones reguladas en la presente subsección.
3. La contratación de personal en activo del sector público autonómico se realizará entre personal perteneciente a alguna de las siguientes categorías:
 - Personal funcionario de carrera o laboral fijo, procedente de las consejerías, organismos autónomos y entidades de derecho público de la Junta de Extremadura.
 - Personal laboral fijo o indefinido de las entidades del sector público autonómico a las que es de aplicación el presente acuerdo.

A estos efectos no tendrá la consideración de personal con una relación preexistente de carácter fijo o indefinido:



- El personal indefinido no fijo que haya sido así declarado por resolución judicial o administrativa.
 - El personal sujeto a un contrato por tiempo indefinido vinculado a la ejecución de planes o programas determinados que no cuenten con dotación económica estable, financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de que se trate.
4. Los trabajadores que accedan a estas contrataciones quedarán en la administración autonómica o en la entidad del sector público de la que procedan en la situación administrativa que prevea la ley de la función pública, convenio colectivo de personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura o norma legal o convencional reguladora de sus respectivas relaciones.
5. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en esta subsección generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en la administración autonómica, empresa pública, sociedad, fundación, consorcio o entidad pública de procedencia.
- Los complementos de antigüedad que se vayan perfeccionando a continuación serán abonados conforme a la regulación específica de la entidad donde se estén prestando los servicios.
6. Se garantizará en todo caso los principios de publicidad y libre concurrencia en las convocatorias, que se dirigirán al personal proveniente del sector público autonómico.

Décima. Procedimiento para la contratación de personal funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida del sector público autonómico.

1. El Director, Gerente, Presidente o cargos asimilados, del órgano de gobierno de la entidad de que se trate, remitirá la oportuna solicitud a la Consejería competente en materia de función pública y presupuestos, acompañándola de un informe justificativo en el que debe constar:
- Memoria justificativa de la oportunidad y necesidad de la contratación.
 - Existencia de vacantes con dotación presupuestaria suficiente y cuya cobertura sea necesaria para el buen funcionamiento de la entidad.
 - Imposibilidad de asunción de las funciones asignadas al puesto con la plantilla de la entidad en cuestión.



2. La Consejería de Hacienda y Administración Pública, previos informes de la Dirección General de Función Pública y de la Secretaría General de Presupuestos sobre la existencia de crédito, dictará la resolución que corresponda en el plazo de un 20 días hábiles desde que se hubiera presentado la solicitud al efecto, autorizando o denegando la contratación.

Transcurrido este plazo sin repuesta expresa la autorización deberá entenderse denegada.

SUBSECCIÓN 4.ª ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL PROCEDENTE DE LOS CONSORCIOS

Décimo primera. Especialidades procedimentales propias de los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. La incorporación a los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura de nuevo personal con carácter indefinido proveniente de la Administración General de la Comunidad Autónoma, o de cualquier otro ente del sector público autonómico, se ajustará, al procedimiento previsto en la subsección 3.ª de la sección segunda del presente acuerdo, con la excepción del apartado 2, de la Directriz Novena, siéndole de aplicación por ello, las previsiones de la Directriz Sexta III, relativas a la tasa de reposición de efectivos de los consorcios.
2. La incorporación a dichos consorcios de nuevo personal con carácter indefinido proveniente de otras administraciones consorciadas o de los entes del sector público de las mismas se ajustará, teniendo en cuenta las categorías de la Administración de procedencia en relación a este personal, al procedimiento previsto en la subsección 3.ª de la sección segunda del presente acuerdo, con la excepción del apartado 2, de la Directriz Novena, siéndole de aplicación, por tanto, las previsiones de la directriz Sexta III, relativas a la tasa de reposición de efectivos de los consorcios.
3. La incorporación a dichos consorcios de nuevo personal con carácter indefinido ajeno a las administraciones consorciadas, tendrá carácter excepcional de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 40/2015 de 21 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y se ajustará a las previsiones de la Directriz Sexta III relativa a la tasa de reposición de efectivos de los consorcios y al procedimiento establecido en la Subsección 2.ª de la Sección Segunda del presente acuerdo, precisando además, una solicitud del Director, Gerente, Presidente o cargos asimilados del órgano de gobierno del consorcio que se pronuncie sobre:
 - La singularidad de las funciones a desempeñar.
 - La inviabilidad de la adscripción al consorcio de personal procedente de las administraciones consorciadas para el desempeño de las mismas, por requerirse unos conocimientos específicos que no pueden desempañarse por los empleados públicos de las administraciones consorciadas.



4. El régimen jurídico del personal que se incorpore al consorcio será en todo caso el de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como administración de adscripción del consorcio y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

SECCIÓN TERCERA

CONTRATACIONES TEMPORALES EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO CUYOS PRESUPUESTOS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LAS LETRAS F), G), H) E I) DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE EXTREMADURA

Décimo segunda. Requisitos.

1. La celebración de contratos de trabajo de carácter temporal en el ámbito de las entidades del sector público autonómico referidas en el título de esta sección, sólo cabrá en casos excepcionales, para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.
2. En el caso de las sociedades mercantiles, además, se podrán realizar contrataciones temporales cuando se lleven a cabo en los términos del artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Décimo tercera. Procedimiento contrataciones temporales en las entidades del sector público autonómico.

1. La contratación de personal temporal por las entidades del sector público autonómico referidas requerirá, en todo caso, autorización del titular de la Consejería competente en materia de función pública y presupuestos, previo informe de la Dirección General de Función Pública y de la Secretaría General de Presupuestos y Financiación que informará sobre las disponibilidades presupuestarias de dichas entidades para llevarla a cabo.
2. Cuando se trate de contrataciones de personal temporal con una duración máxima de un mes, o se financie con cargo a los ingresos derivados de la prestación de servicios, o que resulten de convocatorias de ayudas de proyectos de otras Administraciones públicas o entes públicos en las que resulten beneficiarios, la mencionada autorización será concedida por el centro directivo competente de la Consejería de adscripción, y deberán remitir, con periodicidad semestral, a la Consejería competente en materia de presupuestos y función pública, una relación de las contrataciones realizadas durante ese periodo por estas causas.
3. El Director, Gerente, Presidente o cargos asimilados, del órgano de gobierno de la entidad que vaya a proceder a la contratación, remitirá la oportuna solicitud a la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, acompañándola de un informe justificativo en el que debe constar:



- a) Identificación y descripción de los servicios prestados por la entidad solicitante.
 - b) Dotación total de personal de la entidad, puestos adscritos al departamento para el que se requiere la contratación temporal, número y características, situación de la plantilla real y efectiva a la fecha de emisión del informe.
 - c) Exposición concreta y detallada de la necesidad que se pretende atender, así como de su carácter extraordinario, urgente e inaplazable.
 - d) Número de contrataciones temporales a realizar.
 - e) Denominación del puesto o de los puestos a cubrir, perfil profesional a contratar, indicando titulación requerida para el desempeño del puesto.
 - f) Funciones y tareas a desarrollar por el personal a contratar.
 - g) Ventajas que genera la contratación.
 - h) Consecuencias que generaría la no contratación o el aplazamiento de la misma.
 - i) Justificación razonada de la imposibilidad de atender la necesidad extraordinaria, urgente e inaplazable mediante el personal disponible.
 - j) Resumen económico del coste total de la contratación o de las contrataciones, incluidos los gastos de Seguridad Social.
 - k) Certificado del representante de la entidad sobre la existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación o las contrataciones y modo de financiación.
 - l) Información complementaria que le pueda ser requerida por los órganos competentes.
4. Las sustituciones temporales o por renuncia de los contratados laborales al amparo de una autorización obtenida conforme al procedimiento establecido en esta directriz, no requerirá la obtención de una nueva autorización, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron la autorización inicial.

La duración del nuevo contrato no sobrepasará, en ningún caso, la duración temporal autorizada inicialmente.

No obstante, en el caso de que la nueva contratación supusiera un incremento de gasto, la entidad afectada, con carácter previo a su formalización acreditará ante la Secretaría General de Presupuestos y Financiación, de forma previa, la suficiencia de crédito para cumplir con las obligaciones derivadas de la nueva contratación.

5. La resolución autorizando o denegando la contratación se dictará en el plazo máximo de 20 días hábiles desde la presentación en registro de la solicitud al efecto.

Transcurrido este plazo sin respuesta expresa la autorización deberá entenderse denegada.



Décimo cuarta. Especialidades propias de los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. La contratación de personal laboral temporal por parte de los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura de personal proveniente tanto de la administración general o de cualquier otro ente del sector público, como de personal proveniente de otras administraciones consorciadas distintas a la administración general o de cualquier otro ente del sector público autonómico, se ajustará al procedimiento establecido de la Directriz Décimo Tercera del presente acuerdo.
2. La contratación de personal laboral temporal por parte de los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura de personal ajeno a las administraciones consorciadas tendrá carácter excepcional de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 40/2015, de 21 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y se ajustará al procedimiento previsto en la directriz Décimo Tercera del presente acuerdo, y precisará que se incluya en el informe justificativo a que se refiere el apartado 3 de la misma, para la acreditación de:
 - La singularidad de las funciones a desempeñar.
 - La inviabilidad de la adscripción al consorcio de personal procedente de las administraciones consorciadas para el desempeño de las mismas, por requerirse unos conocimientos específicos que no pueden desempeñarse por los empleados públicos de las administraciones consorciadas.

SECCIÓN CUARTA
EXCLUSIONES

Décima quinta. Exclusiones.

1. Este acuerdo no viene referido a los supuestos contemplados en los artículos 28 y 29 de la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019, por lo que el nombramiento y contratación de este personal se ajustará al procedimiento y requisitos establecidos en los citados artículos para el año 2019.
2. En relación con los consorcios, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, lo dispuesto en el presente acuerdo no resultará de aplicación a los consorcios constituidos antes de la entrada en vigor de dicha Ley que reúnan los siguientes requisitos:
 - No tengan la consideración de Administración Pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas.



- Estén participados por Entidades Locales y entidades privadas.
- No estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos.
- No reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones Públicas en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de esta Ley con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados.

Estos consorcios, en tanto se mantengan todas las condiciones mencionadas, se regirán por lo previsto en sus respectivos Estatutos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.





CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima a Vera Vieja, SA, la solicitud de autorización ambiental unificada para una instalación de explotación porcina en régimen intensivo, en el término municipal de Campillo de Llerena.

(2019060415)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de agosto de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una explotación porcina en régimen intensivo, ubicada en el término municipal de Campillo de Llerena y promovido Vera Vieja, SA, con domicilio social en carretera de Extremadura, 103, km 120, de Retamal de Llerena (Badajoz) y CIF: A-37326634.

Segundo. El proyecto consistía en la instalación de una explotación porcina de cebo en régimen intensivo con capacidad para 1.900 plazas. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, concretamente en la categoría 1.2 del anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el anexo I, destinadas a la cría de ganado porcino, incluyendo jabalíes, que dispongan de más de 350 emplazamientos o animales autorizados para cerdos de cría y/o 50 emplazamientos o animales para cerdas reproductoras".

La explotación porcina "Cumbres de Constanza III" se pretendía su ubicación en la parcela 14 del polígono 22 del término municipal de Campillo de Llerena (Badajoz), con una superficie de 3,7528 hectáreas.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 31 de agosto de 2018, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Campillo de Llerena, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un Informe Técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. El Arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Campillo de Llerena, emite informe de fecha 27 de septiembre de 2018, en el que concluye que: "La instalación proyectada es incompatible con el planeamiento urbanístico".



Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 31 de agosto de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 21 de diciembre de 2018 a Vera Vieja, SA, al Ayuntamiento de Campillo de Llerena y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.2 del anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el anexo I, destinadas a la cría de ganado porcino, incluyendo jabalíes, que dispongan de más de 350 emplazamientos o animales autorizados para cerdos de cría y/o 50 emplazamientos o animales para cerdas reproductoras".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada normativa.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE :

Desestimar la autorización ambiental unificada solicitada por Vera Vieja, SA, para la instalación de explotación porcina en régimen intensivo en el término municipal de Campillo de



Llerena, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por informe municipal con pronunciamiento "Desfavorable", siendo éste preceptivo y vinculante de conformidad con el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 18/184.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 4 de febrero de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •





RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2019, de la Secretaría General, por la que se aprueba el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo", a su paso por el término municipal de Santa Marta, de la provincia de Badajoz. (2019060416)

La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, a través de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, además de lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, es competente para ejecutar los actos administrativos en materia de vías pecuarias.

En este sentido, se ha llevado a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo" en el término municipal de Santa Marta, provincia de Badajoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El expediente de amojonamiento de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por Acuerdo de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, de 28 de febrero de 2018.

Segundo. Mediante anuncio de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 62, de 28 de marzo de 2018, así como expuesto en el Ayuntamiento de Santa Marta, según se acredita mediante diligencia del Secretario del mismo, se dio publicidad al acto, y en particular al comienzo de operaciones materiales de amojonamiento, las cuales tuvieron lugar el 10 de abril, previa notificación personal a los interesados.

Tercero. Elaborado el Proyecto de amojonamiento por el representante de la Administración, éste se somete a información pública durante un periodo de quince días, en la Administración Autonómica y en el Ayuntamiento de Santa Marta, conforme a Anuncio de 4 de octubre de 2018, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 204, de 19 de octubre, en dicho plazo concedido al efecto se han presentado alegaciones.

Alegación presentada por D. Félix Trigo Carballo que de forma resumida viene a decir:

No coincide con sus escrituras, realizadas el 30 de diciembre de 2005.

Que con motivo del préstamo hipotecario con la Caja de Badajoz, ésta miró los linderos con un informe de la Agencia Timsa.

Que todo pasó por Catastro y el Registro de la Propiedad, sin que se le haya hecho ninguna mención a la afección.



Que se haya al corriente de pago de la Contribución.

Que como el Registro de la Propiedad, el Catastro y Vías Pecuarias son dependientes de la Junta de Extremadura, se retire el amojonamiento.

La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda DESESTIMAR las alegaciones realizadas por Don Félix Trigo Carballo, por las siguientes razones:

En relación con lo alegado respecto a que en sus escrituras públicas no consta la existencia de la vía pecuaria, lo cual no queda acreditado en debida forma puesto que no se ha adjuntado copia de las mismas al escrito de alegaciones, se informa que conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, las vías pecuarias no constituyen servidumbres de paso o carga que grave la propiedad particular sino bienes demaniales, esto es, que no son derecho limitativo del dominio de las parcelas o fincas por las que discurren.

En cuanto a que los límites fueron "mirados" por la Caja de Badajoz, según informe de la Agencia Timsa, se informa que lo practicado por ellas carece de fuerza probatoria. En este sentido, la definición de los límites de la vía pecuaria se lleva a cabo mediante el deslinde lo cual constituye la manifestación de una potestad reglada para su defensa, cuyo ejercicio se atribuye a las Comunidades Autónomas en el artículo 3.1.b), en relación con lo establecido en el artículo 5.c) y se desarrolla en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo

La inclusión de un inmueble en un Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal no es prueba conforme a derecho de que la propiedad pertenece a quien figura como titular en él.

El artículo 8.3 de la Ley 3/1995 y el artículo 16 del Reglamento autonómico establecen que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Del mismo modo, en el artículo 8.4 de la Ley 3/1995 prevé que la Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Alegación presentada por Doña Míguela Salas Tejada, que de forma resumida viene a decir:

Diciendo actuar en nombre y representación propia y del resto de herederos de su padre Don Fernando Salas Escobar, en el escrito con fecha de entrada 9 de noviembre de 2018, respecto al procedimiento de amojonamiento de la vía pecuaria denominada Cordel del Cordelillo, a su paso por el término municipal de Santa Marta de los Barros, de la provincia de Badajoz, en el que de forma resumida viene a manifestar su disconformidad con la colocación de "la piedra" -mojón-, solicitando si la misma puede ser ubicada en donde se encuentra el hierro, conforme a la foto que se adjunta, que es donde está la linde.

La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda desestimar las alegaciones realizadas por D.^a Miguela Salas Tejada, por las siguientes razones:

En virtud de lo establecido en el artículo 5.4.a) de la Ley 6/2015, de 24 de abril, Agraria de Extremadura, el artículo 9 de la Ley 3/1995 y en el artículo 18 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, el procedimiento que se encuentra en tramitación es el amojonamiento de una vía pecuaria, por el que una vez aprobado el deslinde, se determinan físicamente los límites de estas y se señalan con carácter permanente sobre el terreno.

Los hitos que delimitan la vía pecaría no tiene por qué coincidir con los límites de finca entre particulares. Comprobada la situación de este hito no interrumpe labores ni acceso a finca.

Alegación presentada por D. Antonio Durán Montero que de forma resumida viene a decir:

En mi condición de usufructuario tenido dicho terreno desde año 1994 inscrito en el Registro de la propiedad de Almendralejo y por tanto siendo legítimo poseedor del mismo con justo título y buena fe.

La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda "Desestimar" las alegaciones realizadas por D. Antonio Durán Montero, por las siguientes razones:

En cuanto a las inscripciones registrales se recuerda que la legitimación registral contenida en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, define el carácter iuris tantum de los datos contenidos en los asientos inscritos, esto es, válidos salvo prueba en contrario, careciendo el Registro de la Propiedad de una base física fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes en cuanto a los datos sobre la existencia, titularidad, situación, linderos, medida superficial,... relativos a la finca, como los califica el artículo 9 de la LH y, su exactitud, por consiguiente, no está amparada por la inscripción en el Registro de la Propiedad, Sts. del TS, de 27 de mayo de 1994 y de 22 de junio de 1995.

A mayor abundamiento, el artículo 8.3 de la Ley 3/1995 y el artículo 16 del Reglamento autonómico establecen que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Del mismo modo, en el artículo 8.4 de la Ley 3/1995 prevé que la Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Alegación presentada por D. Manuel Miguel Parra López que de forma resumida viene a decir:

En sus escrituras consta que su finca está libre de toda carga o gravamen.

Y que desconoce los metros cuadrados que le afectan.



La Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio acuerda "Desestimar" las alegaciones realizadas por Manuel Miguel Parra López, por las siguientes razones:

En relación con lo alegado respecto a que según sus escrituras públicas la finca está libre de toda carga o gravamen, se informa que ello responde a que conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, aprobada mediante Decreto de 8 de febrero de 1946, las vías pecuarias no constituyen servidumbres de paso o carga que grave la propiedad particular sino bienes demaniales, esto es, que no son derecho limitativo del dominio de las parcelas o fincas por las que discurren, ya que la característica fundamental de una servidumbre es que el dueño del predio sirviente sufre una carga o limitación en su propiedad, a favor del propietario del predio dominante pero conserva la misma. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, las vías pecuarias son bienes dominio público de las Comunidades Autónomas, en este caso de Extremadura, y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero en ningún caso se les puede considerar como carga, gravamen o servidumbre.

Asimismo, de la propia literatura de las escrituras adjuntadas al escrito de alegaciones se deduce que en las mismas se reconoce su existencia, por cuanto en la descripción de los linderos de la finca se establece que la misma linda por el oeste con "el Cordelillo o Camino de la Cumbre".

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

En este sentido, en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 3/1995 y en el artículo 18 del Reglamento Autonómico, el amojonamiento es el procedimiento administrativo en el cual, una vez aprobado el deslinde y conforme a los límites resultantes de éste, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

Del mismo modo, en el artículo 213.2 de la Ley 6/2015 se prevé que:

1. El acuerdo por el que se inicie el amojonamiento se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se expondrá en el tablón de edictos del término municipal afectado, con una antelación de al menos quince días al comienzo de operaciones, incluyendo una relación de posibles interesados y señalamiento de lugar, día y hora previsto para el acto.



2. Igualmente, se notificará personalmente a los afectados, conforme a los datos obrantes en los archivos de la Dirección General de Catastro.
3. Se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se anunciará en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente dándose un trámite de audiencia para que todos aquellos que lo estimen oportuno, en el plazo de quince días presenten cuantas alegaciones en defensa de sus derechos tengan por conveniente.
4. Este trámite de audiencia se notificará personalmente a los interesados conocidos.
5. Las alegaciones a que pueda haber lugar sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento.
6. La resolución de aprobación del procedimiento de amojonamiento corresponde a la Consejería competente en la materia, la cual se dictará, notificará y publicará en el Diario Oficial de Extremadura, en el plazo máximo de dos años desde el acuerdo de inicio.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 6/2015, en el artículo 8 de la Ley 3/1995 y en el Decreto 49/2000, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación.

Así, El Deslinde del Cordel del Cordelillo a su paso por el término municipal de Santa Marta. Tramo: en todo su recorrido, fue aprobado por Orden de 23 de noviembre de 2005, quedando reflejado en el DOE n.º 144 de fecha 17 de diciembre.

Por cuanto queda expuesto, vista la Propuesta de Resolución de amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo", en el recorrido descrito, elevada por el representante de la Administración, y en uso de las atribuciones legalmente conferidas, a tenor de lo indicado en el Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

RESUELVO :

Aprobar el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cordel del Cordelillo" en el término municipal de Santa Marta, provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme



a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación en el DOE, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro que se estime procedente.

Mérida 11 de febrero de 2018.

El Secretario General de Desarrollo
Rural y Territorio,
MANUEL MEJÍAS TAPIA

**ANEXO**

LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
NUMERO	COORDENADA X	COORDENADA Y	TIPO DE MOJÓN
1	704612.392	4273614.424	PRIMARIO
2	704604.033	4273749.560	PRIMARIO
3	704652.043	4273942.054	PRIMARIO
4	704691,051	4274186,87	PRIMARIO
5	704666.101	4274180.919	PRIMARIO
6	704662.484	4274199.282	PRIMARIO
7	704690.083	4274211.023	PRIMARIO
8	704728.511	4274442.171	PRIMARIO
9	704761.104	4274517.864	PRIMARIO
10	704857.566	4274665.631	PRIMARIO
11	704986.055	4274817.786	PRIMARIO
12	705156.135	4274942.343	PRIMARIO
13	705206.766	4275081.471	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
14	705249.664	4275222.771	PRIMARIO
15	705313.039	4275347.422	PRIMARIO
16	705416.336	4275458.914	PRIMARIO
17	705612.122	4275560.487	PRIMARIO
18	705738.068	4275622.204	PRIMARIO
19	705814.731	4275551.616	PRIMARIO
20	705817.048	4275666.735	PRIMARIO
21	705927.043	4275709.624	PRIMARIO
22	706069.400	4275794.300	PRIMARIO
23	706135.929	4275880.064	PRIMARIO
24	706182,313	4277464,270	PRIMARIO
25	706129,704	4277711,53	PRIMARIO
26	706081.641	4277876.069	PRIMARIO
27	705998.617	4278003.824	PRIMARIO
28	705863.391	4278308.193	PRIMARIO
29	705826.509	4278389.184	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
30	705782.690	4278633.490	PRIMARIO
31	705731.137	4278755.465	PRIMARIO
32	705642.190	4278996.929	PRIMARIO
33	705676.407	4279013.125	PRIMARIO
34	705732.654	4278863.384	PRIMARIO
35	705796.983	4278711.708	PRIMARIO
36	705818.187	4278650.903	PRIMARIO
37	705849.151	4278458.307	PRIMARIO
38	705891.466	4278336.623	PRIMARIO
39	705962.413	4278167.017	PRIMARIO
40	706029.085	4278026.384	PRIMARIO
41	706108.589	4277904.560	PRIMARIO
42	706165,964	4277721,53	PRIMARIO
43	706203.469	4277585.405	PRIMARIO
44	706223.120	4277438.783	PRIMARIO
45	706238.331	4277343.684	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
46	706136.438	4275856.373	PRIMARIO
47	706014.518	4275705.063	PRIMARIO
48	705863.939	4275646.311	PRIMARIO
49	705898.786	4275603.831	PRIMARIO
50	705759.774	4275551.961	PRIMARIO
51	705736.151	4275576.710	PRIMARIO
52	705586.403	4275506.987	PRIMARIO
53	705487.495	4275466.217	PRIMARIO
54	705395.512	4275389.892	PRIMARIO
55	705343.731	4275325.481	PRIMARIO
56	705233.331	4275040.114	PRIMARIO
57	705188.264	4274921.034	PRIMARIO
58	704934.442	4274710.493	PRIMARIO
59	704810.422	4274532.246	PRIMARIO
60	704764.769	4274433.168	PRIMARIO
61	704726.101	4274247.254	PRIMARIO



LISTADO DE MOJONES, ETRS 89 HUSO 30			
62	704730.929	4274135.808	PRIMARIO
63	704688.652	4273932.446	PRIMARIO
64	704641.313	4273751.663	PRIMARIO
65	704650.299	4273606.401	PRIMARIO

...





ACUERDO de 31 de mayo de 2016, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, relativo al Plan Especial de Ordenación de Villarreal de San Carlos en Serradilla. (2019AC0007)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de mayo de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.2.2.b de la LSOTEX, y en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de la organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Puesto que Serradilla no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

En el caso concreto, el plan especial tiene por objeto definir o proteger el paisaje o el medio natural, proteger y conservar el conjunto de interés cultural y arquitectónico y definir el trazado y funcionamiento de las redes de infraestructuras del núcleo urbano de Villarreal de San Carlos (Pedanía perteneciente al municipio de Serradilla).



Se plantea con el fin de respetar las directrices marcadas desde las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal vigentes referentes a la elaboración de un documento de ordenación para el entorno que nos ocupa.

Así dentro del ámbito marcado se establece:

- 1.º) Una clasificación del suelo marcada por la no presencia de posibilidades de ampliación y el respeto a lo actualmente consolidado y la preservación del entorno no urbanizable.
- 2.º) La calificación de cada una de las clases de suelo permitidas.
- 3.º) Protección del patrimonio histórico y cultural.
- 4.º) Condiciones de urbanización tendentes a la mejora en las infraestructuras existentes y a establecer unas bases orientativas para la reurbanización del entorno.

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

El citado plan especial ha contado con los preceptivos informes favorables de la Dirección General de Patrimonio Cultural (08-07-11), de la Dirección General de Desarrollo Rural (06-02-15), de la Confederación Hidrográfica del Tajo (09-12-10), de la Dirección General de Infraestructuras y Agua (01-12-10) y de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (06-10-10).

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el artículo 75 de la LSOTEX y arts. 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, debiéndose adaptar a alguno de los concretos fines previstos contemplados en el artículo 72 de la LSOTEX, tras la reforma operada por Ley 9/2010 de 18 de octubre (DOE de 20-10-10).

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del artículo 72 de la LSOTEX, y a las limitaciones y estándares establecidos en el artículo 74 de este mismo cuerpo legal.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1.º) Aprobar definitivamente el Plan Especial de Ordenación epigrafiado.
- 2.º) Publicar, como anexo I a este acuerdo, sus Normas Urbanísticas.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se



publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra esta acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 31 mayo de 2016 se aprueba el Plan Especial de Ordenación quedando sus Normas Urbanísticas como sigue:

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Artículo 1.1. Contenido.

El Plan Especial de Protección de Ordenación de Definición o Protección del Paisaje o el Medio Natural, de Protección y Conservación del Conjunto de Interés Cultural y Arquitectónico y de Definición del Trazado y Funcionamiento de las Redes de Infraestructuras de Villareal de San Carlos integra los siguientes documentos en base al artículo 84 del Reglamento de Planeamiento (Decreto 7/2007 de 23 de Enero) de Extremadura:

1. Estudio Informativo (memoria y planimetría) de los aspectos del planeamiento en vigor que resultan afectados por el presente Plan Especial de Ordenación.
2. Memoria, descriptiva y justificativa.
3. Estudios complementarios (Estudio Económico Financiero y Programa de Actuación: Es el documento director del desarrollo y ejecución del planeamiento, en el que se especifican la totalidad de las actuaciones que han de llevarse a efecto conforme el ordenamiento previsto y, señalándose los plazos para la realización de dichas acciones).
4. Normas Urbanísticas incluyendo:
 - Condiciones a las que deben ajustarse los proyectos técnicos para el desarrollo de obras de infraestructuras.
 - Reglamentación de la edificación de edificios o instalaciones destinados a equipamientos públicos o vinculados a la infraestructura pública o al medio rural.
5. Catálogo de Bienes Protegidos (según los artículos 85, 87, 88 y 89 del RPLANEX) incluido dentro de las presentes Normas Urbanísticas.
6. Planos de Ordenación.
7. Documento de Inicio previo al Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Artículo 1.2. Naturaleza del Plan Especial de Ordenación.

El Plan Especial de Ordenación define la ordenación urbanística en la totalidad del ámbito de Villareal de San Carlos estableciendo:

- La definición o la protección del paisaje o el medio natural adoptando las medidas y estableciendo las normas sobre usos exigidas por la legislación sectorial por concurrir valores de carácter ambiental, natural o paisajístico. Se establecen las previsiones para la utilización ordenada de los recursos naturales en garantía de la sostenibilidad del desarrollo y la conservación de los procesos ecológicos esenciales conforme lo establecido en el artículo 80 del RPLANEX.
- La protección y conservación de los inmuebles y conjuntos de interés cultural y arqueológico estableciendo las determinaciones reflejadas en el artículo 81 del RPLANEX.
- La definición del trazado y funcionamiento de las redes de infraestructuras, garantizando la adecuada conexión a las existentes y mejorando la accesibilidad a toda la zona de aplicación en base a lo requerido en el artículo 83 del RPLANEX.

Artículo 1.3. Revisión del Plan Especial de Ordenación.

El presente Plan Especial no se somete a unos plazos concretos para su revisión, por lo que su vigencia será en principio indefinida, no obstante y sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística, procederá la revisión del mismo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Aparición de circunstancias exógenas sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación prevista en este Plan Especial.
- Que la aprobación de un instrumento de Ordenación del Territorio, exija expresamente dicha revisión de planeamiento urbanístico.
- Cuando se modifiquen las circunstancias que dan lugar a la redacción del Plan Especial. En el momento actual, o bien la legislación tanto en materia urbanística como en lo que respecta a la ordenación en materia de Patrimonio Artístico y Medioambiental.

Artículo 1.4. Modificaciones del Plan Especial de Ordenación.

Se entiende por Modificación del Plan Especial de Ordenación cualquier alteración de sus determinaciones que no quede incluida en los supuestos de revisión contemplados en el artículo anterior, debiendo adaptarse en sus contenidos y tramitación a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LSOTEX.

Artículo 1.5. Ámbito de Aplicación y Vigencia.

Las determinaciones contenidas en el presente Plan Especial de Ordenación abarca el entorno del núcleo de población de Villareal de San Carlos en el Término Municipal de Serradilla,



con la delimitación que aparece grafiada en el plano N.º 1. Hoja 7. Ordenación de Suelo No Urbanizable de la Revisión de Normas Subsidiarias vigentes de Serradilla (Aprobación Definitiva el 30/06/2004- DOE 07/09/2004) y en el plano N.º 0.1. Clasificación y Calificación. Catálogo SNUR del Plan Especial.

Entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación oficial de su aprobación definitiva, y su periodo de vigencia será indefinido, según dispone el artículo 79.3 de la LSOTEX, sin perjuicio de las eventuales modificaciones que pudieren tramitarse, y sin detrimento de su obligada Revisión en el caso de concurrir las circunstancias anteriormente mencionadas.

Artículo 1.6. Efectos.

Este Plan Especial, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva, producirá, de conformidad con su contenido:

- a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.
- b) La declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la nueva ordenación en los términos del plan de que se trate. A los efectos de la situación de fuera de ordenación deberá distinguirse entre:
 - b.1. Instalaciones, construcciones y edificaciones totalmente incompatibles con la nueva ordenación:
 - Instalaciones, construcciones y edificaciones que ocupen suelo dotacional o impidan la efectividad de su destino.
 - Instalaciones, construcciones y edificaciones que no respeten la alineación exterior.
 - Edificaciones, construcciones e instalaciones en suelos urbanizables o no urbanizables fuera de ordenación por incumplimiento de los parámetros básicos de la edificación (altura máxima, edificabilidad y ocupación).

En ellas tan sólo se podrán autorizar obras de conservación y mantenimiento (artículo 4.2.1.e) que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

En cuanto a los usos se mantendrán los usos y actividades existentes en el momento de entrada en vigor del Plan Especial. No se podrán cambiar ni el uso ni la actividad a que estén destinados los edificios, construcciones o instalaciones y, si no estuvieran destinadas a ninguna actividad o uso en particular, no podrán implantarse.



b.2. Instalaciones, construcciones y edificaciones parcialmente incompatibles con la nueva ordenación: Constituido por el resto de Instalaciones, construcciones y edificaciones no incluidas en la anterior definición. Por ejemplo:

- Edificaciones, construcciones e instalaciones que incumplan parámetros secundarios de la edificación (condiciones estéticas).
- Por los usos a los que se destina el Edificio.

Se permitirán todas las obras excepto las de restauración, rehabilitación total del edificio y nueva planta (artículo 4.2.1.b,g,f), salvo que tengan por objeto adaptar la edificación al presente Plan Especial.

Se podrá implantar, cambiar o modificar los usos, siempre que para ello no se efectúen obras no permitidas —indicadas anteriormente—, y se ajusten a las permitidas por la norma zonal de aplicación.

- c) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.
- d) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.
- e) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando prevean obras públicas ordinarias o delimiten unidades de actuación para cuya ejecución sea precisa la expropiación. Se entenderán incluidos en todo caso los precisos para las conexiones exteriores con las redes, sistemas de infraestructuras y servicios generales.
- f) La publicidad de su entero contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación en el Ayuntamiento de Serradilla. Además, según la Ley 15/2001, la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística tiene un registro administrativo de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Las copias de los documentos de los instrumentos de planeamiento expedidas, con los debidos requisitos legales, por el indicado registro acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.

Artículo 1.7. Alcance de los documentos.

1. La Memoria de Justificación del Plan Especial identifica los objetivos y expresa los criterios que justifican las determinaciones del Plan Especial por lo que la presente Normativa se interpretará de la manera más acorde a dichos criterios y objetivos.
2. Las Presentes Normas y Ordenanzas prevalecerán en lo relativo a régimen de suelo, ejecución del planeamiento, condiciones de uso y edificación y condiciones de protección.



3. El Catálogo tiene carácter normativo en todo lo relativo a los elementos a proteger y a los modos de intervención sobre los elementos incluidos en el mismo, determinados en las prescripciones individualizadas que contienen las Fichas de cada elemento. Su contenido complementa en materia de protección a las Ordenanzas.
4. Los Planos de Ordenación tienen carácter normativo en el establecimiento de alineaciones, parcelación y altura de la edificación, determinación de ámbitos de ordenación, y asignación de niveles de protección, de manera congruente con el contenido del Catálogo.

Cuando las determinaciones contenidas en los documentos normativos del Plan Especial no permitan una decisión unívoca en su aplicación, prevalecerá la interpretación más favorable a la protección del patrimonio y a las señas de identidad del Entorno de Villareal de San Carlos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Artículo 2.1. Clasificación del Suelo.

La clasificación del suelo incluido en la Delimitación del Entorno de Villareal, a los efectos de la Legislación Urbanística se atiende a lo determinado por las vigentes NNSS de Serradilla (AD 30/06/2004 y publicación en DOE el 07/09/2004).

Así se incluye como suelo urbano, los terrenos que la vigente Ley 15/2001 de 14 de Diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX) clasifican como tal en su artículo 9. El presente Plan especial no establece ninguna bolsa de suelo urbano no consolidado (artículo 9.2 de la LSOTEX).

Artículo 2.2. Regulación del suelo urbano consolidado.

Las determinaciones del Plan Especial para el suelo urbano consolidado son las siguientes:

- a) Calificación pormenorizada de modo detallado y finalista. En este suelo, el Plan Especial establece su ordenación detallada mediante las correspondientes Ordenanzas, determinando la asignación de Usos Pormenorizados, así como la reglamentación detallada del uso y volumen de las construcciones, definiéndose así el modelo de utilización de los terrenos y construcciones que lo integran de acuerdo a los criterios de protección.
- b) Condiciones, generales y particulares de Protección de aquellas edificaciones con algún valor relevante, mediante la Normativa de Protección y el Catálogo de Elementos Protegidos.

***Artículo 2.3. Derechos y deberes generales de los propietarios del suelo urbano.***

Los propietarios de terrenos incluidos en suelo urbano podrán ejercer las facultades relativas al uso de suelo y su edificación con arreglo al contenido normal de su derecho de propiedad, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las obligaciones y cargas que le afecten, de conformidad a lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable y en los artículos correspondientes de estas Normas Urbanísticas.

Artículo 2.4. Orden de prioridades y plazos en el desarrollo del suelo urbano.

El desarrollo y ejecución del suelo urbano se llevará a cabo de acuerdo con el programa y plazos establecidos en el presente Plan Especial, estando obligados a ello tanto el Ayuntamiento como los particulares y la Administración Pública en cualquiera de sus ramas y ámbitos territoriales. Se incluyen los solares y edificaciones ruinosas como Unidades de Intervención Preferente; estableciendo como plazo máximo para el inicio de la actuación —tendente a la materialización de la edificabilidad que les asigna el Plan Especial— dos (2) años, contados desde la aprobación definitiva del Plan Especial.

Artículo 2.5. Incumplimiento de plazos.

La Administración urbanística actuante podrá sustituir el sistema de actuación previsto en el Plan Especial por otro de gestión pública, en caso de incumplimiento por los propietarios de los plazos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 2.6. Urbanización en suelo urbano.

El alcance y contenido del deber de urbanizar en suelo urbano será el establecido, con carácter general, en este artículo.

En suelo urbano (suelo urbano consolidado) será preciso dotar a la parcela de los servicios e infraestructuras previstos en estas Normas para que adquiera la condición de solar, con la siguiente precisión:

El compromiso de urbanizar alcanzará, en todo caso, no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas de la parcela sobre el que se pretende edificar, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento. Cualquier actuación deberá requerir el informe de la Consejería de Desarrollo Rural.

**Artículo 2.7. Requisitos generales para la edificación en suelo urbano.**

El suelo urbano, además de las limitaciones, condiciones y cargas que impone el presente Plan Especial, no podrá ser edificado hasta tanto no se haya adquirido la condición de solar, salvo que la licencia autorice la urbanización y edificación simultáneas; con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación urbanística aplicable, y en las presentes Normas, en particular los que se establecen en el artículo 2.8 siguiente respecto a las garantías de ejecución de obras de urbanización. Cualquier actuación deberá requerir el informe de la Consejería de Desarrollo Rural.

En cualquier caso, no se permitirá la primera ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a los mismos.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE USO

Artículo 3.1. Regulación de Usos.

Estas Normas Generales reguladoras de los Usos tienen por objeto definir las condiciones de uso y utilización con independencia de la clase de suelo de que se trate, completando y adaptando en base al anexo I del RPLANEX los usos fijados en las vigentes NNSS.

El Plan Especial regula de forma pormenorizada los usos que afectan a los terrenos clasificados como Suelo Urbano a través de las condiciones de uso establecidas para las zonas de ordenanzas en las fichas de ordenación.

En el Suelo No Urbanizable, se determinan los usos admisibles en cada una de las categorías de esta clase de suelo.

Dentro de todo bien inmueble podrán darse toda clase de usos con las determinaciones establecidas en el presente Plan Especial y con el régimen de incompatibilidad, simultaneidad y permisividad contenidas en el mismo para cada uso. Las condiciones que se señalan a continuación son de aplicación a los edificios o construcciones de nueva planta o en edificios sometidos a reestructuración. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras en los edificios cuando a juicio de los servicios técnicos municipales no represente desviación importante de los objetivos de las mismas, o cuando se solicite licencia de apertura de la actividad o de primera ocupación.

Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, los edificios que los alberguen deberán cumplir, si procede, las generales de la edificación y cuantas se deriven de la regulación que corresponda a la zona en que se encuentren. En todo caso deberán satisfacer la normativa supramunicipal que les fuera de aplicación. Cuando el uso principal esté acompañado de otros, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones que le fueren de aplicación.

**Artículo 3.2. Tipos de Usos.**

A efectos de las presentes Normas Urbanísticas, se establecen las siguientes clasificaciones de usos:

a) Según sus características sustantivas:

- Usos globales.
- Usos pormenorizados.
- Usos específicos.

b) Según su modo de implantación:

- Uso mayoritario.
- Uso compatible.

c) Según su destino urbanístico:

- Usos privados.
- Usos públicos.

Artículo 3.3. Usos Globales, Pormenorizados y Específicos.

1. Se entiende por uso global aquel que se asigna con carácter predominante o mayoritario a una zona o sector, y que es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados.

En concreto los usos globales considerados son los siguientes:

- Uso Residencial (R).
- Uso Dotacional (D).
- Uso Terciario (T).

2. Se define como uso pormenorizado el destino concreto que el Plan Especial asigna a las parcelas de cada área vinculadas a uno de los usos globales anteriormente definidos.

3. Se considera como uso específico el que delimita y detalla, en su caso, la especificidad del uso pormenorizado asignado.



La relación de los usos específicos y pormenorizados asociados a cada uso global que son considerados en las presentes Normas Urbanísticas es la que se expresa a continuación:

Uso Global	Uso Pormenorizado	Uso Específico
RESIDENCIAL	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR	
	RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR	
DOTACIONAL (D)	COMUNICACIONES (DC)	RED VIARIA (DCR)
		GARAJES Y APARCAMIENTOS (DCG)
		REDES DE INSTALACIONES (DCS)
	ZONAS VERDES (DV)	ÁREAS DE JUEGOS (DVA)
		JARDINES (DVJ)
	EQUIPAMIENTOS (DE)	INFRAEST-SERV.URBANOS (DEI)
		CULTURAL (DEC)
		ADMINISTRATIVO-INSTITUCIONAL (DEA)
		SANITARIO-ASISTENCIAL (DES)
	TERCIARIO (T)	COMERCIAL (TC)
HOTELERO		HOTELES (THH)
		PENSIONES Y HOSTALES (THP)
		TURISMO RURAL (THR)
OFICINA (TO)		DESPACHO PROFESIONAL (TOD)
		SEDE INSTITUCIONAL (TOI)
RECREATIVO (TR)		

Artículo 3.4. Usos Mayoritarios y Compatibles.

- Uso Mayoritario: Es el uso que caracteriza la ordenación de un ámbito por ser el predominante y de implantación mayoritaria en el área considerada.
- Uso Compatible: Es aquel que se puede implantar en coexistencia con el uso característico, sin perder ninguno de ellos su carácter. La compatibilidad de un uso respecto al característico no implica su libre implantación dentro del mismo ámbito territorial, sino únicamente la aceptación de que su presencia pueda ser simultánea sin perjuicio de que esa interrelación obligue a señalar restricciones en la intensidad del uso compatible en función de determinados parámetros del uso característico.



USO RESIDENCIAL

Artículo 3.5. Definición y Pormenorización.

El uso global residencial (R) es el que corresponde a edificaciones o locales destinados a residencia familiar o personal, con carácter permanente o eventual.

Dentro de este uso se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- a) Unifamiliar (RU): que corresponde a edificios destinados a alojar a una sola familia.
- b) Plurifamiliar (RP): corresponde a edificaciones que agrupan varias viviendas, pudiendo compartir accesos u otros elementos comunes.

Artículo 3.6. Régimen de Promoción de las Viviendas.

Según el régimen de promoción de las viviendas, se distinguen dos categorías:

- Vivienda de promoción libre.
- Viviendas acogidas a un régimen de protección pública.

USO DOTACIONAL PÚBLICO

Artículo 3.7. Definición y Pormenorización.

Es aquél uso que comprende las actividades destinadas a dotar al ciudadano de los equipamientos y servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la ciudad y del sistema urbano, así como de su regulación administrativa, educación y cultura, salud, asistencia y bienestar social.

Dentro del uso dotacional se establecen las siguientes categorías:

- Uso de Comunicaciones (DC).
- Uso de Zonas Verdes (DV).
- Uso de Equipamientos Públicos (DE).

Artículo 3.8. Alcance de la Calificación Dotacional.

1. En las parcelas calificadas para usos dotacionales, además del uso predominante se podrá disponer cualquier otro que coadyuve a los fines dotacionales previstos.



2. Ninguno de los usos dotacionales existentes en parcelas expresamente calificadas como dotacionales podrá ser sustituido sin mediar informe técnico municipal en el que se justifique que tal dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio y así se acuerde por el Pleno de la Corporación Municipal.
3. Además de la condición anterior, la sustitución de los usos dotacionales quedará sujeta a las limitaciones siguientes:
 - a) Los usos de equipamiento cultural, sanitario-asistencial y administrativo-institucional solo podrán sustituirse entre sí.
 - b) Los restantes usos pormenorizados considerados en este Capítulo podrán ser sustituidos por cualquier otro de los incluidos en los usos globales Dotacional, a excepción de la zona verde y las comunicaciones.

USO DOTACIONAL. USO DE COMUNICACIONES

Artículo 3.9. Definición y Pormenorización.

Corresponde a las instalaciones, redes y elementos complementarios destinados al servicio de las redes de comunicaciones, abastecimiento de agua, energía eléctrica, saneamiento, alumbrado público y otros.

Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

1. Comunicaciones y transporte (DCC): Tienen este uso los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados. Se distinguen las siguientes clases o usos específicos:
 - Red viaria (DCR): espacio que se destina a facilitar el movimiento de los peatones, de las bicicletas, los automóviles y de los medios de transporte colectivo.
 - Garajes y Aparcamientos (DCG): espacios destinados al estacionamiento de vehículos automóviles.
 - Redes de instalaciones (DCS): Tienen este uso las conducciones e instalaciones destinadas a los servicios de carácter infraestructural.

Artículo 3.9.1. Comunicaciones y Transportes. Usos Específicos. Red Viaria.

1. A efectos de la aplicación de las condiciones pertinentes se consideran los siguientes rangos de vías:



- 1) Vías estructurante: son las vías de alta capacidad para tráfico exclusivamente motorizado que estructuran el territorio del término, conectando con la red viaria supramunicipal.
 - 2) Vías distribuidoras: son las de acceso a las distintas zonas del término y barrios, cuya función es canalizar los flujos de circulación desde el viario local hacia las vías de jerarquía superior.
 - 3) Viario Local: son las calles de los barrios o sectores que aseguran el acceso a la residencia o actividad implantada en su ámbito.
 - 4) Sendas peatonales: son las destinadas a la circulación de peatones, en las que está excluido el tráfico rodado salvo ocasionalmente el de los vehículos de servicio.
2. En el suelo urbano consolidado los planos de Calificación del Suelo determinan la amplitud y disposición de las vías. Los Estudios de Detalle, con el alcance establecido en la legislación urbanística, podrán completar esta ordenación, bien con la creación de nuevas vías públicas o bien con accesos para la ordenación interna de manzanas o parcelas.
 3. Todas las calles y plazas son de uso público, aunque la conservación y mantenimiento estuviera a cargo de los particulares.
 5. En el diseño de las nuevas vías urbanas se tendrán en cuenta las disposiciones reflejadas en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (o la vigente en materia de accesibilidad).

Artículo 3.9.2. Comunicaciones y Transportes. Usos Específicos. Uso de Garajes y Aparcamientos.

1. Corresponde este uso a aquellos lugares o instalaciones destinados a la estancia, conservación o reparación de vehículos automóviles.

Se consideran las siguientes clases:

- Aparcamiento en superficie: Corresponde a las áreas libres públicas o privadas destinadas a este uso.
- Aparcamiento cerrado: Corresponde a aquellos locales o edificaciones cerrados y cubiertos, de titularidad privada y que se solamente se entienden para uso vinculado a la edificación anexa (p.e. vivienda unifamiliar). Sólo podrán situarse en planta baja, anexo a la edificación o integrado en su volumen.

Deberán cumplir con las condiciones de edificación establecidas en la legislación vigente.



2. Los aparcamientos en superficie cumplirán las condiciones marcadas en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (o la vigente en materia de accesibilidad).

Artículo 3.9.3. Comunicaciones y Transportes. Usos Específicos. Redes de Instalaciones.

Según el tipo de servicios infraestructurales se distinguen las siguientes redes:

1. Colectores de saneamiento de aguas: correspondiente a la red de conducciones e instalaciones para la evacuación y depuración de aguas pluviales y residuales. Tendrá las siguientes características:
 - Su instalación será siempre subterránea y seguirá el trazado de la red viaria.
 - Sus características técnicas se adecuarán a las prescripciones del Ayuntamiento, o en su defecto a las Normas Tecnológicas de la Edificación.
2. Emisarios y redes de abastecimiento de agua: que incluye las instalaciones y conductos destinados a la captación, tratamiento, transporte y distribución de agua potable. Tendrá las siguientes características:
 - Su instalación será siempre subterránea, bajo acerado a una profundidad mínima de 0,60 metros y disponiéndose siempre a una cota superior a la de la red de saneamiento.
 - Sus características técnicas se adecuarán a las prescripciones del Ayuntamiento o en su defecto a las Normas Tecnológicas de la Edificación.
 - En instalaciones de nueva creación se preverán bocas de riego en cuantía suficiente a las necesidades del área.
3. Líneas eléctricas: relativa a las subestaciones y centros de transformación, y las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en alta y baja tensión, con las siguientes condiciones:
 - Las redes de distribución de energía eléctrica en baja tensión que hayan de realizarse serán obligatoriamente subterráneas cuando transcurran por zonas urbanas.
 - Los centros de transformación se ubicarán en locales situados en plantas bajas o en espacios libres.
 - Las condiciones técnicas de las instalaciones de las redes se adecuarán a las determinaciones de los Reglamentos Electrotécnicos para Baja o Alta Tensión que les sean aplicables.



- Las luminarias, báculos y demás elementos adecuarán su composición a las de la zona en que se enclaven.
- 4. Antenas y líneas de telecomunicaciones: relativo a las redes e instalaciones de distribución de telefonía y otras redes de telecomunicación como las radiofónicas, televisivas y similares. Tanto la red de telefonía como otras infraestructuras no mencionadas expresamente adecuarán sus instalaciones a la reglamentación específica que les sea aplicable, y a las directrices municipales.
- 5. Líneas de Gas: que engloba las conducciones de alimentación y los elementos necesarios para la distribución y suministro del combustible.

USO DOTACIONAL. USO DE ZONAS VERDES

Artículo 3.10. Definición y Pormenorización.

El uso global de zonas verdes (DV) es el que corresponde a las zonas verdes y áreas peatonales, destinadas al recreo y esparcimiento de la población.

Según sus características se pormenorizan los siguientes usos (artículo 30 RPLANEX):

- a) Áreas de juego (DVA): Corresponde a los espacios acondicionados para el recreo infantil o los juegos deportivos no reglados.
- b) Jardines (DVJ): Corresponde a los espacios con acondicionamiento vegetal destinadas al disfrute de la población, al ornato y mejora de la calidad estética de su entorno, en las que la superficie total destinada a la vegetación ocupa un porcentaje superior al 50 % de la superficie total.

Artículo 3.11. Zonas Verdes. Condiciones generales.

- El trazado y ejecución de todos los parques, jardines y áreas peatonales de uso público de nueva creación cumplirán las especificaciones y requerimientos señalados la normativa vigente en materia de promoción de la accesibilidad, de modo que quede garantizada la accesibilidad y utilización de los mismos a todo tipo de usuarios, con independencia de sus posibles limitaciones de movilidad u otras.
- En los parques, jardines y áreas peatonales existentes que no estén adaptados, se llevarán a cabo las modificaciones e intervenciones necesarias, así como la instalación de elementos de urbanización y mobiliario urbano adecuados para conseguir su adaptación.

**Artículo 3.11.1. Áreas de Juegos (DVA). Condiciones particulares.**

- Las áreas de recreo y juego se dotarán del mobiliario necesario para el recreo infantil o la práctica deportiva, acondicionándose de acuerdo con las actividades a desarrollar.
- En estas áreas no podrán erigirse otras construcciones permanentes que las necesarias para su servicio y mantenimiento, las integrantes del mobiliario urbano y las ornamentales, así como aquellas otras que sin ocupar una superficie superior al 5 % de la superficie total, y sin exceder de una planta de altura, se destinen a usos recreativos o culturales, pudiendo admitirse igualmente construcciones provisionales para las que el Ayuntamiento acuerde concesiones especiales para el apoyo del recreo de la población.
- A los efectos de cómputo de dotación mínima de espacios libres no podrán incluirse las áreas de juego cuya superficie continua sea inferior a doscientos (200) metros cuadrados ni permitan la inscripción de un círculo de doce (12) metros de diámetro.

Artículo 3.11.2. Jardines (DVJ). Condiciones particulares.

1. Los jardines se situarán en los lugares expresamente señalados para ellos en los planos de ordenación.
2. En estas zonas no podrán erigirse otras construcciones permanentes que las necesarias para su servicio y mantenimiento, las integrantes del amueblamiento urbano, las ornamentales y aquellas otras que sin ocupar una superficie superior al 5 % de la superficie total, y sin exceder de una planta de altura, se destinen a usos recreativos o culturales, pudiendo admitirse igualmente construcciones provisionales para las que el Ayuntamiento acuerde concesiones especiales para el apoyo del recreo de la población.
3. Siempre que sus dimensiones lo hagan posible se instalarán puntos de agua ornamental, láminas de agua, zonas sombreadas para juegos y ocio pasivo, superficie pavimentada para bicicletas y otros juegos de ruedas, así como planos de arena drenada.
4. Deberán evitarse las grandes extensiones de praderas de césped, tendiéndose a la utilización de especies xerófilas y preferiblemente autóctonas.
5. Las áreas ajardinadas destinadas al simple ornato o protección de vías públicas y redes de servicio no podrán computarse a los efectos del conjunto de dotación mínima de espacios libres.
6. En las áreas ajardinadas no podrán erigirse otras construcciones permanentes que las necesarias para su servicio y mantenimiento, las integrantes del amueblamiento urbano y las ornamentales.



7. A los efectos de cómputo de dotación mínima de espacios libres no podrán incluirse las áreas ajardinadas destinadas a la protección de las redes viarias o de infraestructuras, ni tampoco los jardines cuya superficie continua sea inferior a mil (1.000) metros cuadrados ni permitan la inscripción de un círculo de 30 metros de diámetro.

Artículo 3.12. Acceso a edificaciones desde zonas verdes.

Desde las Zonas Verdes podrá realizar el acceso a los edificios, siempre que dispongan de una franja pavimentada contigua a la edificación, con una anchura mínima de tres (3) metros que facilite el acceso de personas y de vehículos de servicio, y el portal más lejano se sitúe a una distancia no superior a cuarenta (40) metros de la calzada.

USO DOTACIONAL. USO DE EQUIPAMIENTO PÚBLICOS

Artículo 3.13. Definición y Pormenorización.

El uso global de Equipamiento Públicos (DE) corresponde a los locales, edificios o instalaciones que sirven para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y bienestar general, así como proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad, tanto de tipo administrativo como de servicios.

Dentro de este uso se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- a) Infraestructuras-servicios urbanos (DEI): corresponde a las instalaciones que cubren los servicios que salvaguardan las personas y los bienes, tales como los de seguridad ciudadana o servicios de incendios, y en general, todas las instalaciones para la provisión de servicios a los ciudadanos tales como cementerios, tanatorios, recogida de basuras y similares.
- b) Cultural (DEC): Bibliotecas, museos, instalaciones para la práctica del deporte y otros servicios de análoga finalidad.
- c) Administrativo-institucional (DEA): Sedes institucionales y dependencias administrativas, judiciales, militares y otras de análoga finalidad.
- d) Sanitario-asistencial (DES): Instalaciones y servicios sanitarios y de asistencia y bienestar social.

Artículo 3.13.1. Infraestructuras-Servicios Urbanos (DEI). Especificidad y Condiciones Particulares.

Según la actividad a que se destinen, se diferencian los siguientes usos específicos:



- Seguridad ciudadana (DEI-S).
- Servicio de incendios (DEI-E).
- Otros servicios urbanos (DEI-O).

Las condiciones particulares por las que se registrarán las instalaciones destinadas a estos usos serán las que les sean de aplicación por su reglamentación específica.

Artículo 3.13.2. Cultural (DEC). Especificidad y Condiciones Particulares.

1. Según las características de los servicios ofrecidos se distinguen los siguientes usos específicos:
 - Religioso (DEC-R): Corresponde a edificios o instalaciones destinadas al culto o actividades ligadas a una determinada confesión religiosa.
 - Cultural (DEC-C): Corresponde a las instalaciones destinadas a la conservación, cultivo y transmisión del conocimiento, así como al mantenimiento y exhibición de elementos de índole intelectual, artística y creativa, tales como casas de cultura, bibliotecas, museos o salas de exposición. Incluida la ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre.
2. Todos los locales o instalaciones destinados a estos usos cumplirán las determinaciones específicas que les sean aplicables, en función de su actividad concreta, tanto por la normativa sectorial de la actividad, como por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como por las ordenanzas de seguridad y salud en el trabajo, normativa de protección contra incendios y demás legislación vigente.
3. Deberán tener acceso público independiente y exclusivo desde la vía pública.

Artículo 3.13.3. Administrativo-Institucional (DEA). Condiciones Particulares.

Las instalaciones destinadas a este uso se registrarán por las condiciones particulares establecidas en estas Normas para el uso de oficinas o para los usos específicos a que se asimilen a las actividades concretas que desarrollen.

Artículo 3.13.4. Sanitario-Asistencial (DES). Condiciones Particulares.

Las condiciones particulares por las que se registrarán las instalaciones destinadas a este uso serán las señaladas por la normativa vigente en materia sanitaria o asistencial.

USO TERCIARIO

Artículo 3.14. Definición y Pormenorización.

Es el que corresponde a los edificios y locales destinados a la prestación de servicios al público, empresas u organismos, o al comercio al por menor en sus distintas formas, información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera u otras similares.

Dentro de este uso se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- a) Comerciales (TC): corresponde a locales o edificios destinados a la compraventa o permuta de mercancías, o a la prestación de servicios a terceros.
- b) Hotelero (TH): aquél que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal, y se realizan en establecimientos sujetos a su legislación específica, como instalaciones hoteleras incluidos los apartahoteles y los campamentos de turismo, juveniles y centros vacacionales escolares o similares.
- c) Oficinas (TO): locales o edificios en que se desarrollan actividades de carácter privado cuya función principal es la de prestar servicios administrativos, técnicos, financieros, de información y otros.

Se incluyen en este uso actividades puras de oficinas, así como funciones de esta naturaleza asociadas a otras actividades principales no de oficina (industria, construcción o servicios) que consumen espacio propio e independiente. Asimismo se incluyen las sedes políticas o sociales, organizaciones asociativas, profesionales, religiosas o con otros fines no lucrativos, despachos profesionales y otras de naturaleza similar.

- d) Recreativo (TR): corresponde a los locales o edificios en que se desarrollan actividades culturales o de recreo y regulados por el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

Se incluyen en este uso las actividades ligadas al fomento del ocio y recreo cultural, tales como teatros, cines o salas de concierto.

Artículo 3.14.1. Comercial (TC). Condiciones Particulares.

Las condiciones particulares a que deben atenerse los locales destinados al uso comercial son las siguientes:

- El acceso público a los edificios o locales de uso comercial se hará directamente desde el exterior.
- La superficie de venta de los locales comerciales no será en ningún caso inferior a 6 m², siendo la anchura mínima de los recorridos accesibles al público de 1,20 metros. Los loca-

les no podrán servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se trate de una edificación unifamiliar.

- Todos los locales dispondrán como mínimo de un aseo dotado con un inodoro y un lavabo. Los locales de aseo no podrán comunicar directamente con el resto del local para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.

Los locales de superficie de venta superior a 150 metros cuadrados dispondrán de aseos independientes para cada sexo.

- Las instalaciones deberán cumplir las determinaciones de la legislación específica de aplicación en cada caso.

Artículo 3.14.2. Hotelero (TH). Especificidad y Condiciones Particulares.

1. Según la modalidad y características de las actividades turísticas se distinguen los siguientes usos específicos:

- a) Hoteles (THH): corresponde a los establecimientos dedicados de manera profesional y habitual a proporcionar habitación o residencia, mediante precio, con o sin servicios complementarios, y que están clasificados como hoteles por la reglamentación sectorial de esta actividad. Se incluyen en este grupo los hoteles-apartamentos.

- b) Pensiones y Hostales (THP): corresponde a los establecimientos que ofrecen alojamiento, mediante precio, con o sin otros servicios de carácter complementario, y que, tanto por la dimensión del establecimiento, como por la estructura, tipología o características de los servicios que ofrecen, son exceptuados de determinados requisitos exigidos para los hoteles en la normativa sectorial.

- c) Turismo rural (THR): son los establecimientos donde se prestan servicios de alojamiento turístico, mediante precio, en el medio rural, en cualquiera de las modalidades contempladas por la normativa sectorial de esta actividad: casas rurales, agroturismo, apartamentos turísticos rurales y hoteles que obtengan la especialización de rural.

2. Las condiciones particulares que deberán reunir los locales destinados a estos usos son las siguientes:

- Todas las dependencias de los establecimientos dedicados a estos usos se adecuarán, en cuanto a sus características dimensionales y técnicas a las condiciones establecidas por la normativa sectorial.

Artículo 3.14.3. Oficinas (TO). Especificidad y Condiciones Particulares.

1. Atendiendo a la modalidad de prestación de servicios y a las características de los locales en que se desarrolla la actividad se distinguen los siguientes usos específicos:



- a) Despachos profesionales (TOD): aquellos destinados al uso de profesionales liberales de cualquier clase (abogados, procuradores, arquitectos, médicos, etc.).
 - b) Sedes Institucionales (TOI): corresponde a las sedes políticas o sociales, organizaciones asociativas, profesionales, religiosas o con otros fines no lucrativos, en que se desempeñan tareas de naturaleza administrativa.
2. Las condiciones particulares a que deben atenderse los locales destinados al uso de oficinas son las siguientes:

- El acceso público a los locales se hará directamente desde el exterior, no pudiendo comunicar directamente dichas galerías con espacios destinados a usos residenciales.

Como excepción al apartado anterior se admiten los despachos profesionales anexos a las viviendas o incluidos en ellas.

- Los locales destinados a este uso habrán de cumplir, en cualquier caso, las determinaciones que les sean de aplicación por su reglamentación específica.
- En edificios de uso exclusivo de oficina habrá de reservarse una plaza de aparcamiento (25 m²) por cada 100 m² de instalación.

Quedarán exentas de esta disposición aquellas edificaciones que reúnan las siguientes características:

- Superficie de solar inferior a 150 m².
- Longitud de fachada inferior a 8 metros.

Artículo 3.14.4. Recreativo (TR). Especificidad y Condiciones Particulares.

Las diversas categorías de locales cumplirán las disposiciones que les sean de aplicación por el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas o normativa específica vigente, así como las que en su caso pudieran corresponderles conforme a la Reglamentación de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

- El acceso público a ese tipo de locales se hará directamente desde el exterior.
- Para locales o edificios destinados a este uso de superficie superior a 250 m², deberán preverse plazas de aparcamiento a razón de una por cada 25 m² de instalación.

Artículo 3.15. Zonas de Calificación.

1. El plano de Calificación Urbanística establece tres zonas de Calificación que constituyen la referencia espacial de la asignación de usos del Plan Especial y de las Condiciones Particulares de la Edificación, establecidas en el Capítulo IV de las presentes Normas Urbanísticas.



2. Las Zonas de Calificación establecidas son las siguientes:

ORDENANZA A - RESIDENCIAL CENTRO HISTORICO/ CASCO: Corresponde a la zona con frente al viario central de Villareal de San Carlos.

ORDENANZA B - RESIDENCIAL ENSANCHE: Se califican así las edificaciones aledañas a la carretera EX 208.

ORDENANZA C - ZONAS LIBRES: Aquellas zonas dentro del límite de núcleo urbano destinadas al esparcimiento de la población.

ORDENANZA D - EQUIPAMIENTOS: Aquellas edificaciones dentro del límite de núcleo urbano que comprenden actividades destinadas a la formación intelectual, asistencial o administrativo de los ciudadanos.

CAPÍTULO IV
NORMAS DE EDIFICACIÓN
CONDICIONES GENERALES

Artículo 4.1. *Ámbito de Aplicación.*

1. Las normas contenidas en el presente Título serán de aplicación a la edificación en suelo urbano del Entorno de Villareal de San Carlos, definido en el artículo 1.5 de estas Normas, debiendo ajustarse a ellas todas las obras de edificación que pretendan realizarse en su ámbito.

Las edificaciones pertenecientes al Catálogo del presente Plan Especial, atenderán a las determinaciones derivadas de la normativa de protección establecidas en el Capítulo VI de este documento.

2. Los términos y conceptos definidos en el articulado tendrán el significado y alcance que se expresa en sus definiciones.

Artículo 4.2. *Tipos de Obras de edificación.*

1. A los efectos de la aplicación de las condiciones de la edificación se establecen los siguientes tipos de obras de edificación:

a) Obras de Demolición:

Según supongan o no la total desaparición de lo edificado, serán de demolición total o parcial. La posibilidad de las obras de demolición, tanto parcial como total, vendrá supeditada a las determinaciones derivadas de las condiciones de protección contenidas en este documento y las correspondientes, en su caso, a las afecciones derivadas de la legislación vigente en materia de protección del patrimonio histórico.



Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 163 a 168 de la LSOTEX sobre Deber de Conservación y rehabilitación, Inspección periódica de construcciones y edificaciones, Situación legal de ruina urbanística, Órdenes de ejecución de obras de conservación y mejora y Ruina física inminente.

b) Obras de Nueva Planta:

Son aquellas que suponen una nueva construcción de la totalidad de la edificación permitida en una parcela. Comprende los siguientes tipos de obras:

b.1. Obras de Sustitución:

Son aquellas obras que tienen por objeto la construcción de un nuevo edificio previa demolición de otro preexistente.

b.2. Obras de Nueva Construcción:

Son aquellas obras de edificación sobre solares vacantes.

c) Obras de Ampliación:

Son aquellas obras encaminadas a la ampliación de un edificio existente con aumento de la superficie construida original. Este aumento se puede obtener por ampliación de la superficie ocupada en la parcela o por remonte del número de plantas. Estarán condicionadas en todo caso a las determinaciones derivadas de la aplicación de las condiciones de la edificación y de protección contenidas en el presente Plan Especial.

d) Obras de Reforma o Adaptación:

Son aquellas obras consistentes en la transformación de un edificio existente, para su adaptación a nuevas condiciones de uso, o corrección de un grave estado de deterioro funcional, sin afectar a su superficie ni volumen edificado. Se incluyen en este tipo de obras, entre otras análogas:

Las de reforma de la distribución interior, sin afectar a la configuración exterior ni a los elementos estructurales. Las de reforma de la composición de fachadas exteriores o interiores o de sus elementos. Las de reforma estructural en que se afecta a elementos de la estructura del edificio, por sustitución o reparación de alguno de los mismos.

e) Obras de Conservación y Mantenimiento:

Son aquellas obras cuya finalidad es mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad, ornato, seguridad y funcionalidad, sin alterar su estructura portante, ni su estructura arquitectónica, así como tampoco su distribución espacial interior. Son obras que afectan parcialmente a los edificios existentes.



Se incluyen dentro de este tipo, entre otras análogas, el cuidado y afianzamiento de cornisas y volados, la limpieza o reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachada, las diversas labores e pintura de la edificación, la limpieza y la reparación de las cubiertas y el saneamiento y mejora de conducciones e instalaciones.

f) Obras de Restauración:

Son obras que tienen por objeto la restitución de los valores históricos y/o arquitectónicos de un edificio existente, o de parte del mismo, reparando con absoluta fidelidad la estructura portante, la estructura arquitectónica, las fachadas exteriores e interiores y los elementos ornamentales, cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles.

Se incluyen dentro de este tipo de obras, entre otras análogas, las de consolidación y reparación propias para asegurar la estabilidad del edificio, las de adaptación de los inmuebles de valor histórico y/o arquitectónico para cumplir las normativas de obligado cumplimiento, las de adecuación de las condiciones de habitabilidad y uso de los citados inmuebles, las propias de conservación, puesta en valor y/o recuperación de fachadas de interés arquitectónico.

También pueden incluirse en este tipo de obras las propias de eliminación de elementos añadidos disconformes con los valores arquitectónicos del inmueble.

g) Obras de Rehabilitación:

Son obras que tienen por objeto mejorar o transformar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte del mismo, pero con la conservación integral o mayoritaria de la configuración arquitectónica y disposición estructural y espacial originaria del edificio.

Se incluyen dentro de este tipo de obras, entre otras análogas, las de consolidación y reparación propias para asegurar la estabilidad del inmueble (que pueden oscilar entre la reproducción literal de los elementos dañados preexistentes hasta su permuta por otros que atiendan únicamente a la estabilidad del mismo y realizados con tecnología más actualizada), las que afectan a la distribución interior del edificio, siempre que se conserven los elementos esenciales de su configuración tipológica y estructural, y en el caso de edificios catalogados, no alteren los valores a preservar de los elementos especialmente protegidos.

Igualmente se incluyen las labores de sustitución de instalaciones antiguas y la incorporación de nuevas instalaciones a la edificación para la mejora de la habitabilidad del inmueble. También se considerarán dentro de las obras de rehabilitación las destinadas a la eliminación de elementos añadidos distorsionantes de los valores esenciales de la



configuración tipológica a proteger. El vaciado total de los edificios con mantenimiento de fachadas no se considerará, en ningún caso como obras de rehabilitación sino como obras de nueva edificación.

h) Obras de Urbanización:

Las Obras de urbanización se ejecutarán conforme a las prescripciones técnicas que establezca con carácter técnico o específico el Ilustre Ayuntamiento de Serradilla.

En todas las obras de urbanización serán de aplicación el Decreto 8/2003 de 28 de Enero de la Ley de Promoción de Accesibilidad en Extremadura.

2. Las condiciones de edificación y la normativa de protección del presente Plan Especial limitan, en la forma que se especifica, los distintos tipos de obras que se puedan ejecutar sobre un edificio parte del mismo.

Artículo 4.3. Condiciones de la Edificación.

1. La edificación cumplirá las condiciones generales que se establecen en las Secciones siguientes del presente Capítulo. Igualmente se cumplirán las condiciones establecidas para las zonas de ordenanzas, así como las condiciones de uso que le sean de aplicación, y las derivadas, en su caso, de la aplicación de la normativa de protección que les sea de aplicación.
2. Las condiciones de edificación se refieren a los aspectos que a continuación se relacionan:
 - a) Condiciones de parcela.
 - b) Condiciones de situación y forma de los edificios.
 - c) Condiciones de calidad, higiene y seguridad.
 - d) Condiciones de dotaciones y servicios.
 - e) Condiciones de estética.

CONDICIONES DE PARCELA

Artículo 4.4. Definiciones.

Las condiciones de parcela vienen impuestas, con carácter general por el criterio de conservación del parcelario existente, con las matizaciones derivadas del estudio del mismo, de las condiciones de uso que pueda implantarse y de las condiciones particulares de la zona en que se sitúe.



Las condiciones de la parcela, y de la posición de la edificación dentro de la misma se establecen mediante el uso de las definiciones y parámetros que a continuación se definen:

- a) Manzana: Es la superficie de la parcela o conjunto de parcelas delimitada por alineaciones exteriores continuas.
- b) Parcela: Es la superficie de terreno deslindada como unidad predial. A los efectos del Plan Especial se considera la parcela catastral existente en el momento de la aprobación inicial del mismo y grafiada en los Planos de Ordenación.
- c) Superficie de parcela. Es la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.
- d) Linderos: Son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

Lindero frontal es el que delimita la parcela con la vía o el espacio libre al que de frente y que permite su acceso desde el viario o espacio público. Son linderos laterales los restantes, llamándose testero al opuesto al frontal. Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con la vía o espacio público, tendrán consideración de lindero frontal todos ellos, aunque se entenderá como frente de la parcela aquel en que se sitúe el acceso principal a la misma.

- e) Solar: Es la parcela, situada en suelo urbano, que por cumplir las condiciones establecidas en la vigente legislación urbanística y en la normativa del presente Plan Especial, puede ser edificada, previa la oportuna licencia municipal.

Artículo 4.5. Parcela Edificable. Agregaciones y Segregaciones.

Se considera parcela edificable a toda parcela catastral existente en la actualidad. A los efectos de este Plan Especial no se define ningún parámetro superficial o de forma que implique la consideración de alguna de las parcelas existentes como inedificable, salvo las condiciones de uso como espacio público (viario o espacio libre), calificado así expresamente por el Plan Especial.

1. No se permitirán, en general, segregaciones o agregaciones de las parcelas existentes ubicadas en la Zona de Ordenanza A. Se permitirán en la Zona de Ordenanza B.

Artículo 4.6. Definición de las condiciones de situación y forma de los edificios.

Se entiende por condiciones de situación y forma de los edificios a aquellas que definen la posición, aprovechamiento, volumen y forma de las edificaciones en sí mismas y dentro de las parcelas, de conformidad con las condiciones de usos y las particulares de calificación.



Las condiciones de situación y forma de la edificación se aplicarán en su integridad a las obras de nueva edificación.

Para el resto de tipos de obras tan solo se aplicarán las condiciones que afecten a los elementos objeto de las citadas obras, sin perjuicio de lo que establezcan las condiciones particulares de la Zona de Calificación o la normativa de protección.

CONDICIONES DE SITUACIÓN Y FORMA DE LOS EDIFICIOS

Artículo 4.7. Línea de Edificación.

La línea de edificación es la intersección del plano de la fachada exterior o interior del edificio con el terreno.

Artículo 4.8. Alineación exterior.

La alineación exterior es la determinación gráfica, contenida en la documentación gráfica del presente Plan Especial que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público de las parcelas. La línea de edificación deberá coincidir con la alineación exterior.

Artículo 4.9. Plano de fachada y de medianera.

1. Plano de fachada es el plano o planos verticales que, por encima del terreno, separan el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio, excepción hecha de los cuerpos salientes, vuelos, aleros y cornisas.
2. Plano de medianera o fachada medianera, es el lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

Artículo 4.10. Separación a linderos.

1. Las nuevas edificaciones deberán adosarse, en lo posible a las contiguas, salvo en los casos en que existan servidumbres de luces y vistas, en que se resolverán estas mediante la situación de los patios interiores.
2. En los casos en que la irregularidad de forma de la parcela, o el cumplimiento del resto de condiciones de estas Normas de Edificación, obliguen a dejar medianeras vistas, deberán tratarse estas con el mismo decoro y materiales que el resto de fachadas.

**Artículo 4.11. Retranqueos.**

Retranqueo es la anchura de la banda de terreno comprendido entre la alineación exterior y la línea de edificación. El parámetro puede establecerse como valor fijo obligado o como valor mínimo.

El retranqueo puede ser:

1. Retranqueo en todo el frente de alineación de una manzana.
2. Retranqueo en las plantas pisos de una edificación
3. Retranqueo en la planta baja para formación de pórticos o soportales.

El retranqueo se medirá en la forma determinada para la separación a linderos.

Artículo 4.12. Rasante y cota natural del terreno.

1. Rasante es la línea que fija el presente Plan como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales existentes será considerada como tal el perfil actual. Se entenderá por rasante de la acera la cota de acabado de la misma utilizada para medir la altura de la edificación.

No se permitirá la alteración de las rasantes actuales, salvo pequeños reajustes efectuados en obras de pavimentación.

2. Cota natural del terreno es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ejecutar la obra urbanizadora sobre el mismo. La modificación de la rasante natural del terreno, dentro de lo dispuesto en las presentes Normas, debe llevar aparejada el correspondiente proyecto de movimiento de tierras o de urbanización en los casos de los nuevos viarios previstos.

Artículo 4.13. Ocupación, superficie ocupable y coeficiente de ocupación.

1. Ocupación o superficie ocupada de parcela es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección ortogonal sobre un plano horizontal de todo el volumen de la edificación, incluyendo los cuerpos salientes al interior de la parcela, y excluidos los cuerpos salientes sobre vía pública y todos los elementos salientes.
2. Ocupación máxima es la superficie máxima de la parcela susceptible de ser ocupada por la edificación. Se establece mediante coeficiente de ocupación expresado como la relación entre la superficie ocupable y la superficie de la parcela, para cada Zona de Calificación, en las Condiciones Particulares de Zona.



3. Si de la conjunción de otros parámetros reguladores de la edificación, resultase una ocupación menor a la establecida como máxima, será de aplicación el valor más restrictivo que resultare.
4. La superficie de los patios no se computará como superficie ocupada por la edificación.

Artículo 4.14. Superficie libre de parcela.

1. Se considera superficie libre de parcela al área o zona libre de cualquier edificación, ubicada dentro de la parcela, resultado de aplicar las condiciones que fijan la ocupación y/o edificabilidad en la misma.
2. Los terrenos que quedaran libres de edificación por aplicación de la regla sobre ocupación máxima de parcela, no podrán ser objeto en superficie de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres privados al servicio de la edificación.

Artículo 4.15. Superficie edificada.

1. Superficie edificada por planta es la superficie construida comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación.
2. Superficie edificada total es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.
3. Superficie edificable es el valor límite que señala el Plan Especial para la superficie edificada total que puede construirse en una parcela.

Su dimensión se señala en el Plan mediante coeficiente de edificabilidad máxima, expresado como la relación entre la superficie total máxima edificable y la parcela neta.

La determinación del coeficiente de edificabilidad se entenderá, en todo caso, como la fijación de una edificabilidad máxima. Si de la conjunción de los parámetros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen resultara una superficie total edificable menor, será de aplicación este valor más restrictivo.

Artículo 4.16. Cómputo de la Superficie Edificada.

Para el cómputo de la superficie edificada se seguirán las siguientes directrices:

- a) No se computará como superficie edificada:

La superficie de los patios interiores de parcela que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro.

La superficie correspondiente a elementos salientes de la edificación, tales como aleros y cornisas, la de balcones y la de los elementos ornamentales de cubierta.



La superficie bajo la cubierta si careciera de posibilidades de uso. Los huecos destinados a cajas o registros de las diversas instalaciones de la edificación.

La superficie construida destinada a maquinaria u otras instalaciones, que tengan que situarse inexcusablemente por encima de la altura máxima permitida, siempre que la superficie edificada vinculada a las mismas responda exclusivamente a las dimensiones mínimas establecidas en la normativa de obligado cumplimiento, ordenanzas municipales o normas técnicas de aplicación.

- b) Computarán íntegramente los cuartos destinados a calderas, basuras, contadores, y/u otros de servicios de la edificación análogos, situados sobre rasante en cualquiera de las plantas del inmueble.
- c) Computará al cien por cien (100 %) de su valor total, aquella superficie edificada transitable cubierta cuyo perímetro se encuentre abierto al exterior en uno (1) de sus lados.
- d) En soluciones singulares con espacios cubiertos a altura superior a una planta (dobles, triples espacios, o soluciones análogas), sólo se computará el valor de la superficie edificada correspondiente a la planta donde se encuentre el forjado de piso de dicho espacio.

Artículo 4.17. Superficie Útil.

Superficie útil es la superficie comprendida en el interior de sus parámetros verticales, que es de directa utilización para el uso a que se destine. Es superficie útil de una planta o del edificio, la suma de las superficies útiles de los locales que lo integran. La medición de la superficie útil se hará siempre a cara interior de parámetros terminados.

Artículo 4.18. Altura de la Edificación.

1. Se entenderá por altura de la edificación a la dimensión vertical del volumen definido por las determinaciones del planeamiento, dentro del cual debe contenerse la edificación sobre rasante.

Dicha altura puede expresarse en unidades métricas o en número de plantas.

2. Se entiende por número de plantas a aquel parámetro que determina la altura de la edificación mediante el establecimiento de un número que fija las plantas por encima de la cota de referencia, incluida la planta baja.

Artículo 4.19. Altura máxima.

1. La altura máxima, medida en unidades métricas, es la distancia desde la cota de referencia hasta la intersección de la cara superior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de la fachada del edificio. La medición de la altura máxima de un edificio se efectuará como se indica en el artículo 4.23 de la presente normativa.

2. La altura máxima, medida en número de plantas sobre rasante de calle o espacio público, se fija, en cada caso, en el Plano de Alineaciones y Aturas.
3. A cada altura máxima, fijada en número de plantas, corresponde una altura medida en unidades métricas. Estos dos parámetros, altura en unidades métricas y número de plantas, deberán cumplirse conjuntamente. Se establecen, de modo general, de la siguiente manera:

Una Planta 4m

Dos Plantas 7,5 m.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de esta condición las obras de reforma, rehabilitación o restauración que se realicen sobre edificios existentes, catalogados o no, que mantendrán sus características. La limitación de altura en metros, establecida en este apartado, podrá excepcionarse en el caso de edificios de nueva planta colindantes con construcciones de altura libre singular, como es el caso de algunos edificios catalogados, con objeto de que, justificadamente, las líneas de referencia y la composición de la nueva edificación armonicen con las colindantes.

Artículo 4.20. Construcciones por encima de la altura máxima permitida.

Por encima de la altura máxima sólo se permitirán:

- La cubierta del edificio, con pendiente para cualquiera de sus faldones inferior a 32.º.
- Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción, acondicionamiento de aire, antenas y demás elementos técnicos, con las alturas en orden a su correcto funcionamiento, determinadas por las legislaciones sectoriales vigentes de afección, o por el Código Técnico de la Edificación, y en su defecto, las del buen hacer constructivo.

No obstante, queda prohibido disponer depósitos para almacenamiento de agua por encima de la altura máxima permitida, siendo obligatoria su colocación bajo cualquier forjado permitido. En todo caso, la ubicación y formalización de estos elementos deberá responder a su adecuada integración con el entorno, y a una ubicación que no suponga menoscabo sobre visual o paisajes de interés.

Todos los elementos indicados y los más modernos, paneles solares, deben colocarse y diseñarse de forma que no se generen contaminación visual y perceptiva.

Artículo 4.21. Tipos de plantas.

1. Planta es toda superficie horizontal practicable y cubierta.
2. El presente documento del Plan Especial, considera los siguientes tipos de plantas en función de su posición en el edificio:

- a) Planta Baja. Tendrá la consideración de planta baja la primera de las plantas que cuenta con su forjado de suelo por encima de la cota de referencia. La cota superior del forjado de suelo de planta baja no estará en ningún caso situada a una distancia superior a los ciento treinta (140) centímetros de la cota de referencia.
- b) Planta Piso. Es la situada por encima del forjado de techo de la planta baja.
- c) Planta bajo cubierta. Identificamos con dicho nombre el espacio bajo cubierta inclinada con altura mínima 180 cm para ser transitable.

Artículo 4.22. Altura libre y condiciones de las diversas plantas.

1. Altura libre es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del forjado del techo de la misma planta o, si lo hubiera, del falso techo.
2. Se podrán realizar entreplantas en las plantas bajas que no se destinen a uso de viviendas, siempre que se trate de reforma o rehabilitación de edificios existentes y no catalogados, con las siguientes condiciones:
 - Que la altura con las que dichas plantas bajas cuenten permita disponer una altura libre por encima de la entreplanta de doscientos veinte (220) centímetros y que la zona inferior tenga un mínimo de doscientos cincuenta (250) centímetros de altura libre.
 - La superficie de entreplanta no podrá ocupar más del cincuenta por ciento (50 %) de la superficie de la planta baja, y deberá retranquearse cuando menos tres (3) metros de la fachada exterior del inmueble.
3. La altura libre mínima de las plantas bajas será de trescientos veinte (320) centímetros para usos públicos y doscientos sesenta (260) centímetros para uso residencial. Para el resto de las plantas la altura mínima libre será de doscientos setenta (270) centímetros.

Quedan excluidos del cumplimiento de los valores arriba señalados los edificios pertenecientes al Catálogo del presente Plan Especial, cuando las determinaciones de protección que les afecten obliguen inexcusablemente a contemplar una distancia libre mínima inferior al valor señalado.

Artículo 4.23. Cota de Referencia y Medición de la altura de la edificación.

1. Edificios con alineación obligatoria a vial o a espacio libre público:
 - a) En los edificios cuya fachada deba situarse obligatoriamente alineada al vial, la determinación de la cota de referencia o punto de origen para la medición de altura será diferente para cada uno de los supuestos siguientes:



1.1. Edificios con frente a una sola vía:

- a) Si la rasante de la calle tomada en la línea de fachada es tal que la diferencia de niveles entre los extremos de la fachada a mayor y a menor cota es igual o menor que ciento cincuenta (150) centímetros, la cota de referencia se tomará en el punto de fachada coincidente con la rasante de calle de cota media entre las extremas.
- b) Si por el contrario la diferencia de niveles es superior a ciento cincuenta (150) centímetros, se dividirá la fachada en los tramos necesarios para que sea aplicable la regla anterior, es decir, de forma que la diferencia entre las cotas extremas de cada tramo sea igual o inferior a ciento cincuenta (150) centímetros, aplicando a cada uno de estos tramos la regla anterior, y tomando en consecuencia como origen de alturas la cota media en cada tramo.

En cada uno de los tramos resultantes, la altura reguladora se medirá considerando únicamente a estos efectos cada tramo como fachada independiente.

1.2. Edificios con frente a dos o más vías públicas formando esquina o chaflán.

- a) Si la altura de la edificación es la misma en cada frente de vial, se aplicarán las disposiciones del número.1 anterior, pero resolviéndose el conjunto de las fachadas a todos los viales desarrolladas longitudinalmente como si fuesen una sola.
- b) Si las alturas reguladoras fueran diferentes se medirá la altura correspondiente a cada calle tomando como línea de separación de alturas la bisectriz del ángulo que formen las calles. Por motivos de composición estética se permitirá volver la altura mayor sobre la menor una distancia no superior al fondo edificable o alineación interior establecida y cuando no estuviesen establecidos estos parámetros una Dimensión máxima de doce (12) metros. El paramento originado por la diferencia de alturas en ningún caso podrá formar medianeras, para lo que deberá retranquearse un mínimo de tres (3) metros de la parcela colindante al menos en los tres (3) primeros metros contados desde la alineación. El resto del paramento se tratará con los mismos materiales de las fachadas principales.

1.3. Edificación en solares con frente a dos vías paralelas u oblicuas que no formen ni esquina ni chaflán.

- a) Los edificios en solares con frente a dos vías paralelas u oblicuas que no formen ni esquina ni chaflán y cuya edificación en cada frente venga separada de la otra por el espacio libre interior de manzana, se regularán a efectos de medición de alturas como si se tratase de edificios independientes.



b) Edificios en solares con frente a dos vías paralelas u oblicuas que no formen ni esquina ni chaflán y que se sitúen en manzanas sin espacio libre interior común. La altura reguladora se determinará por el ancho del vial a que dé cada edificación. Esta altura se aplicará hasta una profundidad edificable determinada por el lugar geométrico de los puntos equidistantes de la alineación objeto de la edificación y de la alineación de la fachada opuesta.

1.4. Los casos particulares que originen alineaciones muy irregulares, se resolverán por analogía con los criterios expuestos en los apartados anteriores.

1.5. Edificios con frente a plaza.

Las dimensiones de las plazas no influirán en la determinación de las alturas de la edificación con frente a ella.

Los cruces de vías y los chaflanes no tendrán la consideración de plazas.

Para la determinación de las alturas de los edificios que den frente a plazas, se tomará como altura reguladora la que proceda de la calle más ancha de las que forman la plaza o afluyan a ésta y de tamaño inmediatamente inferior a la dimensión mínima de la plaza medida entre sus lados opuestos. Por dicha razón quedan excluidas las calles de anchura superior a la dimensión mínima de la plaza, medida en la forma determinada.

Cuando parte de la fachada de un edificio dé frente a una plaza y el resto a uno de los viales se seguirán las mismas reglas que en el supuesto del apartado 1.2.b) de este artículo.

Artículo 4.24. Tipos de Patios.

1. Patio es todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores de los edificios. También será considerado como tal, cualquier espacio no edificado al interior de las alineaciones exteriores de una parcela.
2. Los patios únicamente pueden ser de parcela (aquel que está situado en el interior de la edificación o en contacto con alguno de los linderos de la parcela), prohibiéndose los patios de manzanas (patio rodeado de edificación que cuenta con unas condiciones de accesos y dimensiones tales que permiten su consideración como vividero, pudiendo existir viviendas exclusivamente vinculadas al mismo, que tendrán la consideración de viviendas interiores).

Artículo 4.25. Ancho de Patios y altura máxima vinculada a los mismos.

1. La anchura del patio es la medida de la separación dispuesta entre paramentos verticales opuestos.



2. Como norma general, no podrá reducirse la anchura mínima establecida para los patios mediante la presencia de cuerpos salientes o cualquier otro tipo de construcción.
3. Los patios deberán mantener su anchura mínima en toda su altura, salvo que dispongan retranqueos de paramentos que aumenten la latitud de los mismos.
4. Se considerará como altura máxima de la edificación vinculada al patio (H), la distancia entre el suelo acabado de dicho patio y el elemento de remate más alto vinculado al mismo (cornisas o aleros de elementos construidos).

CONDICIONES DE SALUBRIDAD

Artículo 4.26. Pieza Habitable.

1. Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo y/o trabajo, que requieran la permanencia prolongada de personas. No se considerarán como piezas habitables los cuartos de baño y/o aseos, lavaderos, trasteros, bodegas, cocheras, etc.
2. Toda pieza habitable deberá satisfacer alguna de las condiciones siguientes:
 - a) Dar sobre una vía pública, calle o plaza.
 - b) Recaer sobre un espacio libre de carácter público.

En el caso de viviendas al menos la pieza habitable estar-comedor obligatoriamente tomará luces del espacio público.

Artículo 4.27. Ventilación e Iluminación.

1. Los huecos de iluminación de las piezas habitables deberán tener una superficie no inferior a un décimo (1/10) de la superficie útil en planta del local.
2. Cada una de las piezas habitables dispondrá de una superficie practicable de ventilación con una superficie al menos equivalente a un veintavo (1/20) de su superficie útil.
3. Las cocinas, así como cualesquiera otras piezas donde se produzcan combustión y/o gases, dispondrán de conductos independientes de ventilación forzada para su eliminación.
4. La ventilación de las piezas no habitables, tales como aseos, baños, cuartos de calefacción, de basura, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros y garajes, podrá llevarse a cabo mediante sistemas artificiales de ventilación y extracción forzada de aire.



5. En todo caso, se atenderá al cumplimiento de las determinaciones derivadas de las diversas legislaciones sectoriales y normativas de obligado cumplimiento de aplicación, y de las ordenanzas municipales dictadas, en su caso, a tal efecto.

Artículo 4.28. Oscurecimiento de piezas habitables.

Con carácter obligatorio, las piezas habitables destinadas a dormitorios dispondrán de los medios necesarios que permitan el oscurecimiento temporal frente a la luz exterior, bien mediante la ejecución de sistemas fijos, o mediante preinstalaciones que prevean la implantación de dichos sistemas por parte de los usuarios.

CONDICIONES DE SEGURIDAD**Artículo 4.29. Seguridad contra incendios.**

1. Las construcciones deberán cumplir las medidas que en orden a la protección contra incendios establece la legislación sectorial vigente de aplicación.
2. Igualmente serán de cumplimiento obligado las disposiciones municipales que el Ayuntamiento pudiera poner en vigor para aumentar la seguridad preventiva ante el riesgo de incendios de los edificios y personas.
3. Las construcciones existentes deberán adecuarse a la reglamentación de protección contra incendios, en la medida máxima que permita su tipología y funcionamiento.

Artículo 4.30. Normas de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

El presente Plan Especial y los proyectos de obras, urbanización y edificación que se ejecuten en su ámbito se atenderán a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente de aplicación en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

CONDICIONES DE LAS DOTACIONES Y SERVICIOS DE LOS EDIFICIOS**Artículo 4.31. Definición.**

En el presente Plan Especial, se considerarán condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios, las que se imponen al conjunto de instalaciones y maquinarias al servicio de la edificación, así como al conjunto de los espacios que ocupen, que permitan asegurar el buen funcionamiento de los edificios y los locales conforme al destino que tienen previsto.

**Artículo 4.32. *Ámbito de Aplicación.***

1. Las condiciones que se señalan para las instalaciones y servicios de los edificios son de aplicación a las obras de nueva edificación y de reforma o ampliación.

En lo que no resulte incompatible con la condición de mantenimiento de la edificación y de sus características se aplicarán también a las obras de rehabilitación.

2. En todo caso las instalaciones y servicios de la edificación cumplirán las determinaciones derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes de afección, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de ámbito municipal que en este sentido pudiera promulgarse y tuviese carácter más restrictivo que aquéllas.

Artículo 4.33. *Dotación de Agua.*

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de instalación de agua corriente potable con dimensionado suficiente para las necesidades propias del uso.
2. La red de agua potable abastecerá todos los lugares de aseo y preparación de alimentos y cuantos otros sean necesarios para cada actividad a desarrollar en la edificación.
3. En aplicación de lo dispuesto en la legislación sectorial vigente de aplicación, y en virtud de las facultades propias de este Plan Especial, no se podrán otorgar licencias para la construcción de ningún edificio, hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad, bien a través del suministro municipal, u otro distinto, y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano. Cuando la procedencia de las aguas no fuera municipal, deberá justificarse su origen, la forma de captación, emplazamiento, aforos, análisis y garantía de suministro.
4. En todo edificio deberá preverse la instalación de agua caliente, cuando menos, en los aparatos sanitarios destinados al aseo de las personas y a la limpieza doméstica.

Artículo 4.34. *Dotación de Energía Eléctrica.*

Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada a la red de abastecimiento general o a sistema de generación propia, realizada de acuerdo con la vigente legislación sectorial de aplicación.

Artículo 4.35. *Gas energético, combustibles sólidos y/o líquidos.*

Cuando la fuente de energía utilizada sea el gas, los combustibles sólidos, o los combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán ajustarse a lo establecido por la reglamentación específica y demás normas de carácter general vigentes que sean de aplicación, tanto para las redes de instalaciones como para la maquinaria vinculada a dichas energías.

Artículo 4.36. Energías Alternativas.

Será obligatorio que los edificios de nueva construcción prevean espacios y condiciones técnicas suficientes para la ubicación de instalaciones receptoras de energía solar u otra energía alternativa, que cubran las necesidades domésticas y de servicios propios de la edificación, en los términos de las disposiciones del Código Técnico de la Edificación. Dichas instalaciones deberán prever su integración en el diseño de la edificación, teniendo especialmente en cuenta el impacto visual que pudieran producir, de acuerdo a los valores históricos, artísticos y/o paisajísticos a preservar. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas de Protección del Plan Especial. El no cumplimiento de esta premisa, con las excepciones previstas en el CTE-DB-HE, podrá suponer la denegación de licencia para las correspondientes obras de ejecución.

Artículo 4.37. Telefonía.

Todos los edificios deberán construirse con previsión de las correspondientes canalizaciones telefónicas, con independencia de que se realice o no la conexión con el servicio telefónico.

Artículo 4.38. Radio, Televisión y Telecomunicaciones.

1. Toda edificación contará con previsión de instalación de antenas receptoras de televisión y radio en cualquiera de sus modalidades.
2. Para preservar los valores ambientales, históricos y/o paisajísticos, las edificaciones deberán optar preferentemente por sistemas de captación de señal a través de redes subterráneas y/o empotradas, frente a los sistemas que requieren de instalaciones externas al edificio.
3. Se prohíben, en particular, las instalaciones de cualquier tipo de antena en las fachadas exteriores del edificio.
4. Todas las instalaciones deberán prever su integración en el diseño de la edificación, teniendo especialmente en cuenta el impacto visual que pudieran producir. Así se prohíben las antenas aen fachada y la instalación, en cualquier edificación, pública o privada, de antenas receptoras-emisoras de telefonía móvil.

Artículo 4.39. Instalaciones de Climatización.

1. Todo edificio donde existan dependencias destinadas a la permanencia de personas deberá contar, cuando menos, con preinstalación de calefacción, que podrá emplear cualquier sistema de producción de calor, buscando siempre las soluciones que conduzcan a un mayor ahorro energético.



2. En el caso de previsión de instalación de climatización para aire acondicionado, queda expresamente prohibida la colocación de aparatos de producción de frío que queden vistos sobre la fachada exterior de los inmuebles o que sobresalgan de la línea de fachada.
3. Toda instalación de climatización atenderá al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales vigentes de afección, pero en todo caso evitando la contaminación visual de los edificios.

Artículo 4.40. Instalaciones de Ventilación y Renovación forzada de aire.

1. Salvo en el caso de las dependencias y/o locales que, por su peculiar destino, puedan ser cerrados, queda expresamente prohibida la ventilación exclusivamente mecánica de las dependencias destinadas a la permanencia de personas.
2. Toda instalación de ventilación o renovación forzada de aire atenderá al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales vigentes de afección.

Artículo 4.41. Instalaciones de Ascensores y aparatos elevadores.

1. Atendiendo a las alturas en número de plantas que se permiten en el ámbito del Entorno de Villareal de San Carlos no será obligatoria, en general, la disposición de ascensor. No obstante si por cualquier razón se deben salvar desde el acceso del inmueble desniveles superiores a tres plantas o diez (10) metros, cualesquiera que fuera el uso o actividades a los que se destine, se deberá disponer de ascensor.
2. En edificios de concurrencia pública de más de una planta, será obligatoria la disposición de ascensores para salvar el desnivel, que además serán aptos para su utilización por personas con minusvalías físicas.
3. En todo caso en cuanto al dimensionado de los ascensores, su capacidad de carga, velocidad y número de paradas, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente en cada momento.
4. Los desembarques de los ascensores instalados tendrán comunicación directa a través de zonas comunes de circulación con la escalera del edificio.
5. Podrán instalarse montacargas en aquellos casos que así convenga al funcionamiento del edificio.

Artículo 4.42. Servicios postales.

Toda edificación deberá disponer de buzones adecuados para la recogida de la correspondencia, en lugar fácilmente accesible para los servicios de correos.

**Artículo 4.43. Evacuación de Aguas.**

Las instalaciones de evacuación de aguas residuales, tanto pluviales como fecales, quedarán definidas por su capacidad de evacuación, sobre la base de criterios indicados en la normativa sectorial vigente de aplicación correspondiente, y debiendo cumplir además las determinaciones técnicas de la empresa que gestione el servicio.

Artículo 4.44. Evacuación de Humos.

1. En ningún edificio se permitirá instalar la salida libre de humos por fachada, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.
2. Todo tipo de conducto o chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficiente para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicio a terceros.
3. Los conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores y se elevarán como mínimo un metro por encima de la cubierta más alta.
4. Los conductos de evacuación de humos discurrirán predominantemente por el interior de los edificios, a través de las correspondientes cajas o registros practicados para darles albergue. En caso de que discurran a través de patios de luces y/o ventilación, deberán asegurar una distancia mínima de tres (3) metros hasta cualquiera de los huecos vinculados a los mismos.
5. Serán de aplicación cuantas disposiciones sobre contaminación atmosférica estén vigentes, tanto si dimanaran del Ayuntamiento como de cualquier autoridad supramunicipal.

Artículo 4.45. Evacuación de Residuos Sólidos.

1. Quedan expresamente prohibida la utilización de trituradoras de basuras y de residuos que viertan a la red municipal de alcantarillado.
2. Todo inmueble, local o dependencia que conlleve una determinada actividad, contará con contenedores adecuados para la recogida de residuos sólidos, que responderán al modelo aprobado por la administración municipal, siendo obligación de los usuarios la disposición y retirada posterior de dichos elementos en la vía pública para su recogida por el servicio municipal de limpieza atendiendo al horario fijado a tal efecto. Todo edificio de nueva planta, o afectado por una obra de rehabilitación o reestructuración, deberá prever un espacio en el interior del mismo con dimensiones suficientes para el almacenamiento de contenedores homologados requeridos para la recogida de los deshechos y residuos que produzcan.

Dicha dependencia asegurará su perfecta independencia de otros usos contenidos en la edificación.



3. Cuando las basuras u otros residuos sólidos que produjera cualquier actividad, por su naturaleza y características, no pudieran ser recogidos por el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras, deberán ser trasladados directamente al lugar adecuado para su vertido por cuenta del titular de la actividad, bajo supervisión de los servicios municipales correspondientes.
4. En todo caso, se estará a lo dispuesto en las legislaciones sectoriales vigentes de afección, así como en las normativas y/u ordenanzas municipales dictadas al efecto en cuanto a la clasificación, depósito y recogida de las basuras o residuos sólidos generados por las actividades desarrolladas en los inmuebles. El Ayuntamiento de Serradilla debe establecer medidas que eviten la contaminación visual originada por la recogida de residuos urbanos.

Artículo 4.46. Condiciones estéticas de las instalaciones y dotaciones.

1. Todas las instalaciones y dotaciones al servicio de la edificación procurarán situar sus trazados, maquinaria y elementos auxiliares en el interior de la edificación, evitándose, siempre que sea posible, su manifestación externa directa.
2. Para aquellos elementos que ineludiblemente deban aparecer al exterior (p.e. contadores), se requerirá su integración en el diseño del edificio, y la previsión de las medidas oportunas correctoras de impacto visual. El no cumplimiento de este extremo podrá suponer la denegación de la licencia para las correspondientes obras de ejecución.
3. Las nuevas edificaciones primarán el empleo de canalizaciones que discurran enterradas y/o empotradas, respecto a aquellas dotaciones que requieran el empleo de elementos externos para su correcto funcionamiento.

CONDICIONES AMBIENTALES DE LOS EDIFICIOS

Artículo 4.47. Definición.

Las condiciones ambientales son las que se imponen a las construcciones y sus instalaciones, cualquiera que sea la actividad a la que se destinen, para que de su utilización no se deriven agresiones al medio natural por emisión de radiactividad, perturbaciones eléctricas, ruidos, vibraciones, deslumbramientos, emisión de gases nocivos, de humos y partículas, o por sus vertidos líquidos o gaseosos.

Artículo 4.48. Ámbito de Aplicación.

1. Las condiciones establecidas en el presente capítulo serán de aplicación en las obras de nueva planta, y en las de reforma, y en el resto de las obras en los edificios en los que su cumplimiento no suponga una desviación importante en los objetivos de las mismas.



2. La administración municipal podrá requerir a los titulares del inmueble para que efectúen las obras necesarias que permitan la adaptación del mismo a las condiciones establecidas en las presentes normas.
3. Se cumplirán las condiciones ambientales establecidas por la normativa y/u ordenanzas municipales, así como por las legislaciones sectoriales vigentes de afección.

Artículo 4.49. Actividades permitidas en la edificación por razones ambientales.

1. Para que una actividad pueda permitirse sobre una edificación en suelo urbano, la misma deberá cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - a) No realizar operaciones que generen emanaciones de gases nocivos, o vapores con olor desagradable, humos o partículas en proporciones que produzcan molestias a terceros.
 - b) No utilizar en el desarrollo de la actividad elementos químicos que produzcan molestias a terceros.
 - c) Eliminar hacia el exterior emanaciones directas de gases y vapores molestos hacia terceros.
 - d) Disponer la maquinaria instalada de tal modo que las vibraciones, si las hubiere, no sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantía tan escasa que no causen molestias a terceros.
 - e) Cumplir las condiciones sobre ruidos admisibles, conforme a las ordenanzas municipales y normativas sectoriales vigentes de afección.
 - f) Cumplir las condiciones de seguridad y prevención frente al fuego.

Emisión de radioactividad, perturbaciones eléctricas, gases, partículas y contaminantes atmosféricos:

1. Las actividades susceptibles de generar radioactividad o perturbaciones eléctricas deberán atender a las disposiciones especiales vigentes que regulan los mismos emanadas de los organismos competentes en la materia.
2. Queda prohibida cualquier actividad sobre la edificación que genere radiaciones peligrosas, salvo aquéllas que dispongan de mecanismos de control y regulación conforme a las disposiciones vigentes en la materia.
3. También se prohíben aquellas actividades que provoquen perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de la maquinaria y las instalaciones de terceros.
4. Las actividades susceptibles de emitir gases, partículas y/o cualquier contaminante atmosférico deberán cumplir las disposiciones contenidas en la legislación sectorial vigente de afección.



CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 4.50. Definición.

Condiciones estéticas son el conjunto de normas y parámetros que se dictan para procurar la adecuación formal de los edificios, las construcciones y las instalaciones al ambiente urbano y a las condiciones de protección específicas. Tales condiciones hacen referencia a las características de las fachadas, de las cubiertas, de los huecos, de la composición, los materiales empleados y el modo en que se utilicen, su calidad y color, las especies vegetales y su porte y, en general, a cualquier elemento que configure la imagen urbana.

Artículo 4.51. Ámbito de Aplicación.

1. Las condiciones que se señalan para la estética del Entorno de Villareal de San Carlos son de aplicación a todas las actuaciones sujetas a licencia municipal.
2. La administración urbanística municipal, en todo caso, podrá requerir a la propiedad de los bienes urbanos para que ejecute las acciones necesarias para ajustarse a las condiciones que se señalan en estas Normas.
3. La regulación de las condiciones estéticas se realiza en las presentes condiciones generales para la edificación, en la normativa de protección y en las condiciones particulares de regulación de la zona de calificación.

Artículo 4.52. Los edificios en relación con su entorno.

1. Las nuevas construcciones y las obras que alteren y modifiquen las existentes, deberán procurar la armonización e integración con su entorno. La administración municipal exigirá la presentación de estudios de integración paisajística y/o visual, como documentación complementaria de los proyectos de edificación, donde aparezcan reflejados el conjunto de los espacios públicos a los que diera frente la edificación, junto con el resto de edificaciones existentes colindantes con el inmueble propuesto, tanto en su estado actual como futuro.
2. Los edificios de nueva planta deberán, entre otros condicionantes, considerar su adaptación a la topografía del terreno, la integración de la vegetación existente de interés, el respeto a la presencia de hitos urbanos o visuales interesantes a preservar, el posible impacto de la edificación proyectada sobre los perfiles de la zona, la incidencia de la misma en el soleamiento y ventilación de las edificaciones de las fincas colindantes, la relación con las vías y/o espacios públicos, la adecuada respuesta tipológica de la solución proyectada, la utilización de materiales propios de la zona, y demás parámetros que faciliten su integración en el entorno urbano próximo.



3. El presente Plan Especial establece, mediante la asignación de alturas, alineaciones interiores en los casos necesarios y mediante las Normas de Protección de visuales, cautelas para garantizar la percepción recíproca en el Entorno. No obstante, la administración municipal tutelaré cualquier intervención, en el trámite de concesión de licencia de obras para condicionar, en caso necesario, la disposición y orientación de los edificios en lo que respecta a su percepción visual desde el viario o espacio público, o desde puntos frecuentes o importantes de contemplación, en aras de proteger y/o potenciar los valores paisajísticos, ambientales o de imagen urbana que se consideran protegidos por el Plan Especial de Villareal de San Carlos.

Artículo 4.53. Protección de los edificios, los ambientes y la imagen urbana.

1. Las construcciones y las edificaciones deberán someterse a las condiciones estéticas que para cada tipo de obra se determinen en estas Normas, así como a las especificadas en las condiciones particulares para la zona, y en su caso, las derivadas de la normativa de protección de aplicación.
2. Las obras de mantenimiento de los edificios, tendentes a la buena conservación de los mismos, deberán adaptarse a la organización espacial, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y los materiales empleados deberán adecuarse a los que presenta el edificio, o a los que presentaba antes de intervenciones de adición y/o reforma de menor interés.
3. En las obras de restauración, además de lo indicado en el párrafo anterior para las obras de mantenimiento y conservación de la edificación, se respetarán las características básicas del edificio y se velará por la conservación de los elementos de decoración procedentes de etapas anteriores de interés, así como por el cumplimiento de la normativa de protección.
4. En el caso de obras de reforma donde se mantengan las fachadas, deberán respetarse la composición de las mismas y sus materiales de acabado. Para el caso de obras de remonte o ampliación de fachadas, los nuevos cuerpos deberán integrarse compositivamente con la fachada originaria.

En todo caso, las obras de reforma atenderán a las condiciones establecidas en la normativa de protección del presente documento.

Artículo 4.54. Composición y materiales de las fachadas.

1. Las soluciones de los ritmos de las fachadas y de la relación huecos-paños macizos, así como de la proporción de dichos huecos, deberán adecuarse a las características tipológicas de la edificación, considerando las invariantes del entorno y, en su caso, la proximidad de edificaciones catalogadas, que, en caso de ser colindantes, obligarán a adecuar la



composición de la nueva fachada a las invariantes de las preexistentes, considerando las referencias correspondientes a aleros, cornisas, impostas, vuelos, zócalos, etc. En todos los casos se deberá procurar la coherencia entre la composición y formalización de la fachada y la estructura y organización del edificio.

2. En particular, siguiendo las pautas definidoras de la edificación del conjunto histórico, los huecos en las diversas plantas podrán disponerse con coincidencia de sus ejes de simetría en la vertical, salvo que el estudio preceptivo de integración justifique debidamente otras disposiciones.

Predominará el machón ciego sobre el hueco, siendo, la superficie ocupada por éstos no superior al cuarenta por ciento (40 %) de la total de fachada. Los huecos serán verticales con proporción mínima de 1,5:1.

La altura de los huecos de balcones y cierros, no podrá ser inferior a doscientos veinte (220) centímetros.

3. Las fachadas de los edificios deberán componerse unitariamente en todas las plantas del edificio, incluidos los locales comerciales si los hubiera, debiendo resolverse totalmente en el proyecto que se presente para la solicitud de licencia. Queda totalmente prohibida la composición incompleta, dejando pendiente la fachada de los locales comerciales.
4. La disposición y tamaño de los huecos en los paramentos verticales de las edificaciones, así como la proporción entre éstos y lo macizo, y la relación entre la anchura y la altura de los mismos, deberá acomodarse a las invariantes del entorno.

A estos efectos, todo proyecto de edificación deberá contener un estudio de integración compositiva de fachadas que abarque, al menos, la dimensión de la manzana en la que está situada. Dicho estudio, servirá de base para la justificación de la solución de fachada o fachadas adoptado, y, en particular, de las dimensiones medias existentes en cada tramo de calle y de la proporción huecomacizo.

Los huecos de las instalaciones comerciales, establecimientos públicos, pequeños talleres y garajes deberán quedar integrados en la composición general del edificio. En todo caso, los huecos/puertas de garajes no excederán de 3 m de anchura, y su altura se acomodará a la de los demás huecos de la planta baja en que se sitúan.

5. Se emplearán los materiales tradicionales propios de las construcciones del lugar. Las fachadas y medianeras vistas se realizarán mediante lajas de piedra natural característica de las edificaciones existentes (cuarcita o pizarra) a modo de mampostería o sillería (espesor de 3 a 5 cm) o bien se revestirán mediante aplacados de esta piedra imitando la formación de lajas. Se permitirá el encalado o enfoscado sobre la misma en aquellos casos en los que la restitución al estado original afecte a la integridad estructural del edificio.



Se prohíben materiales impropios, como el acabado mediante bloque de hormigón, las fachadas total o parcialmente alicatadas, el ladrillo visto, piedras pulidas, terrazo, chino lavado, elementos metálicos brillantes, fibrocemento y plástico. Y, en general los materiales ajenos a la cultura constructiva del lugar.

Se declaran fuera de ordenación todas aquellas fachadas que presenten alguno de estos materiales y/o acabados. Cualquier obra que afecte a locales que presenten estos materiales o a la integridad del inmueble, deberá eliminar estos materiales impropios.

Excepcionalmente se podrá usar revocos y pigmentos naturales tradicionales en aquellas fachadas interiores o medianeras no visibles desde el exterior. La textura de los paramentos será preferiblemente lisa quedando prohibida los acabados a la tirolesa o similares.

Los recubrimientos de jambas, dinteles y alféizares serán de piedra natural de la zona (cuarcita), permitiéndose excepcionalmente otro tipo de pieza debidamente justificado.

Las carpinterías serán preferentemente de madera o de aluminio, siempre pintadas o lacadas en color marrón oscuro. Las intervenciones sobre edificios catalogados deberán ineludiblemente eliminar aquellos elementos de carpintería impropios del carácter de los mismos.

Los huecos se cubrirán preferentemente con tapaluces, contraventanas, persianas de librillo de lamas y excepcionalmente mediante persianas exteriores bajo guía (con cajón no visible desde el exterior).

La cerrajería será en hierro forjado y pintada siempre en colores oscuros, preferentemente negro o verde y con los diseños tradicionales.

6. La composición de las fachadas laterales y traseras se tratarán con la misma dignidad y en consonancia con la fachada principal.
7. En todas las edificaciones en esquina será necesaria la colocación de rótulos que indiquen los nombres de las calles. Estos rótulos atenderán al modelo aprobado por la administración municipal.

Criterio análogo se seguirá para la rotulación del número de calle correspondiente a los inmuebles.

Artículo 4.55. Modificaciones de fachadas existentes.

1. El presente artículo será exclusivamente de aplicación sobre edificios no catalogados, donde podrá procederse a la modificación de sus fachadas, mediante la realización de un



proyecto técnico que garantice el tratamiento unitario del conjunto arquitectónico y su adecuación al entorno y lugar donde se ubica.

2. Queda expresamente prohibido el cerramiento anárquico y/o individualizado de terrazas o balcones existentes.
3. En el caso de existencia de edificios donde se hubieren realizado cerramientos anárquicos de terrazas y/o balcones, la administración municipal podrá redactar de oficio un proyecto de conjunto para la adecuación de toda la fachada a un diseño unitario, instando al propietario a su ejecución o pudiendo ejecutarlo subsidiariamente repercutiendo su costo en las licencias correspondientes.
4. Queda expresamente prohibida la colocación de capialzados exteriores a los huecos de la edificación.

Artículo 4.56. Balcones y Cuerpos Salientes.

1. Se prohíben los balcones, miradores y/o similares tanto salientes como abiertos hacia en interior de la fachada principal, si bien se admitirán huecos verticales con rejera enrasada.
2. Se prohíbe el tratamiento de marquesinas en forma de pequeños tejados.
3. Las rejas no sobresaldrán del plano de fachada.

Artículo 4.57. Elementos Salientes.

1. Se entiende por elementos salientes aquellas partes integrantes de la edificación, o sus elementos constructivos, no habitables ni ocupables, que poseen carácter fijo y que sobresalen de la línea de fachada o de la línea de la edificación.

Así se permiten:

- Vuelos en fachadas de pérgolas de hasta 60 cm siempre y cuando su fin último sea servir de soporte a los emparrados característicos.
 - Salientes en zócalos corridos para plantaciones de no más de 50 cm de anchura y 40 cm de altura siempre que se garantice la circulación exterior (cumplimiento de accesibilidad).
2. Para el caso de piezas de aleros el vuelo máximo de dichos elementos será de cincuenta (50) centímetros siendo el canto máximo de doce (12) centímetros. Se podrán disponer jabalcones de madera o de imitación en los vuelos de los aleros.

Artículo 4.58. Marquesinas y toldos, como elementos de la edificación.

1. Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de marquesina y toldos de tipo fijo. Sólo podrán instalarse los recogibles o móviles debiendo disponerse de forma que no abarquen más de un hueco y serán de color liso.

No son autorizables las banderolas perpendiculares a fachada a excepción de los correspondientes a servicios sanitarios de urgencia o de seguridad.

La altura libre mínima de marquesinas y toldos sobre la rasante de la acera contigua a la edificación será de tres (3) metros, debiendo en todo caso quedar remetidos respecto de la línea de borde imaginaria de la acera (150 cm) cuando menos cuarenta (40) centímetros.

Artículo 4.59. Portadas, escaparates, anuncios y muestras.

1. La alineación exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a diez (10) centímetros, con ninguna clase de decoración de portales o cualquier otro elemento.
2. Las decoraciones publicitarias de locales comerciales, las muestras y los anuncios, deberán integrarse en la composición de la fachada, no ocultar huecos de locales propios y/o colindantes, y responder a las necesarias condiciones de dignidad y estética en la utilización de sus materiales.

Se colocarán en el plano de fachada, haciéndolos coincidir con el ancho de los dinteles de huecos o en el interior de tales huecos, con una altura no superior a 50 centímetros nunca podrán sobresalir más de 5 centímetros de la fachada.

Preferentemente, los rótulos se compondrán con letras sueltas, de tamaño y material adecuado que se fijarán directamente a la fachada.

Se prohíben los rótulos o anuncios luminosos.

No podrán situarse anuncios sobre las cubiertas de los edificios.

Los escaparates se deberán resolver dentro de los huecos y cumplir, por tanto, las condiciones dadas para éstos en cuanto a modulación y tamaño. No podrán sobresalir de la línea de fachada.

Todos los elementos existentes de entre los anteriormente citados como prohibidos, quedan fuera de ordenación, debiendo adecuarse a la nueva normativa cuando se proceda a su sustitución.

Para la colocación de estos elementos, deberá presentarse un proyecto técnico de instalación de anuncios, carteles publicitarios y/o muestras, donde quede reflejada la composición de los mismos con el resto de la fachada del inmueble.

**Artículo 4.60. Medianeras.**

1. Los paños medianeros al descubierto, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de fachada.
2. Por razones de ornato el Ayuntamiento de Serradilla podrá asumir subsidiariamente la ejecución de obras de mejora de medianerías en determinados espacios públicos de importancia histórica y/o estética. Repercutiendo el coste de las obras al propietario del edificio donde se ejecuten, en los términos que establece la legislación vigente.

Artículo 4.61. Cubiertas.

1. Tan sólo se permiten las cubiertas inclinadas, con teja cerámica curva para su acabado siendo la pendiente máxima admisible de treinta y dos grados (32.º).
2. Las soluciones de cubiertas considerarán la adecuación e integración del edificio con el entorno próximo y el paisaje, así como la incidencia de las soluciones propuestas en el paisaje y/o las visuales de interés. Estarán prohibidos los hastiales a fachadas.
3. Quedan prohibidos los acabados con piezas de fibrocemento o similar, así como las láminas asfálticas vistas con acabado metalizado.
4. La recogida de aguas deberá solucionarse mediante la disposición de canalones y bajantes, vistos u ocultos, que eviten el vertido directo de pluviales desde las cubiertas al viario o espacio público.

Los bajantes vistos deberán quedar embutidos en el paramento de fachada, hasta una altura de ciento cincuenta (150) centímetros desde la rasante de la acera terminada.

Los canalones o balantes vistos serán de zinc, cobre o chapa, prohibiéndose los de fibrocemento y plástico.

Artículo 4.62. Condiciones estéticas de las construcciones por encima de la altura máxima permitida.

1. Las chimeneas y elementos propios de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, deberán quedar integrados en la composición general del inmueble, considerándose especialmente en el caso de su posible visualización desde el viario o espacio público, o desde puntos de miradores visuales de especial interés.
2. Queda prohibida la instalación de depósitos de agua vistos por encima de la altura máxima permitida, debiendo ubicarse bajo cualquier forjado o cubierta permitidos.

**Artículo 4.63. Cercado de solares y cerramientos de parcelas.**

1. Tanto los solares, como aquellos otros terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en la alineación exterior, de altura comprendida entre dos (2) y tres (3) metros, mediante fábrica de elementos opacos debidamente enfoscada y pintada.
2. Los cerramientos de parcelas, hacia vial o espacio público o hacia fincas colindantes, responderán a las condiciones particulares de calificación y/o normativas de protección de aplicación, no pudiendo rebasar en ningún caso la altura de tres (3) metros.
3. En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas o animales.

Artículo 4.64. Protección de elementos naturales y vegetales.

1. El arbolado existente en los viarios y espacios públicos, aunque no hayan sido calificados como zonas verdes, deberá ser protegido y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable, se procurará que afecten a los de menor edad y porte, y a ser posible se procurará su replantación o sustitución por nuevos ejemplares.
2. Los espacios que se encuentren ajardinados en la actualidad, tanto sean de titularidad pública como privada, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, especialmente las de gran porte y/o especial valor botánico.
3. Cuando una obra pueda afectar a un ejemplar vegetal de interés, de propiedad pública y/o privada, deberá expresarse dicha circunstancia en la solicitud de licencia correspondiente y, en su caso, venir reflejado en el correspondiente proyecto técnico. El afectante deberá presentar y asegurar la ejecución del conjunto de medidas destinadas a su conservación y/o preservación, dotando a la planta en cuestión de los mecanismos de protección adecuados.
4. La sustitución del arbolado de gran porte existente, tanto sea de titularidad pública como privada, bien por causas de deterioro o desaparición, será obligatoria a cargo del responsable de la actuación causante de tal hecho, sin perjuicio de las sanciones que pudieran afectarle en caso de tratarse de especie protegida. La sustitución se hará por especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas o, en caso de imposibilidad justificada de tal extremo, por la especie predominante en el conjunto del arbolado próximo.
5. Deberá prestarse especial atención a la protección de elementos naturales que pudieran aparecer en el transcurso de intervenciones edilicias y/o de obra civil, tales como afloramientos de vetas de piedras naturales de interés, donde se deberá procurar la integración de los mismos en el conjunto de la intervención.



CAPÍTULO V
NORMAS REGULADORAS EN SUELO URBANO
CONDICIONES PARTICULARES DE LAS ZONAS DE
CALIFICACIÓN

Ordenanza A - RESIDENCIAL EN CASCO (RC)

Artículo 5.1. Ámbito de Aplicación.

1. Las determinaciones establecidas en el presente capítulo serán de aplicación a las parcelas calificadas como Ordenanza A, en el Plano de Calificación. Alineaciones y Rasantes del presente Plan Especial de Villareal de San Carlos.

Se trata de las dos manzanas ubicadas en torno a la calle central con frente a ella y al vial perimetral que le rodea. (Listado de propiedades de la 1 a la 31).

Predomina el Uso Dotacional, Residencial y Terciario.

2. Junto a las condiciones particulares establecidas para esta zona de calificación deberán atenderse las generales y las derivadas de la aplicación de la normativa específica de protección.

Artículo 5.2. Condiciones particulares de parcelación y edificación.

1. No se permiten las parcelaciones.
2. Parcela edificable: Se considera parcela mínima a toda parcela catastral existente a la entrada en vigor del presente Plan Especial.

Artículo 5.3. Alineación a Vial o Espacio Público.

Las edificaciones dispondrán su línea de edificación sobre las alineaciones exteriores marcadas en los planos de la documentación gráfica del presente Plan Especial.

Artículo 5.4. Ocupación de la Parcela.

1. Para aquellos solares sin consolidar por la edificación la ocupación máxima en planta será de un cien por ciento (100 %), de la superficie de parcela para cada una de las plantas de la edificación.
2. La superficie libre de parcela estará separada de las líneas de fachadas exteriores, como mínimo, por una crujía, y podrá fragmentarse en distintos recintos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



- a) Que el recinto o recintos estructuren y organicen la edificación dentro de la parcela.
 - b) Que el lado menor de todos y cada uno de los recintos no sea inferior a cinco (5) metros.
3. La cota de la superficie libre de parcela estará situada por encima de la cota de la rasante de la calle y a menos de cincuenta (50) centímetros por debajo de la solería de planta baja.

Artículo 5.5. Ocupación bajo Rasante.

Se prohíben los sótanos y semisótanos.

Artículo 5.6. Altura y número de plantas.

1. El número máximo de plantas será de dos plantas. Los edificios que en el momento de la entrada en vigor del presente Plan superen la altura autorizada conservaran su edificabilidad como casos excepcionales durante el tiempo de vida del edificio.
2. En parcelas con más de un lindero frontal, la altura señalada en el presente Plan Especial se considerará como obligatoria en el lindero donde se sitúe el acceso principal, debiendo considerarse como altura máxima para el otro lindero.
3. La altura máxima en unidades métricas vendrá determinada en función del número de plantas:
 - a) Para una planta, se fija una altura máxima de cuatrocientos cuarenta (400) centímetros.
 - b) Para dos plantas, se fija una altura máxima de setecientos noventa (750) centímetros.

La limitación de altura en metros, establecida en este apartado, podrá excepcionarse en el caso de edificios de nueva planta colindantes con construcciones de altura libre singular, como es el caso de algunos edificios catalogados, con objeto de que, justificadamente, las líneas de referencia de la nueva edificación armonicen con las colindantes.

La solería de planta baja no podrá situarse por debajo de la misma.

Artículo 5.7. Construcciones sobre la altura máxima.

Por encima de la altura general de la zona fijada en dos (2) plantas, podrá actualizarse un cuerpo construido retranqueado en su totalidad de la línea de fachada o fachadas un mínimo



de tres (3) metros, y cuya superficie no excederá del veinticinco por ciento (25 %) de la construida en la planta inmediatamente inferior. En esta construcción se permitirá instalar el cuarto de maquinas del ascensor y otros servicios generales del edificio: paneles solares, antenas, etc. No se permitirá el uso residencial.

Artículo 5.8. Edificabilidad máxima.

1. La edificación de nueva planta, tendrá una edificabilidad neta de las parcelas que será el cómputo o suma de la ocupación máxima permitida de todas las plantas autorizadas sobre la rasante.
2. En los supuestos de obras tendentes a la buena conservación de la edificación (obras de conservación y mantenimiento y de reforma o adaptación), la edificabilidad máxima será la existente correspondiente al edificio original, excluyendo los remotes, anejos y cobertizos añadidos al mismo, si esta fuera mayor que la establecida en el apartado 1 anterior.

Artículo 5.9. Cubiertas.

1. En esta zona de calificación predomina la cubierta inclinada rematada con teja cerámica curva, mixta cerámica o de hormigón. En consecuencia, las nuevas edificaciones se adecuaran a los condiciones del entorno.
2. Serán obligatorios los faldones de cubierta inclinada de teja en las fachadas exteriores en una profundidad al menos de tres (3) metros, con una pendiente máxima de 32.º. En ningún caso la cumbre superará la altura de tres (3) metros.
3. La construcción permitida sobre la altura máxima también se cubrirá con faldones de teja.

Artículo 5.10. Patios.

1. Se permiten los patios de parcela, que cumplirán las dimensiones mínimas establecidas para los mismos en las condiciones generales de la edificación.
2. No se permiten los patios abiertos a fachada.

Artículo 5.11. Condiciones particulares de estética.

1. Las nuevas edificaciones se adaptarán a la arquitectura original circundante mediante la adecuación a sus valores y principios de composición.
2. Se cumplirán las condiciones de estética establecidas en las condiciones estéticas de la edificación, y en el caso de las actuaciones correspondientes a edificios incluidos en el



Catálogo del presente documento del Plan Especial, las determinaciones derivadas de la normativa de protección.

3. Las construcciones e instalaciones próximas a las edificaciones catalogadas deberán adecuarse a éstas en lo referente a alturas, disposición volumétrica y tratamiento de medianerías, tratamiento de cubiertas y relación compositiva de sus elementos de fachada. Para la solicitud de licencia o informe urbanístico deberán presentar planos conjuntos con la totalidad de los edificios catalogados colindantes, al nivel de fachada o planta si se considera de interés, de forma que se justifique la actuación propuesta.

Artículo 5.12. Intervenciones de carácter singular.

1. Se admiten intervenciones de carácter singular en la zona calificada como Ordenanza A, de iniciativa pública o privada, siempre que las mismas supongan una aportación incuestionable de cualificación y enriquecimiento del patrimonio arquitectónico y/o urbano de la ciudad.
2. En el caso de que no estén definidos en el Plan Especial, dichas intervenciones singulares deberán cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - a) La edificación deberá estar situada en una posición urbana singular (puntos focales de perspectivas de interés, cabeceras de manzanas hacia espacios públicos significativos, situaciones de hitos urbanos cualificadores de escenas o espacios urbanos, actuaciones de conclusión de escenografías urbanas, o actuaciones de mejora de la imagen urbana).
 - b) Se tramitará un Estudio de Detalle cuyo alcance sea a la parcela o parcelas afectadas, y con ámbito de estudio la unidad delimitada y/o espacios urbanos a los que afecte la intervención, donde deberá justificarse la conveniencia de la solución adoptada, con estudio de la valoración del impacto de la solución propuesta sobre el entorno y las edificaciones contiguas.
 - c) No se podrán superar los límites de edificabilidad máxima establecidos en el presente capítulo para esta zona de calificación.
 - d) Se cumplirán las condiciones estéticas relativas a la proximidad a elementos catalogados.

**Artículo 5.13. Condiciones particulares de usos.**

USO MAYORITARIO	CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN
RESIDENCIAL	
USOS COMPATIBLES	
DOTACIONAL Comunicaciones	Destino: Público y Privado Situación: Manzana, Parcela y Planta Baja.
DOTACIONAL Equipamientos	Destino: Público y Privado Situación: Manzana, Parcela, Planta Baja, Planta superiores y Edificio Exclusivo.
TERCIARIO Comercial	Destino: Público y Privado Situación: Planta Baja.
TERCIARIO Hotelero	Destino: Público y Privado Situación: Edificio Exclusivo
TERCIARIO Oficina	Destino: Público y Privado Situación: Planta Baja, Planta Superiores y Edificio Exclusivo
TERCIARIO Recreativo	Destino: Público y Privado Situación: Planta Baja y Edificio Exclusivo



Ordenanza B - RESIDENCIAL EN ENSANCHE (RE)

Artículo 5.14. *Ámbito de Aplicación.*

Las determinaciones establecidas en el presente capítulo serán de aplicación a las parcelas calificadas como Ordenanza B, en el Plano de Calificación del presente Plan Especial de Villarreal de San Carlos.

Se trata de las edificaciones aledañas a la carretera EX 208, estando consolidada una de ellas (plurifamiliar entorno a un patio central) y sin edificaciones (tan sólo dos cobertizos la segunda de ellas). Corresponde con las propiedades denominadas 27, 28, 29 y 30.

Predomina el Uso Residencial y Terciario.

2. Junto a las condiciones particulares establecidas para esta zona de calificación deberán atenderse las generales y las derivadas de la aplicación de la normativa específica de protección.

Artículo 5.15. *Condiciones particulares de parcelación y edificación.*

1. Condiciones de Parcelación:

- Parcela mínima: 150 m²
- Frente mínimo: 10 metros.
- Fondo mínimo: 10 metros.

2. Condiciones de Edificación: Se considera parcela mínima a toda parcela catastral existente a la entrada en vigor del presente Plan Especial y las que cumplan las anteriores condiciones de parcelación.

Artículo 5.16. *Alineación a Vial o Espacio Público.*

Las edificaciones dispondrán su línea de edificación sobre las alineaciones exteriores marcadas en los planos de la documentación gráfica del presente Plan Especial.

Artículo 5.17. *Ocupación de la Parcela.*

1. La ocupación máxima en planta será de un cien por ciento (100 %), de la superficie de parcela para cada una de las plantas de la edificación.
2. La superficie libre de parcela estará separada de las líneas de fachadas exteriores, como mínimo, por una crujía, y podrá fragmentarse en distintos recintos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



- a) Que el recinto o recintos estructuren y organicen la edificación dentro de la parcela.
 - b) Que el lado menor de todos y cada uno de los recintos no sea inferior a cinco (5) metros.
3. La cota de la superficie libre de parcela estará situada por encima de la cota de la rasante de la calle y a menos de cincuenta (50) centímetros por debajo de la solería de planta baja.
 4. Podrá aumentarse la ocupación, hasta un cien por ciento (100 %) en la demás plantas cuando la dimensión superficial de la parcela sea inferior a 100 m². Se respetarán, en todo caso, las condiciones dimensionales de los patios y las de ventilación e iluminación.

Artículo 5.18. Ocupación bajo Rasante.

Se prohíben los sótanos y semisótanos.

Artículo 5.19. Altura y número de plantas.

Se seguirán los mismos condicionantes marcados en el artículo 5.6 para la Zona de Ordenanza A.

Artículo 5.20. Construcciones sobre la altura máxima.

Se seguirán los mismos condicionantes marcados en el artículo 5.7 para la Zona de Ordenanza A.

Artículo 5.21. Edificabilidad máxima.

Se seguirán los mismos condicionantes marcados en el artículo 5.8 para la Zona de Ordenanza A.

Artículo 5.22. Cubiertas.

Se seguirán los mismos condicionantes marcados en el artículo 5.9 para la Zona de Ordenanza A.

Artículo 5.23. Patios.

Se seguirán los mismos condicionantes marcados en el artículo 5.10 para la Zona de Ordenanza A.

**Artículo 5.24. Condiciones particulares de estética.**

Se seguirán los mismos condicionantes marcados en el artículo 5.11 para la Zona de Ordenanza A.

Artículo 5.25. Condiciones particulares de usos.

USO MAYORITARIO	CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN
RESIDENCIAL	
USOS COMPATIBLES	
DOTACIONAL Comunicaciones	Destino: Público y Privado Situación: Manzana, Parcela y Planta Baja.
DOTACIONAL Equipamientos	Destino: Público y Privado Situación: Manzana, Parcela, Planta Baja, Planta superiores y Edificio Exclusivo.
TERCIARIO Comercial	Destino: Público y Privado Situación: Planta Baja.
TERCIARIO Hotelero	Destino: Público y Privado Situación: Edificio Exclusivo
TERCIARIO Oficina	Destino: Público y Privado Situación: Planta Baja, Planta Superiores y Edificio Exclusivo
TERCIARIO Recreativo	Destino: Público y Privado Situación: Planta Baja y Edificio Exclusivo



Ordenanza C - ZONA LIBRE (ZL)

Artículo 5.26. Ámbito de Aplicación.

Las determinaciones establecidas en el presente capítulo serán de aplicación a las parcelas calificadas como sectores calificados como Ordenanza C, en el Plano de Calificación del presente Plan Especial de Villareal de San Carlos.

Comprende los ámbitos de localización para espacios libres, que comprenden: Áreas de Juegos y Jardines.

Artículo 5.27. Condiciones particulares de usos.

En las zonas verdes, cuando no exista otra posibilidad de localización, podrán emplazarse los centros de transformación, adoptando las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de Centros de Transformación.

Los espacios libres y zonas verdes de propiedad pública deben urbanizarse y los espacios no edificados en parcela de carácter privado deben mantenerse dentro del más estricto ornato. La superficie máxima de ocupación para los usos compatible será como máximo el 5 % de la superficie total.

USO MAYORITARIO	CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN
ZONAS VERDES	
USOS COMPATIBLES	
DOTACIONAL Comunicaciones Redes de Instalaciones	Destino: Todos Situación: Todas
DOTACIONAL Equipamientos Infraest-Serv.Urbanos	Destino: Todos Situación: Todas



Ordenanza D - EQUIPAMIENTOS (OE)

Artículo 5.28. *Ámbito de Aplicación.*

1. Las determinaciones establecidas en el presente capítulo serán de aplicación a las parcelas calificadas como Ordenanza D, en el Plano de Calificación del presente Plan Especial de Villareal de San Carlos.

Se tratan de:

- Centro de Visitantes.- (Junta de Extremadura.) En el plano I-3.- 1.
- Escuela-Albergue.- (Ayuntamiento de Serradilla.) En el plano I-3.- 3.
- Centro de Interpretación del Agua.- (Junta de Extremadura.) En el plano I-3.- 8.
- Centro de Interpretación de la Naturaleza.- (Junta de Extremadura.) En el plano I-3.- 10.
- Almacén.- (Junta de Extremadura.) En el plano I-3.- 15.
- Casa Rural.- (Junta de Extremadura). En el plano I-3.- 20.
- Corral del Concejo.- (Ayuntamiento de Serradilla). En el plano I-3.- 21.
- Antigua Casa de Milicias.- (Junta de Extremadura). En el plano I-3.- 22.
- Antigua Casa Taller.- (Junta de Extremadura). En el plano I-3.- 23.
- Centro de Documentación.- (Junta de Extremadura). En el plano I-3.- 24.
- Sala de Exposiciones-Cafetería.- (Junta de Extremadura). En el plano I-3.- 25.
- Ermita de N.º. S.º. de la Merced o del Perpetuo Socorro.- (Obispado de Plasencia). En el plano I-3.- 31.

Artículo 5.29. *Condiciones particulares.*

De los equipamientos listados en el artículo anterior, algunos de ellos se tratan de edificaciones consolidadas definidas en el apartado correspondiente del Catálogo, como es en el caso de:

- Ermita de N.ª S.ª de la Merced o del Perpetuo Socorro.- (Obispado de Plasencia). En el plano I-3.- 31.
- Antigua Casa de Milicias.- (Junta de Extremadura). En el plano I-3.- 22.
- Antigua Casa Taller.- (Junta de Extremadura). En el plano I-3.- 23.



CAPÍTULO VI
NORMAS DE PROTECCIÓN. CATÁLOGO.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 6.1. Objeto y contenido.

El objeto del Catálogo, que complementa al Plan Especial de Villareal de San Carlos, es la relación y descripción de los bienes concretos que por sus singulares valores y características hayan de ser objeto de una especial protección, así como el establecimiento y definición de los niveles de protección asignados a los edificios, conjuntos urbanos y elementos aislados de especial interés que integran el patrimonio edificado del municipio.

El Catálogo contiene la relación pormenorizada de todos aquellos elementos objeto de protección, los niveles de protección asignados y las normas reguladoras de los actos de edificación y uso del suelo que afecten a los mismos.

Los niveles de protección que se asignan a los elementos catalogados son los definidos en el artículo 5.3 de estas Normas, viniendo reguladas las condiciones de edificación y uso del suelo por las que para cada tipo de Protección y tipo de obra se establecen en el mismo.

Artículo 6.2. Determinaciones.

En base al artículo 87 del RPLANEX:

1. Los Catálogos de Bienes Protegidos definirán el estado de conservación de los bienes que incluyan y las medidas de protección, preservación y mantenimiento de los mismos, de acuerdo con la normativa sectorial que les sea de aplicación.
2. En todo caso y sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de aplicación, las previsiones de los Catálogos de Bienes Protegidos deberán respetar las siguientes reglas:
 - a) La posibilidad de instalar rótulos, de carácter comercial o similar, deberá restringirse para todos los elementos catalogados y las obras de reforma parcial de plantas bajas deberán limitarse; todo ello, en los términos que sean precisos para preservar la imagen de los inmuebles y mantener su coherencia.
 - b) Salvo disposición en contrario del planeamiento, se entenderá afecta a la protección toda la parcela en que se ubique el elemento catalogado.



- c) En el caso de la destrucción o desaparición por cualquier causa de construcciones o edificaciones catalogadas, la desvinculación del régimen derivado de la catalogación del suelo que les haya servido de soporte requerirá la modificación del correspondiente Catálogo de Bienes Protegidos, previo informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. En ningún caso, la nueva calificación del suelo podrá legitimar una edificabilidad superior a la materializada en la edificación preexistente. El aprovechamiento subjetivo que pueda corresponder al propietario de dicho suelo no podrá exceder del preciso para una edificación de superficie construida idéntica a la destruida o desaparecida, con independencia de que aquélla deba suponer reconstrucción o no de la misma.

Artículo 6.3. Niveles de Protección.

Según el artículo 88 del RPLANEX, a efectos de aplicación de este Catálogo, se establecen tres categorías de protección:

1. NIVEL DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

En este nivel deberán incluirse las construcciones y los recintos que, por su carácter singular o monumental y por razones históricas o artísticas, deban ser objeto de una protección integral dirigida a preservar las características arquitectónicas o constructivas originarias.

2. NIVEL DE PROTECCIÓN PARCIAL.

En este nivel deberán incluirse las construcciones y los recintos que, por su valor histórico o artístico, deban ser objeto de protección dirigida a la preservación cuando menos de los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco.

3. NIVEL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

En este nivel de protección deberán incluirse las construcciones y los recintos que, aún no presentando de forma individual o independiente especial valor, contribuyan a definir un ambiente merecedor de protección por su belleza, tipismo o carácter tradicional.

Artículo 6.4. Ampliación, Exclusión y Modificación del Catálogo.

AMPLIACIÓN DEL CATÁLOGO

Todo bien no incluido en el presente Catálogo que obtuviera del Órgano Administrativo competente en materia de Patrimonio Cultural una de las categorías a las que se

refiere la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura en sus capítulos I y II:

- Declaración de Bien de Interés Cultural o incoación de expediente de declaración de B.I.C.
- Inclusión en el Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Quedará incluido de forma automática en el presente Catálogo conforme a lo dispuesto en la Legislación Patrimonial competente.

EXCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO

La exclusión de un bien catalogado o la modificación de las condiciones de protección tendrá que someterse obligatoriamente a los mismos trámites de aprobación a los que se ha sometido el presente Catálogo, requiriendo obligatoriamente la modificación puntual de este documento, sujeta al proceso de aprobación establecido en la legislación competente en materia de Urbanismo y de Patrimonio Histórico y Cultural.

Artículo 6.5. Definición de los diferentes tipos de obras.

A los efectos de la aplicación de las condiciones de protección del Patrimonio reguladas en las presentes Normas Urbanísticas, los tipos de obras serán los reflejados en el artículo 4.2. Tipos de Obras de Edificación del Capítulo IV del presente Plan Especial.

Artículo 6.6. Condiciones de Protección comunes a todos los niveles.

Los actos de uso y edificación que afecten a los edificios y bienes incluidos en cualquiera de los niveles de protección establecidos por el presente Plan deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Las edificaciones se adaptarán, en lo básico, al ambiente en el que estén situadas, debiendo armonizar con su entorno inmediato, por lo que deberán adecuar su composición exterior al orden formal de las edificaciones que conforman y definen la fisonomía de dichos espacios.
- No se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar los elementos y conjuntos urbanos existentes, rompan su armonía o desfiguren las perspectivas propias de los mismos.
- En toda obra nueva, sea de sustitución o ampliación, se deberá manifestar el carácter de obra actual, resolviendo de forma simultánea su relación con la tipología del área.
- La protección asignada a la edificación comprende la de todos sus elementos, incluyendo la de la parcela sobre la que se sitúa, que tendrá la consideración de parcela protegida, y

no podrá ser objeto de segregación o adición. No obstante, y previa presentación de un estudio histórico y arquitectónico que justifique la inexistencia de elementos de interés en los espacios libres de la parcela, podrán autorizarse segregaciones, siempre que se cumplan las condiciones de parcelación que les sean exigibles, según la ordenación detallada aplicable.

Artículo 6.7. Condiciones de Protección para la Protección Integral.

En los edificios incluidos en este nivel las posibles intervenciones edificatorias habrán de ir encaminadas a su protección, conservación y mejora, y en consecuencia sólo podrán autorizarse en ellos obras de restauración, conservación y mantenimiento, así como obras de reforma o adaptación, pudiendo autorizarse obras de restauración de elementos preexistentes y demolición de elementos postizos no integrados en el conjunto en las condiciones establecidas en el artículo 3.8.5. Sólo podrán implantarse aquellos usos o actividades, distintos de los que dieron lugar a la edificación original, que no comporten riesgos para la conservación del inmueble. Así mismo, y siempre que así lo indique la ficha individualizada del inmueble, podrán autorizarse obras de ampliación en superficie.

- En los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural las intervenciones que pretendan realizarse deberán ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 33 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, debiendo ser autorizadas por la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura con carácter previo a la concesión de la licencia municipal.
- En todo caso, las obras autorizables deberán ajustarse a los siguientes criterios:
 - a) Se respetarán las características esenciales del inmueble
 - b) Se respetarán las características volumétricas y espaciales definitorias del inmueble.
- Sobre estos edificios no podrá instalarse publicidad, cables, antenas, toldos y todo aquello que menoscabe su contemplación

Artículo 6.8. Condiciones de Protección para la Protección Parcial.

Podrán autorizarse:

- 1.º Además de los usos y obras permitidos para los bienes sujetos a protección integral, las obras congruentes con los valores catalogados (tales como ampliación), siempre que se mantengan los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial, tales como la jerarquización de los volúmenes originarios, elementos de comunicación principales, las fachadas y demás elementos propios.



2.º La demolición de algunos de los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco cuando, además de no ser objeto de una protección específica por el Catálogo de Bienes Protegidos, su contribución a la definición del conjunto sea escasa o su preservación comporte graves problemas, cualquiera que sea su índole, para la mejor conservación del inmueble. Estas obras de demolición deberán ser autorizadas por la Consejería de Cultura y Turismo, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Artículo 6.9. Condiciones de Protección para la Protección Ambiental.

Podrán autorizarse:

- 1.º Además de las obras y usos regulados para la protección parcial, la demolición de partes no visibles desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios y acometiendo la reposición del volumen preexistente de forma respetuosa con el entorno y los caracteres originarios de la edificación.
- 2.º La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública, siempre que la autorización, que deberá ser motivada, lo sea simultáneamente del proyecto de fiel reconstrucción, remodelación o construcción alternativa con diseño actual de superior interés arquitectónico que contribuya a poner en valor los rasgos definitorios del ambiente protegido. Estas obras de demolición deberán ser autorizadas por la Consejería de Cultura y Turismo, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Artículo 6.10. Condiciones de Protección del Patrimonio Arqueológico.

Los enclaves señalados como yacimiento arqueológico y sus entornos de protección de 200 metros alrededor del punto más exterior del bien, tendrán consideración de Suelo No Urbanizable de Protección Cultural, no permitiéndose ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural, subsolaciones superiores a 30 centímetros de profundidad, ni alteración de sus características.

Asimismo, las labores de desbroce y los cambios de cultivo en estos enclaves necesitarán autorización previa por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Los hallazgos de restos con valor arqueológico realizados por azar deberán ser comunicados a la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, los Ayuntamientos que tengan noticia de tales hallazgos informarán de tales hallazgos a la Consejería de Cultura y Turismo.



Con referencia al patrimonio arqueológico no detectado, en aquellas zonas donde a causa de movimientos de tierra, operaciones de desarrollo, urbanización o edificación se produzcan hallazgos casuales de interés arqueológico o se presuma la existencia de posibles yacimientos, el promotor y/o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, se tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Patrimonio Cultural (artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura).

Según la disposición adicional 2.ª, de la Ley 2/99 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, se consideran declarados BIC por ministerio de la Ley los castillo y elementos de arquitectura militar de Extremadura cualquiera que sea su estado de ruina, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, los escudos, emblemas, piezas heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés artístico o histórico.

Artículo 6.11. Condiciones para la Obtención de Licencia.

En aplicación del artículo 34 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, para la concesión de licencias que afecten a elementos objeto de esta Ley será preceptivo informe vinculante, previo a la concesión, de la Consejería de Cultura- por ello para la concesión de licencias que afecten elementos objetos de esta Ley será preceptivo informe vinculante, previo a la concesión, de la Consejería competente en materia de Patrimonio.



CONDICIONES PARTICULARES

FICHA 1. ERMITA de N.^a S.^a. de la Merced o del Perpetuo Socorro

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS	N.º FICHA	
FICHA DE ELEMENTOS CATALOGADOS	Ficha 1	
DATOS DE IDENTIFICACION		
DENOMINACIÓN: ERMITA de N. ^a .S. ^a . de la Merced o del Perpetuo Socorro LOCALIZACIÓN: Villareal de San Carlos (Casa 12) UTM: X: 754259,04, Y: 4415285,37 Ref. Catastral: 002500200QE51E0001XW TITULAR: ARZOBISPADO DE PLASENCIA REGIMEN DE TENENCIA: Propiedad		
INVENTARIADO POR LA JUNTA DE EXTREMADURA	SI	
DESCRIPCIÓN:	N.º DE PLANTAS: 1 USO: Equipamiento DATACIÓN: S.XVI-XVII	
Sistema constructivo:	Planta de cruz latina con crucero y ábside.	

Materiales:	Mortero de cal y cubierta de teja cerámica.
<p>Elementos singulares: Cementerio Adosado- Plataforma de elevación y escalinatas</p> <p>Elementos Discordantes: Cableado por fachada y grafitis en muros traseros</p> <p>E. Conservación: Aceptable</p> <p>Descripción del entorno: Adosado pequeño cementerio.</p>	
SITUACIÓN NORMATIVA	
<p>NIVEL DE PROTECCIÓN INTEGRAL</p> <p>Actuaciones permitidas: <i>restauración, conservación y mantenimiento, así como obras de reforma o adaptación</i>, pudiendo autorizarse obras de restauración de elementos preexistentes y demolición de elementos postizos.</p> <p>Actuaciones prohibidas: demolición y las no permitidas expresamente.</p>	
<p>Parámetros Extensos</p> <div data-bbox="309 1267 647 1641"></div> <div data-bbox="676 1272 1225 1637"></div>	



FICHA 2. CHOZO

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS	N.º FICHA	
FICHA DE ELEMENTOS CATALOGADOS	Ficha 2	
DATOS DE IDENTIFICACION		
DENOMINACIÓN: CHOZO (Albergue excursionistas) LOCALIZACIÓN: Villareal de San Carlos UTM: X: 754300,2661, Y: 4415144,8196 Ref. Catastral: Incluido dentro de la Parcela de Descansadero del Lugar Nuevo TITULAR: Junta de Extremadura REGIMEN DE TENENCIA: Propiedad		
INVENTARIADO POR LA JUNTA DE EXTREMADURA	SI	
DESCRIPCIÓN:	N.º DE PLANTAS: 1 USO: Albergue (Público)	
Sistema constructivo:	Muro de carga en planta circular	

Materiales:	Muro de carga perimetral de piedra del lugar y cubierta de ramas secas.
Elementos singulares: Planta circular Elementos Discordantes: Carpintería exterior de madera barnizada. E. Conservación: Aceptable	
SITUACIÓN NORMATIVA	
NIVEL DE PROTECCIÓN INTEGRAL <i>Actuaciones permitidas: restauración, conservación y mantenimiento, así como obras de reforma o adaptación, pudiendo autorizarse obras de restauración de elementos preexistentes y demolición de elementos postizos.</i> <i>Actuaciones prohibidas: demolición y las no permitidas expresamente.</i>	
Parámetros Extensos 	



FICHA 3. FUENTE DE LA CAÑADA (Arriba)

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS	N.º FICHA
FICHA DE ELEMENTOS CATALOGADOS	Ficha 3
DATOS DE IDENTIFICACION	
DENOMINACIÓN: Fuente de La Cañada LOCALIZACIÓN: Villareal de San Carlos UTM: X: 754281,3327, Y:4415169,5739 Ref. Catastral: Incluido dentro de la Parcela de Descansadero del Lugar Nuevo TITULAR: Junta de Extremadura REGIMEN DE TENENCIA: Propiedad	
INVENTARIADO POR LA JUNTA DE EXTREMADURA	SI
DESCRIPCIÓN:	Fuente pública ubicada en merendero
Sistema constructivo y materiales:	Muro de lajas de piedra del lugar

Elementos Discordantes: Imbornal

E. Conservación: Aceptable

Descripción del entorno: Ubicado en el área de Merenderos

SITUACIÓN NORMATIVA

NIVEL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Actuaciones permitidas: *restauración, conservación y mantenimiento,*

Actuaciones prohibidas: demolición y las no permitidas expresamente.

Parámetros Extensos





FICHA 4. FUENTE DE LA CAÑADA (Abajo)

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS	N.º FICHA	
FICHA DE ELEMENTOS CATALOGADOS	Ficha 4	
DATOS DE IDENTIFICACION		
DENOMINACIÓN: Fuente de La Cañada LOCALIZACIÓN: Villareal de San Carlos UTM: X: 754291,3230, Y:4415105,6190 Ref. Catastral: Incluido dentro de la Parcela de Descansadero del Lugar Nuevo TITULAR: Junta de Extremadura REGIMEN DE TENENCIA: Propiedad		
INVENTARIADO POR LA JUNTA DE EXTREMADURA	SI	
Sistema constructivo y materiales:	Muro de carga de planta cuadrada encalado con cúpula. Reja de entrada.	
Elementos singulares: Cúpula E. Conservación: Aceptable Descripción del entorno: Ubicado lindado con la Carretera EX 208		

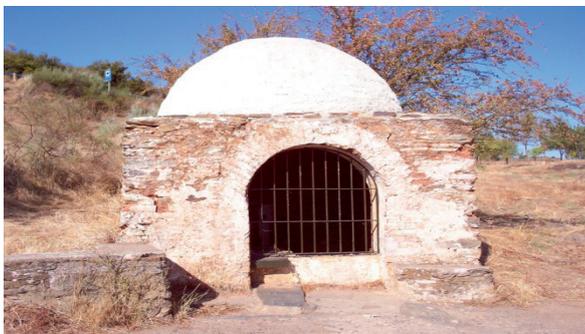
SITUACIÓN NORMATIVA

NIVEL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Actuaciones permitidas: *restauración, conservación y mantenimiento,*

Actuaciones prohibidas: demolición y las no permitidas expresamente.

Parámetros Extensos





FICHA 5. Casa n.º 9. Antigua Casa de Milicias (n.º 22 en PE)

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS		N.º FICHA
FICHA DE ELEMENTOS CATALOGADOS		Ficha 5
DATOS DE IDENTIFICACION		
DENOMINACIÓN: Antigua Casa de Milicias LOCALIZACIÓN: Villareal de San Carlos (Casa 9) UTM: X: 754271,58, Y: 4415208,79 Ref. Catastral: 00250000QE51E0001ZW TITULAR: JUNTA DE EXTREMADURA REGIMEN DE TENENCIA: Propiedad		
INVENTARIADO POR LA JUNTA DE EXTREMADURA		NO
DESCRIPCIÓN:	DENOMINACIÓN HISTORICA: Casa de Milicias N.º DE PLANTAS: 2 USO: Equipamiento DATACIÓN: finales S.XVIII	
Sistema constructivo:	Muro de carga en fachada. 2 crujías.	

Materiales:	Fachada de lajas de piedra del lugar.
<p>Elementos singulares: Fachada pizarra vista-Modulación huecos</p> <p>Elementos Discordantes: Cableado por fachada y luminaria de brazo</p> <p>E. Conservación: En ruina</p> <p>Intervenciones realizadas: Existe un proyecto de rehabilitación</p>	
SITUACIÓN NORMATIVA	
<p>NIVEL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL</p> <p>Actuaciones permitidas: <i>restauración, conservación y mantenimiento, así como obras de reforma o adaptación</i>, rehabilitación, demolición y reposición al estado actual.</p> <p>Actuaciones prohibidas: demolición sin reposición a estado actual, es decir, las de sustitución</p> <p>por otra edificación diferente.</p> <p>Actuaciones aconsejadas: Mantenimiento estructura de fachada</p>	
<p>Parámetros Extensos</p> 	



FICHA 6. Casa n.º 7. Antigua Escuela Taller (n.º 23 en PE)

CATALOGO DE BIENES PROTEGIDOS		N.º FICHA
FICHA DE ELEMENTOS CATALOGADOS		Ficha 6
DATOS DE IDENTIFICACION		
DENOMINACIÓN: Antigua Casa Taller LOCALIZACIÓN: Villareal de San Carlos (Casa 7) UTM: X: 754278,64 Y: 4415198,87 Ref. Catastral: 002501400QE51E0001AW TITULAR: JUNTA DE EXTREMADURA REGIMEN DE TENENCIA: Propiedad		
INVENTARIADO POR LA JUNTA DE EXTREMADURA		NO
DESCRIPCIÓN:	DENOMINACIÓN HISTORICA: Escuela Taller N.º DE PLANTAS: PB+BC USO: Equipamiento DATACIÓN: finales S.XVIII CARACTERÍSTICAS FORMALES:	
Sistema constructivo:	Muro de carga en fachada. 2 crujías.	

Materiales:	Fachada de lajas de piedra del lugar.
Elementos singulares: Fachada pizarra vista-Recercado huecos Elementos Discordantes: Cableado por fachada E. Conservación: Malo	
SITUACIÓN NORMATIVA	
NIVEL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Actuaciones permitidas: <i>restauración, conservación y mantenimiento, así como obras de reforma o adaptación</i> , rehabilitación, demolición y reposición a estado actual. Actuaciones prohibidas: demolición sin reposición a estado actual, es decir, las de sustitución por otra edificación diferente. Actuaciones aconsejadas: Mantenimiento estructura de fachada y posible alineación de huecos.	
Parámetros Extensos 	



CAPÍTULO VII

NORMAS REGULADORAS EN SUELO NO URBANIZABLE

CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 7.1. Control previo de los actos de uso y aprovechamiento del Suelo No Urbanizable.

Todos los actos de transformación y aprovechamiento del suelo no urbanizable quedarán sujetos al control previo de su legalidad a través de la comunicación previa, la licencia o al trámite de consulta sustitutivo de la misma, con estricta sujeción a la legislación sectorial que en cada caso los regule y cumpliendo, además con las condiciones, los requisitos y las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico urbanístico.

Artículo 7.2. Actos expresamente permitidos.

En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en virtud de lo establecido en el artículo 18.1.2 de la Ley 15/2001 LSOTEX, podrán realizarse, sin necesidad de tramitar la autorización autonómica de calificación urbanística previa, entre otros, los siguientes actos.

- a) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos por la ordenación territorial y urbanística.
- b) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.
- c) Los vallados realizados exclusivamente con setos o malla y soportes metálicos que en todo caso deberán ajustarse a las características establecidas en la legislación sectorial que resulte aplicable.
- d) La reposición de muros previamente existentes y la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.

Artículo 7.3. Actuaciones y Edificaciones Vinculadas a Explotación Agrícola, Ganadera, Forestales, Cinegéticas o Análogas.

No se prohíbe con el presente Plan Especial a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la LSOTEX, el uso en edificación no vinculado a la explotación pecuaria o forestal, previa calificación urbanística que atribuya el correspondiente aprovechamiento bajo las condiciones y requisitos establecidos en la ordenación territorial y urbanística aplicable.

**Artículo 7.4. Requisitos de los Actos de Uso y Aprovechamiento Urbanísticos.**

En el suelo no urbanizable, los actos de aprovechamiento y uso del suelo deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.
- b) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.
- c) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.
- d) Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con los invariantes característicos de la arquitectura rural o tradicional.
- e) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

Deberá tenerse presente en todo caso que según lo establecido en la legislación urbanística estatal, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Artículo 7.5. Segregaciones.

Se considera a cualesquiera efectos segregación urbanística en suelo no urbanizable, toda división simultánea o sucesiva de fincas o unidades rústicas aptas para la edificación en dos o más lotes o fincas nuevas independientes, cuando cada uno de los lotes o las fincas a que dé lugar constituyan unidades rústicas aptas para la edificación y dispongan o vayan a disponer de infraestructuras o servicios colectivos innecesarios para las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 15/2001 LSOTEX o, en todo caso, de carácter específicamente urbano.

Cualquier acto destinado a la división o parcelación de terrenos clasificados como suelo no urbanizable, quedará sujeto a licencia municipal.



LICENCIA DE SEGREGACIÓN.

Será preceptiva la solicitud de licencia municipal para la realización de parcelaciones de fincas en suelo no urbanizable.

La división, segregación de fincas en suelo no urbanizable sólo será posible cuando la superficie de cada una de las fincas resultantes supere la superficie mínima que resulte aplicable en consideración a su número, según la siguiente proporción: cuando dé lugar a dos fincas, su superficie mínima será la establecida según los requisitos de los actos de uso y aprovechamientos urbanísticos señalados en las condiciones particulares de cada categoría de suelo no urbanizable contemplados en los artículos subsiguientes; si da lugar a tres fincas, la superficie mínima de cada una de ellas será el doble de la establecida en dicho precepto; si da lugar a cuatro, su superficie mínima será el triple; y así sucesivamente.

En explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas se estará a lo contemplado por la legislación agraria en el momento de la solicitud de licencia, a efectos de determinar la dimensión mínima de la finca rústica susceptible de parcelación. Actualmente la Unidad Mínima de Cultivo en Serradilla es de 8,00 Has en secano; 1,50 Has en regadío y 2 Has para la vid y el olivo (Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las Unidades Mínimas de Cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Con independencia de lo que dicta la legislación sectorial al respecto, quedan prohibidas las parcelaciones de terrenos que den lugar a que todas o alguna de las fincas resultantes no tengan acceso directo e inmediato a la red viaria existente. Se considerará como red viaria existente a las carreteras o redes de caminos rurales que aparecen en la cartografía oficial o alternativamente en la del Catastro de Rústica.

La licencia de segregación se otorgará previa presentación del proyecto técnico correspondiente, que habrá de constar de los siguientes documentos:

- Memoria justificativa de la procedencia, sobre la base del Plan Especial, de las dimensiones de las parcelas iniciales y las resultantes para la zona concreta del suelo no urbanizable de que se trate. Con certificación expresa por parte del autor del proyecto de que la parcelación propuesta cumple todas las determinaciones establecidas en la legislación territorial y urbanística.
- Plano parcelario en el que se indique la situación de los terrenos a parcelar.
- Planos a escala mínima 1:1000 en los que se refleje la división que se pretende, con indicación de la parcela inicial y las resultantes, con expresión de sus superficies y linderos, acotado en todas sus dimensiones.

**LIMITACIONES.**

Será ilegal, a efectos urbanísticos, toda segregación que sea contraria a las determinaciones del presente Plan Especial o que infrinja lo dispuesto en la legislación urbanística o sectorial correspondiente.

Serán indivisibles:

- Las parcelas de superficie inferior a las establecidas como mínimas para la zona en que se enclava, según la normativa urbanística y sectorial de aplicación, salvo que los lotes resultantes de la parcelación se agreguen a otras parcelas colindantes, para así, estas últimas, cumplir con las dimensiones de parcela mínima o acercarse más a ellas.
- Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de las de la parcela mínima, salvo que el exceso sobre dicha parcela mínima se agregue a otra colindante.

Artículo 7.6. Superposiciones de Protecciones.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de los antes señalados, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

Artículo 7.7. Condiciones Estéticas.

1. Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones en suelo no urbanizable deberán responder a su carácter aislado y a su emplazamiento en el medio rural.
2. Se procurará que las edificaciones se adapten a las condiciones del terreno natural, evitándose modificar la topografía del mismo salvo casos excepcionales y debidamente justificados. Cuando sea necesario ejecutar muros de contención éstos no sobrepasarán los tres (3) metros de altura, serán preferentemente de piedra y pintados de blanco.
3. Específicamente, las edificaciones de Uso Equipamiento y Caseta de Aperos cumplirán las condiciones reflejadas en el Capítulo IV. Normas de Edificación.
4. Los vallados y cerramientos de las fincas se resolverán con soluciones constructivas adaptadas a las tradicionales de la localidad, recomendándose el empleo de mamposterías de piedras naturales, con aparejos clásicos, no superando la parte opaca de los mismos la altura de un metro, completados en su caso mediante protecciones diáfanas, estéticamente admisibles, pantallas vegetales o elementos semejantes hasta una altura máxima de dos con cincuenta (2,50) metros.



USOS Y ACTIVIDADES EN SNUR. DEFINICIÓN y CONDICIONES

Artículo 7.8. Uso Terciario-Hotelero.

Se incluyen usos hoteleros tales como instalaciones hoteleras y alojamientos turísticos rurales que deberán ser autorizados con la correspondiente licencia de obras tras la obtención de calificación urbanística.

Los usos de alojamientos turísticos se regulan por su legislación específica y no incluyen el uso de vivienda excepto en la modalidad de vivienda-guardería cuando se demuestre la necesidad de la misma para el cuidado de las instalaciones.

Cumplirán las siguientes Condiciones:

1. Las construcciones se separarán como mínimo cinco (5) metros a linderos y quince (15) a ejes de caminos.
2. Podrán construirse edificaciones fijas hasta un máximo de un metro cuadrado por cada cincuenta (50) metros cuadrados de parcela.
3. La altura máxima de coronación de la edificación será de nueve (7,5) metros que se desarrollarán con un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.
4. Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.
5. Cumplirán las condiciones generales que para las diferentes instalaciones fueran de aplicación de estas Normas, y de la regulación sectorial que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 7.9. Uso Dotacional Público.

En la categoría de suelo no urbanizable de protección natural podrán autorizarse actividades y construcciones de Titularidad pública y Uso Dotacional Comunicaciones (DC), Zonas Verdes (DV) y Equipamiento de Infraestructuras y Servicios urbanos (DEI) y Cultura (DEC) siempre que se demuestre fehacientemente que reúnen tales condiciones y la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, justificando el cumplimiento de la legislación urbanística aplicable.

Esas edificaciones se realizarán conforme a las limitaciones establecidas en la legislación sectorial y urbanística.

Dentro de este uso se incluyen las áreas destinadas a merenderos, de chozos y los recorridos naturalísticos.

**Artículo 7.10. Edificaciones relacionadas con la explotación de los recursos biológicos.**

Se incluyen:

1. Captaciones de agua: Se consideran aquí aquellas obras y/o instalaciones cuyo objeto es el de posibilitar o lograr captaciones de aguas subterráneas o superficiales. Se incluyen dentro de éstas, entre otras, los pequeños represamientos de aguas superficiales para el abastecimiento y utilización de las propias explotaciones, así como cualquier tipo de sondeo o pozo para la captación de aguas subterráneas.
2. Obras o instalaciones anejas a la explotación: Se incluyen en esta denominación las case-tas para almacenamiento de aperos de labranza. Se prohíben expresamente aquellas instalaciones destinadas a cuadras, establos, vaquerías o similares.

Artículo 7.11. Construcciones e Instalaciones vinculadas a las obras públicas.

Se corresponde con determinadas obras públicas ya existentes o que necesariamente han de ubicarse en Suelo No Urbanizable, tales como las grandes infraestructuras de transporte, las obras hidráulicas o las líneas eléctricas en A.T. y M.T., así como las obras necesarias para el normal funcionamiento de las mismas y que en función de su propia naturaleza y finalidad deban ejecutarse en el Suelo No Urbanizable, no así el establecimiento de servicios que no tengan que ver con el carácter directo y funcional de las mismas. Los requisitos para su implantación serán los requeridos sectorialmente.

CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER PARTICULAR**Artículo 7.12. Categorías.**

El presente Plan Especial, clasifica todo el Suelo No Urbanizable de Villareal de San Carlos como de Protección Natural al enmarcarse dentro del Parque Nacional de Monfragüe.

Dentro de esta categorización global que deberá respetar los condicionantes marcados en el artículo 7.14 siguiente se localizan las siguientes clases:

- a) Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística - Engloba los terrenos ubicados al oeste de la carretera EX208.
- b) Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Vías Pecuarias- Delimitado por el deslinde efectuado por Vía Pecuaria sobre el Descansadero del Lugar Bueno y la Cañada Real Trujillana.



- c) Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras- Abarca todo la anchura del la EX208 en su recorrido por el ámbito del entorno.
- d) Suelo No Urbanizable de Protección Cultural

Artículo 7.13. SNUP-Natural - Parque Nacional de Monfragüe.

La localización territorial y la delimitación de esta área se expresan gráficamente en los planos de SNUR, identificadas con la sigla SNU01/SNUP-N.

El Decreto 186/2005 de 26 de julio (DOE 3/08/2005) por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Monfragüe y su Área de Influjo Socioeconómico establece como Unidad Ambiental VIII. Núcleos Urbanos y Zonas Periurbanas a Villareal de San Carlos así como a su "zona periurbana" al que se podrá dotar de las instalaciones y servicios que se requieran para satisfacer las necesidades básicas de la población.

Así, el presente Plan Especial establece esta clasificación global con objeto de que cualquier actuación sea informada por el Organismo correspondiente en materia medioambiental a propuesta del Patronato del Parque Nacional.

A todo el ámbito le será de aplicación la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de Declaración del Parque Nacional de Monfragüe, y subsidiariamente hasta que no se apruebe el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional en Decreto 186/2008 (disposición adicional segunda).

Artículo 7.14. SNUP-Paisajística.

Se refiere esta protección a los terrenos señalados con la clave SNU02/SNUP-P en los planos de SNUR. Podrán autorizarse obras de consolidación y reforma de las edificaciones existentes, siempre que se demuestre fehacientemente su existencia con fecha anterior a la de la aprobación inicial de este Plan Especial, no permitiéndose obras de aumento de las superficies y volúmenes existentes.



PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
USO TERCIARIO-HOTELERO.	<p>Parcela Mínima: 15.000 m²</p> <p>Retranqueo a Linderos: 5 m 15 metros a ejes de caminos</p> <p>Ocupación Máxima: 5 %</p> <p>Número de Plantas: 2 Unidades</p> <p>Altura: 7,5 m No obstante la misma podrá ser superada excepcionalmente según las condiciones generales (artículo 4.19 y artículo 4.20).</p> <p>Otros: Los proyectos de cualquiera de las construcciones permitidas deberán aportar referencia explícita y detallada de las condiciones que en que resultará el entorno.</p> <p>Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Se adaptarán por completo al paisaje natural, causando el menor daño posible al mismo, para lo cual se utilizarán materiales tradicionales de la zona.</p> <p>Se prohíbe la ejecución de obras de pavimentación exterior que no guarden relación con la actividad primaria a la que se vincula la edificación.</p>



<p>USO DOTACIONAL PÚBLICO.</p>	<p>Parcela Mínima: 15.000 m²</p> <p>No obstante, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrá disminuirse aquella superficie en lo estrictamente necesario por razón de la actividad específica de que se trate.</p> <p>Retranqueo a Linderos: 5 m 15 metros a ejes de caminos</p> <p>Número de Plantas: 2 Unidades</p> <p>Altura: 7,5 m No obstante la misma podrá ser superada excepcionalmente según las condiciones generales (artículo 4.19 y artículo 4.20).</p> <p>Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.</p>
<p>EDIFICACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.</p>	<p>Podrán instalarse casetas para almacenamiento de aperos de labranza en cualquier parcela, con independencia de su tamaño, siempre que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Se separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los linderos con las fincas colindantes.</p> <p>b) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.</p> <p>c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.</p>



CONSTR. e INST. vinculadas O.P	
-----------------------------------	--

Usos Prohibidos:	Observaciones:
USOS PROHIBIDOS	Los no permitidos expresamente.

Artículo 7.15. SNUP-Ambiental de Vías Pecuarias (SNUP-A).

Dentro de esta categoría de Suelo No Urbanizable Protegido, se encuentra la Cañada Real Trujillana y asociada a la misma el Descansadero del Lugar nuevo. Su localización se grafía en el Plano correspondiente de Suelo No Urbanizable con las Siglas SNU03/SNUP-A.

El deslinde del Descansadero del Lugar nuevo fue aprobado mediante Orden de 12 de Diciembre de 2001 (DOE 20/12/2001) y el amojonamiento de la Cañada Real y Descansadero del Lugar Nuevo mediante Resolución de 6 de Noviembre de 2006 (DOE 21/11/2006).

Todo el Núcleo Urbano de Villareal de San Carlos se encuentra ubicado sobre el citado descansadero, por lo que cualquier actuación deberá obtener y requerir la perceptiva autorización de la Consejería competente en materia de Vías Pecuarias.

Para la autorización de actos de transformación y uso del suelo en los terrenos afectados por esta protección, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.

Con carácter general, cualquier actuación sobre las vías pecuarias afectadas deberá respetar la legislación específica y propia de las vías pecuarias vigente en el momento de tramitación de la solicitud.

En la actualidad la normativa aplicable está constituida por la Ley 6/2015, de 24 de marzo Agrarias de Extremadura y la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado puntualmente por el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre; la Orden de 23 de junio de 2003 por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias y la Orden de 17 de mayo de 2007, por la que se regula la circulación de ciclomotores y vehículos a motor, de carácter no agrícola, en las Vías Pecuarias.



USOS PERMITIDOS	
USO DOTACIONAL PÚBLICO.	<p>En esta clase de suelo tan sólo se permiten las áreas ya consolidadas destinadas a merenderos, de chozos y los recorridos naturalísticos (posibles mejoras y ampliaciones de las mismas).</p> <p>Se permitirán los siguientes subusos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Red Viaria (DCR)- Aparcamientos en Superficie (DCG)- Redes de Instalaciones (DCS)- Áreas de Juegos (DVA) y Jardines (DVJ)- Infraestructuras y Servicios Urbanos (DEI)- Cultural (DEC)- Únicamente se permitirá la ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre, siempre que cuenten con la perceptiva autorización del órgano competente.

Artículo 7.16. SNUP-Infraestructuras (SNUP-I).

La localización territorial y la delimitación de las Zonas de Afección se expresan gráficamente en los planos de Suelo No Urbanizable identificados con las siglas SNU04/SNUP-I.

Corresponde esta categoría a las zonas de dominio público y de protección de la carretera autonómica EX208 (en plano se señala la franja de afección y la línea de edificación- 25 metros a ambos lados de la línea blanca pintada), líneas eléctricas, instalaciones de abastecimiento y tratamiento y depuración de aguas.

PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
USO EQUIPAMIENTO PÚBLICO.	<p>En esta clase de suelo tan sólo se permiten las áreas ya consolidadas destinadas a merenderos, de chozos y los recorridos naturalísticos (posibles mejoras y ampliaciones de las mismas).</p>

**Artículo 7.17. SNUP-Cultural (SNUP-C).**

Se refiere esta protección a los terrenos señalados con la clave SNU05/SNUP-C en el plano de clasificación OE1 del suelo.

Se incluyen en esta categoría de suelo los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección por la legislación sectorial en función de sus valores arqueológicos o culturales.

Comprenden los yacimientos arqueológicos identificados en la Carta arqueológica de Extremadura, los elementos inventariados por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Extremadura y los elementos de interés arquitectónico incluidos en el Catálogo de este Plan Especial, así como los perímetros de protección correspondientes.

Se tendrá especial consideración a lo regulado en la Ley 2/99 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/97 regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura, debiendo solicitarse al Organismo responsable del citado Patrimonio informe preceptivo previo a cualquier actuación.

En relación con el Patrimonio Arqueológico se estará a lo dispuesto en el artículo 6.10 de las presentes Normas.

Dentro del SNU03/SNUP-A se localizan dos enclaves inventariados:

- N.º 1- Fuente denominada "La fuente.
- N.º 2- Chozo-Habilitado como albergue.

PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
Uso Permitido	Las condiciones de edificación y uso del suelo para las instalaciones emplazadas en estos suelos quedarán regulados por las correspondientes a las categorías de suelo sobre las que se sitúan, con las limitaciones que se imponen por la legislación sectorial.

CAPÍTULO VIII CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

Artículo 8.1. Definición y Clasificación.

Se identifican como infraestructuras las instalaciones, redes y elementos complementarios destinados al servicio de las redes de comunicaciones, abastecimiento de agua, energía eléctrica, Saneamiento, alumbrado público y otros.

Se distinguen las siguientes variedades, que coinciden con los usos pormenorizados definidos en el artículo 3.9.3 y 3.11 de las presentes Normas.

1. Comunicaciones. Red Viaria: Son los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados.
2. Redes de instalaciones: Las conducciones e instalaciones destinadas a los servicios de carácter infraestructural.
3. Zonas Verdes.
4. Mobiliario Urbano.

Artículo 8.2. Condiciones Generales.

Las infraestructuras se adecuarán en sus características, trazado y dimensiones a las condiciones que para cada uso pormenorizado se contienen en el artículo 3.9.3 y 3.11 de estas Normas Urbanísticas.

Artículo 8.3. Condiciones Particulares Red Viaria.

Artículo 8.3.1. Jerarquización de Viales.

Se establecen la siguiente jerarquía de viales en el Entorno de Villareal de San Carlos:

- a) Viario Estructurante Nivel 0 (V0):

Como viario estructurante de Nivel 0 (V0) se considera la Ctra. Autonómica EX-208 de Plasencia a Zorita, cuyos márgenes estarán sometidos a las áreas de influencia en cuanto a limitaciones y servidumbres que determina la legislación vigente, LEY 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

b) Viario Urbano Local de Nivel 1 (V1):

Como viario urbano local de Nivel 1 (V1) se considera el viario perimetral a la zona del núcleo urbano, con una anchura total variable en función del espacio disponible a lo largo de su trazado, con los siguientes parámetros mínimos:

- Anchura de calzada para tráfico rodado: 4,00 (Mínimo) – 6,50 (Máximo).
- Anchura de acerado para tránsito peatonal: 1,50 (Mínimo).
- Anchura total: 5,50 (Mínima).

Esta viario tendrá acceso restringido a vehículos particulares de propietarios de inmuebles dentro del casco urbano y a servicios de limpieza y mantenimiento, recogida de basuras, etc., quedando totalmente prohibido su uso para el resto de vehículos en general. Para ello se dispondrán elementos de balizamiento móvil (pilonas, bolardos, cadenas, etc.).

Este viario será ejecutado en una sola plataforma, pero con diferenciación de texturas y/o colores para la separación de las plataformas para tráfico peatonal y rodado.

c) Viario Urbano Local de Nivel 2 (V2):

Como viario urbano local de Nivel 2 (V2) se considera el vial central principal del casco urbano actual (C/ Villareal), con una anchura total de 6,00 m distribuidos en zona central de 3,00 m y zonas laterales de 1,50 m.

Este viario tendrá acceso restringido a vehículos particulares de propietarios de inmuebles dentro del casco urbano y a servicios de limpieza y mantenimiento, recogida de basuras, etc., quedando totalmente prohibido su uso para el resto de vehículos en general. Para ello se dispondrán elementos de balizamiento móvil (pilonas, bolardos, cadenas,...)

Se delimitará la zona de paso de vehículos autorizados mediante elementos de balizamiento, que impidan a su vez el estacionamiento de los mismos.

Este viario será ejecutado en una sola plataforma, pero con diferenciación de texturas y/o colores para la separación de las plataformas para tráfico peatonal y rodado.

d) Viario de servicio (V3):

Como viario de Servicio (V3) se considera la vía de acceso desde la Ctra. EX-208, desde la nueva intersección en "T" propuesta hasta su conexión con la zona de suelo urbano. La intersección propuesta tiene carácter indicativo en cuanto a tipología y situación, pudiéndose ajustar ambas mediante el correspondiente proyecto de obra, con la correspondiente conformidad del titular de la carretera, en este caso, la Junta de Extremadura.

La anchura mínima de este viario será de 7,00 m.

El uso de esta vía de servicio será para el acceso al núcleo urbano (único acceso previsto), y para el acceso a las instalaciones del retén contraincendios y la futura instalación de la Estación de Tratamiento de Agua Potable.

Como consecuencia de lo anterior, queda anulado como acceso para vehículos el acceso existente en la actualidad desde la Ctra. EX-208, el cual será usado como acceso peatonal, teniendo en cuenta la ejecución de la zona de aparcamiento para vehículos situada en la zona noroeste del ámbito de influencia, y la utilización de los márgenes de la Ctra. acondicionados para el tránsito peatonal hasta su llegada a la zona del núcleo urbano.

e) Caminos vecinales (V4):

Esta denominación se extiende a todos los caminos existentes en los alrededores del núcleo urbano, los cuales dan servicio de acceso a las fincas situadas dentro del ámbito de actuación y/o en los límites del mismo.

f) Itinerarios del Parque Nacional (V5):

Dentro de esta denominación se incluyen los itinerarios o rutas a pie que parten del núcleo urbano de Villarreal de San Carlos hacia los diferentes puntos de visita turística cercanos al mismo dentro del Parque Nacional de Monfragüe.

Los itinerarios existentes y su nomenclatura son los siguientes:

- Ruta Verde (Itinerario a Cerro Gimio), con salida hacia el noroeste del núcleo, por el Camino de Malvecino.
- Ruta Roja (Itinerario al Castillo de Monfragüe), con salida hacia el sur del núcleo, en dirección al puente del Cardenal.
- Ruta Amarilla (Itinerario al Mirador de la Tajadilla) con salida hacia el este del núcleo, hacia la fuente de los Tres Caños.

Estos itinerarios se trazan por caminos existentes de diversas características, con anchuras y tipologías diferentes dependiendo de las zonas por donde discurren.

Artículo 8.3.2. Condiciones de ordenación.

Las condiciones que habrán de cumplirse en lo referente a los viales incluidos dentro de las tipologías V-0, V-1, V-2 y V-3, serán las siguientes:

- a) El tipo de pavimentación y firme, rígido o flexible, será el adecuado al tipo de tránsito, debiendo justificarse de acuerdo con la Orden Ministerial de 12/12/2003, y en concreto la

norma 6.1- IC "Secciones de Firme" de la Instrucción de Carreteras (o la vigente en cada momento), en función de las características de la vía, tipo de tráfico e IMD (Intensidad Media Diaria) previstos.

Este aspecto será de consideración para los viarios tipo V-0 y V-3, teniendo en cuenta que son infraestructuras viarios que soportarán intensidades de tráfico mayores, además de que se encuentran localizadas fuera de la zona de influencia del núcleo urbano.

En el caso de los viarios de tipo V-2 y V-3- los cuales se encuentran situados dentro de los límites de suelo urbano, este aspecto será de consideración para los materiales componentes del firme, a excepción de la capa de rodadura, que como se verá en puntos siguientes, se proyectará en consonancia con el entorno rural del ámbito de actuación.

- b) Las vías de circulación tendrán una pendiente longitudinal mínima del uno por ciento (1 %) para evacuación de aguas pluviales y una máxima del ocho por ciento (8 %), salvo casos excepcionales (en los que las circunstancias preexistentes impidan respetar estas pendientes), que deberán quedar suficientemente justificados y resuelta la evacuación de aguas mediante sistemas alternativos.
- c) Las calzadas para circulación de vehículos, tanto las restringidas como el resto, tendrán pendientes transversales que garanticen la correcta evacuación de aguas pluviales hacia los elementos de evacuación dispuestos a lo largo del viario, ajustándose, en cualquier caso, a las determinaciones que impone la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras (Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la accesibilidad en Extremadura y del Decreto 8/2003, que la desarrolla), teniendo en cuenta el carácter mixto (vehículos-peatones) de las infraestructuras viarias previstas.
- d) Las aceras mínimas pavimentadas a cada lado de las calzadas serán de 1,50 m. Tendrán pendientes que garanticen la correcta evacuación de aguas pluviales, ajustándose, en cualquier caso, a las determinaciones que impone la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras (Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la accesibilidad en Extremadura y del Decreto 8/2003, que la desarrolla).
- e) Los viarios incluidos dentro de las tipologías V-1 y V-2 serán ejecutados en una sola plataforma, pero con diferenciación de texturas y/o colores para la separación de las plataformas para tráfico peatonal y rodado.

En los viarios tipo V-0 y V-3 se podrán ejecutar plataformas a distinto nivel ajustándose, en cualquier caso, a las determinaciones que impone la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras (Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la accesibilidad en Extremadura y del Decreto 8/2003, que la desarrolla).

Los viales tipo V-4 y V-5 deberán mantener su condición de caminos rurales.

**Artículo 8.3.3. Pavimentaciones.**

- a) Los viales se ejecutarán de forma que reúnan, las condiciones adecuadas a su carácter y tráfico previsible, debiendo quedar justificada en el Proyecto la sección estructural del firme que se adopte (conforme a la Orden Ministerial de 12/12/2003), y en concreto la norma 6.1- IC "Secciones de Firme" de la Instrucción de Carreteras (o la vigente en cada momento), así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos.
- b) El pavimento de las aceras y las plazas no presentará obstáculos a la circulación de personas y distinguirá las zonas que ocasionalmente pudieran ser atravesadas por vehículos a motor.
- c) Las tapas de arquetas, registros, etc. se dispondrán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento y se nivelarán con su plano.
- d) Los pavimentos a utilizar serán:
- En viario tipo V-0 y V-3, para el tráfico rodado, de tipo flexible, preferentemente mezclas bituminosas en caliente. En todo caso, deberá quedar suficientemente justificada en el Proyecto de Ejecución correspondiente la sección estructural del firme que se adopte.
 - En viario tipo V-1 y V-2, tanto para los tráficos rodados y peatonales, así como para el tráfico peatonal dentro del viario tipo V-0 y V-3, serán de tipo rígido, preferentemente con acabados de tipo pizarra o similar, acorde con la impronta rural, paisajística y arquitectónica del entorno, de tal forma que facilite el tránsito a personas con movilidad reducida, ajustándose, en cualquier caso, a las determinaciones que impone la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras (Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la accesibilidad en Extremadura y del Decreto 8/2003, que la desarrolla), con relevancia en lo referente a la característica de materiales antideslizante, que en épocas de mayor humedad y pluviometría no supongan un inconveniente, además de un peligro añadido a la circulación de peatones, dado el carácter de tráfico mixto de estos viarios.
- e) El paquete de firme debe construirse sobre una explanación convenientemente consolidada, evitando las zonas de vertedero y los terrenos arcillosos. Será obligatoria la adecuada compactación de los terraplenes.
- f) Donde sea preciso, se establecerán sub-bases permeables y drenajes para suprimir la posibilidad de un exceso de humedad en las capas adyacentes del pavimento. Los drenajes desaguarán a la red de saneamiento y se instalarán sumideros para la recogida de aguas de superficie.
- g) Cuando existan desniveles en las proximidades inmediatas de las vías, éstos se harán de forma que los taludes que sean necesarios tengan una pendiente máxima del 33 por 100,

colocando muros de contención en los lugares necesarios. El valor de la pendiente antes citada únicamente podrá modificarse justificadamente tras el correspondiente estudio geológico-geotécnico.

- h) Como norma general, en la sección tipo de acerado se incorporará en todos los casos una solera de hormigón cuya sección será resultado de los cálculos efectuados, que deberá ser armada en aquellas zonas que puedan ser ocupadas por vehículos (vados para entradas y salidas de garajes y otras zonas que puedan tener tránsito de vehículos), con el fin de evitar el deterioro de la misma.
- i) En los cambios de pendiente (vados, pasos de cebra...) y dirección, se dispondrán pavimento de señalización que deberán cumplir con lo establecido en la Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la accesibilidad en Extremadura y del Decreto 8/2003, que la desarrolla.

Artículo 8.3.4. Condiciones de Jardinería.

- a) Los viarios previstos se podrán acompañar de arbolado, evitando en todo caso alineaciones que denoten un escenario más urbano que rural, y en todo caso, las plantaciones irán situadas en superficies de terrizo contiguas a los mismos.
- b) Para plantaciones en áreas pavimentadas de más amplitud, se formarán los correspondientes alcorques de protección, de sección cuadrada o circulara de 1,00 m de lado o diámetro, según el caso, y con una separación mínima de 8,00 m, enrasados a nivel del pavimento circundante, evitando, como se ha mencionado en el punto anterior, el aspecto urbano de su diseño, y de tal manera que se respeten los accesos tanto a viarios colindantes como a propiedades privadas.
- c) Las especies a utilizar para este tipo de plantaciones deberán ser preferentemente autóctonas, de fácil adaptación al suelo y el clima de la zona, y con bajas necesidades hídricas.

Artículo 8.3.5. Estacionamientos.

- a. Dentro del núcleo urbano no se permite el estacionamiento de vehículos, para lo que se ha ejecutado una zona de aparcamiento situada en la zona noroeste del ámbito de actuación y fuera de los límites del mismo, en la salida hacia el arroyo Malvecino, desde el cual se puede acceder hasta el núcleo a través de los itinerarios peatonales situados en las márgenes de la carretera.
- b. El tratamiento a realizar en estas zonas en cuanto a pavimentación será preferentemente de materiales tipo zahorras procedentes de la zona, quedando expresamente prohibida la utilización de pavimentos bituminosos.

Artículo 8.3.6. Reserva de espacios para la ubicación de contenedores de Residuos Sólidos Urbanos.

Deberán quedar previstos en el proyecto de urbanización, espacios en número suficiente de acuerdo con la densidad de viviendas, locales, etc. en cada calle, para la ubicación de contenedores de residuos sólidos urbanos, se valorará la ubicación de islas ecológicas, en caso contrario los contenedores deberán quedar mimetizados con el entorno (mediante la ejecución de cerramientos perimetrales que se integren en el entorno).

Artículo 8.3.7. Condiciones Usos permitidos sobre Viarios.

En los sobrecanchos de viario podrán instalarse edificaciones o instalaciones fácilmente desmontables (p.e. merenderos) siempre que cuenten con la autorización pertinente por parte de los organismos afectados.

Artículo 8.4. Condiciones Particulares de las Infraestructuras Básicas.

Los proyectos de urbanización deberán resolver de forma coherente la concentración de los trazados de instalaciones y servicios básicos, cumpliendo con las separaciones que recoge la normativa técnica de aplicación y las normas de las Compañías Suministradoras.

Se primará la eliminación de todos los tendidos aéreos, procediéndose a su soterramiento por, disponiendo el saneamiento por el eje de la calzada y el resto cercano a la línea de edificación en el siguiente orden desde la línea imaginaria del acerado: alumbrado público, electricidad, telefonía, abastecimiento de agua y otras instalaciones, que en cualquier caso deberán cumplir las distancias mínimas en proyección horizontal y vertical que marca la normativa técnica en vigor.

Las redes de saneamiento y abastecimiento internas se dimensionarán teniendo en cuenta la afección de las restantes áreas existentes o programadas, que puedan influir de forma acumulativa en los caudales a evacuar, o en la presión y caudales de la red de abastecimiento y distribución, con el fin de prever la progresiva sobresaturación de las redes, y los inconvenientes ocasionados por modificaciones no consideradas en las escorrentías.

Artículo 8.4.1. Red de Abastecimiento de Agua Potable.

a. Condiciones generales:

1. Se indicará la procedencia del agua y, en todos los casos deberá existir el caudal y la presión necesaria para un normal abastecimiento, extremos que requerirán la correspondiente justificación.
2. En los proyectos de urbanización o de obras se dimensionará la red de agua teniendo en cuenta la afección de las áreas urbanizadas o urbanizables, que puedan incidir sobre el objeto de estudio, a fin de evitar saturaciones e infra-dimensionamientos.



3. Tanto en el trazado como en el cálculo y construcción se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación como en los condicionantes de la compañía suministradora.

b. Dotaciones de agua potable:

1. La dotación disponible de agua potable en zona residencial no será inferior a 250 litros por habitante y día, asumiendo en este dato el suministro de las parcelas de uso Dotacional y/o Equipamental (salvo que se disponga de datos precisos sobre las citadas parcelas, pudiendo reducirse o ampliarse en función del caso).
2. En general, y salvo expresa justificación, a los efectos de determinar los caudales máximos necesarios, se adoptará un coeficiente de punta no inferior a dos con cuatro (2,4).

c. Suministro:

1. El suministro de agua procederá de la red general de abastecimiento de agua municipal.
2. La falta de la necesaria presión en la red deberá ser suplida con medios idóneos para que la distribución alcance todas las zonas de la edificación a realizar conforme al planeamiento. Los bombeos necesarios nunca se conectarán directamente sobre la red, sino sobre depósitos reguladores dispuestos al efecto, de modo que no se produzcan ni succión ni inversiones sobre el resto de la distribución.
3. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

d. Condiciones de diseño:

1. Todas las conducciones serán subterráneas siguiendo.
2. La red de distribución de agua deberá ser preferiblemente de tipo mallado, de forma que se garantice un mejor servicio a los usuarios al disponer cada tramo de la misma de suministro por ambos extremos.
3. En el proyecto de urbanización u obra, se contemplarán los elementos de la red que son necesarios para garantizar el suministro, incluso si hubiera de salir del ámbito espacial estricto, siendo propio del mismo la determinación de obras y costes adicionales que en las instalaciones, servidumbres y elementos accesorios suponga, garantizando su conservación en caso de que no se reconozcan y se reciban como propios de la red de abastecimiento general del municipio.
4. Los proyectos deben incluir, asimismo, informe de los servicios de la compañía suministradora relativos a los puntos de conexión y presiones de servicio.



5. En el anejo de cálculos justificativos se incluirá el cálculo de la red, determinación de caudales, comprobación de las secciones adoptadas con indicación de la fórmula empleada y comprobación de las presiones de servicio resultantes en los distintos nudos de dicha red.
 6. En aquellas redes, que abastezcan bocas de riego y/o hidrantes contra incendios, se tendrá en cuenta el empleo de estos elementos a la hora de obtener el caudal de cálculo.
 7. Para la elección de los materiales a emplear en tuberías, piezas especiales, válvulas, bocas de riego, hidrantes, etc. y, en cualquier caso, en toda nueva obra, se tendrá en cuenta:
 - a) El diámetro interior mínimo de la red general de distribución será de 90 mm y el material será fundición dúctil o polietileno. La velocidad de circulación del agua en las distintas conducciones estará comprendida entre 0,5 y 1,5 m/s.
 - b) Deberá estudiarse la posición y necesidad de elementos de venteo y desagüe.
 - c) Las acometidas domiciliarias se ejecutara conforme a las normas de la compañía suministradora.
- e. Bocas de riego:
1. A lo largo de todas las vías públicas, y dentro de la red general de distribución de agua, se dispondrán bocas de riego, de tipo normalizado. Estas tomas de aguas para riego se situarán, al menos, cada cincuenta metros de distancia en toda la longitud de la red viaria, lo que no sustituye la justificación de sus emplazamientos, diseño de su propia red y caudales. Se utilizará una señalización en color o del tipo que sea, que permita su rápida identificación.
 2. En parques y zonas ajardinadas deberán igualmente justificarse emplazamientos y caudales de las tomas de riego, de modo independiente al realizado para las vías públicas y justificado en relación con el tipo de terreno, vegetación, etc.
- f. Hidrantes contra incendios:
1. En el trazado de redes de abastecimiento de agua, incluidas en actuaciones de planeamiento urbanístico, debe contemplarse una instalación de hidrantes.
 2. Los hidrantes deben estar situados en lugares fácilmente accesibles, fuera del espacio destinado a la circulación de vehículos, serán de tipo acera con tapa, enterrados bajo el pavimento y enrasados con el mismo, debidamente señalizados conforme a la UNE 23033 y distribuidos de tal manera que la distancia entre ellos, medida por espacios públicos no sea mayor que 200 m.



3. La red hidráulica que abastece a los hidrantes debe permitir el funcionamiento de dos hidrantes consecutivos durante dos horas, cada uno de ellos con un caudal de 1000 l/min y una presión mínima de 10 m.c.a. Puede aceptarse debido a la consolidación del núcleo urbano actual que éste sea de 500 l/min, pero la presión se mantendrá en 10 m.c.a.
4. Si por motivos justificados, la instalación de hidrantes no pudiera conectarse a una red general de abastecimiento de agua, debe haber una reserva de agua adecuada para proporcionar el caudal antes indicado así como dispositivos que permitan el suministro de agua con la presión mínima de 10 m.c.a.

g. Pruebas:

1. Todas las conducciones instaladas serán sometidas a pruebas de presión interior, de estanqueidad y de desinfección de la red de acuerdo con las determinaciones de la compañía suministradora.
2. La presión de prueba de las conducciones de fundición dúctil será como mínimo de 165 m.c.a., independientemente de los resultados del cálculo.
3. En el momento de las pruebas deberán estar instaladas todas las válvulas, piezas especiales, bocas de riego, hidrantes y demás elementos de la instalación, con sus correspondientes anclajes definitivos, a excepción de las acometidas domiciliarias.
4. Las pruebas se efectuarán necesariamente en presencia de personal de los Servicios Técnicos de la compañía suministradora cuyo informe será preceptivo para que el Ayto. de paso a la instalación y autoricen su entronque a la red municipal de abastecimiento de agua así como para la recepción de las obras de urbanización.

Artículo 8.4.2. Red de Saneamiento.

a. Condiciones generales:

1. Los proyectos se elaborarán según lo dispuesto en la normativa técnica de aplicación, teniendo en cuenta las Ordenanzas reguladoras de vertidos a la Red General de Saneamiento.
2. En el proyecto de urbanización, se contemplarán los elementos de la red que son necesarios para garantizar la evacuación de caudales, incluso si hubiera de salir del ámbito espacial estricto, siendo propio del mismo la determinación de obras y costes adicionales que en las instalaciones, servidumbres y elementos accesorios suponga, garantizando su conservación en caso de que no se reconozcan y se reciban como propios de la red de saneamiento general del núcleo. Asimismo, en el Proyecto de urbanización deberá aportarse propuesta justificada del punto de conexión y características del mismo para su aprobación por parte del Ayuntamiento.



3. Se prohíben expresamente la existencia de puntos de evacuación de aguas fecales que no estén conectados a la red general de saneamiento.

b. Condiciones generales de cálculo:

1. El diseño de redes de saneamiento se hará, salvo justificación expresa, de forma unitaria.
2. Los cálculos de caudal, pendientes, velocidades de circulación y las condiciones de diseño se justificarán en el correspondiente Anejo de Cálculos.
3. Los caudales de cálculo de aguas negras se obtendrán a partir de las estimaciones poblacionales y de las mismas dotaciones consideradas para la red de abastecimiento de agua, con el coeficiente de punta allí establecido.
4. Los caudales de cálculo de aguas pluviales se determinarán mediante la utilización de la fórmula racional, tomando como base un aguacero tipo correspondiente a un periodo de retorno mínimo de 10 años. Cuando se pretenda evacuar a la red de colectores pluviales procedentes de un arroyo o torrentera, el periodo de retorno será el estipulado por la Confederación Hidrográfica del Tajo.
5. Las velocidades de la red deberán quedar comprendidas entre los límites necesarios para evitar, por una parte, la sedimentación de efluentes y, por otra, la erosión del material de las conducciones. La velocidad mínima del efluente con el caudal circulante mínimo no podrá ser inferior a 0,50 m/s ni se superará, en general, la velocidad de 3,00 m/s con el caudal circulante máximo, salvo expresa y suficiente justificación.

c. Condiciones generales de diseño:

1. El saneamiento se realizará normalmente por el sistema unitario cuando se vierte a colectores de uso público. No obstante, en las zonas de edificación residencial en que existan arroyos o ríos que puedan servir para la evacuación natural de las aguas de lluvia, se podrá utilizar el sistema separativo puro, de manera que las aguas pluviales viertan directamente a los arroyos naturales.
2. Todas las vías de tránsito rodado y/o peatonal, públicas o particulares, serán dotadas, de las alcantarillas o colectores correspondientes, así como de los elementos de drenaje superficial necesarios.
3. Los imbornales serán preferentemente prefabricados. Deberán ser en cualquier caso sifónicos con rejilla de fundición articulada. Se conectarán preferentemente a pozos, y cuando no sea posible, directamente a la red, mediante tubo de al menos 200 mm de diámetro con unión estanca.
4. Los materiales a emplear en los distintos elementos que componen la red de saneamiento deberán ser aprobados por los Servicios Técnicos y en ningún caso, se podrán



emplear tubos que, por su fabricación o por el tipo de unión, no garanticen una estanqueidad absoluta y una resistencia mecánica suficiente en función de la profundidad de instalación y sobrecargas a que puedan estar sometidos.

5. Los diámetros mínimos interiores a emplear en la red de saneamiento serán de 300 milímetros en la general y de 200 milímetros en las acometidas domiciliarias.
6. No se permitirán trazados con pendientes inferiores al 0,5 por 100.
7. Para pendientes inferiores al 1 por 100, los tubos se asentarán arriñonados sobre una capa de hormigón de nivelación HM-15.
8. En todo caso, se preverán pozos de registro en las salidas y entradas de los distintos colectores y ramales, en los quiebros y cada 50 metros de distancia como máximo.
9. Los pozos de registro tendrán diámetro interior mínimo de 100 centímetros para colectores de diámetro inferior a 400 milímetros y de 110 centímetros para colectores de diámetro 400 o mayor. Se prohíbe la ejecución de pozos de registro de fábrica de ladrillo para profundidades superiores a 1,20 metros. En todo caso, las tapas serán de fundición dúctil, acerrojadas y antisónicas.
10. En las cabeceras de las alcantarillas y colectores deberán disponerse elementos que permitan la alimentación de agua de red para facilitar la limpieza de los mismos.
11. La profundidad de las tuberías será como mínimo de 120 centímetros desde la generatriz superior hasta la superficie de la calzada. Profundidades inferiores deben ser justificadas en base a situaciones excepcionales.
12. En todo caso, los proyectos de urbanización justificarán las características mecánicas de los tubos en relación a su profundidad, así como las adecuadas medidas de protección bajo calzadas.
13. Deberán utilizarse tuberías de rigidez circunferencial SN8.
14. Si las tuberías de saneamiento discurren en la proximidad de conducciones de agua potable, se situarán como mínimo a 50 centímetros de distancia entre generatrices exteriores de ambas y siempre con una rasante inferior a la de la conducción de agua potable.

d. Pruebas:

1. Todas las conducciones instaladas serán sometidas a pruebas de estanqueidad.
2. En el momento de las pruebas deberán estar construidos los pozos de registro y demás elementos de la instalación.



3. Las pruebas deberán realizarse por empresas acreditadas, serán presenciadas por personal de los Servicios Técnicos Municipales, los cuales serán quienes den de paso la instalación y autoricen su entronque a la red municipal de saneamiento, debiendo adjuntarse los resultados de dichas pruebas para la recepción de las obras de urbanización.

Artículo 8.4.3. Red de Alumbrado Público.**a. Condiciones Generales:**

1. Los proyectos se elaborarán conforme a lo establecido en el REBT vigente.
2. En el proyecto de urbanización, se contemplarán los elementos de la red que son necesarios para garantizar el correcto alumbrado de los viales de que se trate, incluso si hubiera de salir del ámbito espacial estricto, siendo propio del mismo la determinación de obras y costes adicionales que en las instalaciones, servidumbres y elementos accesorios suponga, garantizando su conservación en caso de que no se reconozcan y se reciban como propios de la red municipal.
3. A efectos de la aplicación de los preceptos de estas Normas, se consideran instalaciones de alumbrado público o exterior las que tienen por finalidad la iluminación de las vías de circulación o comunicación, los parques, los jardines y las de los espacios comprendidos entre edificaciones que, por sus características o seguridad general, deben permanecer iluminados, de forma permanente o circunstancial y, en general, todas las instalaciones que se conecten a la red de alumbrado exterior.

b. Condiciones de diseño:

1. Los tipos de implantación básicos de los puntos de luz se adoptarán en función de la relación entre la anchura de la calzada y la altura de montaje del punto de la luz, de acuerdo con los siguientes criterios:

Implantación	a/h
Unilateral	1
Tresbolillo	De 1 a 1,3
Pareada	Mayor de 1,3



2. La altura de las luminarias sobre el plano de la calzada estará comprendida entre 3,2 y 6 metros, pudiendo recurrir a alturas superiores cuando se trate de vías muy importantes, plazas o cruces superiores. Para el cálculo de la altura citada se tendrá en cuenta el ancho de la calzada, la potencia luminosa de las lámparas y la separación entre unidades luminosas.
3. Las luminarias, apoyos, soportes, candelabros y cuantos accesorios que se utilicen para este servicio público responderán a los tipos normalizados o utilizados dentro del núcleo urbano, debiendo ser acordes con el entorno donde se ubiquen.
4. Las redes de distribución del alumbrado público serán independientes de la red general y se alimentarán directamente del centro de transformación mediante circuito propio.
5. El tendido de las redes de alumbrado público y privado será preferentemente subterráneo. Excepcionalmente y previa autorización expresa, se podrán realizar tendidos aéreos y en fachada en aquellos casos debidamente justificados por las características de la urbanización y condiciones geométricas de las vías. Cuando el cableado se disponga por fachada deberá quedar disimulado en la edificación.
6. En todo caso se tendrá en cuenta la importancia del diseño del alumbrado público como elemento caracterizador del espacio urbano, tanto en la elección de los modelos y como en la disposición de los puntos de luz, haciéndola en todo momento compatible con la necesaria preservación de los valores naturales del entorno.

c. Materiales:

1. Se utilizarán aquellas fuentes de luz cuyo rendimiento luminoso, entendiendo por tal la relación entre el flujo luminoso emitido y la potencia eléctrica consumida (Mi/w) sea lo más elevada posible, cuando resulte apropiada la temperatura y el rendimiento cromático, adoptándose la potencia idónea para cada tipo de instalación.
2. Las luminarias a emplear en el alumbrado público viario serán conforme a la norma UNE-EN 60.598-2-3 y la UNE-EN 60.598-2-5 y requerirán la aceptación previa del Servicio técnico correspondiente.
3. Los brazos murales serán metálicos, de tipología ornamental, e irán soldados directamente sobre plantilla triangular, con tres taladros para su sujeción al paramento.
4. Los báculos y columnas estarán homologados y deberán disponer del correspondiente certificado de conformidad, emitido por Organismo competente, donde conste que la empresa fabricante de los báculos y columnas a emplear cumplen con las especificaciones técnicas que le sean de aplicación. En todos los casos, dispondrán de portezuela, provista de cierre mediante llave especial de mantenimiento, y que permita el alojamiento en su interior de la caja de conexión y protección.



5. Los cuadros de mando y protección se ubicarán en sitio visible y accesible, lo más cercano posible a los C.T. de la empresa suministradora. Se montarán en armarios sobre peana de hormigón. Estos armarios serán de tamaño adecuado a los elementos a alojar en su interior, dejando un 25 % de más en reserva a posibles reformas o ampliaciones y dispondrán de cierre de seguridad.
6. El accionamiento del encendido será automático, teniendo asimismo la posibilidad de ser manual, actuando sobre el circuito de fuerza mediante un interruptor. El encendido automático se gobernará mediante reloj astronómico.
7. Se dispondrá de un diferencial de media sensibilidad y rearme automático por cada circuito. Asimismo, se protegerán con magnetotérmicos unipolares cada una de las fases de salida de todos y cada uno de los circuitos que partan del cuadro de mando y protección.
8. En los centros de mando y protección se instalará, cuando sea necesario, el armario homologado por la compañía suministradora para el seccionamiento de acometida y el equipo de medida con arreglo a la demanda de la instalación.

d. Iluminación:

Se adoptarán los valores lumínicos que se señalan en la siguiente tabla. Dichos valores podrán ser variados, cuando nuevas técnicas de iluminación ó las recomendaciones de los Organismos competentes en la materia, lo aconsejen. Los valores que se citen se entienden en servicio.

TIPO DE VIA	Iluminancia Media E _{me} (Lux)	Uniformidad Media U _m =E _{min} /E _{me} (%)	Uniformidad Extrema U _g = E _{min} /E _{max} (%)
Viales Tipo V0 /V3	30/35	65	40
Viales Tipo V1/V2	18/20	50	35
Viales Tipo V4/V5/Jardines y Áreas de Juegos	15	--	--



e. Prevención de la contaminación lumínica:

1. Se prohíben todas las luminarias esféricas, tipo globo, que no posean una semiesfera superior opaca. En caso de instalarse luminarias tipo globo se instalarán modelos que no provoquen contaminación lumínica y optimicen el consumo de energía eléctrica, por tener la semiesfera superior opaca y dispositivos reflectores eficientes que permiten recuperar el flujo luminoso de la parte superior para iluminar la superficie que se desea. Se trata en todos los casos de esferas de policarbonato transparente con superficie de microprismas para desviar la luz al hemisferio superior.
2. Las luminarias serán lo más cerradas posibles para que el polvo y la suciedad que con el tiempo va apareciendo en los elementos ópticos no provoquen opacidad y pérdida de reflexión. Las luminarias con vidrios transparentes curvos dispersan siempre luz al hemisferio superior. En la medida en que sea posible no se instalarán, con el fin de optimizar en consumo energético.
3. Se instalarán lámparas de vapor de sodio de alta presión (VSAP) o de vapor de sodio de baja presión (VSBP). Solamente en lugares de interés especial se permitirá la instalación de lámparas de mercurio.

f. Pruebas:

Para la recepción de la urbanización por parte del Ayuntamiento, será necesario adjuntar los controles realizados por empresas acreditadas, así como los boletines eléctricos debidamente diligenciados por Industria para la contratación del suministro eléctrico.

En caso de existir otras acometidas eléctricas, no dependientes del alumbrado público, deberá adjuntarse la misma documentación para ellas.

Artículo 8.4.4. Red de Energía Eléctrica y Comunicaciones.

a. Condiciones Generales:

En el proyecto de urbanización deberán incluirse los informes favorables de las compañías concesionarias de suministro de electricidad y comunicaciones de la propuesta planteada en el proyecto, especialmente en lo que se refiere al punto de enganche y condiciones generales de la red proyectada.

b. Condiciones de diseño:

Para las parcelas dotacionales, se dejarán previstas al menos 1 acometidas de electricidad y de telefonía.



c. Tendidos y canalizaciones de las compañías concesionarias de servicios:

1. Al ejecutar la urbanización se dejarán realizadas las canalizaciones de los servicios de compañías concesionarias de suministro de electricidad y comunicaciones, para evitar posteriores roturas al pasar o implantar dichos servicios.
2. Todos los tendidos existentes de energía eléctrica y teléfonos de tipo urbano y en zona urbana deberán pasar a subterráneos en todas las zonas donde se ejecute nueva urbanización o se levante y se rehaga la existente por imperativo del planeamiento. Los proyectos de urbanización podrán señalar excepciones específicas a esta regla, debiendo justificarlo de modo expreso.
3. Para nuevos tendidos en suelo urbano y urbanizable, sin excepción alguna, tanto en energía eléctrica como teléfonos, únicamente se admitirá la modalidad de canalización subterránea.
4. Todas las instalaciones eléctricas cumplirán lo establecido en los reglamentos electro-técnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de la compañía suministradora de energía que no se oponga a lo aquí preceptuado.

d. Transformadores:

1. En el caso de casetas exentas, éstas se dispondrán de modo que no desentonen con la ordenación general ni supongan molestias en cuanto a visibilidad, circulaciones, etc.. En cualquier caso, al extenderse la preceptiva licencia municipal, se resolverá el tema del emplazamiento propuesto en cada caso concreto.
2. En cualquier caso, los centros de transformación deberán localizarse preferiblemente sobre terrenos de propiedad privada, pudiendo excepcionalmente y dado el grado de consolidación del núcleo ubicarse en zona verde o en Suelo No Urbanizable. Su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

e. Pruebas:

Para la recepción por parte del Ayuntamiento de la urbanización serán necesarios:

- a) Para la red de suministro eléctrico: informe favorable para la recepción de las instalaciones de la compañía suministradora o copia del convenio firmado de cesión de las instalaciones a la compañía suministradora.
- b) Para la red de telefonía: informe favorable de la compañía suministradora o copia del convenio firmado de cesión de las instalaciones a la compañía suministradora.

Artículo 8.5. Zonas Verdes y Espacios Libres.

- a) En el tratamiento de las zonas verde y los espacios libres previstos dentro de la ordenación, se utilizarán materiales acordes con el entorno y el paisaje rural de la zona.



- b) Para las pavimentaciones y acabados superficiales se utilizarán preferentemente suelos de pizarra, en el caso de zonas de tratamiento peatonal de superficies abiertas, y de zahorras con material procedente de la zona para los paseos por superficies de ajardinamiento, ajustándose, en cualquier caso, a las determinaciones que impone la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras (Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la accesibilidad en Extremadura y del Decreto 8/2003, que la desarrolla),
- c) En las zonas ajardinadas se utilizarán plantaciones de especies preferentemente autóctonas, de fácil adaptación al suelo y el clima de la zona, y con bajas necesidades hídricas.
- d) Se diseñaran de tal manera que puedan utilizar las aguas pluviales procedentes de la escorrentía superficial de las zonas aledañas y de su propia zona, procurando garantizar un riego natural y eficaz que reduzca el consumo de agua y el coste de mantenimiento, pudiendo en todo caso la utilización de un riego artificial mediante sistema de goteo.
- e) En las zonas de arbolado y vegetación actual, se hará un tratamiento de protección y conservación.

Artículo 8.6. Mobiliario Urbano.

Se establecen varios tipos de mobiliario urbano, los cuales deberán ser acordes con el entorno rural y paisajístico de la zona de actuación, tal y como se ha comentado en puntos anteriores. Para nuevas actuaciones de urbanización del viario y los espacios libres propuestos se podrán realizar propuestas concretas en cuanto a tipologías y modelos siempre que se justifique su adecuación, debiendo ser aprobados previamente a su utilización por los correspondientes servicios técnicos.

Artículo 8.6.1. Farolas.

El número y disposición de farolas vendrá determinado en el correspondiente proyecto de urbanización y de alumbrado público, estableciéndose el modelo a utilizar, que deberá cumplir las prerrogativas impuestas en el apartado de infraestructuras de alumbrado público.

Artículo 8.6.2. Fuentes.

En las nuevas actuaciones de urbanización de espacios libres, se podrá disponer al menos una fuente de agua potable, conectada a la red de abastecimiento, cuya tipología y modelo será acorde con el entorno.

Artículo 8.6.3. Bancos.

En las nuevas actuaciones de urbanización de espacios libres, se dispondrán bancos con un número y disposición que se fijará en el correspondiente proyecto de urbanización, cuya tipología y modelo será acorde con el entorno.

**Artículo 8.6.4. Papeleras y depósitos de residuos.**

En las nuevas actuaciones de urbanización de viario y espacios libres, se dispondrán papeleras (1 cada 300 m) El número y su disposición se fijará en el correspondiente proyecto de urbanización, y la tipología y modelo será acorde con el entorno.

Los depósitos de residuos sólidos urbanos deberán quedar mimetizados con el entorno donde se ubiquen, disponiendo para ellos o bien de islas ecológicas o de elementos de cubrición acordes.

Artículo 8.6.5. Bolardos.

Aquellas zonas en las cuales, por las características del tráfico, sea necesario instalar bolardos o cualquier otro tipo de elemento de balizamiento y protección de zonas peatonales (acceso a viario V-1 y en trazado de viario V-2), deberán quedar definidos en el proyecto de urbanización, fijándose su disposición, y cuya tipología y modelo será acorde con el entorno.

Artículo 8.6.6. Alcorques.

Los alcorques a ejecutar en zonas pavimentadas de tránsito peatonal se resolverán con soluciones enrasadas a nivel del pavimento circundante, mediante elementos prefabricados o contruidos in situ, debiendo fijarse la solución adoptada en el proyecto de urbanización, y cuya tipología y modelo será acorde con el entorno.

Artículo 8.6.7. Zonas Infantiles.

- a) Deberán quedar recogidos en el proyecto de urbanización de los espacios libres previstos los elementos que vayan a disponerse. Los materiales serán de madera.
- b) Todos los aparatos que se instalen deberán estar homologados, debiendo adjuntarse para la recepción de las obras de urbanización, copia del certificado que lo acredite.
- c) Deberá disponerse el correspondiente suelo de protección conforme a la normativa vigente. Así mismo deberá quedar señalizada la zona donde se dispongan los juegos, con la recomendación de edades de uso que establezca el fabricante en lugar visible.
- d) En caso de proponerse parques infantiles y de otro tipo en la misma zona, deberán quedar delimitados y perfectamente señalizados.



CAPÍTULO IX
CONDICIONES INFORMES SECTORIALES INCORPORADOS EN
LA TRAMITACIÓN DEL PLAN ESPECIAL

Artículo 9.1. Consideraciones Confederación Hidrográfica del Tajo.

En este capítulo se incluyen los condicionantes generales que con fecha 9/12/2010 se realizaron desde la Confederación Hidrográfica del Tajo al presente Plan Especial (n.º referencia 371.683/10):

- En primer lugar cabe mencionar que el planeamiento general previsto debe desarrollarse sin afectar negativamente a los posibles cauces que pudieran existir en el ámbito de actuación.
- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público y una zona de policía de 100 metros de anchura. La existencia de estas zonas únicamente significa que en ellas se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.
- Como criterio general a considerar es el de mantener los cauces que se pudieran afectar de la manera más natural posible, manteniéndolos a cielo abierto y evitando cualquier tipo de canalización o regularización del trazado que intente convertir el río en un canal, y contemplándose la evacuación de avenidas extraordinarias.
- En ningún caso se autorizarán dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.
- Toda actuación que se realice en zona de dominio público hidráulico y en particular las obras de paso sobre cauces y acondicionamiento o encauzamiento de los mismos, deberán contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Para poder otorgar la autorización de las obras correspondientes, se deberá aportar proyecto suscrito por técnico competente de las actuaciones a realizar. El proyecto citado deberá incluir una delimitación del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento antes citado, referenciado tanto el estado actual como el proyectado y un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.
- Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo según establece la vigente legislación de



aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y modificado por real Decreto 606/2003 de 23 de Mayo.

- Particularmente para el caso de nuevos asentamientos de población, si los mismos se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados, así como analizar la incidencia de las máximas crecidas ordinarias así como de las extraordinarias previsibles para período de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, a objeto de determinar si la zona de urbanización es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada, donde se delimiten las citadas zonas.
- Los sistemas de saneamiento de los asentamientos presentarán carácter separativo para aguas pluviales y residuales.
- Como norma general los nuevos vertidos de aguas residuales, o la modificación de los sistemas y condiciones de vertidos autorizados, deberán contar con la autorización de este Organismo regulada en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y para el caso concreto de industrias que originen o puedan originar vertidos, las autorizaciones de los mismos tendrán el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de las mismas, según establece el artículo 260.2 de dicho Reglamento.
- No obstante le significamos que esta Confederación Hidrográfica del Tago no autorizará instalaciones de depuración individuales para una actuación, cuando esta pueda formar parte de una aglomeración urbana o exista la posibilidad de unificar sus vertidos con otros procedentes de actuaciones existentes o previstas. En este caso se exigirá que se proyecte una Estación depuradora de aguas residuales conjunta para todas las actuaciones.
- Así mismo, ponemos en su conocimiento que el solicitante de la autorización de vertido deberá ser preferentemente el Ayuntamiento o, en su caso, una Comunidad de Vertidos constituida a tal efecto, de acuerdo con el artículo 253.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- En el supuesto de pretenderse construir Estación Depuradora de Aguas residuales deberá tenerse en cuenta que el planeamiento prevea reservas de suelo para su construcción fuera del dominio público hidráulico. De igual manera las instalaciones deben preverse fuera de la zona inundable de los cauces.



- Los colectores que se prevean en las áreas de influencia de los cauces, deberán situarse fuera del dominio público hidráulico del cauce correspondiente, es decir cruzarán los cauces solamente en puntos concretos y precisos.
- Las redes de colectores que se proyecten y los aliviaderos que sean previsibles en las mismas deberán contemplar que los cauces receptores tengan capacidad de evacuación suficiente, adoptándose las medidas oportunas para no afectar negativamente al dominio público hidráulico y a la evacuación de avenidas en todo el tramo afectado.
- En este sentido se deberá aportar ante la Confederación Hidrográfica del Tajo, previamente a la autorización, documento suscrito por técnico competente en el que se analice la afección que sobre el dominio público hidráulico de los cauces afectados y sobre sus zonas inundables, puede provocar la incorporación de caudales por las nuevas zonas a urbanizar y se estudien las incidencias producidas en el cauce aguas debajo de la incorporación de los aliviaderos de aguas pluviales en la red de saneamiento prevista.
- Todos los aliviaderos de crecida de la red de saneamiento o previos a las depuradoras deberán disponer de las instalaciones necesarias para limitar la salida de sólidos al cauce relector.
- En relación a las aguas residuales generadas en el ámbito se deberá dimensionar la red de saneamiento de manera que los cauces no se vean afectados por la incorporación de aguas residuales sin depurar. Al objeto de reducir el máximo posible la carga contaminante del vertido al medio receptor, el factor de dilución será al menos de 1:10.
- Las captaciones de aguas ya sean superficiales o subterráneas para el abastecimiento deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas cuyo otorgamiento corresponde a esta Confederación Hidrográfica del Tajo.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio (BOE 24 de julio de 2001), la reutilización de aguas depuradas requerirán concesión administrativa como norma general. Sin embargo en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias a las recogidas en la previa autorización de vertido.

ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES.

El presente resumen ejecutivo se redacta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1.c de la LSOTEX:

“1. En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso, los ciudadanos tienen derecho a participar en los procedimientos de elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación y ejecución mediante la formulación de alegaciones en el período de información pública al que preceptivamente deban ser aquéllos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales.

A tal efecto, las Administraciones competentes asegurarán:

- a) El libre acceso de los administrados a los documentos que integran los documentos de planeamiento y sus expedientes, durante los períodos de información pública y posteriormente, una vez entren en vigor, propiciando o asegurando, en los términos de la ley, la publicación telemática de los mismos.
- b) El derecho de todo administrado a la información, por medios fehacientes y en plazo, del régimen urbanístico aplicable a una finca o ámbito de ordenación.
- c) El uso de términos y expresiones inteligibles para cualquier clase de administrado, de modo que los efectos de las determinaciones de los documentos urbanísticos les sean conocidos sin dificultad. Para ello, la documentación expuesta al público en los trámites de información pública de los procedimientos de aprobación del planeamiento o de sus innovaciones deberá incluir un resumen ejecutivo de las características esenciales de la ordenación que se pretenda establecer...”

Además, este documento se complementa con un extracto explicativo de la integración de los aspectos ambientales conforme artículo 79.2 de la LSOTEX.

2. DATOS EQUIPO REDACTOR.

El encargo se realiza a la empresa MB3-Gestión y es redactado por la Arquitecta Dña. Ramona García Caro colegiada en el COADE con n.º 458503.



3. OBJETO DEL PLAN ESPECIAL.

El presente Plan Especial se plantea con objeto de respetar las directrices marcadas desde las NNSS vigentes del término municipal de Serradilla, referentes a la elaboración de un documento de ordenación para el entorno de Villareal de San Carlos, definiendo la ordenación urbanística en la totalidad del ámbito y estableciendo:

- La definición o la protección del paisaje o el medio natural adoptando las medidas y estableciendo las normas sobre usos exigidas por la legislación sectorial por concurrir valores de carácter ambiental, natural o paisajístico. Se establecen las previsiones para la utilización ordenada de los recursos naturales en garantía de la sostenibilidad del desarrollo y la conservación de los procesos ecológicos esenciales conforme lo establecido en el artículo 80 del RPLANEX.
- La protección y conservación de los inmuebles y conjuntos de interés cultural y arqueológico estableciendo las determinaciones reflejadas en el artículo 81 del RPLANEX.
- La definición del trazado y funcionamiento de las redes de infraestructuras, garantizando la adecuada conexión a las existentes y mejorando la accesibilidad a toda la zona de aplicación en base a lo requerido en el artículo 82 del RPLANEX.

4. CONTENIDO DOCUMENTAL DEL PLAN GENERAL.

En base al artículo 84 del Reglamento de Planeamiento (Decreto 7/2007, de 23 de enero) de Extremadura:

1. Estudio Informativo (memoria y planimetría) de los aspectos del planeamiento en vigor que resultan afectados por el presente Plan Especial de Ordenación.
2. Memoria, descriptiva y justificativa.
3. Estudios complementarios (Estudio Económico Financiero y Programa de Actuación)
4. Normas Urbanísticas
5. Catálogo de Bienes Protegidos (según los arts.85, 87, 88 y 89 del RPLANEX) incluido dentro de las Normas Urbanísticas.
6. Planos de Ordenación.

5. PRINCIPALES DETERMINACIONES URBANÍSTICAS.

5.1. SUELO URBANO.

La clasificación del suelo incluido en la Delimitación del Entorno de Villareal, a los efectos de la Legislación Urbanística se atiende a lo determinado por las vigentes NNSS de Serradilla (AD 30/06/2004 y publicación en DOE el 07/09/2004).



Así se incluye como suelo urbano, los terrenos que la vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX) clasifican como tal en su artículo 9. No se establece ninguna bolsa de suelo urbano no consolidado (artículo 9.2 de la LSOTEX).

A. Usos Previstos en suelo urbano.

El PGM establece los siguientes usos, como mayoritarios, compatibles o prohibidos en cada una de las ordenanzas urbanísticas:

1. Uso Residencial (R): a) Uso Residencial Unifamiliar (RU); b) Uso Residencial Plurifamiliar (RP).
2. Uso Dotacional (D) público: a) Uso de Comunicaciones (DC): - Red Viaria (DCR)/ - Garajes y Aparcamientos (DCG)/ - Redes de instalaciones (DCS); b) Uso de Zonas Verdes (DV): - Áreas de Juegos (DVA)/ - Jardines (DVJ); c) Uso de Equipamientos públicos (DE): - Uso de Infraestructura-servicios urbanos (DEI)/ - Uso Cultural (DEC)/ - Uso Administrativo-Institucional (DEA)/ - Uso Sanitario-Asistencial (DES).
3. Uso Terciario (T): a) Uso Comercial (TC); b) Uso Hotelero (TH); c) Usos Oficinas (TO); d) Uso Recreativo (TR).

B. Áreas normativas.

Las Ordenanzas previstas por el PE son, respecto al USO RESIDENCIAL:

- ORDENANZA A - RESIDENCIAL en CASCO: Corresponde a la zona con frente al viario central de Villareal de San Carlos.
- ORDENANZA B - RESIDENCIAL ENSANCHE: Se clasifican así las edificaciones aledañas a la carretera EX-208.

Se extrae el siguiente cuadro justificativo de las Zonas de Ordenanzas previstas por el presente PGM:



ORDENANZAS

ORDENANZAS	Parcela mínima	Ocupación	Nº Plantas
ORDENANZA A- RESIDENCIAL EN CASCO (RC)	Se considera parcela mínima a toda parcela catastral existente a la entrada en vigor del presente Plan Especial.	100%- Para solares sin edificar	2P+cuerpo retranqueado 25% ocup.planta inferior. Los edificios que en el momento de la entrada en vigor del presente Plan superen la altura autorizada conservaran su edificabilidad como casos excepcionales durante el tiempo de vida del edificio.
ORDENANZA B- RESIDENCIAL EN ENSANCHE (RE)	Parcela mínima: 150 m ² Frente mínimo: 10 metros. Fondo mínimo: 10 metros.	100%-	2P+cuerpo retranqueado 25% ocup.planta inferior. Los edificios que en el momento de la entrada en vigor del presente Plan superen la altura autorizada conservaran su edificabilidad como casos excepcionales durante el tiempo de vida del edificio.

Respecto al USO DE DOTACIONES:

- ORDENANZA C- ZONAS LIBRES: Aquellas zonas dentro del límite de núcleo urbano destinadas al esparcimiento de la población.
- ORDENANZA D- EQUIPAMIENTOS: Aquellas edificaciones dentro del límite de núcleo urbano que comprenden actividades destinadas a la formación intelectual, asistencial o administrativo de los ciudadanos (Centro de Visitantes, Escuela-Albergue, Centro de Interpretación del Agua, Centro de Interpretación de la Naturaleza, Almacén, Casa Rural, Corral del Concejo, Antigua Casa de Milicias, Antigua Casa Taller, Centro de Documentación, Sala de Exposiciones-Cafetería, Ermita de N.^a S.^a de la Merced o del Perpetuo Socorro).

5.2. SUELO NO URBANIZABLE

A. Definición y Categorías

El presente Plan Especial, clasifica todo el Suelo No Urbanizable de Villareal de San Carlos como de Protección Natural al enmarcarse dentro del Parque Nacional de Monfragüe.

Dentro de esta categorización global que deberá respetar los condicionantes marcados en el artículo 7.14 siguiente se localizan las siguientes clases:

- a) Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística - Engloba los terrenos ubicados al oeste de la carretera EX_208.
- b) Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Vías Pecuarias - Delimitado por el deslinde efectuado por Vía Pecuaria sobre el Descansadero del Lugar Bueno y la Cañada Real Trujillana.

- c) Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras - Abarca toda la anchura de la EX_208 en su recorrido por el ámbito del entorno.
- d) Suelo No Urbanizable de Protección Cultural, donde se localizan dos enclaves inventariados:
 - Fuente denominada "La fuente.
 - Chozo-Habilitado como albergue.

B. Usos Previstos en suelo no urbanizable

El PGM prevé los siguientes usos permitidos y/o prohibidos en SNUR, en función de las anteriores categorías:

- Uso Terciario-Hotelero.
- Uso Dotacional Público.
- Edificaciones relacionadas con la explotación de los recursos biológicos.
- Construcciones e Instalaciones vinculadas a las obras públicas.

5.3. CATÁLOGO.

El objeto del Catálogo, que complementa al PE, es la relación y descripción de los bienes concretos que por sus singulares valores y características hayan de ser objeto de una especial protección, así como el establecimiento y definición de los niveles de protección asignados a los edificios, conjuntos urbanos y elementos aislados de especial interés que integran el patrimonio edificado del municipio.

Los niveles de protección que se asignan a los elementos catalogados (edificios de interés arquitectónico) son Integral, Parcial y Ambiental. Se incluyen los siguientes:

- Ficha 1. ERMITA de N.^a S.^a de la Merced o del Perpetuo Socorro (NP Integral).
- Ficha 2. CHOZO (NP Integral).
- Ficha 3. FUENTE DE LA CAÑADA (Arriba) (NP Integral).
- Ficha 4. FUENTE DE LA CAÑADA (Abajo) (NP Integral).
- Ficha 5. Casa n.º 9. Antigua Casa de Milicias (n.º 22 en PE) (NP ambiental).
- Ficha 6. Casa n.º 7. Antigua Escuela Taller (n.º 23 en PE) (NP ambiental).



6. EXTRACTO EXPLICATIVO DE LOS POSIBLES ASPECTOS AMBIENTALES

El Plan Especial está incluido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tras la fase de Consultas realizadas desde la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y la valoración de la documentación aportada se determina que el PE "no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica prevista por la citada Ley".

Consta Resolución de 6 de octubre de 2010 (expte.: IA10/1812) -DOE 4/03/2011- de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se adopta la decisión de "no someter a evaluación ambiental estratégica", en la que se marca como único condicionante para que el proyecto sea compatible que "se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo". Las mismas quedan incluidas en el artículo 9.1 del capítulo IX de las Normas Urbanísticas.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y
ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 06/02/2019 y n. CC/009/2019, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Plan Especial de Ordenación de Villarreal de San Carlos.

Municipio: Serradilla.

Aprobación definitiva: 31/05/2016.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 6 de febrero de 2019.

Juan Ignacio Rodríguez Roldán



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO

ORDEN de 18 de febrero de 2019 por la que se convocan becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación para el año 2019. (2019050081)

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, en su artículo 10.1.4 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de educación, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en su artículo 41.2 establece que el fomento de la investigación científica y desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades.

Mediante el Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, se efectuó el traspaso de funciones y servicios en materia de universidades de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este marco y de acuerdo con el Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura se atribuye a la Consejería de Educación y Empleo la competencia en materia de universidades y a la Dirección General de Formación Profesional y Universidad ejercer las funciones relativas a la enseñanza universitaria en Extremadura y, en particular, la relación y coordinación con la Universidad de Extremadura, de acuerdo con el Decreto 173/2018, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Empleo.

Según dispone el artículo 51 de la Ley 10/2010, de 16 de noviembre, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Extremadura, la investigación cooperativa y la creación de redes de I+D+i son prioridades contempladas en el Plan Nacional de I+D+i y en el Programa Marco de la Comunidad Europea. En consecuencia se potenciará la participación del personal de investigación adscrito al SECTI en redes y proyectos de investigación nacionales e internacionales. En el artículo 23.2 de dicha ley se enumeran los agentes que lo componen.

El artículo 41 de la citada Ley 10/2010 señala que la Junta de Extremadura, en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal, promoverá programas dirigidos a facilitar la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinar del personal de investigación.



Mediante el Decreto 200/2018, de 18 de diciembre, se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de movilidad al personal docente e investigador de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación (DOE n.º 248, de 24 de diciembre).

La presente convocatoria, tiene en cuenta los mandatos normativos recogidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.

En virtud de lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en conexión con los artículos 36 k) y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto de la convocatoria.

1. La presente orden tiene por objeto convocar las becas de movilidad al personal docente e investigador para el año 2019, de conformidad con el Decreto 200/2018, de 18 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros extranjeros de Enseñanza Superior y/o Investigación. (DOE núm. 248, de 24 de diciembre de 2018).

La presente convocatoria cumple con el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso a los recursos regulados en el decreto referenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.

2. Estas becas están dirigidas a facilitar la incorporación temporal de nuestro personal docente universitario y de investigación a universidades y centros de investigación extranjeros, con la intención de que amplíen sus conocimientos y mejoren su competencia investigadora y académica.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Las ayudas convocadas se registrarán por las disposiciones contenidas en el Decreto 200/2018, de 18 de diciembre por el que se establecen las bases reguladoras para la



concesión de becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros extranjeros de Enseñanza Superior y/o Investigación, por la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo igualmente de aplicación las disposiciones de carácter básico contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y demás disposiciones básicas del Estado.

Asimismo, la Administración autonómica queda sometida a las obligaciones que en materia de publicidad de subvenciones exige el artículo 11 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

Artículo 3. Gastos subvencionables e importe.

1. Serán subvencionables los gastos generados por los conceptos e importes señalados a continuación:
 - a. Dotación mensual para gastos de alojamiento y manutención en la que se diferenciará en función del país en el que se solicite la estancia de la siguiente forma:
 - Para estancias en los países de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Canadá, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Rusia, Suecia y Suiza, la dotación será por un importe de dos mil euros (2.000 €).
 - Para estancias en los países de Angola, Argelia, Argentina, Austria, Brasil, Chile, Colombia, Corea, Emiratos Árabes, Etiopía, Gabón, Hungría, Indonesia, Israel, Kuwait, Líbano, Libia, Nicaragua, Nigeria, Polonia, Portugal, Rumanía y Yemen, la dotación será por un importe de mil setecientos euros (1.700 €).
 - Para estancias en el resto de países del mundo, la dotación ascenderá a mil quinientos euros (1.500 €).
 - Para los casos que deban abonarse meses no completos, la dotación por día será el resultado de dividir la cuantía mensual que corresponda entre treinta días.
 - b. Dotación para gastos de viaje en función de la zona en que esté ubicado el centro de destino, hasta los siguientes importes máximos:
 - Portugal: 200 euros.
 - Resto de Europa: 600 euros.
 - Resto del mundo: 1.200 euros.
 - c. Dotación para que la persona beneficiaria suscriba un seguro de asistencia sanitaria de hasta un importe máximo de 100,00 euros mensuales, en función de la



duración de la estancia, para el personal beneficiario adscrito al Régimen General de la Seguridad Social cuya asistencia sanitaria no esté cubierta de acuerdo con el Reglamento (CE) 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Las personas beneficiarias que pertenezcan a MUFACE disfrutarán de la asistencia sanitaria en el extranjero en los términos establecidos y cubiertos por su mutualidad. El seguro de asistencia sanitaria, en su caso, no será extensible a los familiares del beneficiario.

2. Podrán ser centros de destino los de enseñanza superior y/o investigación situados en el extranjero, que tengan asignadas funciones de investigación y académicas en el ámbito científico del proyecto presentado en la solicitud.
3. La ubicación de los centros de destino deberá implicar un cambio de residencia habitual obligatoria y permanente de las personas beneficiarias de la subvención durante toda la duración de la estancia.
4. El plazo de duración de la estancia subvencionada por la beca será de un mínimo de tres meses y un máximo de seis meses, en período ininterrumpido.
5. Excepcionalmente, la fecha de incorporación podrá retrasarse, adelantarse o interrumpirse en aquellos casos debidamente justificados, como por ejemplo, por disfrute del permiso de maternidad o paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses, adopción o acogimiento, enfermedad, incapacidad temporal del beneficiario o de sus familiares de primer grado de consanguinidad, causa laboral justificada, problemas suscitados con la expedición de documentación necesaria para permanecer en el país de destino, así como resolución de la convocatoria de becas con fecha posterior a la fecha de inicio de estancia. La nueva fecha de incorporación nunca podrá afectar al ejercicio presupuestario para el que se ha solicitado y concedido la subvención ni podrá conllevar un incremento del gasto. La beca sólo surtirá efectos para una fecha de incorporación distinta a la que figure en la resolución de concesión, previa aceptación formal y aprobación por parte del órgano gestor, una vez examinada la comunicación de la persona solicitante. En el caso de que la nueva fecha de incorporación llevase aparejada una reducción del periodo de estancia, las cuantías otorgadas al beneficiario se reducirán proporcionalmente a la estancia realmente propuesta y/o realizada.

Artículo 4. Modalidades.

1. Las becas de movilidad se desarrollarán a través de dos modalidades:
 - a. Modalidad A: para personal docente y/o de investigación con una antigüedad en el grado de doctor o doctora igual o superior a 10 años. A esta modalidad se le asignará el 35 % de la cuantía total de las becas.



- b. Modalidad B: para personal docente y/o de investigación con una antigüedad en el grado de doctor o doctora inferior a 10 años. A esta modalidad se le asignará el 65 % de la cuantía total de las becas.
2. A los efectos de asignar a la persona solicitante en una de las modalidades mencionadas, se tendrá en cuenta la antigüedad en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, entendiéndose, a estos efectos, la fecha de obtención del título de doctor o doctora. En el caso de que las personas solicitantes tengan más de un doctorado se referirá al primero de ellos.

Artículo 5. Requisitos de las personas beneficiarias.

1. Para tener derecho a estas becas serán necesarios, además de los requisitos previstos por el artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los siguientes requisitos:
 - a. Encontrarse en posesión del título de doctor o doctora en la fecha indicada en cada modalidad según opción a la que se opte.
 - b. Tener vinculación funcional o contractual (justificable ésta última mediante documento laboral válido en derecho) con la Universidad de Extremadura, o con cualquiera de los restantes centros públicos de investigación integrados en el SECTI. En todos los casos, se requiere estar en servicio activo en el centro de adscripción que da su conformidad a la beca solicitada.
 - c. No haber realizado estancias en el extranjero en los dos últimos años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, financiadas con ayudas públicas similares a la presente, en duración y cuantía.
2. Todos los requisitos deberán cumplirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y su cumplimiento habrá de mantenerse y, en su caso, acreditarse a lo largo de la misma. Durante todo el tiempo de duración de la estancia, las personas beneficiarias habrán de mantener su relación contractual o funcional con el centro de adscripción que ha dado su conformidad a la solicitud.

Artículo 6. Crédito y financiación de las ayudas.

Para el objeto de esta convocatoria, se destinará la cantidad de doscientos mil euros (200.000 €) con el siguiente desglose:

- Para la Modalidad A: Se destinará la cantidad total de setenta mil euros (70.000 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 13.03.331B.481.00, proyecto de gasto 2014.13.03.0002, superproyecto 2014.13.03.9002, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019.



- Para la Modalidad B: Se destinará la cantidad total de ciento treinta mil euros (130.000 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 13.03.331B.481.00, proyecto de gasto 2014.13.03.0002, superproyecto 2014.13.03.9002, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019.

Artículo 7. Solicitudes y forma de presentación.

1. Las solicitudes de ayuda se formalizarán en el modelo oficial que figura como anexo I de la presente orden.
2. En la solicitud se hará constar, además de los datos personales de la persona solicitante, la declaración responsable de la misma de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo. De la misma forma y con el objetivo de agilizar los pagos de las becas a aquellas personas beneficiarias, éstas deberán aportar el documento de alta de terceros en los términos indicados en el artículo 7.1,i) del decreto de bases reguladoras.

Se entenderá prestada autorización al órgano gestor, para recabar información de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Consejería competente en materia de hacienda de la Junta de Extremadura, con la presentación de la solicitud de subvención, conforme al artículo 23.3 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo y en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que la persona solicitante de la beca deniegue expresamente el consentimiento en el apartado habilitado en el modelo de solicitud, debiendo presentar en su caso, la certificación correspondiente.

3. La solicitud, junto con la documentación adjunta, podrá presentarse en cualquiera de los lugares establecidos en el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes que se formulen a través de las oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto, al objeto de que en las mismas se haga constar la fecha de presentación.
4. Las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación la presente convocatoria y el extracto previsto en el artículo 16 q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, en el Diario Oficial de Extremadura, finalizando el mismo día del mes posterior en que se produzca la publicación.
5. De acuerdo con el artículo 23.5 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, si la solicitud y/o la documentación presentada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 8. Documentación a presentar.**

La documentación a presentar junto con la solicitud en documentos originales o copias simples, en su caso:

- a. Certificación del servicio de personal competente en la que conste: la vinculación laboral con el organismo de origen en el plazo de presentación de la solicitud, que la persona solicitante se encuentra en servicio activo en dicha vinculación, que está en posesión del título de doctor o doctora y si pertenece al Régimen de Seguridad Social o a MUFACE.
- b. Currículum vitae extraído de la base de datos del Plan Regional de Investigación o currículum vitae normalizado, de acuerdo con la operativa que permite la gestión de méritos establecida por el SECTI. El currículum vitae deberá estar actualizado a fecha de presentación de la solicitud. La presentación del currículum vitae en formato distinto del mencionado o inadecuadamente cumplimentado causará la no valoración del mérito correspondiente.
- c. Ficha de autoevaluación de la producción científico/técnica, según el modelo recogido en el anexo II.
- d. Documento que indique el Índice H y número de citas de la persona responsable del grupo de investigación receptor, según la base datos WOS, SCOPUS o similares.
- e. Memoria del proyecto investigador que se realizará durante el período solicitado para la estancia, indicando los beneficios que la estancia puede aportar a la persona solicitante, según modelo recogido en el anexo III. El proyecto a desarrollar será exclusivo de cada una de las personas solicitantes. Será motivo de exclusión la presentación del mismo proyecto por distintos solicitantes.
- f. Carta de aceptación expedida por la persona responsable del centro receptor dando conformidad a la estancia y al proyecto a realizar, con indicación expresa del responsable del grupo de investigación o del departamento al que se incorpore la persona interesada. Esta carta deberá ir acompañada de su correspondiente traducción al castellano.
- g. Declaración responsable de la persona solicitante, sobre las estancias realizadas en el extranjero, en los dos años inmediatamente anteriores al de la convocatoria, financiadas con ayudas públicas similares a la presente, indicando la duración y cuantía de las mismas. Así mismo, deberá comunicarse, en su caso, a la Dirección general competente cualquier otra ayuda concedida durante el tiempo comprendido entre la presentación de la solicitud de la ayuda y el inicio de la estancia concedida.
- h. Conformidad del organismo de origen con la solicitud presentada expedida por el representante legal del organismo al que esté vinculado la persona solicitante. En este documento se hará constar que la persona solicitante tiene autorización por parte del responsable del Vicerrectorado o Departamento correspondiente para ausentarse durante el

período de disfrute de la estancia, con indicación expresa, en el caso en el que proceda, de cómo quedan cubiertas las obligaciones docentes de la persona solicitante. Cuando la persona solicitante tenga que ser sustituida debe indicarse en este informe de conformidad la forma en que será sustituida durante la estancia solicitada, o la acreditación de que no es precisa dicha sustitución.

- i. Documento de Alta de Terceros debidamente cumplimentado. No obstante, no será necesario presentar esta documentación en caso de figurar en la base de datos del Sistema Contable de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La persona solicitante de la ayuda deberá ser titular o cotitular de la cuenta bancaria.

Artículo 9. Procedimiento de concesión y convocatoria.

1. El procedimiento de concesión de estas ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y convocatoria periódica, dentro del límite de disponibilidad presupuestaria del ejercicio correspondiente y de acuerdo con los criterios de publicidad, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación.
2. Las solicitudes se valorarán y seleccionarán atendiendo a los criterios de valoración previstos en esta convocatoria.

Artículo 10. Criterios de valoración.

1. La ordenación de las solicitudes que cumplan los requisitos se realizará mediante un procedimiento único de evaluación de los méritos de los candidatos. Para ello, sólo se considerará la documentación aportada en la solicitud, en la ficha de autoevaluación y la contenida en el currículum vitae normalizado.
2. La puntuación final de cada solicitud será la suma de los valores obtenidos en cada indicador una vez aplicado el correspondiente factor de ponderación. Si algún candidato obtuviera en alguno de los indicadores una puntuación superior a la máxima establecida, se le otorgará la máxima puntuación que permita ese indicador, ponderándose, en el mismo, proporcionalmente las puntuaciones de los demás candidatos con respecto al que obtuviera esa máxima puntuación.

En caso de empate en la puntuación final se dará prioridad a aquella solicitud que haya obtenido mayor puntuación en el apartado de méritos curriculares del candidato.

3. La baremación de las solicitudes se realizará en función de los siguientes indicadores y criterios hasta un máximo de diez puntos:
 - a. Méritos curriculares de la persona candidata (máximo 6 puntos): autoevaluados y extraídos del currículum vitae normalizado.
 - 1.º Producción científica y técnica y captación de fondos de investigación de los últimos diez años (máximo 4 puntos).

Para la valoración de la producción científica y técnica (máximo 3 puntos) se utilizarán las variables y puntuaciones de la siguiente tabla:

Puntos/ actividad

MOVILIDAD	Estancias en centros de investigación superiores a un mes	0,15/mes
LIBROS	Libro edición internacional con ISBN	2,00
	Libro edición nacional con ISBN	1,00
	Capítulos de libro edición internacional con ISBN	0,75
	Capítulos de libro edición nacional con ISBN	0,50
ARTICULOS EN REVISTAS CIENTÍFICAS	No se valorarán en este apartado las ponencias y comunicaciones publicadas en actas de congresos. Éstas se valorarán en el apartado de congresos.	
	Artículos científicos en revistas referenciadas en el JCR o bases de datos similares	0,50
	Artículos científicos en revistas no referenciadas en el JCR o bases de datos similares y con comité de evaluación	0,20
	Artículos científicos en revistas no referenciadas en el JCR o bases de datos similares y sin comité de evaluación	0,01



CONGRESOS CIENTÍFICOS	Conferencias plenarias o comité científico en congresos internacionales	0,50
	Comunicaciones o ponencias orales en congresos internacionales	0,35
	Conferencias plenarias o comité científico en congresos nacionales	0,30
	Comunicaciones o ponencias orales en congresos nacionales	0,20
TRABAJOS ACADÉMICOS	Tesis doctorales	2,00
	Tesinas, trabajos de grado y proyectos fin de carrera	0,20
PATENTES	Patentes en explotación	3,00
	Patentes no explotadas	1,00
OTRAS ACTIVIDADES	Organización de congresos y seminarios internacionales de carácter científico. Edición-coordinación científica de libros de edición internacional con ISBN	1,00 por cada uno de ellos hasta máx. 2,00
	Organización de congresos y seminarios nacionales de carácter científico. Edición-coordinación científica de libros de edición nacional con ISBN	0,5 por cada uno de ellos hasta máx. 1,00



Las variables del apartado de producción científica se multiplicarán por los factores recogidos en la siguiente tabla en función del campo de producción científica.

PRODUCCIÓN	CIENTÍFICO	TÉCNICO Y BIOMÉDICO	SOCIAL Y HUMANÍSTICO
MOVILIDAD	5	5	5
LIBROS	10	10	25
ARTÍCULOS EN REVISTAS CIENTÍFICAS	50	35	35
CONGRESOS	10	25	20
TRABAJOS ACADÉMICOS	10	10	10
PATENTES	10	10	
OTRAS ACTIVIDADES	5	5	5
	100	100	100

La valoración del parámetro captación de fondos de investigación (máximo 1 punto) se realizará en función de la procedencia de los fondos en los diferentes campos de la producción científica, según la siguiente tabla:

CAPTACIÓN DE FONDOS Puntos por cada 6.000 € captados	CIENTÍFICO	TÉCNICO Y BIOMÉDICO	SOCIAL Y HUMANÍSTICO
Procedentes de convocatorias competitivas	5	5	10
Procedentes de convocatorias no competitivas	3	3	7

Para la valoración de la captación de fondos se tendrá en cuenta además si los fondos se han conseguido como investigador o investigadora principal o como investigador o investigadora, asignando al personal de investigación principal el 50 % de la cuantía total del proyecto, contrato o convenio y el 50 % restante se distribuirá en cantidades iguales entre los demás investigadores o investigadoras solicitantes.

2.º Currículum docente (1 punto máximo).

Se asignará 0,5 puntos por cada quinquenio docente (o equivalente) evaluado positivamente en los últimos 10 años.

3.º Currículum de gestión (1 punto máximo).

Con el fin de facilitar la actualización y reincorporación del personal docente y de investigación implicado temporalmente en labores de gestión, se valorará el desempeño en puestos de gestión en la Universidad de Extremadura o en los demás centros públicos de investigación integrados en el SECTI y asimilados, durante los 10 años anteriores a la fecha de la convocatoria, con la siguiente baremación:

- hasta 0,15 puntos/año, tomándose como referencia la relación de cargos académicos de gestión recogida en los presupuestos de la UEx para el año 2018 (y puestos equivalentes en otras instituciones).



Aquellas personas solicitantes deberán aportar certificación expedida por el órgano competente de que ha desempeñado tales puestos de gestión.

b. Interés y viabilidad del proyecto presentado: hasta un máximo de 2 puntos

- Proyecto investigador: 1,25 puntos.
- Adecuación a los objetivos estratégicos de la Junta de Extremadura vinculados a la RIS3 o al VI Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación: 0,75 puntos.

c. Calidad científica y académica de la persona responsable del grupo de investigación receptor: hasta 2 puntos.

Se tendrán en cuenta el índice H y el número de citas del responsable del grupo de investigación, debiendo ser acreditados por la persona solicitante utilizando para ello base de datos como WOS, SCOPUS o similares.

Artículo 11. Ordenación, instrucción y resolución.

1. La ordenación e instrucción del procedimiento de adjudicación de las becas se llevará a cabo por la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional y Universidad.
2. Para la selección de las solicitudes se constituirá una Comisión de Valoración, presidida por quien ostente el cargo de la Dirección General de Formación Profesional y Universidad, o persona en quien delegue, y actuando como vocales:
 - La persona titular de la Secretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, o persona en quien delegue.
 - La persona titular del Servicio de Universidad e Investigación.
 - La persona titular de la Dirección del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de Extremadura, o persona en quien delegue.
 - La persona titular del Vicerrectorado de la Universidad de Extremadura con competencia en materia de investigación, o persona en quien delegue.
 - Dos profesores o profesoras de la Universidad de Extremadura designados por el vicerrectorado con competencias en materia de investigación.
 - Un funcionario/a de la Dirección General de Formación Profesional y Universidad, que actuará como secretario/a.

Con anterioridad a la constitución de la Comisión de Valoración se hará pública la composición de la misma, a efectos de poder cumplir, con los procedimientos de recusación y



abstención previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Esta comisión, que se ajustará en cuanto a su constitución y funcionamiento a lo dispuesto para los órganos colegiados en la sección 3.ª, capítulo II, título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. Petición de informes que se estimen necesarios para un mejor conocimiento y selección de las solicitudes, dentro de los límites establecidos por el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 - b. Al objeto de aclarar las posibles dudas que surjan en la valoración de las solicitudes, podrán solicitarse los informes necesarios.
 - c. La Comisión de Valoración remitirá al órgano instructor el informe de concesión de estancias de movilidad para que éste eleve la propuesta de resolución definitiva al órgano competente para resolver, quien dictará la resolución de concesión o denegación de subvenciones.
 - d. Seguimiento de las becas concedidas en cada modalidad a efectos de comprobar que han sido destinadas a las finalidades para las que fueron otorgadas.

Artículo 12. Lista de espera y resolución.

1. Una vez ordenados los expedientes por la puntuación total en cada modalidad, se atribuirá el importe correspondiente a cada una de las personas solicitantes, hasta agotar el crédito presupuestario total disponible que determine la correspondiente convocatoria. Se constituirá una lista de espera con aquellos que no han obtenido la condición de personas beneficiarias con el objeto de que tengan la posibilidad de adquirir dicha condición en supuestos de renuncia.
2. Si una vez asignado el presupuesto disponible de una modalidad a todas las personas candidatas de la misma, quedara algún sobrante, éste podrá ser acumulado al presupuesto de la otra modalidad en el caso de haber agotado el presupuesto disponible para la misma y habiendo todavía personas candidatas en la misma que cumplan con los requisitos.
3. Análogamente, si publicada la resolución de concesión hubiera personas beneficiarias que renunciaran a las ayudas otorgadas, podrán beneficiarse de esa renuncia aquellos que hubieran quedado en lista de espera y en su orden correlativo, procediéndose a publicar una nueva resolución adicional a la anterior. Este procedimiento se podrá instrumentalizar con las ayudas liberadas por aquellas renunciadas presentadas en el plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde aquel en que se notificó la primera concesión.



4. El órgano competente para resolver la convocatoria de las ayudas será la Consejera de Educación y Empleo, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Universidad. A estos efectos, el informe de la Comisión de Valoración tendrá carácter vinculante.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses desde la publicación de la convocatoria y el extracto de la misma. Transcurrido el plazo máximo sin haberse comunicado la resolución de concesión, se podrá entender desestimada la solicitud.

5. La resolución del procedimiento se publicará en el Diario Oficial de Extremadura. Dicha resolución contendrá la relación de becas concedidas y en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de solicitudes.

Todo ello sin perjuicio de la notificación en el plazo de diez días desde que se haya dictado el acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los términos de los artículos 42 y 43 del citado cuerpo legal.

6. Asimismo será objeto de publicación en el portal de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de conformidad con el artículo 20.8 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Las ayudas concedidas serán también publicadas en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana, de conformidad con en el artículo 11 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

7. Contra dicha resolución que pondrá fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Consejera de Educación y Empleo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución por el interesado.
8. Lo dispuesto en este artículo respecto de la determinación y atribución de funciones, se entiende sin perjuicio de las adaptaciones durante la vigencia de esta convocatoria, derivadas de reorganizaciones administrativas.

Artículo 13. Régimen de compatibilidad de las ayudas.

1. Estas ayudas son incompatibles con las concedidas por el Gobierno de España para la misma finalidad. En caso de tener la condición de persona beneficiaria de la ayuda concedida por el Gobierno de España para la misma finalidad, quedará desestimada la solicitud para las ayudas reguladas en esta convocatoria.



2. Estas ayudas son compatibles con otras becas y ayudas diferentes a las citadas en el apartado anterior que pueda recibir la persona beneficiaria para los mismos fines, siempre que el importe de las mismas sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, no supere el coste de la actividad subvencionada.
3. La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, y en su caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, cuando se supere el importe máximo indicado en el apartado anterior, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, con el fin de que la suma de las ayudas no supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 14. Pago y justificación de las ayudas.

1. El abono de las becas se hará mediante transferencia bancaria a la persona beneficiaria en un solo pago, una vez resuelta la convocatoria. Las personas beneficiarias estarán exentas, en todo caso, de la obligación de presentar las correspondientes garantías para pagos anticipados.
2. A efectos de justificación de las becas, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, se entenderá que las personas beneficiarias han cumplido con la finalidad objeto de estas ayudas con la realización completa de la estancia de movilidad en el centro extranjero elegido, para ello deberán presentar, en el plazo de tres meses desde la finalización de la estancia, una memoria de justificación, con arreglo al modelo que figura como anexo IV, así como el certificado acreditativo de su realización expedido por la entidad de destino, en original o copia compulsada, en el que conste expresamente la fecha de inicio y finalización. Con estos requisitos quedarán justificados los gastos de manutención y alojamiento. Tendrán, sin embargo, que justificar documentalmente los pagos del viaje y del seguro médico hasta el importe por el que hubieran sido declarados personas beneficiarias, mediante la presentación de las facturas y documentos justificativos correspondientes.

Artículo 15. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de estas becas están sometidas a las obligaciones derivadas del artículo 13 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo y, en particular, deberán:

- a. Aceptar la beca en el plazo de 20 días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución, salvo que el beneficiario tenga pendiente la resolución de la beca del Gobierno de España u otras similares a éstas.
- b. Iniciar la actividad que fundamenta la concesión antes del 31 de diciembre del año en el que se resolvió la convocatoria y se publicó en el Diario Oficial de Extremadura.
- c. Justificar documentalmente el destino de la subvención en plazo de tres meses desde la finalización de la estancia.



- d. Declarar, en su caso, la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad.
- e. Someterse a las actuaciones de seguimiento, comprobación, inspección y control, a efectuar por la Consejería de Educación y Empleo. Asimismo, estas becas quedarán sometidas al control financiero establecido en el artículo 50 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- f. Hacer constar en las publicaciones, memorias y en toda producción científica resultante de la ejecución de la beca, así como en las actividades de divulgación y actos públicos relacionados, la publicidad o el patrocinio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según especifica el Decreto 7/2002, de 29 de enero, de la imagen corporativa de la Junta de Extremadura.
- g. Comunicar a la Consejería Educación y Empleo toda alteración de las condiciones iniciales por las que se otorga la ayuda.
- h. Aceptada la beca concedida, la persona beneficiaria deberá comprometerse a justificar la estancia de movilidad en los términos pormenorizados que le comunique la Dirección General de Formación Profesional y Universidad conforme al Decreto 200/2018, de 18 de diciembre y a la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 16. Incumplimiento y reintegro.

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con los artículos 43 y siguientes de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, procederá, en su caso, el reintegro de la cantidad correspondiente y la exigencia del interés de demora calculado desde el momento de pago de la beca hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos y con las condiciones previstas en el citado artículo y siguientes.
2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.
3. Se considerará que la persona beneficiaria realiza el cumplimiento total de la resolución de concesión de la beca cuando su tiempo de estancia o de permanencia en el centro extranjero de acogida sea del 100 % del inicialmente estimado y se acredite por el centro receptor, que ha tenido una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de los compromisos adquiridos que provocó la resolución de concesión.
4. El cumplimiento o justificación del objeto de las becas será parcial cuando el tiempo de permanencia en el centro extranjero elegido alcance, al menos, un 60 % del tiempo

estimado que provocó la resolución de concesión y se acredite por el centro receptor que la persona beneficiaria ha tenido una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de los compromisos adquiridos con la resolución de concesión; en este caso será de aplicación en la devolución el principio de proporcionalidad y se procederá a efectuar el reintegro únicamente de la cantidad no justificada.

5. Cuando el cumplimiento sea menor del 60 % en los términos señalados en los puntos anteriores, se considerará como incumplimiento total y, por tanto, procederá la devolución total de la cuantía de la beca otorgada.

Artículo 17. Modificación de la resolución de concesión.

1. La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, cuando se supere el coste de la actividad subvencionada dará lugar a la modificación de la resolución de concesión, con el fin de que la suma de las ayudas no supere el citado coste.
2. En el caso de que el tiempo de permanencia en el centro extranjero por la persona beneficiaria sea inferior al inicialmente concedido, debido a causas debidamente justificadas que pudieran acontecer tanto por parte del centro extranjero como por parte de la persona beneficiaria y que así hayan sido valoradas por parte del órgano gestor, se procederá a la reducción de las cantidades correspondientes al tiempo de la estancia no realizada. Tendrá la consideración, en todo caso, de causas debidamente justificadas en los supuestos señalados en el artículo 3.5 de esta convocatoria, así como otras causas de fuerza mayor.
3. La modificación o reducción indicadas en los apartados anteriores, darán lugar al dictado de una nueva resolución.

Disposición final primera. Efectos.

La presente orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación y la del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición final segunda. Recursos.

Contra la presente convocatoria, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante la Consejera de Educación y Empleo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma, según lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura,



en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de haber interpuesto recurso de reposición no podrá impugnar en vía contencioso-administrativa hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Mérida, 18 de febrero de 2019.

La Consejera de Educación y Empleo,
MARÍA ESTHER GUTIÉRREZ MORÁN

• • •

**ANEXO I****SOLICITUD DE BECA DE MOVILIDAD PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA Y DE LOS CENTROS TECNOLÓGICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN CENTROS EXTRANJEROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y/O INVESTIGACIÓN PARA EL AÑO 2019.**

AYUDAS PARA ESTANCIAS DE MOVILIDAD	
1. Datos del solicitante	
Nombre:	
Apellidos:	
NIF:	
Sexo:	
Fecha de nacimiento:	
2. Datos Residencia habitual	
Domicilio:	
Localidad:	Provincia:
CP:	
e-mail:	Teléfono:
3. Domicilio a efectos de notificaciones (en el caso de ser diferente al domicilio de residencia habitual)	
Domicilio:	CP:
Localidad:	Provincia:
4. Datos Domicilio de realización de la estancia (deberá aportarlo al inicio de la estancia):	
Domicilio:	CP:
Localidad:	Provincia:
5. Datos académicos:	
Fecha de obtención Doctorado:	
6. Datos de la ayuda:	
Universidad/Centro de origen:	
Universidad/Centro de destino:	
Ubicación centro de destino:	
Área de conocimiento:	
País de destino:	
Título del proyecto:	
Duración de la estancia:	
Fecha de inicio y fin de la estancia:	
7. Solicita:	
Le sea concedida una beca conforme a los datos adjuntos, al amparo del decreto por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de movilidad al personal docente y/o investigador de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación para el año 2019.	

**8. Autorizaciones**

NO autorizo a la Dirección General de Formación Profesional y Universidad a obtener los datos que acrediten que me encuentro al corriente de mis obligaciones tributarias con la Administración Tributaria.

NO autorizo a la Dirección General de Formación Profesional y Universidad a obtener los datos que acrediten que me encuentro al corriente de mis obligaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social.

NO autorizo a la Dirección General de Formación Profesional y Universidad a obtener los datos que acrediten que me encuentro al corriente de mis obligaciones con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9. Declaración responsable

a) Declaro no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como estar al corriente de pago de mis obligaciones para con la Hacienda del Estado y la Seguridad Social.

b) Declaro que los datos y documentos aportados en esta solicitud para su evaluación son totalmente ciertos.

10. Observaciones**11. Protección de datos:**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Consejería de Educación y Empleo le informa que los datos de carácter personal recogidos en esta solicitud van a ser incorporados, para su tratamiento, a un Registro de Actividades de Tratamiento. El responsable del mismo será la Consejería de Educación y Empleo. Los interesados podrán ejercitar los derechos establecidos en los artículos 12 a 18 de la referida Ley Orgánica mediante escrito dirigido a la Dirección General de Formación Profesional y Universidad (Avda. Valhondo, Edificio III Milenio Módulo 5, 2ª Planta 06800 Mérida).

En, a de de

Fdo:.....

Sra. Consejera de Educación y Empleo.
Dirección General de Formación Profesional y Universidad.
Avda. Valhondo, Edificio III Milenio Módulo 5, 2ª Planta. 06800 Mérida.



DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD

1. Certificación del servicio de personal competente en la que conste: la vinculación laboral con el organismo de origen en el plazo de presentación de la solicitud, que el solicitante se encuentra en servicio activo en dicha vinculación, que está en posesión del título de doctor o doctora y si pertenece al Régimen de Seguridad Social o MUFACE. (HOJA DE SERVICIOS)
2. Currículum vitae extraído de la base de datos del Plan Regional de Investigación o Currículum vitae normalizado. El currículum vitae deberá estar actualizado a fecha de presentación de la solicitud. La presentación del currículum vitae en formato distinto del mencionado o inadecuadamente cumplimentado será causa de desistimiento de la solicitud o la no valoración del mérito correspondiente.
3. Autoevaluación de la producción científico/técnica, según el modelo recogido en el anexo II.
4. Memoria del proyecto investigador que se realizará durante el período solicitado para la estancia, indicando los beneficios que la estancia puede aportar al solicitante, según modelo recogido en el Anexo III.
5. Carta de aceptación expedida por el responsable del centro receptor dando conformidad a la estancia y al proyecto a realizar, con indicación expresa del responsable del grupo de investigación o del departamento al que se incorpore la personal interesada. Esta carta deberá ir acompañada de su correspondiente traducción al castellano.
6. Declaración responsable del solicitante, sobre las estancias realizadas en el extranjero, en los dos años inmediatamente anteriores al de la convocatoria, financiadas con ayudas públicas similares a la presente, así como aceptación de la obligación de comunicar a la Dirección General competente en materia de enseñanzas universitarias cualquier otra que se realice.
7. Conformidad del organismo de origen con la solicitud presentada expedida por el representante legal del organismo al que esté vinculado la persona solicitante. En este documento se hará constar que la persona solicitante tiene autorización por parte del responsable del Vicerrectorado o Departamento correspondiente para ausentarse durante el período de disfrute de la estancia, con indicación expresa, en el caso en el que proceda, de cómo quedan cubiertas las obligaciones docentes del investigador solicitante. Cuando el investigador solicitante tenga que ser sustituido debe indicarse en este informe de conformidad la forma en que será sustituido durante la estancia solicitada o, la acreditación de que no es precisa dicha sustitución.
8. Documento que indique el índice H y número de citas del responsable del grupo de investigación receptor, según la base de datos WOS, SCOPUS ó similares.
9. Documento de Alta de Terceros debidamente cumplimentado. No obstante, no será necesario presentar esta documentación en caso de figurar en la base de datos del Sistema Contable de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ANEXO II
FICHA DE AUTOEVALUACIÓNAPELLIDOS Y NOMBRE:
CAMPO EN EL QUE SE ENMARCA SU PRODUCCIÓN CIENTÍFICA:
PRODUCCIÓN CIENTÍFICO-TÉCNICA

	PUNTAJACIÓN	CIENTÍFICO	TÉCNICO Y BIOMÉDICO	SOCIAL Y HUMANÍSTICO	PUNTOS
MOVILIDAD	Estancias en centros de investigación superiores a un mes	5	5	5	5
LIBROS					
	Libro edición internacional con ISBN				2,00
	Libro edición nacional con ISBN				1,00
	Capítulos de libro edición internacional con ISBN	10		10	25
	Capítulos de libro edición nacional con ISBN				0,75
					0,50
ARTÍCULOS EN REVISTAS CIENTÍFICAS					
	<i>No se valorarán en este apartado las ponencias y comunicaciones publicadas en actas de congresos. Estas se valorarán en el apartado de congresos.</i>				
	Artículos científicos en revistas referenciadas en el JCR o bases de datos similares				0,50
	Artículos científicos en revistas no referenciadas en el JCR o bases de datos similares y con comité de evaluación	50		35	35
	Artículos científicos en revistas no referenciadas en el JCR o bases de datos similares y sin comité de evaluación				0,01
CONGRESOS CIENTÍFICOS					
	Conferencias plenarios o comité científico en congresos internacionales				0,50
	Comunicaciones o ponencias orales en congresos internacionales				0,35
	Conferencias plenarios o comité científico en congresos nacionales	10		25	20
	Comunicaciones o ponencias orales en congresos nacionales				0,30
					0,20
TRABAJOS ACADÉMICOS					
	Tesis doctorales				2,00
	Tesis, trabajos de grado y proyectos fin de carrera	10		10	10
PATENTES					
	Patentes en explotación				3,00
	Patentes no explotadas	10		10	1,00
OTRAS ACTIVIDADES					
	Organización de congresos y seminarios internacionales de carácter científico.				1,00 por cada uno de ellos hasta máx. 2,00
	Evaluación-coordinación científica de libros de edición internacional con ISBN	5		5	5
CAPTACIÓN FONDOS					
	Fondos competitivos	5		5	10
	Fondos no competitivos	3		3	7
	TOTAL				

**ANEXO III****MEMORIA PROYECTO INVESTIGACIÓN**

Nombre del solicitante:
Título del Proyecto:
Investigador responsable del grupo de investigación:
Centro receptor:
Organismos y/o empresas participantes:
Área de conocimiento:
Líneas prioritarias:

Podrá encontrar los códigos Líneas Prioritarias en la siguiente dirección:
http://ayudaspri.gobex.es/gobex_descargas.php

ÍNDICE DE CONTENIDOS:**A. Memoria del proyecto de investigación (máximo 10.000 caracteres).**

Se tendrá que realizar una descripción de los antecedentes y de los objetivos del trabajo a realizar. Destacar la importancia y el avance que supondrá el proyecto en la capacidad de I+D del Centro de origen. Describir las actividades de transferencias al sector empresarial. Resaltar el interés socioeconómico del proyecto. Descripción de los motivos de la selección del centro receptor.

B. Vinculación del proyecto a la RIS3 o al VI Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (máximo 4.000 caracteres).**C. Organización de tareas, tiempos y medios necesarios (máximo 4.000 caracteres)**

Se deberá describir las tareas a realizar cronológicamente, así como los medios necesarios para ello.

D. Financiación del proyecto (máximo 4.000 caracteres).

Se habrá de indicar, si procede, el tiempo de financiación del proyecto que se presenta, ya sea pública o privada, la/s entidades financiadora/s, importe y beneficios que aporta al proyecto.

E. Relaciones o colaboraciones con otros centros de investigación pertenecientes al SECTI (máximo 4.000 caracteres).

Se deberá indicar, si procede, los Centros de Investigación o Empresas pertenecientes al SECTI que colaborarán de forma específica con el proyecto que se presenta. Describir dichas colaboraciones y en



qué medida beneficiarán al desarrollo del proyecto.

F. Motivos de la elección del centro receptor donde realizará la estancia de movilidad (máximo 4.000 caracteres).

Especificar las aportaciones investigadoras más relevantes de los últimos 5 años del centro receptor relacionadas con el proyecto presentado. Igualmente, se deberá especificar los proyectos de investigación o las publicaciones en las que el candidato ha colaborado.

G. Bibliografía.

**ANEXO IV****MEMORIA JUSTIFICATIVA ESTANCIA INVESTIGACIÓN**

Nombre del beneficiario:
Título del Proyecto:

INDICE DE CONTENIDOS:**A.- Memoria del proyecto de investigación (máximo 10.000 caracteres).**

Realizar una descripción del proyecto realizado, señalando las diferencias con el proyecto presentado y justificando las no realizadas.

B.- Financiación definitiva del proyecto (máximo 4.000 caracteres).

Indicar, si procede, el tipo de financiación del proyecto, ya sea pública o privada, la/s entidad/es financiadora/s, importe y beneficios que han aportado al proyecto.

C.- Relaciones o colaboraciones con otros centros de investigación pertenecientes al SECTI (máximo 4000 caracteres).

Indicar, si procede, los Centros de Investigación o Empresas pertenecientes al SECTI que han colaborado de forma específica con el proyecto que se presenta. Describir dichas colaboraciones y en qué medida han beneficiado al desarrollo del proyecto.

• • •





EXTRACTO de la Orden de 18 de febrero de 2019 por la que se convocan las becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación para el año 2019. (2019050083)

BDNS(Identif.):440703

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3. b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria de las becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en Centros extranjeros de enseñanza Superior y/o investigación para el año 2019, cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.infosubvenciones.gob.es>) y en el presente Diario Oficial de Extremadura.

Primero. Convocatoria y objeto.

Se realiza la convocatoria periódica en régimen de concurrencia competitiva de becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en Centros extranjeros de enseñanza Superior y/o investigación para el año 2019.

Segundo. Beneficiarios.

Las becas de movilidad se desarrollarán a través de dos modalidades, y podrán ser beneficiarios de las mismas:

- a) Modalidad A: personal docente y/o investigador con una antigüedad en el grado de doctor igual o superior a 10 años. A esta modalidad se le asignará el 35 % de la cuantía de las becas.
- b) Modalidad B: personal docente y/o investigador con una antigüedad en el grado de doctor inferior a 10 años. A esta modalidad se le asignará el 65 % de la cuantía total de las becas.

Tercero. Bases reguladoras.

El Decreto 200/2018, de 18 de diciembre, establece las bases reguladoras para la concesión de becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación.



La Orden de 18 de febrero de 2019 tiene por objeto establecer la convocatoria de las becas de movilidad al personal docente y de investigación de la Universidad de Extremadura y de los Centros Tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en centros extranjeros de enseñanza superior y/o investigación.

Cuarto. Cuantía.

Para el objeto de esta convocatoria se destinará un importe de doscientos mil euros (200.000,00 euros), con el siguiente desglose:

a) Para la Modalidad A: Se destinará la cantidad total de setenta mil euros (70.000,00 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 13.03.331B.481.00, proyecto de gasto 2014.13.03.0002, superproyecto 2014.13.03.9002, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019.

b) Para la Modalidad B: Se destinará la cantidad total de ciento treinta mil euros (130.000,00 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 13.03.331B.481.00, proyecto de gasto 2014.13.03.0002, superproyecto 2014.13.03.9002, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2019.

Quinto. Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de febrero de 2019.

La Consejera de Educación y Empleo,
MARÍA ESTHER GUTIÉRREZ MORÁN



**V ANUNCIOS****CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS**

ANUNCIO de 10 de enero de 2018 por el que se someten a información pública la petición de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado "Nueva línea aérea de media tensión de 20 kV, de enlace entre el CT "Camping Jarandilla" y el CT "Convento Jarandilla", ambos alimentados por la LAMT "Vera" de la STR "Jaraíz" en el término municipal de Jarandilla de la Vera". Ref.: 10/AT-9008.
(2018080153)

A los efectos prevenidos en el título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el título VII, capítulos II y V, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete al trámite de información pública la petición de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones que a continuación se detallan:

1. Denominación del proyecto: Nueva línea aérea de media tensión de 20 kV, de enlace entre el CT "Camping Jarandilla" y el CT "Convento Jarandilla", ambos alimentados por la lamt "Vera" de la STR "Jaraíz" en el término municipal de Jarandilla de la Vera.
2. Peticionario: Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU, con domicilio en c/ Periodista Sánchez Asensio, 1, 10002 Cáceres.
3. Expediente/s: AT-9008.
4. Finalidad del proyecto: Enlace entre el CT "Camping Jarandilla" y el CT "Convento Jarandilla" para mejorar la calidad del suministro eléctrico de la zona.
5. Instalaciones incluidas en el proyecto:

Nueva lamt 20 kV de enlace entre CT "Camping Jarandilla" y CT "Convento Jarandilla".



Origen: Apoyo n.º 2220 existente de la lamt "Vera" de la STR "Jaraíz", donde se sitúa el CT "Camping Jarandilla n.º 903304397.

Final: Apoyo n.º 1017 existente de la lamt "Vera" de la STR "Jaraíz", donde se sitúa el CTIA "Convento Jarandilla n.º 903302148.

Términos municipales afectados: Jarandilla de la Vera (Cáceres).

Tipos de línea: aérea s/c.

Tensión de servicio en kV: 20.

Longitud de la línea aérea: 0,480 km.

Longitud total de la línea: 0,480 km.

Aisladores: Material: composite. Tipo: cadena U70 YB 20.

Emplazamiento de la línea: Parcelas públicas y privadas en el término municipal de Jarandilla de la Vera.

6. Evaluación ambiental: El proyecto, por sus características, está sometido a evaluación de impacto ambiental abreviada.
7. Resolución del procedimiento: De conformidad con lo establecido en el Decreto 221/2012, de 9 de noviembre, sobre determinación de los medios de publicación de anuncios de información pública y resoluciones y de los órganos competentes para la resolución de determinados procedimientos administrativos en los sectores energético y de hidrocarburos, pondrá fin al procedimiento la resolución del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres.
8. Tipo de bienes y derechos afectados: Bienes y derechos de titularidad privada y pública.

La declaración de utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Asimismo, se publica la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto, de acuerdo con la información y documentación aportada por el petionario, que se recoge en el anexo del presente anuncio.

Todo ello se hace público para conocimiento general, y especialmente de los titulares cuyos bienes o derechos pudieran verse afectados por el proyecto, pudiendo ser examinada la documentación correspondiente durante un período de veinte días hábiles, a



contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en las oficinas de este Servicio, sitas en avda. General Primo de Ribera, número 2 (Edificio de Servicios Múltiples), 3.ª planta, de la localidad de Cáceres, de lunes a viernes, en días hábiles, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Durante el plazo indicado anteriormente, los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser remitidas a este Servicio, efectuando su presentación en cualquiera de los registros y oficinas relacionados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cáceres, 10 de enero de 2018. El Jefe de Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, PS, El Jefe de Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Badajoz, (Resolución de 20 de julio de 2017), JUAN CARLOS BUENO RECIO.

**ANEXO**

RELACIÓN DE PROPIETARIOS, BIENES Y DERECHOS.

AT-9008

FINCA						AFECCIÓN							
N.º	Políg.	Parc.	Paraje	Término municipal	Tipo de Terreno	PROPIETARIO		APOYOS		VUELO		OCUPAC. TEMP.	OCUPAC. TEMP. Accesos
						NOMBRE	Cantidad	m²	Long.	m²	m²		
1	1	134	San Francisco	Jarandilla de la Vera	Agrario	MARÍA CARMEN RAMOS ENCISO			8,56	51,36	42,80		
2	1	129	San Francisco	Jarandilla de la Vera	Agrario	LUISA MARTIN CAÑADAS			24,74	148,44	123,70		



FINCA						AFECCIÓN					
						PROPIETARIO	APOYOS		VUELO		OCUPAC. TEMP.
3	1	115	San Francisco	Jarandilla de la Vera	Agrario	SANDALIO IGLESIAS CARDADOR		16,79	100,74	83,95	
						MIGUEL ÁNGEL IGLESIAS CARDADOR					
4	1	116	San Francisco	Jarandilla de la Vera	Agrario	MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ NUÑEZ	1 (A1)	2,25	158,94	132,45	25,00
5	1	114	San Francisco	Jarandilla de la Vera	Agrario	ASCENSIÓN JIMENEZ RODRIGUEZ		62,17	373,02	310,85	



FINCA		AFECCIÓN									
		PROPIETARIO	APOYOS	VUELO	OCUPAC. TEMP.	OCUPAC TEMP. Accesos					
6	2	104	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	ANTONIO NAVAS BURCIO (33,33 %)	1 (A2)	69,03	414,18	345,15	60,00
						ANGEL NAVAS BURCIO (33,33 %)					
						JULIAN NAVAS BURCIO (33,33 %)					
7	2	114	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	FELIX CAÑADAS ESTEBAN	1 (A3)	40,33	241,98	201,65	



FINCA						AFECCIÓN				
						PROPIETARIO	APOYOS	VUELO	OCUPAC. TEMP.	OCUPAC TEMP. Accesos
8	2	105	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	HDOS. ISABEL DURAN CORCHADO	1 (A3) 2,25	1,50 9,00	7,50	
9	2	108	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	VICTORIO CUESTA CORREAS	1 (A3) 2,25	30,87 185,22	154,35	
10	2	112	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	FELIX CAÑADAS ESTEBAN	1 (A3) 2,25	10,00 60,00	50,00	60,00
11	2	111	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	FLORENTINO MUÑOZ GARCÍA		10,00 60,00	50,00	80,00



FINCA						AFECCIÓN									
						PROPIETARIO	APOYOS	VUELO	OCUPAC. TEMP.	OCUPAC. TEMP. Accesos					
12	2	110	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	HDOS. ISABEL DURAN CORCHADO		6,09	36,54	30,45	240,00				
13	2	109	El Vejero	Jarandilla de la Vera	Agrario	HDOS. PEDRO COLLADO SÁNCHEZ		11,87	71,22	59,35	170,00				
14	2	223	La Quema	Jarandilla de la Vera	Agrario	LUIS TRANCON AMOR	1 (A4)	81,09	486,54	405,45	200,00				



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

ANUNCIO de 22 de enero de 2019 sobre calificación urbanística de construcción de perreras para rehala. Situación: parcela 304 del polígono 12. Promotor: D. Francisco Ayuso Piriz, en La Roca de la Sierra. (2019080094)

La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (DOE n.º 127, de 3 de enero de 2002) y de lo previsto en el artículo 6.2 apartado m, del Decreto 50/2016, de 26 de abril (DOE n.º 87, de 9 de mayo) somete a información pública durante el plazo de 20 días el siguiente asunto:

Calificación urbanística de construcción de perreras para rehala. Situación: parcela 304 (Ref.^a cat. 06115A012003040000YX) del polígono 12. Promotor: D. Francisco Ayuso Piriz, en La Roca de la Sierra.

El expediente estará expuesto durante el plazo citado en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio sita en avda. de las Comunidades, s/n., en Mérida.

Mérida, 22 de enero de 2019. El Jefe de Sección de Suelo no Urbanizable y Calificación Urbanística, FERNANDO ELVIRO VIVAS.

• • •

ANUNCIO de 24 de enero de 2019 por el que se someten a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada y el estudio de impacto ambiental de un proyecto de explotación porcina de cebo, promovidos por Cebaderos y Excavaciones El Palomo, SL, en el término municipal de Campillo de Llerena. (2019080146)

Para dar cumplimiento a los artículos 13.5 y 66.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se comunica al público en general que la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) y el estudio de impacto



ambiental del proyecto de explotación porcina de cebo, promovidos por Cebaderos y Excavaciones El Palomo, SL, en el término municipal de Campillo de Llerena (Badajoz), podrán ser examinados, durante 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, avenida Luis Ramallo, s/n., de Mérida.

Por otra parte, la solicitud de AAI y el estudio de impacto han sido remitidos por la DGMA al correspondiente Ayuntamiento, al cual se le ha solicitado que promueva la participación de los interesados en este procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.10 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, el órgano competente para la resolución de la presente solicitud y formular la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) es la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura.

Estas dos figuras administrativas autorizan y condicionan la ejecución y puesta en funcionamiento de la actividad desde el punto de vista ambiental. Conforme a los artículos 11.4 y 71.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la AAI y la DIA son anteriores al resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean obligatorias, entre otras, a la licencia urbanística. Asimismo, para dar cumplimiento al artículo 11.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la AAI incluirá las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Los datos generales del proyecto son:

— Categorías Ley 16/2015, de 23 de abril:

- Categoría 1.2.a del anexo I, relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 20 kg)".
- Grupo 1.d del anexo IV de la referida ley, relativo a "Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas", por lo tanto debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario.

— Actividad:

El proyecto consiste en la instalación de una explotación porcina de cebo en régimen intensivo, con una capacidad final para 2.900 cerdos de cebo.

— Ubicación:

La actividad se desarrollará en el término municipal de Campillo de Llerena (Badajoz), y más concretamente en la parcela 221 del polígono 39 con una superficie de 6,53 ha.



— Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- La explotación dispondrá de 7 naves de secuestro.
- Nave lazareto.
- Estercolero.
- Vestuario.
- La explotación dispondrá de fosas/balsas de purines impermeabilizadas, todas ellas de capacidad suficiente, para el almacenamiento de purines, lixiviados y aguas de limpieza de las instalaciones.
- Zona de almacenamiento de cadáveres.
- Pediluvios.
- Vado sanitario.
- Cerramiento de malla ganadera.

Las personas físicas o jurídicas podrán presentar sus sugerencias y alegaciones, durante el plazo indicado en el párrafo primero de este anuncio, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 7 Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (oficinas que realicen función de registro de cualesquiera órgano o unidad administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus organismos públicos vinculados o dependientes, incluidas las Oficinas de Respuesta Personalizada y los Centros de Atención Administrativa, de los órganos de la Administración General del Estado, de los órganos de cualquier otra Administración Autonómica, de las Entidades que integran la Administración Local que hayan suscrito el correspondiente Convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para actuar como registro concertado, a través del Registro Telemático de la Junta de Extremadura, en las oficinas de Correos, de acuerdo con su normativa específica, en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de España en el extranjero, conforme a su normativa o en cualquier otro órgano que indique una norma específica), o en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dirigidas al Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Mérida, 24 de enero de 2019. El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO.



ANUNCIO de 11 de febrero de 2019 sobre notificación de trámite de audiencia relativo a solicitudes de cesiones de derechos de pago básico, campaña 2018. (2019080193)

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como los derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019, y lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realiza, a los destinatarios relacionados en el anexo adjunto, la notificación de comunicaciones de la Directora de Programas de Pago Único sobre trámites de audiencia relativos a solicitudes de cesiones de derechos de pago básico para la campaña 2018.

Los interesados tienen acceso a consultar su comunicación personal utilizando sus Claves principales, en la Iniciativa Laboreo de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura en la siguiente dirección:

<http://www.juntaex.es/con03/plataformas-arado-y-laboreo>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por su condición de interesados, se les concede un plazo de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente trámite, para que realicen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes.

Mérida, 11 de febrero de 2019. El Jefe de Servicio de Ayudas Sectoriales, DAVID GALÁN MARRÓN.

**ANEXO**

TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
01/7302337	008747957E
02/7302812	028938550L
03/0000026	008846457J
03/0000030	008771227Q
03/7301075	044781435K
03/7301263	033973826C
03/7301327	008509145L
03/7301606	V06020473
03/7301742	E06676027
03/7301879	000042631N
03/7302221	008677102F
03/7302389	008617310S
03/7302412	044775252W
03/7302462	076155834M



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
03/7302562	008655693B
03/7302563	008655693B
03/7302734	045557444X
03/7302738	008786896E
03/7302872	076233713Y
03/7302913	008690589Q
03/7303011	076221659G
03/7303095	008676646B
03/7303138	030232119E
03/7303231	009172378R
05/0000024	008799674N
05/7302354	030195487Y
05/7302406	076246923Z
05/7302986	080058684P
06/0000026	008862295G



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
08/0000005	008525915E
08/0000009	079306660S
08/0000010	076207409Z
08/0000013	008650004A
08/0000016	033982632V
08/0000018	005833385X
08/0000020	008795047P
08/0000024	008697082T
09/0000016	006991106A
09/0000052	008862295G
09/7301328	009169868K
09/7302485	006920525D
09/7302706	008785877S
10/7302371	076247620K
12/7301955	007407993S



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
12/7302303	E10258531
13/7300676	076104649H
15/7302829	076211727P
15/7303048	079263376V
16/0000005	006989124E
16/0000013	007344728T
16/0000018	076119389S
16/7301811	B10241594
16/7303129	E10303048
17/7300486	008820747V
17/7302574	034781353V
17/7302901	J06516330
18/0000005	008764964D
18/0000020	080008377W
19/0000029	080066447C



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
19/0000045	080007578P
20/0000041	076112482P
22/7300411	008692895E
22/7300930	V06324883
22/7301266	008638919G
22/7302526	009167444N
23/0000024	076190423W
23/7301569	008584874D
24/7302180	007725254Z
24/7302482	007443431X
26/7302452	X4363103A
26/7302926	E87676029
27/0000021	033978823A
27/7303425	008865411S
29/0000045	008363471G



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
29/7302070	E41184755
29/7302820	008694643E
29/7303187	008813281A
29/7303198	045808357Q
29/7303203	010853414J
29/7303208	J06418693
30/0000012	076228289X
30/0000014	033986442D
30/0000015	079305640F
30/0000016	079305641P
32/7300150	008756593X
32/7300810	051304344S
32/7300981	028970159A
32/7301022	075992613S
32/7301997	006939938X



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
32/7303041	006957493Q
33/0000004	080055559B
34/0000001	028962837H
34/7302826	B10183150
35/0000015	028942551H
35/0000016	011775108M
35/0000022	076107359Z
35/7300110	007412110S
36/0000016	076209545B
36/0000018	076204737X
36/7301043	V06319289
36/7301824	009186589K
36/7302716	009184522R
36/7302763	008690473S
36/7302967	076204624N



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
36/7303468	008498698Z
37/7300447	007466490T
37/7301589	076001026X
38/7301517	007427756K
38/7302413	007432720V
39/7300443	B83641944
39/7301560	027018894N
39/7301889	007399295B
40/0000017	008775847J
40/7300795	008842471Y
40/7302097	008752931M
40/7302151	008867517M
41/0000022	051060791D
41/0000074	052964018D
41/7302169	079262034D



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
41/7302446	A06017792
41/7303131	034768437G
41/7303132	053262455K
42/7300018	007433582M
42/7301016	V10238947
42/7302131	B10235828
42/7302184	006898813D
42/7302662	007380638F
44/7301048	008780165F
44/7301323	008217725D
44/7302007	034782395R
44/7302520	008825543Y
44/7302665	008746475N
44/7302801	008546555P
45/0000021	047550163D



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
45/7300791	001353468X
45/7303137	052968504X
47/0000003	004138788F
47/0000006	006798807F
48/7301766	B10183028
48/7302307	007001074N
48/7302955	076108220R
49/7302682	E10111656
50/0000038	008675940H
50/0000046	080039447E
50/0000060	079261611T
50/0000062	076205208K
50/0000075	044777340C
50/0000089	080039447E
50/0000098	008682774K



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
50/0000109	009171410E
50/7300979	080044037N
50/7301973	008549473M
50/7302107	076208323P
50/7302460	076208309V
50/7302795	033973109Q
50/7302802	008410426Q
50/7302810	B06186555
50/7302923	076209989H
50/7303084	079261023X
50/7303211	076209244D
50/7303241	E06320113
50/7303448	008787286K
51/0000012	053570720V
51/7300579	053264984C



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
51/7300636	052356106X
51/7300730	076199282Y
51/7301700	008776478T
51/7301897	V06022297
51/7301945	053264150Z
53/0000009	008755956V
54/0000049	008645464V
54/0000053	007016084A
54/0000054	007008058G
54/0000056	076121249N
54/7301547	080005285S
54/7301790	008211688K
54/7301920	008887262Q
54/7301977	J06053417
54/7302092	080035013G



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
54/7302206	E06057186
54/7302499	008748752N
54/7302590	J06343842
54/7302840	J06635601
65/0000059	076121249N
65/0000074	008974526H
65/0000075	076012831Q
69/0000025	008814121S
69/0000043	009179032P
69/0000059	080024032V
69/0000082	007256263Q
69/0000085	009168612F
69/0000105	008765635J
69/0000109	075998670T
69/0000114	076045060E



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
69/0000127	053579897V
69/0000134	076251910X
69/0000137	008049599J
69/0000141	076197363L
69/0000182	076240436J
69/0000195	075999524A
69/0000199	009167195Q
69/0000201	006811265E
69/0000209	007009239N
69/0000222	044777062H
69/0000225	051643178J
69/0000227	028946610Y
69/0000239	006900821Q
69/0000254	008747663G
69/0000260	080009211P



TITULARES	
N.º Trámite	CIF NIF
69/0000264	006960342J
73/02262	008730880B
73/02765	B06530083
82/7302393	007878872S
82/7303320	B91102335
92/7301562	E87676029
92/7301714	005393315E
92/7301818	027018894N
98/7301053	076264444D
98/7301343	008678321F
98/7301453	008678321F
98/7301634	076205039J
98/7302740	B06364673
98/7303456	B07999782
99/7301513	006744755M



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
17/7300486	008820747V
35/0000015	028942551H
42/7301016	V10238947
50/0000046	080039447E
69/0000134	076251910X
01/7302337	008747957E
03/0000026	008846457J
03/0000030	008771227Q
03/7301075	044781435K
03/7301263	033973826C
03/7301327	008509145L
03/7301606	V06020473
03/7301742	E06676027



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
03/7301879	000042631N
03/7302221	008677102F
03/7302389	008617310S
03/7302412	044775252W
03/7302462	076155834M
03/7302562	008655693B
03/7302563	008655693B
03/7302734	045557444X
03/7302738	008786896E
03/7302872	076233713Y
03/7302913	008690589Q
03/7303011	076221659G
03/7303095	008676646B



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
03/7303138	030232119E
03/7303231	009172378R
05/7302354	030195487Y
05/7302406	076246923Z
05/7302986	080058684P
06/0000026	008862295G
08/0000005	008525915E
08/0000006	038752973C
08/0000009	079306660S
08/0000010	076207409Z
08/0000013	008650004A
08/0000016	033982632V
08/0000017	008416142M



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
08/0000018	005833385X
08/0000020	008795047P
08/0000024	008697082T
09/0000016	006991106A
09/0000052	008862295G
09/7301328	009169868K
09/7302485	006920525D
09/7302706	008785877S
10/7302371	076247620K
12/7301955	007407993S
12/7302303	E10258531
13/7300676	076104649H
15/0000071	008568539G



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
15/7302829	076211727P
15/7303048	079263376V
16/0000005	006989124E
16/0000013	007344728T
16/0000018	076119389S
16/7301811	B10241594
17/7302574	034781353V
17/7302901	J06516330
18/0000005	008764964D
18/0000020	080008377W
19/0000029	080066447C
19/0000045	080007578P
19/7303341	008319399T



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
22/7300411	008692895E
22/7300930	V06324883
22/7301266	008638919G
22/7302526	009167444N
23/0000024	076190423W
23/0000046	051433592A
24/7302482	007443431X
26/7302452	X4363103A
26/7302926	E87676029
27/0000021	033978823A
27/7303425	008865411S
29/0000045	008363471G
29/7302070	E41184755



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
29/7302820	008694643E
29/7303187	008813281A
29/7303198	045808357Q
29/7303203	010853414J
29/7303208	J06418693
32/7300150	008756593X
32/7300810	051304344S
32/7300981	028970159A
32/7301022	075992613S
32/7301997	006939938X
32/7303041	006957493Q
33/0000004	080055559B
34/0000001	028962837H



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
34/7302826	B10183150
35/0000022	076107359Z
35/7300110	007412110S
35/7300345	006863929Q
35/7302322	007401981Y
36/0000016	076209545B
36/7301043	V06319289
36/7301824	009186589K
36/7302967	076204624N
36/7303468	008498698Z
37/7300447	007466490T
38/7301517	007427756K
38/7302413	007432720V



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
39/7300443	B83641944
39/7301560	027018894N
39/7301889	007399295B
40/0000017	008775847J
40/7300795	008842471Y
40/7302097	008752931M
40/7302151	008867517M
40/7303327	008721282G
41/0000022	051060791D
41/0000074	052964018D
41/7302169	079262034D
41/7302446	A06017792
41/7303131	034768437G



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
41/7303132	053262455K
42/7300018	007433582M
42/7302131	B10235828
42/7302662	007380638F
44/7301048	008780165F
44/7301323	008217725D
44/7301679	008558094R
44/7302007	034782395R
44/7302520	008825543Y
44/7302665	008746475N
44/7302801	008546555P
45/0000021	047550163D
45/7300791	001353468X



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
45/7302071	033989230Z
45/7303137	052968504X
47/0000003	004138788F
48/7301766	B10183028
48/7302955	076108220R
49/0000020	007208914R
49/7302682	E10111656
50/0000038	008675940H
50/0000060	079261611T
50/0000062	076205208K
50/0000075	044777340C
50/0000089	080039447E
50/0000098	008682774K



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
50/7300979	080044037N
50/7301973	008549473M
50/7302107	076208323P
50/7302460	076208309V
50/7302795	033973109Q
50/7302802	008410426Q
50/7302810	B06186555
50/7302923	076209989H
50/7303084	079261023X
50/7303211	076209244D
50/7303241	E06320113
50/7303448	008787286K
51/0000012	053570720V



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
51/7300579	053264984C
51/7300636	052356106X
51/7300730	076199282Y
51/7301700	008776478T
51/7301897	V06022297
51/7301945	053264150Z
53/0000009	008755956V
53/0000010	007403784S
54/0000049	008645464V
54/0000053	007016084A
54/0000054	007008058G
54/0000056	076121249N
54/7301547	080005285S



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
54/7301790	008211688K
54/7301920	008887262Q
54/7301977	J06053417
54/7302092	080035013G
54/7302206	E06057186
54/7302499	008748752N
54/7302590	J06343842
54/7302840	J06635601
65/0000059	076121249N
65/0000075	076012831Q
69/0000025	008814121S
69/0000059	080024032V
69/0000082	007256263Q



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
69/0000085	009168612F
69/0000114	076045060E
69/0000127	053579897V
69/0000141	076197363L
69/0000167	076180375M
69/0000175	029930842E
69/0000195	075999524A
69/0000199	009167195Q
69/0000201	006811265E
69/0000209	007009239N
69/0000217	076190591D
69/0000222	044777062H
69/0000225	051643178J



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
69/0000239	006900821Q
69/0000254	008747663G
69/0000260	080009211P
69/0000264	006960342J
73/02262	008730880B
73/02765	B06530083
82/7302393	007878872S
82/7303320	B91102335
92/7301562	E87676029
92/7301714	005393315E
92/7301818	027018894N
98/7301053	076264444D
98/7301343	008678321F



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
98/7301453	008678321F
98/7301634	076205039J
98/7303456	B07999782
99/7301513	006744755M
02/7302812	028938550L
05/0000024	008799674N
16/7303129	E10303048
20/0000041	076112482P
23/0000058	076217463V
23/7301569	008584874D
24/7302180	007725254Z
28/0000008	006744487J
30/0000012	076228289X



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
30/0000014	033986442D
30/0000015	079305640F
30/0000016	079305641P
35/0000016	011775108M
36/0000018	076204737X
36/7302716	009184522R
36/7302763	008690473S
37/7301589	076001026X
42/7302184	006898813D
45/0000078	076191496V
47/0000006	006798807F
48/7302307	007001074N
49/7301230	007043061R



RECEPTORES	
N.º Trámite	CIF NIF
50/0000109	009171410E
51/7302162	008469300X
65/0000074	008974526H
69/0000043	009179032P
69/0000105	008765635J
69/0000109	075998670T
69/0000137	008049599J
69/0000182	076240436J
69/0000227	028946610Y
98/7302740	B06364673



CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

ANUNCIO de 11 de febrero de 2019 de notificación del Acuerdo de adscripción de personal laboral indefinido no fijo a un puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales. (2019080190)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que sirva de notificación a D.^a Ana Isabel Teomiro Puerto, con DNI n.º xxxxx.106-H, ante el resultado negativo de dos intentos personales en el domicilio abajo señalado, de notificación, se da publicidad al Acuerdo de 28 de diciembre de 2018 de adscripción a un puesto de la Relación de Puesto de Trabajo de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales.

Según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, el texto completo del Acuerdo se encuentra en el Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, avda. de Las Américas, 4 de Mérida (Badajoz), donde se encuentra a disposición de la interesada para su comparecencia y notificación.

Transcurridos diez días hábiles desde la publicación de este anuncio, sin que la interesada hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida surtiendo todos sus efectos legales.

Mérida, 11 de febrero de 2019. La Secretaria General, AURORA VENEGAS MARÍN.

AYUNTAMIENTO DE ACEUCHAL

ANUNCIO de 11 de febrero de 2019 sobre aprobación inicial del Plan General Municipal. (2019080191)

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria que ha tenido lugar el 7 de febrero de 2019, en relación al expediente de aprobación del Plan General Municipal de Aceuchal,



HA ACORDADO :

Primero. Aprobar inicialmente el Plan General Municipal de Aceuchal, con el correspondiente estudio ambiental estratégico incorporado al mismo.

Segundo. Someter a información pública y trámite de consultas el expediente completo, Plan General Municipal y estudio ambiental estratégico, por un plazo de 45 días hábiles mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura y en la sede electrónica municipal, en cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental de aplicación.

Tercero. Solicitar los informes preceptivos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados tras la aprobación inicial.

Antes de proceder a la publicación indicada en el punto anterior, se practicará aviso a todos los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento para hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

Cuarto. Suspender durante el plazo de dos años, computado desde la adopción del presente acuerdo, el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan innovación del régimen urbanístico vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura —LSOTEX—, y el artículo 116 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura —RPEX—. En cualquier caso, la suspensión se extinguirá con la entrada en vigor del planeamiento.

En cumplimiento de lo establecido en el punto segundo del mencionado acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, se someten a información pública el Plan General Municipal de Aceuchal y el estudio ambiental estratégico, por un plazo de 45 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura y en la sede electrónica municipal.

Durante el plazo señalado se podrá examinar el expediente en las oficinas de la Secretaría Municipal y/o Técnico municipal de este Ayuntamiento, de lunes a viernes, en horario de 9:00 h. a 14:00 h., y formular las alegaciones que se consideren oportunas, así como en la página Web del Ayuntamiento.

Aceuchal, 11 de febrero de 2019. El Alcalde, JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.



FUNDACIÓN EXTREMEÑA DE LA CULTURA

ANUNCIO de 15 de febrero de 2019 sobre Acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación en materia de delegación de competencias en la Dirección Gerencia. (2019080197)

En la sesión del Patronato de la Fundación Extremeña de la Cultura celebrada el pasado día 12 de febrero de 2019, se acordó por unanimidad de los asistentes, el siguiente acuerdo relativo a delegación de competencias en materia de contratación, cuyo tenor literal es el siguiente:

Con la entrada en vigor el pasado día 9 de marzo de 2018, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se han establecido unas nuevas obligaciones legales en cuanto a la tramitación de los contratos menores que exige la elaboración de un expediente de contratación con la siguiente documentación:

- a) Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.
- b) Aprobación del gasto.
- c) Incorporación al mismo de la factura correspondiente.

Además, se debe justificar que no se está alterando las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de suministro o servicios.

Todo esto provoca una carga burocrática en la Presidencia del Patronato que es el actual órgano colegiado de contratación del Consorcio por lo que se estima oportuno liberar la carga y delegar estas competencias en materia de contratación menor en la Dirección Gerencia de la Fundación.

En esta materia, se seguirán las instrucciones de las recomendaciones de la Junta Consultiva de la Junta de Extremadura en materia de contratación menor.

Mérida, 15 de febrero de 2019. La Secretaria del Patronato de la Fundación Extremeña de la Cultura, YOLANDA RODRÍGUEZ JOVITA.

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Secretaría General

Avda. Valhondo, s/n. 06800 Mérida

Teléfono: 924 005 012 - 924 005 114

e-mail: doe@juntaex.es